



**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y
ESTUDIOS SUPERIORES EN
ANTROPOLOGÍA SOCIAL**

“Ahora los jueces hablan bonito”

DIMENSIÓN RITUAL Y EFICACIA SIMBÓLICA
DEL PROCESO PENAL ORAL QUE
INVOLUCRA PERSONAS INDÍGENAS EN
CONFLICTO CON LA LEY FEDERAL EN
OAXACA, MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL GRADO DE

DOCTORA EN ANTROPOLOGÍA

P R E S E N T A

LAURA ANAID SIERRA FAJARDO

DIRECTORA DE TESIS: DRA. MARÍA TERESA SIERRA CAMACHO

CIUDAD DE MÉXICO, JULIO 2023

Dedicatoria

A los infieles de la ley que aun en libertad purgan la condena de contradecir la nación mestiza y su idílica raza cósmica

A los intérpretes profanos de la ley que con su trabajo diario hacen que pequeños murmullos rompan el silencio de la ley

*“Hasta el derecho más rigurosamente racionalizado
es solo un acto conseguido de magia social”*

Pierre Bourdieu

*“¿Cuántos de ustedes hablarían una lengua indígena
si el racismo y el proyecto estatal no hubiera hecho
que sus abuel@s o madres o padres hubieran decidido
que “por su bien” mejor no transmitir su lengua?
Mestizo es decir desindigenizado por el Estado”*

Yásnaya Aguilar Gil

*“El arte de castigar debe apoyarse, por lo tanto,
en toda una tecnología de la representación”*

Michael Foucault

Resumen

El 18 de junio de 2008, se promulgó la reforma penal constitucional en México, iniciando la transición de un sistema de justicia inquisitivo-mixto a uno oral y público. En esta investigación analizo juicios de la oralidad penal que involucra personas indígenas en conflicto con la ley federal en Oaxaca. El argumento central del estudio sostiene que este modelo procesal crea un espacio de encuentro entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas, así como una nueva economía del castigo que invisibiliza la violencia (i)legítima ejercida por el Estado sobre personas indígenas en conflicto con la ley y sus sistemas de justicia.

La investigación se basa en un estudio etnográfico e interpretativo realizado en tribunales federales y extensivo a su campo sociopolítico y cultural. Por las temáticas y perspectivas que se abordan, se circunscribe en tres áreas de estudio: 1) en la *antropología simbólica*, al examinar la dimensión ritual, cultural y la eficacia simbólica de las prácticas judiciales; 2) en la *antropología del Estado*, al profundizar en la relación Estado-Pueblos indígenas partiendo del proceso penal oral y la cultura jurídica local como punto de encuentro; y 3) en la *antropología del derecho o jurídica*, al utilizar la etnografía como método de estudio para observar y analizar las prácticas cotidianas en el campo socio-jurídico y en el proceso judicial dando cuenta de las interrelaciones entre derecho, cultura y sociedad.

Los hallazgos de la tesis comprenden el papel de la oralidad penal en la perpetuación de mecanismos discursivos de dominación racial que subordinan y devalúan las identidades culturales indígenas, teniendo como efecto un castigo penal diferenciado basado en el silenciamiento social. Además, visibiliza la agencia de intérpretes traductores de lenguas indígenas, defensores públicos bilingües y otros agentes aliados de la justicia pluralista, quienes desafían la cultura jurídica local desde visiones otras del derecho.

Medio de contacto: anaidsierra@hotmail.com

Siglas y abreviaturas

APPO	Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
CEPIADET	Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y traducción
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPPO	Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DPEO	Defensoría Pública del Estado de Oaxaca
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
INI	Instituto Nacional Indigenista
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
FLAD	Foro Latinoamericano de Antropología del Derecho
FGR	Fiscalía General de la República
NSJP	Nuevo Sistema de Justicia Penal
OTIGLI	Organización de Traductores, Intérpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas
PAN	Partido Acción Nacional
PANITLI	Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SSP	Secretaría de Seguridad Pública
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
SAI	Secretaría de Asuntos Indígenas
TSJEO	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca
UAM-I	Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa
UACM	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
URC	Universidad Rosario Castellanos

Índice

Introducción.....	19
1. Lo que propone esta investigación.....	19
2. Rutas teórico-metodológicas y aporte	23
2.1. Dimensión ritual y simbólica del proceso penal oral.....	24
2.2. Eficacia simbólica, violencia y derecho.....	30
2.3. Campo estatal de administración de conflictos.....	34
3. Posicionamiento y estructura de la tesis.....	37

PRIMERA PARTE

Silenciar. Violencia (i)legítima de Estado y Pueblos indígenas.....	45
----------------------------------------------------------------------------	-----------

Capítulo I

Re-formando la justicia penal: del escriturismo a la corpo-oralidad. El nuevo sistema acusatorio en México y los derechos indígenas.....	46
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Introducción.....	46
-------------------	----

1. La reforma penal como un proceso sociocultural.....	47
1.1. Cambios legales en México y América Latina	47
1.2. La reforma penal y la oralidad como objeto de lucha simbólica.....	59
1.3. El sistema acusatorio en Oaxaca: hechizos contra el silencio en torno a los derechos indígenas.....	71
2. La corpo-oralidad penal: un nuevo hechizo en la cultura jurídica mexicana...80	
2.1. Las Capillas de la Corte: Las casas de la cultura jurídica como vínculo terrenal entre el mundo sagrado y el mundo profano.....	80
2.2. El proceso penal oral en el ámbito federal ¿economías del castigo o castigo económico?.....	92
2.3. Violencia, Estado y derecho: “Ahora los jueces hablan bonito”.....	95
3. Justicia corpo-oral y derechos indígenas.....	98
3.1. Estado penal colonial: los grandes momentos del silenciamiento en México.....	100
3.2. Racismo judicial en México: ante el tribunal de la razón mestiza...104	
3.3. Silencio, racismo y derecho: la magia del Estado.....	108

Conclusiones.....	119
-------------------	-----

SEGUNDA PARTE

Castigar. La justicia penal corpo-oral a escena: hechizos, rituales y magias profanas.....	122
---------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

Capítulo II

Voces inaudibles frente a la justicia penal corpo-oral.....	127
--------------------------------------------------------------------	------------

Introducción.....	127
-------------------	-----

1. El proceso penal corpo-oral y su dimensión ritual.....	130
1.1. Nacionalización de un drama social.....	130
1.2. Las herramientas de análisis: arena, drama social y ritual.....	134
1.3. El escenario. Los actores y la mecánica jurídico-social del proceso.....	136
<i>Arena de interpretación del drama.....</i>	137
<i>Sacerdotes, hechiceros e infieles de la ley.....</i>	141
<i>El proceso ritual: pócimas y hechizos para la verdad judicial.....</i>	147
2. Reconstruyendo los hechos del caso.....	151
<i>Ruptura. “Las venas sangrantes de la nación”.....</i>	153
<i>Crisis expansiva. ¡Todos somos juez... y parte!.....</i>	156
<i>Acción reparadora. Los que son llevados al tribunal de la razón mestiza.....</i>	160
<i>¿Restauración? ¿a quién le pedimos justicia?.....</i>	167
3. El silencio como castigo.....	169
3.1. Función social del ritual judicial.....	169
3.2. Ritual sacrificial y chivos expiatorios.....	172
3.3. Exorcismos culturales y consagración mestiza.....	176
Conclusiones.....	180

Capítulo III

Entre el mallete y el bastón de mando. El derecho a tener derechos y la magia de la oralidad.....183

Introducción.....	183
1. Ritual judicial nacional: fabricación de la verdad estatal.....	186
1.1. Hechos y contextos para la interpretación de un crimen.....	186
1.2. Ritualidad y formalidad, la estructura del proceso.....	189
1.3. Espacio ritual y facciones.....	191
1.4. Palabras y silencios, las habilidades del hechicero.....	193
2. Dimensión discursiva del ritual judicial oral. De la sentencia escrita a la escena judicial.....	195
2.1. El caso bajo análisis.....	198
2.2. Audiencia inicial.....	200
2.2.1. Audiencia de control (quaestio 1).....	201
<i>Presunción de inocencia vs presunción de legalidad. Voces autorizadas, verdades legítimas (quaestio 1a).....</i>	205
<i>Construcción de los hechos: testimonio experto y artefactos rituales.....</i>	209
<i>“El imputado sí habla español”. Informalismos y presupuestos culturales ¿fallas del sistema o hechizos eficaces? (quaestio 1b).....</i>	210
2.2.2. Audiencia de vinculación a proceso (quaestio 2).....	221
<i>Hechizos ancestrales: exclusión de la responsabilidad penal por atraso cultural (quaestio 2a).....</i>	223
<i>Justicia de Estado, también es comunitaria (quaestio 2b).....</i>	232
<i>La elección de las normativas aplicables, los silencios de la justicia oral.....</i>	236

<i>Estrategias discursivas: entre la persuasión y el silenciamiento</i>	241
3. Jurisdicción indígena y oralidad.....	246
3.1. Reconocimiento de los derechos indígenas en Oaxaca.....	246
3.2. Oralidad penal y pluralismo jurídico.....	249
Conclusiones.....	252

TERCERA PARTE

Rehabilitar la escucha. Las escuelas de magia profana y los otros rituales reparadores	256
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

Capítulo IV

Los intérpretes profanos de la ley y su magia	257
------------------------------------------------------------	------------

Introducción.....	257
1. Derechos indígenas y defensa legal.....	259
1.1. Las normas y los agentes.....	259
<i>Los intérpretes-traductores</i>	261
<i>Los peritos culturales</i>	267
<i>Los defensores públicos bilingües</i>	269
1.2. Escuelas de magia profana.....	271
2. Rituales reparadores: hechizos e invocaciones profanas de la ley.....	278
2.1. Ser intérprete-traductor, más que una profesión.....	279
<i>Amanda</i>	280
<i>Florián</i>	285
<i>Reina y Leticia</i>	291
2.2. Los defensores públicos bilingües.....	298
<i>Norma</i>	299
<i>Gabriel</i>	302
2.3. El saber antropológico en el campo judicial.....	308
<i>Gerardo y Guillermo</i>	309
3. Intérpretes profanos de la ley ¿Hacia un nuevo <i>habitus</i> y cultura jurídica?.....	314
3.1. El <i>habitus</i> jurídico y el “color de las cortes”.....	315
<i>Asignación de recursos y acceso a una formación especializada</i>	316
<i>Barreras simbólicas, las remuneraciones económicas</i>	318
Relaciones con otros operadores de justicia.....	318
Conclusiones.....	319

Conclusiones generales

Del fetichismo de lo escrito al silencio de lo escuchado	321
-----------------------------------------------------------------------	------------

Fuentes de información	328
-------------------------------------	------------

Índice de Imágenes

Imagen 1. <i>Tweets</i> de la SSP y del Gobierno de Oaxaca sobre la detención de los 14 campesinos afromexicanos el 5 de febrero de 2019.....	12
Imagen 2. <i>Tweets</i> de la SSP y del Gobierno de Oaxaca sobre la detención de los 14 campesinos afromexicanos el 5 de febrero de 2019.....	12
Imagen 3. Usuarios de <i>Facebook</i> comentando sobre la detención de campesinos afromexicanos.....	14
Imagen 4. Encabezado del periódico El Heraldo de México. Agosto 29, 2019.....	131
Imagen 5. Viñetas de la historieta “del huachicol”.....	132
Imagen 6. Viñetas de la historieta “del huachicol”.....	132
Imagen 7. Casos de declinación de competencia a una autoridad indígena en Oaxaca.....	251
Imagen 8. Servicios de traducción e interpretación de lenguas indígenas prestados por CEPIADET en el Poder Judicial de la Federación.....	277
Imagen 9. Padrón de intérpretes-traductores y servicios prestados por CEPIADET.....	292
Imagen 10. Padrón de intérpretes-traductores y servicios prestados por CEPIADET.....	292

Índice de figuras

Figura 1. Agentes del espacio judicial.....	145
Figura 2. Configuración espacial del ritual judicial.....	145
Figura 3. Esquema básico de argumentación.....	198
Figura 4. Esquema argumentativo control de la detención <i>quaestio 1a</i> (mecánica de los hechos).....	204
Figura 5. Esquema argumentativo control de la detención (competencias lingüísticas del procesado y adscripción cultural <i>quaestio 1b</i>).....	218
Figura 6. Esquema argumentativo vinculación a proceso (<i>quaestio 2a</i>).....	228
Figura 7. Declinación de competencias (<i>quaestio 2b</i>).....	235

Índice de tablas

Tabla 1. Drama social y etapas del proceso penal oral.....	150
Tabla 2. Estructura formal del proceso penal.....	190
Tabla 3. El intérprete-traductor en el proceso penal oral de acuerdo con el CNPP.....	264
Tabla 4. Legislación local oaxaqueña y derecho al intérprete-traductor.....	266
Tabla 5. Espacios formativos y de intercambio de experiencias en antropología jurídica y peritaje en México.....	274

Agradecimientos

Concluir un trabajo de grado puede parecer un logro personal, pero es verdad que detrás de este siempre hay una gran cantidad de personas que contribuyeron en diferentes escalas y matices. Para mí, esta tesis representa algo más que un logro académico, especialmente porque *pudo* llegar a término a pesar del sombrío momento que vivimos debido a la pandemia por COVID-19. Sin duda, esta crisis sanitaria nos afectó a todos, pero quizá no de la misma manera. La muerte y la enfermedad suelen tener diversos rostros, especialmente cuando se hacen acompañar de violencia estructural, institucional y vulnerabilidad económica.

Por esta razón, deseo apartarme de las recomendaciones editoriales habituales y expresar mi agradecimiento desde la vida misma. Quizá porque los agradecimientos personales que, para la seriedad académica, podrían parecer cursis o poco relevantes, son en realidad de gran importancia para aquellos que no nacimos en entornos privilegiados donde el desarrollo de una carrera académica es considerado prácticamente un destino seguro a pesar de las adversidades que puedan presentarse.

Desde este lugar, quiero agradecer a mi madre, Laura Fajardo. Agradezco a la vida por haber tenido la fortuna de no perderte en medio de esta crisis. Nada en mi vida hubiera sido posible sin tu trabajo, esfuerzo y amor. A Gabriel Tolentino y a María Rodríguez, porque en medio del desánimo, la preocupación y la violencia que implicó pasar por este proceso académico en condiciones sumamente difíciles, siempre me brindaron su apoyo, comprensión y cariño. Más que a mi resiliencia personal les debo a ustedes el haber recuperado la confianza para poder terminar esta tesis.

Decidir estudiar y presenciar, no solo como investigadora, sino como ciudadana mexicana, las condiciones que enfrentan las personas indígenas en contextos judiciales, también implicó cuestionar mis propias ventajas al ser considerada una persona *mestiza* y tener como lengua materna el español. Por esta razón, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a quienes me he permitido nombrar aquí *intérpretes profanos de la ley*. Me refiero a las y los defensores bilingües e intérpretes de lenguas indígenas, así como a todas las personas aliadas de la justicia pluralista que colaboraron en esta investigación. Especialmente, deseo agradecer a las y los amigos de las asociaciones civiles indígenas CEPIADET y OTIGLI, porque su labor diaria contribuye a que el derecho adquiera un rostro más cercano al de la justicia. Gracias por haberme dado un lugar en sus espacios, por confiarme sus historias y por dejarme aprender de su valiosa labor.

Afortunadamente, a pesar de las desigualdades y las violencias institucionales que afectan los espacios de investigación, siempre existen lugares de alianza y colaboración. Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mis colegas del FLAD-México, quienes han sido mis maestros y maestras a pesar de nunca haber compartido el aula. Especialmente quiero agradecer a Héctor Ortiz, Yuri Escalante e Irene Juárez por haber sido "mis lectores de tesis informales" en diversos

momentos y espacios. Sus comentarios enriquecieron mi investigación y me brindaron el aliento suficiente para creer en ella, aun cuando yo dejé de hacerlo.

Otro espacio que he considerado mi hogar elegido es la FES Acatlán UNAM, donde a través de mi participación en una serie de proyectos a lo largo de más de diez años he podido ver crecer mi experiencia como investigadora. En esta ocasión agradezco al Proyecto de Investigación PAPIIT IN400521, "Reflexiones filosóficas España-México: la justicia y sus prácticas contemporáneas" por el financiamiento otorgado para la presentación de la ponencia "Violencia de Estado y pueblos indígenas: la producción del sujeto indígena en espacios judiciales" en el XIX Congreso Internacional de Filosofía "Mundo, pensamiento, acción" organizado por la Asociación Filosófica Mexicana y realizado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes en noviembre de 2018. Dicha ponencia formó parte de las reflexiones iniciales de esta investigación. Este proyecto, fue dirigido por mi mentor Raúl Alcalá Campos, a quien, junto con mis apreciadas colegas filósofas Laura Soto y Miriam Somera les agradezco profundamente. Hemos recorrido ya un largo camino de colaboración y, aunque a veces no compartimos las mismas posturas, siempre hemos sabido acompañarnos desde la cooperación, el cariño y el respeto. Gracias por su apoyo y compañerismo a lo largo de este proceso.

Debo agradecer al CIESAS-CDMX por las facilidades prestadas durante estos años de maestría y doctorado. A mi comité de tesis compuesto por las doctoras Erika Bárcena Arévalo, María José Sarrabayrouse Oliveira, Rachel Sieder y María Teresa Sierra, mi directora de tesis. Gracias por su tiempo y por compartir conmigo sus valiosos conocimientos. A las profesoras de la línea de Diversidad Cultural, Etnicidad y Poder; Aida Hernández, Carolina Robledo y Mariana Mora, gracias por todo lo aprendido. A mis profesores del doctorado, en especial a Roberto Melville y Dolores Figueroa, que siempre procuraron poner en primer lugar las necesidades de las y los estudiantes. Gracias por su entrega y por sus palabras de aliento. A mis colegas del doctorado, especialmente a "mis amigas de campo": Velia, Letty y Cristina, por la compañía y el cariño en los buenos y malos momentos. Siempre supieron comprender, apoyar e inspirar. A quienes estuvimos en la clase de "Emociones" que poco a poco convertimos en un espacio de confianza y donde comenzamos a sanar heridas que ni siquiera podíamos nombrar. Gracias Sergio, Ámbar, Magui, Vane, Cynthia y Óscar, por la escucha y la compañía.

Finalmente agradezco al pueblo mexicano por la beca otorgada a través del CONACyT para poder llevar a cabo mis estudios de doctorado dentro del programa en antropología del CIESAS-CDMX, sin este invaluable apoyo quizá muchos no hubiéramos llegado hasta aquí.

“Tu tragedia es mi vida”
Violencias de Estado y sus huellas en los pueblos indígenas

El 4 de febrero de 2019, la Policía Estatal Preventiva detuvo a catorce hombres, quienes fueron trasladados a las oficinas de la Fiscalía General de la República (FGR) en Huatulco para ser investigados por la presunta violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El hecho se hizo noticia debido a un *tweet* publicado por Alejandro Murat, gobernador del estado de Oaxaca, quien presentó el hecho como parte de las acciones de su gobierno para combatir el crimen organizado, mensaje que, por las controversias que desató, pronto fue borrado, no sin antes dejar varias huellas en el camino.

Otras cuentas oficiales -una del Gobierno estatal y otra de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) de Oaxaca- informaron que la detención formaba parte de un operativo.



Imágenes 1 y 2. *Tweets* de la SSP y del Gobierno de Oaxaca sobre la detención de los 14 campesinos afromexicanos el 5 de febrero de 2019.

Fuente: *Screen shot* propia. Tomada de Matías (2019).

Los *tweets* no mencionaban el contexto, no aclaraban por qué se habían movilizadas vastas fuerzas policiales, ni el creciente interés público que reclamaba la noticia. Las palabras del gobernador habían sido, aunque parcas en su contenido, ensordecedoras en su mensaje.

Tras la voz autorizada del gobernador y de las instituciones estatales, los silencios se hicieron escuchar a través de la prensa local. *El Sol de la Costa* difundió un video¹ donde se entrevistó a varios familiares y vecinos de los detenidos originarios de El Ciruelo, agencia municipal de Pinotepa Nacional, lugar donde ocurrió la detención. Frente a las oficinas de la FGR doña Lucía Barrera exigía la liberación de su esposo y sus paisanos exhibiendo ante las cámaras documentos originales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Éstos demostraban que los detenidos poseían de forma legal las armas de fuego decomisadas. Doña Lucía comentó que sus vecinos detenidos llevaban consigo fotocopias del documento, por lo que no entendía la razón de la aprehensión.

Las oficinas de la FGR se encuentran a cuatro horas de camino desde aquella comunidad y pese a ello los inconformes no fueron recibidos ni escuchados por ninguna autoridad. Habían transcurrido más de veinticuatro horas de la detención y no podían verlos ni tener información sobre su situación legal aún. “Se los trajeron como *delincuentes* [...] se los llevaron con muchas patrullas y *no se pararon* ni ahí en la agencia, ni en Pinotepa ni en Puerto, se vinieron directamente para acá” -dijo doña Lucía dejando sentir su indignación frente a la incapacidad de escucha de las instituciones estatales-.

En otro video², también difundido a través de *Facebook*, un vecino comentó que los hombres eran campesinos que se encontraban en camino a una *arreada*³ para apoyar a una familia que recientemente había perdido a un ser querido y enfatizó que ellos (los campesinos) “nada tenían que ver con la delincuencia organizada”: “Allá en el pueblo se acostumbra echarle la mano a la gente muy pobre, muy necesitada y salieron a buscar un venadito. Ahí en el camino, se encontraron con

¹ Ver <https://www.facebook.com/elsoldelacosta/posts/1234799266667783>, Sol De La Costa, 05/02/2019.

² Ver <https://www.facebook.com/watch/?v=235321894013666>, Periódico Centro, 05/02/2019.

³ Forma local de referir a la cacería de venado cuando se realiza con fines de apoyo colectivo.

la policía estatal y les quitaron las armas. No les respetaron sus permisos que tienen ellos [...] los señores traían sus perros y hasta los perros también se los trajeron con la camionetita”.

En la caja de comentarios del último post se leían mensajes como los siguientes:

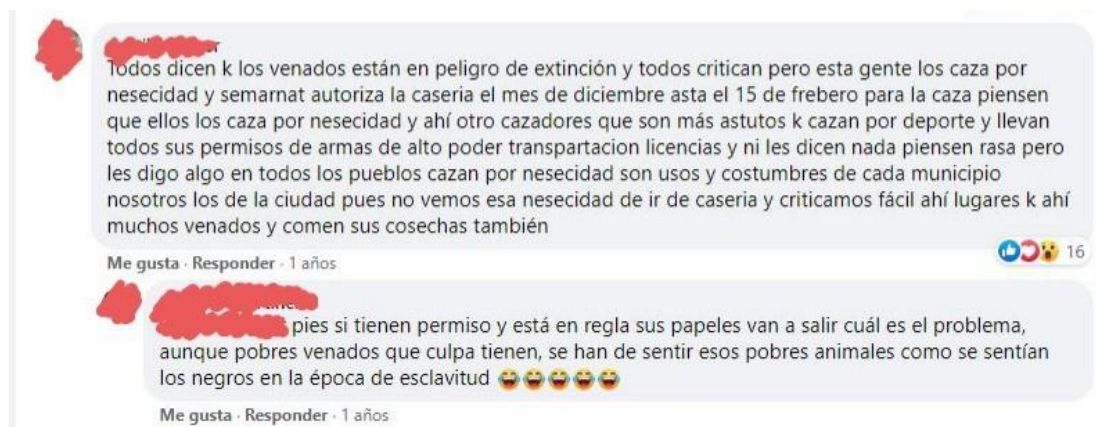


Imagen 3. Usuarios de *Facebook* comentando sobre la detención de campesinos afromexicanos.
Fuente: *Screen shot* propia tomada de *Facebook*.

Todas las opiniones en ambas publicaciones (intercaladas de algunas burlas) oscilaban entre el reclamo a la policía por la saña con la que se realizó la detención “de unos pobres campesinos negros” que “sí tenían papeles” y la reprobación de éstos por “andar cazando venados” bajo la falsa idea de que es una actividad prohibida y que era por lo que se les había aprehendido. Me resultaba sorprendente cómo las personas que comentaban se esforzaban por enmarcar los hechos en unas leyes que les eran desconocidas, antes que leer en esos silencios el racismo soterrado que configuraba el modo de juzgar el hecho y el actuar de las fuerzas de seguridad y justicia. El *estado de derecho* parecía un hechizo efectivo que neutralizaba y silenciaba cualquier reclamo político y social.

Algunos abogados aclaraban que los documentos presentados por doña Lucía y los vecinos solo “autorizaban la posesión del arma no su portación lejos de la parcela y del hogar” y los hombres, como se había mencionado reiteradamente, “fueron aprehendidos en la carretera a las afueras de la comunidad, aunque sin venado alguno” lo que daba pie a legitimar las sospechas de la policía de que se podría tratar de un grupo delictivo. Esto último, sin duda, eran palabras apegadas

a la ley, pero alejadas del sentido común y sobre todo de la experiencia de legalidad de los vecinos de El Ciruelo quienes conferían un poder diferente a los documentos escritos y quienes veían la presencia de las fuerzas policiacas en sus comunidades como una amenaza, más que como un signo de seguridad. Se decía poco o nada acerca de la negativa de los policías para validar las fotocopias del documento que los campesinos traían consigo cuando tuvo lugar la detención.

Pronto quedó en el olvido que instituciones estatales presumieron la detención convirtiéndola, mediante su voz autorizada, en una acción contra el crimen organizado y quedó claro que la *experiencia de legalidad* no es igual para los que gobiernan y para los que son gobernados, para los que saben de leyes y para los que no, para los “blancos” y “los de color”. Pensé que opiniones apresuradas que ignoraban estos hechos, bien podían fungir como *discursos silenciadores* de las pequeñas verdades contadas en medio de estas comunicaciones enredosas entre instituciones estatales y una ciudadanía culturalmente diversa como la oaxaqueña. Las voces de doña Lucía y de los vecinos de El Ciruelo parecían solo un leve susurro en medio del efectivo hechizo de las leyes y la autoridad. ¿Qué efectos tenían las decisiones judiciales en la vida cotidiana de aquellos que habían sido tratados y puestos en el escenario público como criminales peligrosos? ¿qué papel juegan en la construcción de la memoria social? ¿qué pasa cuando hasta la ciudadanía antepone la legalidad a los derechos y el silencio a la escucha?

El resto de la sociedad mexicana también conoció el hecho. A partir del reportaje de *El Sol de la Costa*, medios de comunicación con mayor alcance mediático como *PROCESO*⁴ propagaron esos leves, pero potentes murmullos y le dieron seguimiento al evento. Pronto se involucraron otras instituciones como la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI) y la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca. En la manifestación que se encontraba frente a las oficinas de la FGR, también se encontraba Guillermo Molina, quien dijo ser emisario de Eufrosina Cruz Mendoza, representante de la SAI. Molina reprobó abiertamente las acciones de la

⁴ Ver: Pedro Matías, “Defensoría de DH exige a la SSP un informe sobre la detención de 14 afromexicanos en Oaxaca”, 06/02/2019. Ver: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2019/2/6/defensoria-de-dh-exige-la-ssp-un-informe-sobre-la-detencion-de-14-afromexicanos-en-oaxaca-219848.html>

policía estatal mencionando que no era un caso aislado y que detenciones como estas eran comunes debido a una formación cívica evidentemente racista: “Pareciera que hay dos Méxicos, dos Oaxacas. El Oaxaca de los blancos y el Oaxaca de los de color [...] mi pregunta es ¿por ser negros no fueron respetados? ¿o por qué? ¿Porque son humildes o son campesinos y no se pudieron defender? [...] y hoy es 5 de febrero, día de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y hoy precisamente se comete un abuso más a los indígenas de este país”.

En pocas palabras Molina había conjurado el romance secreto entre el racismo institucional y el selectivismo punitivo que configura la experiencia de legalidad de esa “otra Oaxaca”. Por su parte, la titular de origen zapoteco de la SAI comentó en vía telefónica a los medios de prensa que: “iniciaría de inmediato la revisión de la situación legal de los detenidos y aseguró que pondría a su disposición la asistencia jurídica y el apoyo necesario para regresarlos a su comunidad”.⁵

Leí sobre este hecho mientras iba de camino al Centro de justicia Penal Federal para documentar un juicio oral donde se juzgaba a un hombre mixteco al que también se le había acusado de violar la Ley Federal de Armas de fuego. En la sala de justicia todas las conversaciones entre los agentes judiciales giraron en torno de esa noticia. Los campesinos afromexicanos -como los llamaban en la prensa- seguían detenidos, pues no había vencido el plazo constitucional que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) para realizar las investigaciones necesarias cuando se presume que se cometió un delito en flagrancia.

El juicio que presencié estaba llegando a su fin. Se iban a leer los alegatos de clausura después de un breve receso en el que los defensores y fiscales se saludaron con familiaridad y camaradería. El Fiscal le preguntó en tono risueño a una abogada defensora si ella también iba a sacar a “los indios que agarraron con un montón de armas”. Mientras la abogada sonreía tímidamente, otro defensor

⁵ Medios Aliados, Página 3, “Por cacería en apoyo a una familia detienen a 14 campesinos negros”, 5 de febrero, 2019. Ver: <https://pagina3.mx/2019/02/por-caceria-en-apoyo-a-una-familia-detienen-a-14-campesinos-negros/>

privado que ahí se encontraba se adelantó a responderle al Fiscal: “pues es que también la policía y hasta el gobernador presumen antes de averiguar, nomás le echan aceitito a la *puerta giratoria*⁶ ¿dónde queda ahí la presunción de inocencia? ¡nos dejan ya todo servido! Ja, ja, ja”. El fiscal devolviendo el comentario con varias carcajadas le respondió: “pues ¿qué te digo?, ¡qué les digo [a los detenidos]! *tu tragedia es mi vida*, necesitamos comer ¿no? Además, si ya saben, para qué andan *donde* no deben”, el Fiscal me miró como buscando una mirada de complicidad con su comentario a lo que solo obtuvo un amargo silencio. Pronto me di cuenta de que los estragos de un caso como ese no sólo alcanzaban a los involucrados. Además de ser momentos funestos de la historia personal se convertían en parte de la historia misma de los pueblos en su tensa y ambigua relación con la justicia estatal ordinaria. Momentos que, aunque efímeros, alcanzaban a construir los cimientos de un mundo moral duradero en el que los mismos funcionarios y las fuerzas de seguridad escribían su historia profesional esculpiendo la verdad jurídica que bien podría convertirse a su vez en “La Verdad”, en memoria social. El esclarecimiento de los hechos nunca llegó, aunque todos lo invocaban dentro y fuera de tribunales.

Los catorce hombres fueron liberados el 6 de febrero, el mismo día en que en tribunales se bromeaba sobre su destino. Jesús Herrera, Director General de la Defensoría Pública del Estado, mencionó que la SAI había pedido su apoyo para resolver la situación y que, por instrucciones directas del gobernador, se encontraba asistiéndolos legalmente. Dijo que no había ningún delito que perseguir, pues los hombres portaban los permisos correspondientes y reprobó la *falta de sensibilidad* de la policía al hacer la detención instándolos a conducirse bajo una perspectiva intercultural.⁷

Por su parte, la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca exigió

⁶ La *puerta giratoria* es un término que se ha sido utilizado en el derecho penal para describir casos en los que una persona detenida es liberada por alguna irregularidad o deficiencia en los procesos de investigación por parte de la autoridad.

⁷ Jesús Jiménez, “Interviene SAI en caso de afromexicanos detenidos en Pinotepa Nacional” ADN Sureste. Disponible en: <https://www.adnsureste.info/interviene-sai-en-caso-de-afromexicanos-detenido-en-pinotepa-nacional-1600-h/>

un informe completo e inició un cuaderno de antecedentes a la SSP por la detención de los campesinos. Sin embargo, ya en libertad, los campesinos seguirían sujetos a proceso penal bajo la consigna de que sus defensores presentarían argumentos para demostrar “su identidad y prácticas ancestrales”. “Falta de un criterio adecuado por la portación de armas de fuego” fue lo que se alegó. Las acciones del gobernador se olvidaron rápidamente y, finalmente, se asumió que la policía tenía entera responsabilidad de lo ocurrido.

“Fue una detención legal” -comentó un defensor público federal cuando conversábamos de manera informal sobre el asunto-. “Yo creo que prefieren *parecer* racistas que mencionar a *dónde* van cuando quieren hinchar las cifras de eficiencia y ¡claro!, unos campesinos con papeles o sin ellos son el blanco perfecto”. A su modo de ver, la detención fue legal porque los hombres portaban las armas lejos de sus hogares y/o parcelas, que es donde legalmente lo tienen permitido. Pensé que otorgar verdad a este hecho significaría no prestar oídos al enojo e indignación de los vecinos de El Ciruelo cuando doña Lucía dijo que “los trataron como criminales”. Al dicho de Doña Lucía quizá no le asistía la verdad jurídica cuando mostraba los permisos de la SEDENA, pero sí una verdad compartida y sentida por los pueblos de “La otra Oaxaca”, sí una verdad de la que los mismos defensores públicos estaban conscientes y que, más tarde me daría cuenta, no podían convertir en arma de defensa dentro de un juicio ya que “por encima de la presunción de inocencia (del imputado) se encuentra la presunción de legalidad (de las fuerzas de seguridad y justicia)”.

Para que los campesinos recién liberados pudieran regresar a su comunidad la SAI les envió alimentos, mientras que el ayuntamiento de Santa María Huatulco y sus paisanos de El Ciruelo les mandaron transporte y ropa.⁸ Los hombres no recuperaron su camioneta, ni sus armas. Junto a sus perros regresaron a su comunidad bajo la vigilancia del Estado y entre el silencio y el castigo.

⁸ REGENERACIÓN, “Acusan racismo en detención de 14 campesinos afromexicanos” 07/02/2019. Disponible en: <https://regeneracion.mx/acusan-racismo-en-detencion-de-14-campesinos-afromexicanos/>

Introducción

1. Lo que propone esta investigación

El relato anterior describe lo que ocurre tras bambalinas como efecto de las múltiples formas de violencia estatal en la vida cotidiana de las personas y comunidades indígenas dentro y fuera del espacio-tiempo, de lo que aquí llamaré, un ritual judicial corpo-oral.⁹ Me pareció importante comenzar mostrando, con esta larga escena etnográfica, los eventos que conforman un “caso penal”, ya que, a través de ellos se revelan las diversas representaciones del poder estatal que los agentes y sociedad civil construyen en el marco del nuevo modelo de justicia oral.

Resaltan las disputas implícitas y explícitas que desbordan los límites de lo legal cuando en el conflicto se juzga a una persona identificada como *indígena*.¹⁰ Las esperanzas que suscita el decreto de derechos específicos constitucionalmente consagrados y la inconformidad de que parecieran ser meras enunciaciones usadas como monedas de cambio para el mantenimiento del poder entre agentes estatales, se hacen presentes.

Por lo anterior, varias investigaciones han destacado que el proceso judicial es en sí mismo una ficción que no constituye la totalidad de un conflicto (Encalada, 2012:53) y que, entender las razones detrás de las decisiones judiciales implica

⁹ Esta caracterización del proceso judicial resalta la doble dimensión en la que se acentúan formas de racialización que naturalizan e inferiorizan cuerpos y lenguas identificados como *indígenas*. Agradezco al profesor José Sánchez quien inspiró dicha reconceptualización mediante la siguiente frase de su autoría: “somos palabra fonada, pero amarrada a un cuerpo”.

¹⁰ La categoría *indígena* es producto del proceso colonial en México y ha sido utilizada para homogeneizar y simplificar la diversidad cultural que conforma al país. En diversos contextos su empleo revela imaginarios que racializan e inferiorizan personas, culturas, comunidades y pueblos a los que se les asigna como calificativo, lo que lleva muchas veces a su rechazo, mientras que en otros lugares la categoría ha sido reivindicada. En esta investigación, a lo igual que el término *mestizo* (usado en el siglo XX para negar “lo indígena” en la conformación del proyecto de nación), es retomada para resaltar su uso cotidiano como una identidad cultural y por sus implicaciones en el ámbito legal, por lo cual no debe tomarse como forma de signar características inherentes. Cabe aclarar que, aunque la categoría *indígena* pueda homogeneizar, es posible encontrar subcategorías o usos que desprecian y señalan de manera más específica ciertas identidades culturales dentro de “el otro indígena” (De Marinis, 2019:55 y ss). Por ejemplo, para el caso del pueblo Triqui de San Juan Copala en Oaxaca, sus habitantes son considerados “indígenas salvajes”, “pistoleros” o “revoltosos”, en contraste con imaginarios asociados a otros pueblos indígenas, presumiblemente menos beligerantes.

trascender el orden formal o normativo considerando el peso de las relaciones informales entre los agentes y la sociedad civil en la construcción del mundo moral y sociocultural que envuelve al conflicto penal. En palabras de Brígida Renoldi “el hecho se va dramatizando mientras recorre los pasillos y escritorios” (2008:140) y mientras sus múltiples verdades irradian sobre la vida social formas de violencia intangibles que pueden leerse en la intertextualidad del discurso legal y en la cultura local que lo contextúa (Das, 2019).

En este sentido, el registro de las interacciones y discursos dentro y fuera de las audiencias de la oralidad penal, revela el uso reflexivo y no mecánico de la ley que hacen los agentes; las reglas de etiqueta y jerarquías que operan en diversos espacios institucionales, así como las negociaciones y estrategias de defensa y acusación que se ponen en juego (Sarrabayrouse, 1998:96).

Esta investigación retoma los planteamientos mencionados y aborda la dimensión ritual y la eficacia simbólica de la oralidad penal en casos que involucran personas indígenas en conflicto con la ley federal. Por eso, es importante retomar las interacciones cotidianas de agentes y sociedad civil que constituyen la dimensión discursiva del Estado y que ayudan a contextualizar las decisiones judiciales desde la cultura jurídica local. Así, observar los informalismos y la ritualidad que revisten esas prácticas revelará si se constituye o no un *estado de derecho* diferenciado para las personas identificadas o autoadscritas *indígenas*, más allá de lo que el formalismo legal estipule.

Este nuevo escenario de encuentros y desencuentros entre Estado y Pueblos indígenas tiene su origen en la histórica reforma constitucional promulgada el 18 de junio de 2008, mediante la cual se instituyó el Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP) en México.

La reforma propició diversos cambios en materia de seguridad y procuración de justicia. Uno de los más significativos fue el abandono de los principios y métodos utilizados previamente para impartir justicia, reemplazando el modelo inquisitivo-mixto (escrito y secreto) por un modelo acusatorio (oral y público), cuyo centro es

el respeto de los derechos humanos de víctimas e imputados al procurar un debido proceso y buscar la reparación del daño antes que el castigo.

A pesar del tiempo transcurrido, la consolidación de esta reforma no es un hecho consumado. Los cambios han sido lentos y las expectativas no se han satisfecho de acuerdo con impulsores y detractores. Una de las explicaciones comunes que se ofrecen ante tal situación remite a la reproducción de prácticas y discursos cuya base cultural se ancla a la cultura jurídica del sistema tradicional, así como problemáticas de fondo que la oralidad y publicidad no logran trastocar, tales como los actos de corrupción, las detenciones arbitrarias y la insuficiencia de los procesos de investigación para justificar la judicialización de los conflictos (Hernández, 2014).

Entiendo que esta reforma, con la publicidad y la oralidad de los procesos como imagen y principal referente en el discurso público, ha transmutado las prácticas cotidianas de los agentes judiciales; así como ha nutrido disímiles expectativas y percepciones de la sociedad civil sobre el poder judicial y sus capacidades o incapacidades para brindar justicia. Sin embargo, no hay que olvidar que el derecho también tiene la facultad de generar nuevas formas rituales que logran matizar u ocultar ciertas violencias que les son inherentes y, siguiendo a Mauricio García Villegas (2014) de alcanzar objetivos abiertamente no declarados.

Como sugiere Bourdieu “El derecho no es lo que dice ser, lo que cree ser, es decir, algo puro, completamente autónomo, etc. Pero el hecho de que se crea tal, y que logre hacerlo creer, contribuye a producir unos efectos sociales completamente reales [...]” (2003:5). Siendo esto así el derecho, visto desde las prácticas de los agentes que lo construyen cotidianamente y desde los aportes que el discurso público abona a la construcción de una cultura jurídica, se realiza a través de verdaderos *actos de magia social*.¹¹

¹¹ Los actos de magia social refieren a una dimensión de institución y diferenciación entre los individuos de una sociedad o campo. En el campo jurídico, manifiestan el ejercicio de la violencia simbólica: “La eficacia de todos los actos de magia social, de los que la sanción jurídica representa la forma canónica, no puede operar sino en la medida en que la fuerza propiamente simbólica de la legitimación, o mejor, de naturalización (lo natural siendo lo que no presenta cuestión acerca de su legitimidad) recubre y redobla la fuerza histórica inmanente que la autoridad y la autorización de esos actos esfuerza o libera” (Bourdieu, 2000: 200).

Basándome en lo anterior, adelanto a modo de hipótesis, la idea de la oralidad penal como una nueva economía del castigo que, justo por su carácter mágico, matiza y hace más aceptables o invisibles los efectos de la violencia legítima e (i)legítima¹² del Estado. Y esto lo hace a través de la transformación de su dimensión ritual desplegando eficacia simbólica, pese a que su eficacia instrumental, desde la *illusio*¹³ y lógica propia de los juristas, no se haya logrado.

A partir de esta propuesta me interesa explorar y caracterizar si, a través del proceso penal oral, la violencia (i)legítima del Estado se materializa en un castigo penal diferenciado para las personas indígenas en conflicto con la ley. Derivado de la hipótesis sostengo lo siguiente: que este nuevo escenario contribuye en la permanencia de estructuras coloniales y en la reproducción de mecanismos discursivos de racialización que subordinan y devalúan identidades culturales indígenas constituyendo un dispositivo reproductor del *Estado penal colonial*, concepto en el que profundizaremos en el primer capítulo. Las preguntas sobre la base de este argumento son: si el nuevo procedimiento penal oral manifiesta una dimensión ritual distinta ¿cómo se conforma esta? ¿cuáles son sus efectos? y ¿cómo se constituye su eficacia simbólica específicamente cuando involucra personas indígenas en conflicto con la ley penal federal en esta transición de un sistema de justicia a otro?

Este planteamiento se basa en el trabajo de campo realizado entre septiembre de 2018 y octubre de 2019. Durante este periodo, además de documentar las audiencias de la oralidad penal que involucraron imputados identificados como indígenas, la realización de entrevistas con actores clave y la revisión de expedientes y notas de prensa (local y nacional), también llevé a cabo un registro etnográfico de eventos relacionados con la temática que se celebraron en la Ciudad de México y Oaxaca principalmente. Asimismo, fue importante mi

¹² Siguiendo a Bourdieu (2000:167) a través del campo jurídico se ejerce por excelencia la violencia legítima cuyo monopolio le pertenece al Estado. En esta tesis hablo de violencia (i)legítima para referir a una serie de violencias sistémicas que se ejercen de forma diferenciada en personas y pueblos indígenas, tales como la prohibición o inhibición del uso de la lengua materna y la aculturación forzada, entre otras.

¹³ La *illusio* refiere a la forma específica de interés que, como producto histórico, todo campo, en este caso el jurídico, genera como condición de su funcionamiento, es creer que vale la pena jugar bajo las reglas del campo (Bourdieu, 2000).

participación como facilitadora (en un par de talleres dirigidos a operadores de justicia) y como perita (en dos causas penales del fuero federal), ya que esto me permitió reflexionar acerca de mi posicionamiento y reposicionamiento dentro de la problemática de estudio, así como en las implicaciones políticas y epistémicas de esto como trataré más adelante.

La elección de este espacio geopolítico obedeció a las dificultades presentadas durante el diseño de la investigación¹⁴, así como en características propias de la entidad y su cultura jurídica local. Oaxaca, es el Estado de la República mexicana con mayor porcentaje de población indígena privada de la libertad, según datos del último Censo penitenciario realizado en 2015 por la entonces Comisión de Derechos Indígenas (CDI), hoy Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

Aunado a lo anterior, Oaxaca cuenta con uno de los porcentajes más altos de población que se identifica como indígena en el país y se distingue por su pluralidad cultural, social, jurídica, política y lingüística; además cuenta con una amplia trayectoria histórica de lucha por los derechos indígenas, tanto en el ámbito sociopolítico, desde sus propias comunidades y autoridades, como en el jurídico a través del desarrollo de un litigio estratégico combativo y la producción de legislación de vanguardia en materia indígena.

2. Rutas teórico-metodológicas y aporte

La investigación se enmarca en tres áreas de estudio principales debido a las temáticas y perspectivas que aborda: 1) en la *antropología simbólica*, al pretender estudiar la dimensión ritual y cultural de las prácticas judiciales para caracterizar su eficacia simbólica; 2) en la *antropología del estado*, al profundizar en la relación Estado-Pueblos indígenas partiendo del proceso penal oral como punto de encuentro entre agentes y sociedad y; 3) en la *antropología jurídica, legal o del*

¹⁴ Inicialmente se planeó realizar la investigación en juzgados penales del fuero común en el Distrito Judicial XXII en Zacatlán de las manzanas, Puebla. Esto por mi interés de explorar los procesos de enjuiciamiento de personas pertenecientes a comunidades *tutunakú* de la Sierra Norte de Puebla, región donde realicé mi tesis de maestría en antropología social (Sierra Fajardo, 2017). Sin embargo, debido a la lentitud de la consolidación del NSJP en la entidad el plan tuvo que modificarse durante el primer año del doctorado.

derecho, al utilizar como método de estudio un enfoque etnográfico para observar y analizar las interrelaciones entre derecho, cultura y sociedad a partir de las prácticas cotidianas que tienen lugar en el campo jurídico.

Los debates al interior de estas áreas de estudio acuerpan la investigación en diferentes escalas y matices; algunos han servido como ejes transversales a lo largo de todo el análisis y como punto de apoyo desde donde se plantean otros conceptos y problemáticas; otros más solo aparecen en algunas secciones para reforzar o problematizar alguna dimensión específica.

Por lo anterior, evité condensar en un capítulo o apartado específico el marco teórico que sostiene la investigación. Sin embargo, a continuación, refiero las tres categorías o perspectivas teóricas que sirven de base en aras de hacer explícita su contribución y enlace con otras perspectivas a lo largo del documento.

2.1. Dimensión ritual y simbólica del proceso penal oral

El proceso judicial, y en particular, la transición de un sistema inquisitivo (escrito y secreto) a uno acusatorio (oral y público), como elemento clave en la transformación de las prácticas cotidianas en las burocracias judiciales, ha sido abordado en diversas investigaciones llevadas a cabo en América Latina (Sarrabayrouse, 1998; Renoldi, 2008; Encalada, 2012; Cuéllar, 2015; Juárez, 2016; Córdova, 2018).

Dentro de estas investigaciones, y a pesar de su diversidad temática y la heterogeneidad de espacios etnográficos donde se realizaron, destaca el interés por analizar el derecho desde una dimensión sociocultural y simbólica, trascendiendo un enfoque centrado en su funcionamiento técnico y eficacia instrumental. Dos trabajos pioneros en este campo de estudio son los realizados por las antropólogas argentinas Ester Kaufman (1987) y María José Sarrabayrouse (1998). Ambos estudios han sido una fuente de inspiración para comprender el proceso penal oral desde su dimensión ritual en esta investigación.

En su estudio Kaufman analizó la simbología del poder en el juicio¹⁵ a los excomandantes de las fuerzas armadas que integraron las tres primeras Juntas del Proceso de Reorganización Nacional Argentino que tuvo lugar entre 1976 y 1983. La autora destacó la dimensión ritual del evento a través de la cual se manifestaron y reforzaron estructuras de dominación y diferenciación social, así como mecanismos de individualización, transformación y resignificación de las identidades sociales y políticas.

Por su parte, la investigación de Sarrabayrouse, concentrada en los primeros años de implementación de la oralidad penal argentina, contribuyó a la continuación de esta línea de debate, al enfocarse en los grupos que conforman el poder judicial, en sus intereses y relaciones de poder y en los recursos de autoridad a los que se apela en la construcción del hecho jurídico. De este modo, se observó cómo emergían elementos y rasgos del proceso escrito y la forma en que el funcionamiento y organización interna estaba determinada por dos universos coexistentes: el de las reglas universales propias del derecho y el de las relaciones personales (Sarrabayrouse, 2004).

Uno de los aspectos más interesantes del trabajo de Sarrabayrouse es la utilización de categorías antropológicas clásicas para explicar el carácter y funcionamiento de la burocracia judicial. Para explorar el universo de las relaciones utilizó el concepto de “familia judicial” que, si bien alude a una expresión popular propia del mundo jurídico utilizada en varios países, también permite visibilizar las relaciones de parentesco (sanguíneo y simbólico) que se ciernen sobre la base de la designación de empleados y en la dinámica que condiciona las prácticas por las cuales estos logran afianzar su posición y legitimidad dentro del campo.

Según la autora, incluir el análisis de esta dimensión permite mostrar cómo las relaciones que establecen jerarquías y estatus dentro del campo judicial afectan la

¹⁵ Este juicio se distinguió de los procesos ordinarios (que hasta ese momento tenían un carácter escrito y secreto), debido a que se llevó a cabo de manera oral y pública como forma ritual para instaurar y legitimar un nuevo orden social y político presumiblemente más democrático.

forma en que los operadores de justicia llevan a cabo y dan sentido a sus prácticas. Así, su estudio mostró cómo el ritual judicial se convierte en un espacio privilegiado para observar la manera en que el universo de las relaciones se legitima a través del universo de las leyes.

Las condiciones difíciles de acceso y permanencia en los espacios de observación hicieron imposible explorar a fondo las relaciones que conformaban la “familia judicial” en el ámbito de la justicia federal en Oaxaca. Además, la dispersión y el variado número de instituciones estatales que intervenían en la defensa técnica legal de una persona indígena, como se ve en el relato de apertura de la tesis, harían prácticamente imposible una documentación con enfoque etnográfico en cada una de estas.

En ese sentido, para sortear esta dificultad, y aunque retomo parte de los planteamientos de las autoras para abordar de la dimensión ritual del proceso oral, esto lo hice desde una perspectiva teórica diferente. También, porque mi interés está puesto en el efecto que esta dimensión tiene sobre el imputado indígena y en lo tocante a la relación Estado-Pueblos indígenas, no en lo que el ritual judicial nos pueda decir sobre la organización interna de las burocracias y la manera en que desde ahí se refuerzan y legitiman los estatus y jerarquías de sus agentes. Es así que consideré recurrir a los planteamientos de una antropología del Estado y desde ahí, hacer viable el análisis de lo ritual y simbólico.

Akhil Gupta (2015), uno de los principales exponentes de este campo de estudio, sostiene que la documentación etnográfica de las interacciones entre burócratas y usuarios puede revelar la *cultura pública* desde la cual se pone en marcha el funcionamiento técnico-racional propio de toda burocracia estatal y así comprender la relación Estado-sociedad desde su condición *imaginada*. La cultura pública, como manifestación discursiva del Estado, no obstante, no es simplemente producida por aquellos que hablan en su nombre (agentes); también colaboran en esta construcción la sociedad desde afuera.

Recuperando este planteamiento, para abordar la dimensión ritual de la oralidad penal se analizaron las prácticas discursivas entre agentes y usuarios en diversos

espacios de interacción, incluyendo la prensa local y nacional. De este modo pude dar cuenta de la cultura pública, en este caso jurídica, que dota de significados y referentes culturales las prácticas de justicia. Lo anterior, permitió no solo superar una dificultad metodológica, sino arribar a uno de los primeros hallazgos de la investigación: que la cultura jurídica desde la cual los agentes están dotando de sentido a la oralidad penal está sobredeterminada por las relaciones históricamente construidas entre Estado y pueblos indígenas, relaciones marcadas por la imposición del silencio social y el racismo.

Las investigaciones que ahondan en la dimensión sociocultural y/o antropológica de esta reforma penal en México son realmente escasas, siendo la presente la primera que aborda el escenario de la oralidad penal federal y que analiza su relación con las personas y pueblos indígenas de forma específica, lo que permite posicionar desde ahí su aporte, pues analiza los mecanismos por los cuales se construyen verdades socioculturales y la manera en que ciertas voces no son escuchadas e incluso son silenciadas en el espacio jurídico, pese a su novedoso carácter oral.

Estas investigaciones, desarrolladas desde diferentes temáticas y contextos empíricos dentro del país, han dado cuenta principalmente: 1) de la manera en que los operadores de justicia dotan de significado la justicia oral partiendo de referentes culturales anclados a la cultura jurídica inquisitoria en la cual se formaron (Cuéllar, 2015, 2017; Córdova, 2018); 2) del proceso de disputa simbólica y política dentro del campo jurídico mexicano que dio origen a la implementación de la reforma penal (Arellano, 2009) y 3) de la reproducción de formas adultocéntricas en la relación Estado-adolescencia transgresora en casos de la oralidad penal en el ámbito de la justicia penal para adolescentes (Juárez, 2016).

Con excepción de esta última investigación, cuyas conclusiones resaltan cómo el Estado continúa considerando a la juventud transgresora como sujetos tutelados en lugar de sujetos de derecho -lo cual indica que el proceso oral no ha logrado generar un cambio simbólico a nivel social-, las demás investigaciones explican

cómo se reproduce simbólicamente la cultura jurídica inquisitoria en las prácticas de la oralidad penal. Sin embargo, no proporcionan información relevante sobre cómo esta nueva forma ritual se vuelve simbólicamente eficaz, cómo intenta legitimarse frente a la sociedad, ni sobre sus impactos en los sujetos justiciables.

Recordemos, siguiendo a Gupta, que la cultura jurídica, que da vida y sentido a las prácticas y discursos legales, se construye a través de las contribuciones tanto de los agentes judiciales desde dentro, como de la sociedad civil desde fuera del ámbito jurídico propiamente dicho. Por lo tanto, resulta necesario realizar el análisis desde perspectivas que vayan más allá de la de los operadores de justicia, es decir, más allá de lo que Friedman (1969) llamaría *cultura jurídica interna*.

La situación de las personas indígenas frente a la justicia estatal, por el contrario, ha sido ampliamente estudiada por la antropología jurídica en México. Entre los diversos temas que se han destacado, se encuentran: 1) los desafíos en la aplicación de las leyes que protegen los derechos indígenas y las causas y consecuencias de su ausencia o falta de implementación (Stavenhagen e Iturralde, 1990); 2) los límites o tensas relaciones que el Estado genera con sus sistemas de justicia (Sierra, Hernández y Sieder, 2013; Sierra Fajardo, 2017) y 3) la manifestación del racismo en las prácticas de los agentes judiciales cuyo efecto decanta en la criminalización de la identidad cultural indígena (Escalante, 2015; Sierra 1999). Sin embargo, dado que la implementación de la oralidad es relativamente reciente, todavía no se ha explorado en profundidad sus implicaciones en este aspecto.

El aporte del estudio radica en abordar dicha carencia y en que el análisis no se centra en explicar las resistencias o resignificaciones de los operadores ante la oralidad, sino que parte de ese hecho para examinar la construcción de la eficacia simbólica de las prácticas. Además, al centrarse en casos de personas indígenas, el análisis permitirá visibilizar las diversas formas en que se construye y aplica el castigo penal y su impacto en la construcción, reproducción y/o transformación de identidades culturales devaluadas como elemento central de su eficacia simbólica.

Para el análisis del aspecto ritual de la oralidad penal, esta investigación, a lo igual que las mencionadas al inicio del subapartado, se ha inspirado en los planteamientos de Víctor Turner (1980, 1988). Además de contribuir a la consolidación de una antropología simbólica y política, Turner desarrolló una teoría sumamente influyente sobre el papel de los símbolos y el ritual en la vida social.

A través del estudio de los cultos de aflicción y las creencias religiosas de la sociedad *Ndembu* en el noreste de Zambia, Turner descubrió que los rituales, presentes en toda sociedad humana, desempeñaban un papel nodal en la consolidación y transformación de la estructura social. Asimismo, observó que los actores sociales utilizaban los símbolos para fortalecer la cohesión y el sentido de identidad de su grupo social, pero también para disputar posiciones de poder dentro de una organización social específica.

Para Turner, a diferencia de las corrientes estructurales y funcionalistas predominantes en el pensamiento antropológico de su época, las pautas del orden social de un grupo humano no se encuentran en su estructura o instituciones, sino en las disputas de poder y en las escenas de conflicto cotidiano que el denominó *dramas sociales*, en los cuales el ritual representa solo una de sus fases.

Según esta perspectiva, el ritual, como fase central del drama social y como acción reparadora más común, suele ser un espacio privilegiado para comprender los procesos de consolidación y transformación social, así como para analizar cómo se establece (y se disputa) la posición de los individuos dentro de la estructura social. En este sentido, el estudio del ritual puede revelar las dinámicas de poder y los mecanismos de construcción y mantenimiento de la cohesión social en una comunidad.

Como se puede apreciar, esta investigación se beneficia de esta perspectiva en varios aspectos. Primero porque permite centrar el análisis del proceso penal en los elementos que lo convierten en un evento simbólico y cultural, cuya eficacia trasciende una dimensión instrumental o técnico-racional del derecho. Segundo porque evita hacer un análisis autocontenido centrado únicamente en el punto de

vista de los operadores de justicia al poner énfasis en el papel de la cultura jurídica local (co-construida por agentes y sociedad civil) para comprender el significado y los efectos de las prácticas judiciales. Finalmente, porque al tratarse de personas indígenas, cuya ciudadanía e identidad cultural y política han sido afectadas por el racismo y el silencio social, se podrán observar posibles efectos diferenciados del castigo penal. Esto implica evaluar si la oralidad penal representa o no un instrumento simbólicamente eficaz para transformar la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

2.2. Eficacia simbólica, violencia y derecho

Desde los planteamientos de Clifford Geertz el derecho es producto de un conocimiento local (1994:195) que permite imaginar lo real (1994:202). En consecuencia, el hecho jurídico puede ser considerado como una construcción sociocultural, cuyos efectos pueden ser observados, interpretados y analizados en términos simbólicos y en diferentes escalas (global-local, universal-particular).

Este enfoque ha tenido una fuerte influencia en el estudio de la *cultura jurídica* y las *sensibilidades legales* o *sentidos de justicia* que conforman el funcionamiento de las burocracias estatales, especialmente en Brasil (Cardoso de Oliveira, 2010; Kant de Lima, 2012). Sin embargo, en esta investigación retomo dichos planteamientos para reflexionar sobre sus implicaciones en el ámbito de la eficacia de los símbolos, presentes en el discurso y práctica del derecho, específicamente en la producción de la identidad cultural indígena, ya que como Geertz sostiene, éstos son clave para ordenar la experiencia social.

De esta manera surgen varias preguntas ¿De qué manera la oralidad penal permite reordenar o legitimar la manera en que la sociedad imagina y se relaciona con las identidades culturales indígenas? ¿esta tiene alguna implicación en el establecimiento de la pena o en el desarrollo mismo del proceso judicial conformando una especie de castigo diferenciado? Y si es así ¿qué implicaciones tiene para la relación del Estado-Pueblos indígenas, sociedad nacional-Pueblos indígenas?

El concepto de eficacia simbólica ha tenido varias elaboraciones dentro de la antropología clásica, pero una de las más destacadas es la de Claude Levi-Strauss (1987). En los textos *El hechicero y su magia* y *Eficacia simbólica*, el autor analiza la función simbólica desde las relaciones establecidas entre mito y ritual, resaltando la importancia de las creencias en la curación chamánica. En el primero de los textos dice Levi-Strauss: “El chaman Quesalid no se convirtió en un gran hechicero porque curaba enfermos, sino que sanaba enfermos porque se había convertido en un gran hechicero” (Levi-Strauss 1987:163).

Como se observa, la noción de eficacia simbólica evoca diversas funciones de los símbolos, tanto en el ámbito terapéutico como en el social y político. Desde el sentido común solemos utilizar este concepto para referirnos a muchas de las acciones cuyos efectos no están plenamente determinados por fuerzas causales legitimadas por un tipo específico de racionalidad dominante en un campo social determinado. Lo anterior podría implicar que la eficacia simbólica cumple una función de placebo o bien una función metafórica para hablar “bellamente” de la realidad, pero que no tiene implicaciones reales en su transformación. Sin embargo, según González (2009:9) incluso en los casos más cotidianos, la expresión no debe ser entendida en un sentido metafórico porque:

La eficacia simbólica no es, sin más, la eficacia de los signos; es, por el contrario, la eficacia de los signos *encarnados en palabras proferidas en el momento justo*, vívidamente dadas en un acto de donación simbólica. *Palabras que valen no por la significación de los signos que contienen, sino por formar parte de un relato que se ofrece como matriz temporalizada de sentido para el sujeto [...]* palabras simbólicas que, por eso mismo, encuentran su más densa manifestación en el rito: allí donde esa matriz de sentido que es el mito es invocada, proferida y, en esa misma medida, realizada, convertida en acto. En un acto que es simbólico porque encuentra su sentido en el relato que lo funda, pero que es a la vez real porque es, precisamente, realizado en el momento justo (González, 2009:30, cursivas propias).

En ese aspecto bien podemos decir que la eficacia de los símbolos efectivamente transforma la realidad en un ámbito social y cultural. En el campo del derecho, la eficacia simbólica tampoco es una simple metáfora. Esta se relaciona con el poder performativo del lenguaje para crear y recrear esa la realidad social desde un campo específico, lo cual se evidencia en la imposición y legitimación de creencias, mitos, esquemas de percepción y pensamiento en torno de las

personas, conductas y hechos, entre otras cosas. En este sentido destaca el trabajo de Mauricio García Villegas (2014) en Colombia, quien utiliza el concepto para explicar cómo, a pesar de la evidente disfuncionalidad técnica del derecho, este logra legitimar su existencia. El autor habla de la eficacia simbólica en dos sentidos que esta investigación retoma:

A veces las normas jurídicas no consiguen lo que se proponen a través de la implementación de lo que en ellas mismas se contempla, sino a través del impacto que rodea su promulgación. Otras veces las normas jurídicas consiguen otros objetivos distintos, que no estaban previstos en sus textos y que terminan siendo los que mejor explican su ser (García Villegas, 2014:42).

Y advierte que

el uso simbólico del derecho es un fenómeno político que no solo se origina en la movilidad del sentido del lenguaje. También hay condiciones fácticas que favorecen dicha práctica. Una de ellas es el tamaño de la brecha entre lo que el derecho se propone y lo que el derecho logra, es decir la marcada ineficacia instrumental del derecho. Allí en donde existe una brecha grande entre lo que la ley consagra y lo que la gente hace, el uso simbólico del derecho tiene un terreno abonado para prosperar (García Villegas, 2014:120).

En México, al igual que en muchos países latinoamericanos, incluyendo Colombia, nos hemos preguntado durante mucho tiempo por qué, a pesar de la existencia de numerosos derechos indígenas, estos no se cumplen. Rodolfo Stavenhagen (2004) ha denominado a este fenómeno como la "brecha de implementación", enunciación que a fungido como conjuro para el ejercicio del poder político en la construcción de la identidad indígena desde el aparato estatal como desde las luchas y movimientos emancipatorios liderados por los pueblos y comunidades. De esta manera, al abordar el concepto de eficacia simbólica, se podrá profundizar en la efectividad de la oralidad penal, incluso cuando se cuestione o se verifique su eficacia instrumental.

Los planteamientos de García Villegas sobre la *eficacia simbólica* del derecho se basan en las reflexiones de Pierre Bourdieu, quien destaca el papel del derecho en la reproducción del poder del Estado a través del ejercicio legítimo de la *violencia simbólica* la cual, por excelencia, el derecho monopoliza y ejerce en su nombre.

La violencia simbólica se refiere de manera general como "aquella [...] que se ejerce sobre un agente social con su complicidad" (Bourdieu y Wacquant, 2005:240). En el ámbito del derecho, este tipo de violencia no se manifiesta a través de la fuerza física, sino mediante la imposición del poder y la autoridad. Esto se hace evidente, entre otras cosas, en el uso de un lenguaje técnico altamente codificado, como lo es el lenguaje jurídico. Esta forma de violencia y sus manifestaciones son tan sutiles o imperceptibles que son permitidas y aceptadas, tanto por aquellos que ejercen el dominio como por aquellos que son dominados.

Para Bourdieu, "el análisis de la violencia simbólica permite entender el efecto propio del derecho: el efecto de la autolegitimación mediante la universalización o, más precisamente, la deshistorización" (2003:4), así como la violencia simbólica que aquellos que gozan del monopolio del conocimiento legal (expertos) ejercen sobre aquellos que no lo poseen (legos). Sin embargo, los efectos de esta violencia simbólica pueden manifestarse en una amplia gama de fenómenos y de manera diferenciada según el sujeto que se trate.

Los estudios en el campo de la antropología suelen resaltar el grado de arbitrariedad presente en la práctica judicial que se comente derivado de esta desigualdad socialmente aceptada (son los juristas y no los legos los que deciden e interpretan qué es el derecho). Sin embargo, esto se aborda no solo como una simple falla con relación a su racionalidad técnica, sino como parte de los efectos sociales y culturales que fomentan el ejercicio de esa violencia simbólica y que generalmente permanecen ocultos tras su fachada de objetividad, igualdad y neutralidad.

Para esta investigación comprender los efectos diferenciados del ejercicio de esa violencia simbólica es fundamental, ya que permitirá analizar las prácticas arbitrarias que se fundan en las decisiones judiciales y que, legitimadas o no por la racionalidad técnica del derecho, generalmente no son problematizadas por los agentes ni por la sociedad en general. En este sentido, se analizará la arbitrariedad judicial cometida en el contexto de la diversidad cultural en conflicto con la ley desde la perspectiva de su eficacia simbólica y su dimensión

antropológica, lo que permitirá responder una de las preguntas centrales de la investigación: si efectivamente hay un tipo de castigo penal diferenciado (y disfrazado) cuando se juzga a una persona indígena.

2.3. Campo estatal de administración de conflictos

Para Bourdieu (2000) el derecho es una construcción social e histórica que comprende uno más de los campos que organizan la vida social. El concepto de *campo jurídico* acuñado por este autor da cuenta de la semiautonomía que el derecho tiene para autoregularse e interactuar con otros campos (como el social y el político) y también expresa las relaciones de fuerza que lo componen internamente, más allá de sus aspectos técnico-rationales. De este modo el discurso y las prácticas jurídicas de los agentes son producto del funcionamiento del campo, cuya lógica se determina por una doble vía: por la competencia y relaciones de conflicto al interior del campo (la lucha por decidir qué es el derecho) y, además, por la lógica interna de los contenidos propios de la ley.

Sin embargo, Bourdieu también admite que "la práctica jurídica se define por la relación entre el campo jurídico, origen de la oferta jurídica que se genera por la rivalidad entre los profesionales del derecho, y la demanda de los profanos, que está siempre parcialmente determinada por el efecto de la oferta" (2000:202). Para legitimar (y disfrazar) esta relación desigual, el derecho se presenta ante las demás esferas de la vida social bajo la creencia mística e irracional de su neutralidad, autonomía y formalidad, lo que se ve manifiesto en el monopolio del conocimiento legal y el uso de un lenguaje altamente codificado (como lo es el jurídico) que detentan sus agentes, quienes, por excelencia, ejercen el uso legítimo de la violencia simbólica sobre los profanos, es decir sobre aquellos que no poseen este tipo de capitales.

Afortunadamente en el caso particular de las personas indígenas en conflicto con la ley, esta fachada de igualdad y objetividad no ha sido suficiente para ocultar la disparidad y los efectos diferenciados derivados de la aplicación de la ley y que no

solo suponen fallas técnicas del derecho, sino el cumplimiento de funciones simbólicas y socioculturales muy específicas.

Como se ha mostrado a través del análisis de sentencias judiciales, los jueces suelen tomar decisiones que, aunque puedan estar apegadas a la ley, no solo afectan la efectividad de derechos específicos en un sentido amplio, sino que también colaboran en la reproducción de representaciones racistas sobre las identidades culturales indígenas (Escalante, 2015). Debido a su naturaleza estructural y sistémica este fenómeno, denominado *racismo judicial*, ha visibilizado el tratamiento y efecto diferenciado de la aplicación de la ley en un plano que trasciende la disfuncionalidad técnico-racional y del formalismo jurídico.

El nuevo escenario que plantea la oralidad penal exige continuar esta línea de análisis. Además de una novedosa configuración performática (oral y pública), para el desahogo del proceso penal emergieron nuevos agentes (como técnicos administrativos e intérpretes-traductores, entre otros) y se han formulado nuevas reglas que implican la reconfiguración de las posiciones y los roles que cumplen los agentes judiciales, cuyas participaciones en la toma de una decisión judicial no han sido exploradas.

Por lo anterior, y en el entendido de que esta tesis se enfoca en la eficacia simbólica del derecho, resulta necesario llevar a cabo una documentación etnográfica de los rituales y aspectos informales que presentan las prácticas judiciales en este nuevo contexto sin por ello descuidar sus aspectos más formales. En este sentido, he recurrido la última de las categorías que sustentan la tesis: el *campo estatal de administración de conflictos*.

Este concepto, acuñado por Jaqueline Sinohretto (2010), desde mi perspectiva, complementa el concepto de campo jurídico propuesto por Bourdieu, en el cual se encuentra explícitamente inspirado. Además de concordar con las ideas de Bourdieu expuestas, la autora sostiene que el estudio de las prácticas judiciales debe incorporar el análisis de la informalidad y de las técnicas no judiciales dentro de instituciones formales que componen dicho campo, ya que éstas revelan lógicas y rituales con los cuáles se producen efectos de inequidad y

jerarquización. Esto implica que las decisiones tomadas por sus agentes y la aplicación de las normas no obedecen únicamente a su dimensión formal o lógica interna, por el contrario, los conflictos siempre se gestionan mediante vías informales, las cuales llevan a adaptar situaciones a la conveniencia personal o estatutaria del operador de justicia, desatendiendo las necesidades de las partes y produciendo efectos muy diferenciados entre sí.

Para el análisis de estos aspectos que dotan de sentido las prácticas del campo estatal de administración de conflictos, Sinhoretto (2010:109-113) propone aspectos importantes que sirven de guía metodológica para esta investigación: 1) considerar como rituales en disputa, y no como fallas de la implementación de la ley por parte de los profesionales del derecho, aquellas prácticas informales ilegales o no, con o sin referencia a leyes escritas; 2) ampliar el registro etnográfico en el espacio judicial, incluyendo no solo las profesiones y posiciones habitualmente consideradas clásicas o propiamente jurídicas (como la de juez, defensor y fiscal), sino también aquellas posiciones o profesiones subalternas (perito, secretario, policía, técnico, administrador, asesores jurídicos, etc), ya que estas también colaboran en la reproducción del *habitus*¹⁶, 3) dar cuenta de la influencia que tienen las posiciones y papeles que asumen en los rituales los agentes y las partes en conflicto respecto de la producción y circulación de verdades, así como en la negociación de la aplicación y los significados de las leyes, normas y derechos; 4) prestar atención en cómo las prácticas ritualizadas en el espacio jurídico y la resolución del conflicto en disputa, encarnan valores y crean efectos de producción, reproducción y/o transformación de las relaciones de poder en lo tocante a dos monopolios que detenta el Estado a través del derecho

¹⁶ El *habitus* es un “sistema de disposiciones adquiridas por medio del aprendizaje implícito o explícito, que funciona [al mismo tiempo] como un sistema de esquemas generadores” (Bourdieu, 2002:125). En palabras simples, el *habitus* es un conjunto de disposiciones duraderas y estructuradas que los individuos adquieren a través de su socialización en un determinado campo social. Estas disposiciones son adquiridas de manera inconsciente y conforman la manera en que los individuos perciben, piensan, sienten y actúan en el mundo social. El *habitus* es producto de la interiorización de las estructuras objetivas del campo social, como las relaciones de poder, las normas y los valores que influyen en las prácticas y elecciones de los individuos, guiándolos hacia ciertos comportamientos y preferencias de manera automática y pre-reflexiva. Escalante (2015) ha usado el término para visibilizar cómo actúan esos esquemas de pensamiento que reproducen visiones racistas de las identidades y subjetividades indígenas en el campo jurídico mexicano, tomando en cuenta las decisiones de los jueces a través de sus sentencias.

(el uso legítimo de la violencia y el derecho a decir qué es el derecho) y; 5) considerar que las instituciones estatales no son ciegas ni neutrales, sino que, por el contrario, recurren al uso de las divisiones sociales (raciales, de género, culturales, religiosas, de clase, etc), revelando así un tratamiento diferenciado en función del tipo de conflicto y de individuo que está siendo juzgado.

En este sentido, a las preguntas que guían la investigación se le añaden las siguientes: ¿cómo colaboran distintos agentes (emergentes o antes no visibilizados) en la reproducción o transformación del *habitus* jurídico permeado por el racismo en el nuevo contexto de la oralidad penal? ¿es la oralidad penal un elemento útil para transformar este *habitus* jurídico racista o bien colabora en su legitimación y perpetuación mediante nuevas formas de ocultamiento? ¿desde qué posiciones y con qué capitales se disputa la producción, reproducción y/o transformación de las representaciones racistas sobre identidades indígenas en el marco de la oralidad penal?

3. Posicionamiento y estructura de la tesis

Una de las dificultades más significativas que he enfrentado durante mi trabajo de campo en Oaxaca, también señalada por otras investigaciones sobre el espacio judicial, es el poder que tiene el *Estado de derecho*¹⁷ para construir la realidad ante los ojos de quien investiga (Khan, 2001; García Villegas, 2014). Esta poderosa influencia se revela incluso en el lenguaje adoptado en la escritura etnográfica, impregnada de conceptos, frases y expresiones propias del mundo judicial, así como en la abierta indignación que muchas veces se experimenta ante el incumplimiento o violación de un precepto legal. En ese sentido, es importante tomar precauciones para evitar convertirse en juez y limitarse a calificar

¹⁷ Siguiendo a Kahn entiendo que el *estado de derecho* “es una práctica social, es una forma de ser en el mundo. Vivir bajo el Estado de derecho es mantener un conjunto de creencias sobre el yo y la comunidad, el tiempo y el espacio, la autoridad y la representación. Es comprender las acciones de otros y las posibles acciones del yo como expresiones de estas creencias” (Khan 2001:53). En esta investigación este concepto es útil para analizar las condiciones de posibilidad de cómo se imagina al sujeto indígena bajo la cultura del Estado de derecho, enfatizando que es una construcción sociocultural e histórica y por lo tanto, cambiante según los contextos y las temporalidades, y no solo de acuerdo con el marco legal establecido formalmente.

inconscientemente la "injusticia" o la "falla" que amenaza al Estado de derecho antes de explorar e intentar comprender su carácter multidimensional y su complejidad y contradicciones.

Incluso para aquellos que no están familiarizados con los sistemas judiciales estatales, es posible que en el lenguaje cotidiano se refleje la influencia de ese mundo de significado construido desde la cultura del Estado de derecho. Por ejemplo, cuando usamos el término "homicidio" para referirnos al acto de "asesinar a una persona", nos enfrentamos a la relatividad de nuestra forma de nombrar el hecho en comparación con el doloroso reclamo de quienes sufren la pérdida y que no encuentran palabras para describir lo que otros llaman de manera fría "homicidio".

Paul Khan, pionero en el análisis cultural del derecho en los Estados Unidos de América, se preguntaba "¿Dónde podemos encontrar un lugar para el estudio libre del derecho en una cultura totalmente permeada por el Estado de derecho?" (2001:47) y propuso, para comprender sus condiciones necesarias y de posibilidad, describir el acto jurídico de manera densa suspendiendo todo juicio valorativo y reprimiendo la intervención del anhelo reformista, propio del jurista, que no mira lo que es sino lo que *debería ser* y no es.

No obstante, coincido con Leyva (2015:200) en que la realidad social no es una verdad esperando ser descubierta por el observador imparcial y que, como señala Gregorio Gil (2014) es necesario otorgar valor al conocimiento obtenido del propio cuerpo, ya que la etnografía es un proceso de coexistencia y socialización con "otros". En ese sentido, profesionales de la antropología quienes estudiamos el mundo del derecho del Estado, también debemos asumirnos como parte de ese mundo social y ponderar desde ahí nuestra posición epistémica y política. Como se verá, nosotros, los de *afuera* también recreamos ese Estado de derecho y contribuimos a la construcción y disputa de una cultura jurídica. En consecuencia, asumo la imposibilidad de la imparcialidad y la distancia radical y, por ende, no pretendo ofrecer una mirada "objetiva" del mundo judicial y sus implicaciones en la

vida de las personas indígenas en su tránsito por éste, si por “objetiva” se entiende distanciada emocionalmente y políticamente indiferente.

En ese sentido, debe reconocerse que la escucha activa necesariamente está ligada a las emociones, las simpatías y desagradados que se experimentan en el ejercicio etnográfico y considero que mi *estar allí* estuvo construyéndose soterradamente desde antes de mi entrada oficial al campo, pues al ser una ciudadana mexicana, considerada *mestiza*, hispanohablante y antropóloga, yo ya era parte de ese mundo social de formas complejas y variadas que no se sometían unilinealmente bajo la relación investigadora-investigado, sujeto-objeto. Siendo esto así ¿cómo analizar el proceso penal corpo-oral sin caer en visiones cosificantes de la realidad en aras de objetividad, pero al mismo tiempo dar cuenta de sus generalidades? ¿cómo entender la implicación de la etnógrafa en la problemática de estudio, así como sus consecuencias éticas y epistemológicas?

La estructura de la tesis refleja en gran medida mi posición teórica y política frente a la problemática, así como la manera en que logré convertirla en un “objeto” de estudio antropológico. Además, esta estructura proporcionó una manera práctica de organizar y analizar los materiales empíricos en los que se sustentan los resultados de la investigación.

Si bien es cierto que las difíciles y limitadas condiciones de acceso a un campo etnográfico tan hermético como el judicial, a menudo colocan al investigador en una posición *pre-malinowskiana* (Sarrabayrouse, 1999), mi presencia en las audiencias de la oralidad penal federal en calidad de público y como ciudadana mexicana (mestiza, hispanohablante y lega del derecho), implicaron más que una posición meramente epistemológica.

Estos espacios representan una oportunidad invaluable (aunque quizás amarga e ingrata) para que la sociedad mexicana pueda presenciar de manera más directa (aunque quizá hábilmente disfrazada) la violencia que el Estado, a través del derecho, ejerce sobre los infractores de la ley, presumiblemente de manera legítima. Violencia que antes permanecía oculta y que su única huella quedaba estampada en los amarillentos y empolvados expedientes escritos que con tanto

celo resguardan los tribunales. En este sentido, el público (así sea una antropóloga realizando una investigación desde una posición pretendidamente neutral y objetiva) es convertido en *testigo presencial* del despliegue ritual de esa violencia.

Tomando en consideración que el análisis se volcó sobre casos que involucran personas indígenas en conflicto con la ley penal federal, pretendo que esta tesis contribuya a socializar el drama y sufrimiento social que viven las personas indígenas y sus pueblos en su encuentro con la justicia del Estado, el cual exige ser reconocido y escuchado por una sociedad que ha naturalizado, casi al grado de no cuestionar, la existencia de una justicia oral que no habla en todas las lenguas y que tampoco presta oídos para escucharlas.

Dice María José Sarrabayrouse y no sin razón que:

Si tuviésemos que elegir una característica distintiva de la agencia judicial, ésta sería su capacidad despersonalizante. Un individuo al que se le inicia una causa, al trasponer esa barrera, abandona su condición de persona con una historia particular, para convertirse en un expediente con un número determinado (1998:77).

Así, la agencia judicial, a partir de las normas que la determinan, despoja de su complejidad empírica al hecho para convertirlo en *cosa juzgable* (Pita, 1995 citada en Sarrabayrouse 1998:77) e inmediatamente asocia la conducta delictiva a una responsabilidad meramente individual. Sin embargo, como lo han mostrado investigaciones enfocadas en sujetos inducidos a condiciones de vulnerabilidad social como mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad, jóvenes, entre otros, los procesos judiciales también tienden a acentuar las diferencias produciendo inequidades en la aplicación de las normas.

Quiero pensar que la antropología también realiza sus propios actos de magia social y a través de esta tesis condensar un esfuerzo para conjurar y visibilizar esa complejidad empírica despojada devolviendo su carácter humano y social a las historias que pude conocer y analizar en el espacio jurídico. Para hacerlo consideré estas historias en sí mismas no como “casos” o “causas” a la manera de los juristas e incluso como se les considera dentro de los estudios socioculturales

del derecho¹⁸, sino como *testimonios encarnados* de la violencia (i)legítima de Estado pensando en habilitar un modesto espacio de escucha frente a esa falta de reconocimiento.

Estimo que pensar las historias aquí contadas como testimonios y no como “casos” puede ampliar el sentido de la verdad jurídica construida y colonizada por la justicia penal estatal y su andamiaje institucional. En ese sentido, los testimonios, como sostiene Lynn Stephen (2016), son un vehículo para hablar de las múltiples texturas de una *verdad histórica colectiva* que deriva de la naturalización y normalización de un *continuum* de actos de violencia cotidiana e institucional que, en este caso, atraviesa las vidas de las personas indígenas y que alcanza una de sus facetas más cruentas en su tránsito por la burocracia judicial y el sistema penitenciario.

No intento describir el acto jurídico en sí mismo desde sus condiciones de necesidad y posibilidad desde ninguna neutralidad u objetividad científica, tampoco debe leerse esta tesis desde el ánimo reformista que nos hablaba Paul Kahn líneas arriba, aun cuando sus resultados pudieran tener implicaciones en ese aspecto. Lo que intento es comprender su dimensión ritual y eficacia simbólica. Esto es lo que éste significa en un contexto particular donde las personas indígenas son sistemáticamente silenciadas y “normalizadas” para ser convertidas en ciudadanos mexicanos y donde éstas viven día con día, bajo estigmas y percepciones prejuiciadas racistas, su identidad cultural y lingüística.

Por lo anterior, considero que la tesis en sí misma representa un *testimonio* que da

¹⁸ Una de las herramientas analíticas más influyentes en los estudios socioculturales del derecho ha sido el *método de estudio de caso extendido* (Burawoy, 1998) también llamado análisis situacional (Van Velsen, 2012; Epstein, 1967). Este método plantea la necesidad de estudiar el derecho desde su carácter procesual con la finalidad de resaltar y no omitir sus interrelaciones con el contexto histórico, social, político y económico. Varias investigaciones en México se han beneficiado de este planteamiento para dar cuenta de la pluralidad jurídica y del papel que cumple el derecho en la organización social y en las relaciones de poder. Sin embargo, para los fines de esta investigación no considero pertinente su uso, ya que no me permite romper del todo con la visión legalista que concibe las disputas como “casos”, lo que genera indirectamente una postura política y epistemológica distanciada en quien investiga. No es lugar aquí para profundizar en esta discusión, pero sí me parece importante mencionarla para advertir la necesidad de comprender la judicialización de los conflictos más allá de su composición como “caso”, problematizando aspectos contextuales que sitúan y resitúan a quien investiga desde una complejidad de factores como explico en este apartado.

cuenta de los mecanismos por los cuales la violencia de Estado se hace simbólicamente eficaz contribuyendo en la construcción colonial del proyecto de nación mexicano.

Las elaboraciones conceptuales de *proceso ritual* (Turner, 1969) y *drama social* (Turner, 1974) en las que profundizaré en el segundo capítulo también sirvieron de base para articular la presentación escrita de esta investigación.

Para Turner:

[...] un *drama social* se manifiesta inicialmente como la *ruptura* de una norma, la infracción de una regla moral, legal, consuetudinaria o de etiqueta, en alguna arena pública. Esta ruptura es vista como la expresión de una fragmentación de intereses y lealtades más profunda que aquella que aparece en la superficie [...] la *crisis* va en aumento y configura un momento de tensión o de decisión en las relaciones entre los componentes del campo social —en el cual la paz aparente se transforma en evidentes conflictos, tornando visibles los antagonismos latentes—. Se toman partidos, se forman facciones y, a menos que el conflicto pueda ser rápidamente circunscripto a un área limitada de interacción social, la ruptura tiende a ampliarse y expandirse hasta coincidir con alguna línea de escisión en el conjunto más amplio de relaciones sociales relevantes, al que pertenecen las partes enfrentadas [...] (1980:150, cursivas y traducción propia).

Si consideramos (siguiendo a las antropólogas argentinas cuyos trabajos han inspirado esta investigación) que el contexto que envuelve un caso jurídico y el proceso judicial en sí mismos manifiestan un drama social, en este caso de la sociedad mexicana, resulta clave entender esta tesis (en tanto testimonio frente a un drama social) desde las fases que lo componen.

La tesis se divide en tres partes. La primera (silenciar) constituye el primer momento del testimonio y corresponde a las fases de la brecha y crisis. Esta se compone de un solo capítulo en el cual abordo el proceso de implementación del NSJP en México. Al realizar este análisis doy cuenta que la reforma, además de ser producto de cambios y propósitos internos y externos al país, también lo es de un proceso de lucha simbólica entre diferentes sensibilidades jurídicas desde las cuales se intenta dotar de sentido a la oralidad.

Conectando con la temática enfatizo la casi ausente problematización de las implicaciones que traería consigo la oralidad para garantizar los derechos indígenas y la coordinación con sus justicias durante el proceso de implementación y consolidación, en el entendido que estas formalmente son

reconocidas y legitimadas por la Constitución Federal. Aunado a ello, ofrezco un breve recorrido por la relación que históricamente ha establecido el Estado con los pueblos indígenas y la manera en que el racismo y el silencio social han sobredeterminado las prácticas de justicia estatal.

Uno de los principales hallazgos de este capítulo es que la oralidad penal se instituye como nuevo mensaje de poder entre Estado y sociedad en un intento por legitimar las relaciones de poder existentes, aunado al hecho de descubrir al proceso penal oral como una nueva economía del castigo que podría impactar de forma desproporcional a las personas indígenas en conflicto con la ley por haber sido omitidas sus voces en el diseño de la reforma.

La segunda parte de la tesis se conforma por el segundo momento del testimonio (castigar) correspondiente a la fase de acción reparadora frente al drama social. La sección se compone de los capítulos 2 y 3 que, respectivamente, abordan el aspecto sociodramático del proceso penal oral y los mecanismos que estructuran su dimensión discursiva. Estos dos capítulos recuperan las historias de Patricio y Mauricio¹⁹, cuyos procesos judiciales permiten ahondar en las condiciones en que se acentúa o se silencia la especificidad cultural, así como en las implicaciones de juzgar teniendo en cuenta dicha especificidad. Además, se exploran las relaciones entre la justicia penal oral y las justicias indígenas, respectivamente. El análisis realizado en estos capítulos lleva a considerar que la dimensión ritual y eficacia simbólica del proceso penal oral se manifiesta a partir de que habilita un espacio

¹⁹ Dado que la investigación detalla las interacciones cotidianas entre agentes estatales y civiles, gran parte de las escenas etnográficas que se reconstruyen fueron producto de mi presencia, no siempre planeada y la cual fue leída desde posiciones diversas y complejas. A pesar de presentarme como estudiante de antropología que acudía al espacio jurídico con un fin meramente académico, esto no siempre evitó que las personas generaran otras lecturas y expectativas (ver página 123 y ss. de esta tesis). Por lo anterior, a lo largo del documento he cambiado u omitido algunos nombres reales en aras de proteger la identidad de las personas involucradas. Asimismo, en ocasiones las identidades se presentan con una intencional ambigüedad, pues la tesis no tiene el propósito de evidenciar, exponer o denunciar las conductas individuales, sino presentarlas y problematizarlas como parte de procesos y estructuras fuertemente interiorizadas en el ámbito social y el institucional. En el caso de *los intérpretes profanos de la ley* que coadyuvan en la construcción de una justicia pluralista generando facciones no reconocidas en el espacio judicial, tema que abordé en el capítulo IV, me he enfrentado al dilema de colocar sus nombres reales (cuando así lo permitieron) pudiendo generar algún conflicto no esperado en sus ámbitos sociales o laborales u omitirlos, implicando no reconocer esta labor diferenciada que cumplen. Espero que puedan comprender y disculparme si en algún pasaje específico no reconozco de manera explícita su noble labor.

para la celebración de dos tipos de rituales de institución: como ritual sacrificial y como espacio de tránsito hacia el exorcismo identitario y la consagración mestiza.

La tercera y última parte remite a la fase final o de reintegración del drama social (rehabilitar la escucha) la cual se compone también de un único capítulo. Este aborda la participación de ciertos agentes, cuyo estatus dentro de la agencia judicial está determinado no solo por cuestiones formales de organización, también por las perspectivas pluralistas del derecho que traen a la escena judicial y/o por la manera que enfrentan desde su propia reflexividad los efectos de una cultura jurídica condicionada por el racismo. El principal aporte de este capítulo radica en la elaboración conceptual con la que nombro a estos agentes: *intérpretes profanos de la ley*, la cual contribuye a las discusiones sobre la composición de grupos y facciones al interior de las burocracias judiciales (Kaufman, 1987; Sarrabayrouse, 1999; Varela, 2005). El concepto sirve para identificar las contribuciones prácticas y discursivas de estos agentes para la construcción de una cultura jurídica pluralista.

Lo anterior, permite concluir que el proceso penal oral establece una nueva forma ritual que logra ocultar o matizar gran parte de las agresiones racistas de las cuales históricamente han sido objeto las personas indígenas en conflicto con la ley. Sin embargo, y pese a que éste reproduce relaciones coloniales que devalúan las identidades indígenas, también provee una pequeña fisura para disputar la efectividad de los derechos indígenas.

**PRIMERA PARTE:
SILENCIAR
Violencia (i)legítima de Estado y Pueblos indígenas**

Capítulo I

Re-formando la justicia penal: del escriturismo a la corpo-oralidad

El nuevo sistema acusatorio en México y los derechos indígenas

Introducción

En este capítulo, se aborda el proceso de reforma que condujo a la implementación de los juicios orales públicos como una nueva práctica del juzgar en México. Mi objetivo es resaltar que, aunque la efectividad práctica del NSJP está en tela de juicio, es posible rastrear su impacto simbólico y la manera particular en que afecta a las personas indígenas cuando se enfrentan con la ley penal federal.

El capítulo se divide en tres secciones. En la primera se ubica el proceso de reforma penal en México, producto de procesos globales, nacionales y locales de transformación del derecho, lo que implica señalar los cambios estructurales (leyes, instituciones y autoridades), los principios rectores, el ideal de cultura jurídica que se planteó para arribar a un nuevo horizonte de seguridad jurídica y, especialmente, aquellos elementos que lo configuran como un proceso sociocultural.

La intención no es hacer un recuento de los cambios formales que impactaron el sistema judicial, menos hacer un análisis jurídico de las reformas constitucionales ponderando si corresponden o no a su forma ideal. Lo que interesa es mostrar el discurso público que se conformó frente a estos cambios como eje de la transformación simbólica del *campo estatal de administración de conflictos*.

En la segunda sección, se expone la dinámica general del nuevo proceso penal oral dentro de esta reforma y se examinan los efectos de la introducción de la oralidad en el campo jurídico estatal. De igual modo, más que describir la estructura institucional y la dimensión formal del proceso penal, se destacan las prácticas y discursos adoptados por los agentes judiciales y otros actores sociales para dar forma y legitimidad al NSJP.

Por último, en la tercera sección, se exploran las condiciones particulares que

enfrentan las personas indígenas involucradas en conflictos con la ley penal, así como las implicaciones de la justicia oral en la construcción de un estado de derecho específico. Se abordan estas cuestiones desde las coordenadas que permiten comprender el proceso penal en su dimensión ritual y su eficacia simbólica.

1. La reforma penal en México como un proceso sociocultural

1.1. Cambios legales en México y América Latina

Hablar del juicio oral y público en México es hablar de un intento por reconfigurar instrumental y simbólicamente la práctica judicial tras una larga historia en la que dominó una cultura jurídica escrita, secreta e inquisitoria.²⁰ Ante la obligada pregunta sobre los motivos que dieron lugar a la implementación de la oralidad penal en nuestro país, algunas personas entrevistadas expresaron (casi como si estuvieran elevando una plegaria) que la iniciativa pretendió, acelerar y transparentar el procedimiento judicial, generar mayor protección de las garantías individuales de víctimas e imputados e instaurar como horizonte de justicia la reparación del daño antes que el castigo. En un plano simbólico, se decía que la reforma buscó convertir los tribunales judiciales en espacios para que los ciudadanos “pudieran hablar y ser escuchados” en su búsqueda de justicia.

Este cambio inició el 18 de junio de 2008 cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) la reforma constitucional que sentó las bases para el establecimiento de un NSJP, teniendo un plazo de ocho años para su implementación efectiva en todo el país. A lo largo de ese periodo, el sistema judicial mexicano se sometió a un proceso de reingeniería y modernización con la finalidad de transformar el carácter procesal de las prácticas²¹, así como los roles

²⁰ Según Duce y Pérez (2001:764), a pesar de las reformas implementadas en varios países de América Latina en la década de los ochenta, el sistema jurídico de tradición inquisitoria sigue predominando en la región. Esto se debe a la alta cantidad de presos sin sentencia, la confesión como “reina de las pruebas” (a menudo obtenida mediante tortura), la lentitud de los procedimientos y por la prevalencia del castigo como elemento central de la justicia.

²¹ Las diferencias procesales entre el viejo sistema inquisitivo-mixto y el nuevo sistema acusatorio-adversarial de acuerdo con Carbonell (2013) se pueden ubicar en tres grandes aspectos: 1) *La concentración o*

y estatus de los agentes judiciales involucrados.

Se decretaron nuevos principios rectores, que se presumía, transformarían paulatinamente la cultura jurídica mexicana, sin embargo, en el decir del secretario de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, la magnitud del cambio fue infradimensionada, por lo que el andamiaje institucional comenzó a moverse tres o cuatro años antes de 2016 (Ciudad de México, marzo de 2020). Durante ese tiempo, impulsar las capacitaciones en las nuevas técnicas procesales para jueces, defensores y fiscales, y la construcción o adecuación de los espacios como salas de juicio oral, fue prioritario. Los esfuerzos para dejar atrás viejas nociones de justicia ancladas a una visión punitiva para que permeara una cultura jurídica diferente fueron dejados de lado o pasaron a un segundo plano de importancia.

Uno de los propósitos principales de la reforma desde el discurso oficial fue subsanar las fallas del viejo sistema inquisitorio o mixto²² al sustituirlo por una justicia garantista de derechos humanos para las víctimas (mediante una pronta reparación de los daños) y para los imputados (al ser juzgados bajo un debido proceso); visión que pretendió materializarse mediante un proceso penal desahogado en audiencias orales de carácter público regidas por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y presunción de inocencia. De esta manera, más allá de los cambios materiales, se habló de la construcción

distribución de las funciones del Ministerio Público y la autoridad judicial. Mientras en el sistema inquisitivo se basa en una separación sustancial entre las funciones del Ministerio Público y el juez, el sistema acusatorio adopta el principio de concentración garantizando la valoración equitativa de todas las pruebas presentadas por la parte acusatoria y la defensa; 2) *En las funciones de investigación y persecución del delito.* En el viejo sistema la investigación estaba monopolizada por el Ministerio Público el cual controlaba también la legalidad de las pruebas y actuaba bajo el principio de la presunción de culpabilidad del indiciado. El NSJP promueve la libre valoración de las pruebas presumiendo la inocencia del inculgado y 3) *En cuanto al juicio y procesamiento de las pruebas.* El viejo sistema se basaba en audiencias a puerta cerrada recargando la acusación en pruebas tasadas concentradas en expedientes escritos mientras que el nuevo sistema se basa en la celebración de juicios orales de carácter público donde se da una libre valoración de las pruebas de partes del proceso.

²² Entre las múltiples fallas que se pretendió suprimir se cuentan: 1) la concentración de facultades de averiguación previa en manos del Ministerio Público, 2) el exceso de detenciones arbitrarias y sentencias cuyo único sustento probatorio era la confesión como “reina de las pruebas” (muchas veces obtenida mediante coerción y/o tortura) y 3) la ineficiencia de los procesos de investigación que reflejaban la falta de capacitación y profesionalización de funcionarios del aparato de justicia y los elementos de seguridad pública.

de un *nuevo horizonte de seguridad jurídica* que, presumiblemente, transformaría las formas de llegar a la verdad y la concepción misma de justicia ofreciendo mayor participación ciudadana y transparencia en el actuar institucional.

La adopción en América Latina de sistemas de justicia basados en una economía procesal oral y pública se asocia a un amplio proceso de homogeneización y globalización del derecho, en el cual, se considera que estos elementos favorecen la liberación económica y la democratización de la vida política de las naciones. Bajo esta lógica, países como Argentina, Colombia, Chile y México han transitado del escriturismo a la oralidad gracias a la inyección de capitales (financieros y técnicos) provenientes de organismos internacionales como el Banco Mundial, el Banco interamericano de Desarrollo y la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID), entre otros (Fix-Fierro, 2003:251).

Desde la óptica de algunos juristas los resultados de este proceso no han sido óptimos debido a dificultades de diversa índole. Por un lado, se han resaltado problemas relacionados con cambios normativos trancos o poco efectivos, dificultades en la reorganización institucional e infraestructural y la falta de capacitación efectiva de los operadores. Por otro, se han señalado cuestiones relacionadas con la tensión entre innovación y tradición que se genera al interior de la *cultura jurídica* latinoamericana (Binder, 2007), así como los problemas de seguridad que la reforma no logra enfrentar de manera efectiva (Duce y Pérez, 2001).

El tránsito de un sistema legal escrito a uno oral ha respondido a las necesidades y expectativas de cada país adquiriendo diferentes representaciones o *rostros* en el discurso público, sin embargo, en todos ellos se ha tenido como meta en común fortalecer y legitimar las instituciones judiciales adecuándose al marco internacional de derechos humanos.²³

En cuanto a la reorganización institucional del estado mexicano, de acuerdo con el

²³ El primer país en abandonar el sistema inquisitivo fue Argentina (1991), después le siguieron Guatemala (1994), Costa Rica y el Salvador (1998), Venezuela (1999), Paraguay (2000), Bolivia, Nicaragua y Ecuador (2001), Honduras (2002), República dominicana, Colombia y Chile (2005) y Perú (2006).

artículo Noveno transitorio del Decreto de Reforma Constitucional promulgada en 2008, se estableció la creación de una instancia integrada por representantes de los tres Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y del sector académico y civil para llevar a cabo las acciones necesarias en la implementación del sistema en todos los niveles. Dicha instancia se conformó bajo el nombre de Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal el 13 de octubre de 2008, el cual comenzó a operar, a través de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación (SETEC) creada el 5 de agosto de 2009 (Azár, 2016:275). En consecuencia, cada entidad federativa de la República formó sus propias instituciones dando lugar a iniciativas y modelos particulares creando vasos comunicantes entre niveles de gobierno, dependencias y con el Consejo.

Con relación a los cambios normativos, el 5 de marzo de 2014 se dio a conocer el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) con vigencia a nivel federal y estatal para regular el debido proceso penal bajo el espíritu de dos reformas previas: la de seguridad y justicia (2008) y la reforma en materia de Derechos Humanos (2011). Anteriormente, cada entidad y la federación tenían sus propios códigos. Este código, además de establecer las reglas de operación del proceso penal, derogó en las entidades federativas (a través del artículo segundo transitorio) la facultad para decidir bajo qué modalidad adoptarían gradualmente el sistema, si por materia (tipo de delito) o por región.

La federación decidió hacerlo de manera regional y, a través del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), proyectó materializarlo en los 44 Centros de Justicia distribuidos en todo el país (incluyendo un Centro Integral de Justicia ubicado en el archipiélago de las Islas Marías) durante siete etapas. En el caso particular de Oaxaca el sistema entró en funciones el 30 de noviembre de 2015 dentro de la cuarta etapa del proceso de implementación (CJF, 2016:15).

Más allá de los cambios estructurales al interior de las instituciones judiciales que sucedieron por la presión de agentes internacionales, cabe señalar que la reforma también es producto de una serie de factores sociopolíticos y culturales que han incidido en el campo jurídico mexicano desde hace tiempo. En México existieron,

razones políticas internas que empujaron de forma tardía al abandono del sistema Inquisitorio-Mixto. Una de éstas se asocia a la creciente crisis de seguridad pública y a la percepción social de la impunidad que le acompañó. El poder judicial no gozaba de legitimidad ante la sociedad y sus instituciones inspiraban desconfianza. La inseguridad y el crimen organizado crecían a la par que la impunidad y la ineficiencia de sus instituciones (Galindo y Ramírez, 2016:40).

De acuerdo con Carbonell (2018:13) el impulso inicial lo dio la sociedad civil por medio de un grupo de más de sesenta organizaciones sociales e instituciones académicas (públicas y privadas) quienes, en noviembre de 2006, entregaron al senado una iniciativa de reforma constitucional en materia de juicios orales y debido proceso legal. Pese a las dificultades y los conflictos que se suscitaron entre impulsores y detractores, la reforma fue aprobada y puesta en marcha en un contexto convulsivo de inseguridad e impunidad que debilitaba aún más la legitimidad social del Estado al ser incapaz de enfrentar el crimen y hacer valer los derechos.

Otro elemento que caracterizó el clima político antes y durante los primeros pasos del nuevo sistema fue la *puesta en escena* de las fallas del viejo sistema escrito a través de producciones audiovisuales como *El Túnel* (2006) y *Presunto Culpable* (2008).²⁴ Este último tuvo gran impacto en la percepción social del sistema judicial, ya que permitió a la ciudadanía confirmar y socializar la imagen de los órganos policiales y judiciales como reproductores de impunidad, corrupción y como violadores de los derechos fundamentales. A través de las salas de cine, *Presunto Culpable* dio a conocer la historia de Antonio Zúñiga, un ciudadano residente de la Ciudad de México quien fue sentenciado a veinte años de prisión después de haber sido sometido a un proceso penal injusto y deficiente, de manera que la sociedad pudo, como diría Gupta (2015) “imaginarse al Estado” y se plantearon

²⁴ Después de una larga gira de presentación por Europa y Estados Unidos, *Presunto Culpable* fue exhibido en salas de cine mexicanas en febrero de 2011, sin embargo, duró escasos días en cartelera ya que los realizadores fueron demandados, acto que se consideró como censura. Respecto a esta disputa existen incontables notas periodísticas. Una de las más detalladas que puede consultarse es “Del cine a la realidad, ‘Presunto Culpable’ enfrenta demandas por 3,000 mdp” publicada por *Aristegui Noticias* el 4 de noviembre de 2013, disponible en: <<https://aristeguinoticias.com/0411/mexico/del-cine-a-la-realidad-presunto-culpable-enfrenta-demandas-por-3000-mdp/>>.

las condiciones propicias para desarrollar una discusión pública respecto de las prácticas institucionales de justicia desafiando el gran hermetismo judicial que hasta el momento prevalecía.²⁵

Los realizadores del documental después de apelar al injusto fallo judicial, filmaron la reposición del juicio en la cual se expuso en la arena pública las grandes “fallas” del sistema escrito. Zúñiga, como miles de presos en las cárceles mexicanas, había sido juzgado y condenado culpable de homicidio sin un juez presente y con tan solo el testimonio de un supuesto testigo ocular que en una y otra declaración cambio su versión de los hechos; su detención fue igual de arbitraria porque los órganos policiacos no contaban con una orden de aprehensión. Aunado a eso, los careos realizados con la policía durante el juicio no le permitieron declarar su verdad plenamente, al tener que estar dictando a una mecanógrafa para plasmar su decir en el expediente.

A varios años de la puesta en marcha del NSJP existen diversas opiniones acerca de su consolidación y efectividad. La opinión pública considera que el sistema judicial sigue reproduciendo la impunidad, dado que en la práctica parecen anteponerse las garantías del imputado por encima de las de la víctima.²⁶ La capacitación de los funcionarios judiciales en modernas técnicas procesales de litigación oral, tampoco ha sido suficiente para promover e instaurar una cultura jurídica con base en los principios garantistas consagrados. Desde la perspectiva de juristas y especialistas aún persisten inercias y resabios que operativizan el andamiaje institucional desde una cultura jurídica abiertamente inquisitoria. De acuerdo con esta postura, esto se hace evidente en el uso excesivo de la prisión preventiva oficiosa cuando esto debiera ser la excepción y no la regla, así como en las constantes violaciones a la presunción de inocencia durante los procesos judiciales. Por otra parte, como se ha insistido, los esfuerzos para la concreción

²⁵ De acuerdo con Galindo y Ramírez (2016:41) los documentales tuvieron financiamiento del CIDE y sirvieron dentro de la Red Nacional a favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso para impulsar la propuesta de Reforma penal tomando como ejemplo la reforma judicial chilena realizada entre los años 2000 y 2005.

²⁶ En este aspecto en la opinión pública se repite a modo de estribillo que el nuevo sistema es “hipergarantista” convirtiéndose en “una puerta giratoria”. Para más información acerca de esta expresión ver: <https://worldjusticeproject.mx/ira-sin-razon-la-cobertura-de-la-puerta-giratoria-en-los-medios/>.

del sistema en gran medida se concentraron en aspectos técnicos y legales, dejando de lado aspectos concernientes a la *cultura jurídica*: “Necesitamos que cambien las mentes, más que las leyes”, decía una defensora pública federal (Oaxaca, marzo de 2019).

Lo anterior, resalta la importancia de observar la reforma penal como un proceso sociocultural en el cual están en juego no solo cambios profundos en las leyes y en las dinámicas procesales e institucionales; es también una fase de transición legal que coloca en el centro de la disputa las formas de concebir, interpretar y practicar los derechos, la verdad y la justicia en el marco de una organización política estatal, así como la forma ritual que se articula en torno al ejercicio legítimo de la acción penal; todos ellos elementos que históricamente se han instituido como *mensaje de poder* entre el Estado y la ciudadanía.

Desde este punto de vista, es posible ver en el derecho no un sistema dado sino un *lenguaje de disputa* (Nader y Todd, 1978) y un constructo histórico-cultural con arraigo en las relaciones sociopolíticas de un contexto. Por lo tanto, desde una antropología del Estado,²⁷ puede decirse que la oralidad penal se construye discursivamente desde dentro (por los operadores de justicia) y desde fuera (por la sociedad civil, medios de comunicación, etc) a través de la configuración de lo que Gupta (2015) llama una *cultura política pública*. Trasladado al campo estatal de lo legal, a lo largo de este capítulo mostraré cómo la *cultura jurídica* al conformarse como discurso público y estar alimentada por representaciones y significados provenientes de agentes judiciales y sociedad civil, dota de sentido las prácticas en torno al nuevo *estado de derecho* que se pretende instaurar.

Llama la atención que los principios garantistas de derechos humanos consagrados y promulgados en la reforma no han logrado ser conjurados en la realidad. Más aún, que esta discrepancia entre ideal y realidad se sigue explicando como una falla en la racionalidad técnica del sistema judicial o bien, en el mejor de los casos, como un problema de índole cultural y generacional.

²⁷ Gupta (2015) considera que en todo estudio sobre el Estado y sus instituciones (en este caso las judiciales) se debe considerar su dimensión discursiva (sus representaciones) en tanto que éstas tienen efectos estructurantes en las prácticas cotidianas (encuentros cara a cara entre burócratas y ciudadanos).

También es común que ante los altos índices de impunidad que prevalecen jueces y fiscales se acusen mutuamente de ello aludiendo a supuestos sistemas de cuotas que deben cumplir para hinchar las cifras de eficiencia institucional como se hace notar en el relato que abre la tesis.

Por el carácter incipiente de la reforma, las investigaciones sobre la oralidad penal en México dentro del campo de las ciencias sociales son escasas, sin embargo, la problemática de la reproducción de prácticas inquisitorias por parte de los operadores se ha trabajado bajo la hipótesis general de que los obstáculos para materializar el nuevo sistema residen no solamente en una falla de racionalidad técnica del aparato judicial, sino también y especialmente, en una cuestión de índole cultural. En ese sentido, se alinean a la explicación que algunos agentes judiciales ofrecen frente al discurso sobre la ineficacia de la reforma: “Los jueces y operadores fuimos educados en una racionalidad y sensibilidad jurídica diferente, por lo que enfrentamos un problema que solucionará el tiempo con el cambio generacional” (juez federal, septiembre 2019).

En ese orden de ideas Cuéllar (2015:13) ha señalado que la introducción de la oralidad como principio regulador del campo jurídico con todo y sus deficiencias, si bien ha resignificado las prácticas cotidianas de los operadores de justicia favoreciendo la adopción de nuevas posiciones y roles, esto se ha hecho desde referentes socioculturales del viejo sistema escrito. Por su parte, Karen Córdova (2018), quien analizó en particular el campo jurídico queretano, explica que problemas como el uso excesivo de la vinculación a proceso y la prisión preventiva oficiosa, así como la sistemática violación del principio de presunción de inocencia se deben a una falta de arraigo cultural y social de los principios garantistas del nuevo sistema entre las prácticas y sentidos de los operadores.

Un trabajo mucho más completo lo ofrece Irene Juárez (2016), quien documentó la manera en que se establece la experiencia de legalidad para jóvenes transgresores bajo el nuevo sistema. La autora, señala la reproducción de lógicas inquisitoriales y adultocéntricas arraigadas al viejo sistema y muestra, mediante descripciones detalladas de cada fase del proceso, los efectos de la práctica jurídica en la identidad como sujeto de derecho de este sector de la población. Sin

embargo, en otro trabajo, la misma autora menciona que

para operar de manera efectiva la defensa pública dentro del sistema penal acusatorio no solo se requiere que goce de autonomía institucional, sino que, como institución oficial, reconozca y modifique la *impronta del ethos inquisitorial* que el Estado mexicano ha establecido históricamente en la relación con las personas menores de edad acusadas de infringir la ley y de la cual, como institución estatal, continúa abrevando (Juárez, 2019; cursivas propias).

Reconociendo las contribuciones de estos enfoques, esta investigación adopta una postura crítica y diferente, ya que aun cuando en ellas se deshecha una visión dogmática del derecho para abordar esta transición legal (no viendo las problemáticas como “fallas” en la racionalidad técnica del sistema), estos trabajos siguen posicionados desde lo que *no* funciona y *debería* funcionar, no así de lo que efectivamente está funcionando. Se explica cómo los operadores reproducen la cultura jurídica inquisitoria, pero no nos dicen mucho sobre cómo estas decisiones son legitimadas o bien cuestionadas por los agentes y la sociedad. Por otro lado, más que pensar que no se pueden materializar los principios del NSJP por una simple falta de arraigo, me inclinaría a pensar que lo que realmente está ocurriendo es que los operadores interpretan estos principios partiendo de una cultura jurídica que, recordemos, no es construida unilateralmente por ellos teniendo como efecto una *vernacularización* multidimensional de los mismos.²⁸

En otras palabras, aun cuando se ofrezcan valiosas explicaciones sobre cómo se está reproduciendo el *ethos* o *cultura jurídica* inquisitoria en las prácticas de los operadores bajo el nuevo sistema, esto no ilumina cuál es la función social y cultural que sí está cumpliendo en la actualidad la oralidad como nueva forma ritual de administración de justicia y cómo es dotada de sentido más allá de la materialización o no de los principios rectores que formalmente pretenden operativizarla.

²⁸ Sally Merry (2010) ha utilizado el concepto para analizar la circulación transnacional de las ideas de derechos humanos y así visibilizar su dimensión práctica y los procesos por los cuales estos son adaptados y condicionados por contextos locales de poder y sentido. Es ese aspecto, bien podemos decir que la oralidad penal y el discurso garantista que le acompaña es importado por visiones globales del derecho, pero es finalmente un discurso adaptado a las condiciones específicas de un país o localidad específica.

Se dice que con el NSJP existen nuevas relaciones entre el Estado y la ciudadanía, pero al mismo tiempo se considera que los ciudadanos son simples espectadores del actuar judicial: “los imputados, las víctimas, familiares de ambos y público en general, no tienen una participación activa durante las ceremonias rituales, siendo *simples espectadores* del ritual” (Córdova, 2018:10; cursivas mías). Sin embargo, “Es importante resaltar que ambos universos interpretativos [el de los simples fieles y el de los especialistas] coexisten durante un tiempo y se retroalimentan mutuamente (aunque los funcionarios judiciales muchas veces no lo quieran aceptar)” (Juárez, 2016:103).²⁹

Si bien esta investigación reconoce que el papel que juegan los legos en la construcción de la verdad jurídica es bastante limitado dentro del proceso, considero que no por ello es menos importante o nulo. Por otro lado, lo considero clave para comprender la configuración de una *cultura jurídica* intra y extramuros que sin duda constituye y legitima o disputa el *habitus* prevalente en las instituciones estatales, así como también tiene un efecto importante en la configuración de la eficacia simbólica del proceso mismo. En contraposición, considero que eso que *no funciona* y el *para qué no funciona* (no el por qué) resulta una interesante veta de análisis.

Buena parte de la literatura sobre burocracias estatales apuntan que la ineficiencia, ineficacia y en general las prácticas arbitrarias en estos espacios no deben considerarse en sí mismas patologías o anomias porque son, por el contrario, clara manifestación del poder que el Estado ejerce sobre la sociedad (Nuijten,2004; Leal, 2006). Por otro lado, como menciona Sinhoretto (2010) las prácticas informales (ilegales o no) no son “defectos”, son parte de la vida ritual de las instituciones y son aspectos que se encuentran en permanente disputa dentro del campo jurídico, sociocultural y político.

Tampoco son inocuos los discursos sobre la ineficacia como “fuerza mágica inevitable” (la idea de que no podemos cambiar el sistema por la inercia cultural y la falta de infraestructura adecuada como expresan vehementemente algunos

²⁹ Ver también nota al pie número 108 del trabajo citado.

agentes). Como refiere Monique Nuijten “las técnicas estatales [en este caso del poder judicial] lejos de producir un todo racional crean fantasías, miedos y expectativas [convirtiéndose así en] máquinas generadoras de esperanzas” (2004:211; traducción propia). Lo anterior implica que al interior y exterior de éstas coexistan discursos confusos y prácticas contradictorias (Leal, 2006:42) que pese a ello dan forma y materialidad a la relación Estado-sociedad.

Siguiendo estos argumentos es probable que desplegar tanta energía intelectual y política en demostrar las causas de si funciona o no el nuevo sistema penal oral conforme a los estándares establecidos en la reforma conlleve silenciar o a no prestar suficiente atención en otros aspectos de la realidad social en la que sí está teniendo un efecto específico.

Por lo anterior, esta tesis retoma el concepto de *eficacia simbólica* como eje para el análisis de la oralidad penal. Esto implica tomar como punto de arranque la *cultura jurídica* que se está produciendo en la interacción y mutua tensión entre representaciones de los agentes del Estado y la sociedad en este periodo de transición legal, así como en los efectos inmediatos que esto tiene sobre las prácticas y las maneras en que estas se legitiman al interior y exterior del campo jurídico.

La pregunta que aquí cobra protagonismo frente a la implementación del NSJP y la problemática de la reproducción de visiones inquisitoriales es ¿qué es lo que pretende el Estado poniendo en la escena pública las prácticas del juzgar ahora bajo la oralidad penal? y ¿cuál es su efecto menos evidente?

La intención de esta tesis es analizar la dimensión ritual y eficacia simbólica de la oralidad penal. Es por ello que considero necesario trascender esta preocupación por las “disfuncionalidades” del nuevo sistema y así poder ubicar las viejas y nuevas violencias simbólicas que se articulan en el proceso penal oral, específicamente cuando el *campo estatal de administración de conflictos* funge como nuevo espacio de encuentro entre Estado y pueblos indígenas. Por eso, resulta imperioso preguntar ¿por qué o para qué ha sido la oralidad la que ha otorgado un *rostro* al nuevo sistema penal en México? ¿qué se pretende al

enfatar este elemento y no otro como eje de transformación de la administración estatal de justicia? ¿cómo se ejerce la violencia legítima de manera específica en casos de personas indígenas en conflicto con la ley penal bajo el modelo de la oralidad?

Es preocupante y sospechoso cómo en últimos tiempos se ha generalizado la puesta en escena de un Estado (y sus instituciones) como “hacedores” de justicia cuando logran sacar “pobres” e “inocentes” de la cárcel (generalmente conceptualizados como “personas vulnerables”).³⁰ Esto nos habla de las tensiones que surgen entre instituciones estatales frente a la repartición inequitativa de responsabilidades frente a la seguridad pública. En este caso más que un síntoma de ineficiencia del aparato judicial podríamos estar ante un síntoma de la extensión de su poder para ocultar la propia violencia que se produce o bien de ocultar un objetivo no declarado o en todo caso disfrazado.³¹

Desde esta perspectiva, es importante distanciarse de los debates sobre la eficacia del nuevo sistema evitando caer en el *fetichismo legal* (Lemaitre, 2009), es decir, en un apego excesivo a las normas para conjurar los derechos. En cambio, el interés de esta investigación es explorar esa doble cara del derecho: como dominación (García Villegas, 2014), y como posibilidad de resistencia (Lemaitre, 2009) a través de la manipulación de los símbolos.

De acuerdo con lo expuesto, se plantean dos cuestiones fundamentales: 1) que la implementación de la oralidad en el ámbito jurídico no solo depende de la capacitación técnica, sino también de ciertos capitales sociales y culturales que la legitiman, la apropian y la ponen en práctica, y 2) que para comprender la eficacia o ineficacia de la oralidad penal, es necesario cuestionar si debemos buscarla únicamente en la correcta aplicación de nuevas técnicas procesales y la adopción

³⁰ Véanse *spots* sobre la ley de amnistía o publicaciones en redes sociales donde, ministerios públicos, defensorías públicas y gobernantes (que a su vez violan el debido proceso y criminalizan sujetos y colectivos sin un proceso debido de por medio) asumen su papel frente a estos actos de impunidad.

³¹ Arellano (2011:78) menciona que posturas en contra de la reforma apuntaron que en realidad uno de sus propósitos fue precisamente la legalización de las prácticas policiales muchas veces extrajudiciales como la tortura. Este aspecto se retomará en el análisis de los casos en la disputa sobre la presunción de inocencia (del acusado) vs presunción de legalidad (de órganos policiales) que se ha venido anunciando.

de principios normativos, o si también puede manifestarse y debatirse en ámbitos y espacios sociales fuera del entorno judicial. Ya escuchamos por voz de doña Lucía en el relato que abre la tesis que bien puede estarse atendiendo a la legalidad, pero, aun así, no escuchar los reclamos ni llegar a la justicia.

En consecuencia, sostengo que los debates en tribunales orales no se limitan únicamente a la legalidad de los actos, la punibilidad de los responsables o la aplicabilidad de los principios formales. También se aborda la identidad de los sujetos y los elementos que conforman su estado de derecho específico, tanto dentro como fuera del ámbito judicial.³²

Podría decirse que, aunque no se ha logrado desafiar el monopolio del ejercicio de la violencia legítima que se concentra en la acción penal, se ha logrado evidenciar las grietas en su configuración discursiva hegemónica. Es en este punto donde pretendo explorar el estado de derecho que se establece en relación con las personas indígenas involucradas en conflictos con la ley penal federal. Por último, es importante cuestionar si los discursos que atribuyen la ineficacia de la oralidad penal a la falta de capacitación técnica o a la falta de sensibilización hacia la nueva cultura jurídica no terminan por reafirmar la ineficacia como una fuerza mágica inevitable o por oscurecer nuevas formas de violencia en las prácticas judiciales de los operadores, y con ello, la función social transformadora que los juicios orales tienen en el campo jurídico mexicano.

1.2 La reforma penal y la oralidad como objeto de lucha simbólica

El concepto de *cultura jurídica* es ampliamente utilizado en el análisis sociocultural del derecho, tanto en la academia como en el debate sobre políticas públicas. Sin embargo, su significado y uso varían según el contexto. Según Bárcena (2018:20), su origen se encuentra en la preocupación por comprender la relación entre el derecho, el cambio social y el desarrollo cultural, así como en establecer

³² Paul Kahn sugiere estudiar el estado de derecho como una cultura, lo que implica desentrañar tramas de significado a partir de la descripción densa del acto jurídico (2001:10). También considera al derecho como producto de mitos fundadores, creencias y razones que constituyen sus leyes.

parámetros de comparación entre sistemas jurídicos diferentes. Garapon y Papadopoulos (2008), por otro lado, se han interesado en las formas de legitimación social del derecho y han examinado cómo los jueces razonan en diferentes sistemas jurídicos, centrándose en la comparación de dos tradiciones (la *Common Law* y la *Civil Law*) que han influido y dominado los sistemas legales contemporáneos en Occidente.

Aunque los sistemas legales no adoptan puramente estas dos tradiciones, sino que son “la mezcla y aculturación de diferentes tradiciones jurídicas en distintos periodos” (López-Ayllón y Fix-Fierro, 2000:507), estas siguen siendo fundamentales en las culturas jurídicas que impregnan las instituciones estatales en un campo jurídico-social específico, como es el caso de México. Sin embargo, es importante destacar que tener herencia de una misma tradición no implica que dos sistemas jurídicos (como el de Estados Unidos de América y el de Inglaterra), presenten las mismas instituciones, procesos o leyes, e incluso los mismos ideales en la administración de justicia.

Como señala Geertz el derecho es un oficio que actúa a la luz del conocimiento local (1994:195) porque “el aspecto «jurídico» de las cosas no es un conjunto limitado de normas, reglas, principios, valores o cualquier otra cosa a partir del que puedan plantearse respuestas legales a una serie de acontecimientos destilados, sino parte de una manera determinada de imaginar lo real” (Geertz, 1994:202).

Este período de transición legal en México no representa un cambio mecánico de una tradición a otra, sino una lucha simbólica entre diversos referentes que provienen no solo de las tradiciones del *Common Law* y la *Civil Law*, sino también de otras tradiciones que suelen ser invisibilizadas y subalternizadas, como los sistemas jurídicos indígenas.

Del planteamiento de Garapon y Papadopoulos (2008), más que la capacidad heurística de comparación entre sistemas legales, lo que me interesa retomar es el hecho de que esta distinción entre una tradición canónica-romana (*Civil law*) y una tradición anglosajona (*Common law*) permite ubicar dos tipos ideales de las relaciones que establece el Estado con el individuo a través del derecho.

Siguiendo la perspectiva planteada por Foucault (2009) respecto al vínculo político establecido entre el Estado y el individuo a través del proceso judicial, Garapon y Papadopoulos (2008) argumentan que las mencionadas tradiciones jurídicas generan culturas jurídicas distintas que dan forma a prácticas que producen verdades y subjetividades distintas en torno al derecho y, por lo tanto, establecen diferentes formas de legitimidad estatal. En otras palabras, cada una de estas tradiciones crea formas diferentes de ejercer legítimamente la violencia a través del derecho.

Desde este punto de vista las culturas jurídicas no son estáticas sino “espacios donde se afronta lo desconocido” (Garapon y Papadopoulos, 2008:10; traducción propia); son modos y prácticas articuladas en torno a la construcción de la verdad social y una ventana hacia el mundo político de un pueblo o una nación (2008:18-19). En ese sentido la cultura jurídica articula un espacio de encuentro entre Estado y sociedad donde ambos contribuyen en distintos niveles y ámbitos a nutrir las representaciones y símbolos que impregnan sentido a la vida social y a las decisiones judiciales.

En resumen, según estos autores, la tradición de la *Civil Law* sostiene que el derecho se desarrolla de manera dogmática, como el principio supremo de todo orden social, representado por la voluntad de un soberano. Bajo este sistema, el poder público es activado por el Estado y la publicidad del proceso es impuesta por este último en función de la gravedad del delito imputado al sujeto. Aquí, el agravio implica una transgresión a la norma y el castigo se concibe como una medida contra esta transgresión.

Por otro lado, la tradición del *Common Law* conjura un derecho que, si bien se expresa por medio de la ley, estas “no son expresiones de un soberano sino de una referencia común” (Garapon y Papadopoulos 2008:39; traducción propia). Así, bajo esta tradición, sin afán de recuperar el tono de los propios autores, los jueces “no actúan como depositarios de una voluntad propia sino de un sentido común” (2008:39; traducción propia). En consecuencia, se observa cómo cada una de estas tradiciones establece distintas relaciones políticas ideales entre el ciudadano

y el Estado “mientras en una (*Civil Law*), [el derecho] es destino y sacralidad: en la otra (*Common Law*), es método y pragmatidad” (Juárez, 2016:67).

El sistema jurídico mexicano se considera heredero de la tradición de la *Civil Law*, la cual llegó al continente americano a través de la colonización española. Este sistema ha sido asociado con características del sistema inquisitorio, y no sin razón, ya que uno de los elementos que prevalecen es la exigencia de la confesión pública como parte del proceso de expiación.³³

El proceso de composición de un sistema legal y la hibridación de culturas jurídicas en su interior ciertamente es complejo y va más allá de una simple polarización entre elementos específicos. Es importante considerar que los sistemas legales evolucionan y se adaptan a lo largo del tiempo, y su eficacia o ineficacia no puede ser reducida únicamente a características como la oralidad-escritura, acusación-inquisición, presunción de culpabilidad-presunción de inocencia, entre otros.

Existen diversas perspectivas que argumentan que categorizar un sistema legal exclusivamente acusatorio o inquisitorio, y relacionarlos directamente con sistemas autoritarios o democráticos es un error (Márquez y Sánchez, 2012:27-41). Conuerdo con este planteamiento, ya que ninguno de los dos modelos (acusatorio e inquisitorio) logra materializar plenamente los ideales que los rigen y estos siempre están en transformación a la luz del conocimiento local. Sin embargo, es común asociar los sistemas de corte acusatorio con la tradición anglosajona, es decir, con la *Common Law*, precisamente por este carácter en el que dos partes en conflicto (y no el Estado) ponen en marcha el sistema jurídico.

³³ Según Garapon y Papadopoulos (2008:104), esta exigencia refleja la influencia de creencias religiosas católicas que no fueron suprimidas por completo a pesar de la laicidad de los Estados. Durante el registro etnográfico tuve la oportunidad de presenciar un ejemplo de cómo se reproducen elementos morales cristianos en el ámbito de la oralidad penal. Durante una audiencia videograbada, una abogada solicitó la reducción de la pena y la sustitución de la medida cautelar para su cliente, quien había sido detenido por portación ilegal de arma de fuego y resultó herido de bala durante su arresto. Esta lesión le causó una discapacidad que lo obligaba a usar una silla de ruedas. Para mi sorpresa, el Fiscal no planteó ninguna objeción a la solicitud y comentó que no tenía problema en llegar a un acuerdo con la defensa, porque “no había peor castigo para el acusado que el que ya había recibido”.

Ahora bien, en el contexto de México, surge la pregunta de si realmente estamos experimentando un cambio hacia una nueva cultura jurídica. ¿Es posible considerar este cambio como una reconfiguración de las relaciones entre el Estado y la sociedad? Además, ¿cómo se redefine el sistema acusatorio y la cultura jurídica de la tradición anglosajona en México?

La reforma penal en México pese a ser producto de cambios globales de transformación del derecho ha tenido un desarrollo muy peculiar adquiriendo un *rostro* y materialidad propios. Esto es así porque más allá de las cuestiones formales del derecho, ésta se ha puesto en escena pública a través de diversas representaciones que resaltan unos elementos por encima de otros. La idea de detener la corrupción e impunidad de las instituciones estatales haciendo el procedimiento penal más transparente al ser público y abrir un espacio a la ciudadanía para poder hablar y ser escuchada, ha sido la consigna mediante la cual se pretende legitimar el NSJP.

Otro rasgo característico es la dilación, respecto a otros países latinoamericanos, en que la que se aceptó reformar el sistema judicial, así como la férrea resistencia que generó al interior del poder judicial. Tan es así, que fue la sociedad civil organizada la fuerza pujante que ejerció presión ante el cambio inevitable. En ese sentido, la reforma implicó un reto importante para el poder judicial: reconfigurar y legitimar relaciones de poder frente a la sociedad y frente a los poderes ejecutivo y legislativo mediante nuevos mecanismos de representación. De hecho, la sola enunciación de “vamos a corregir las fallas del sistema” ya muestra la disociación como estrategia discursiva entre el sujeto y el predicado: las fallas están en el sistema, no en quien opera el sistema.

Según Arellano (2011:76 y ss), se identificaron tres bloques en disputa durante la aprobación y materialización de la reforma penal. En primer lugar, líderes de opinión y organizaciones sociales respaldaron principalmente la implementación de juicios orales públicos, considerando que estos podrían proporcionar espacios adecuados para supervisar la labor judicial. Por otro lado, hubo actores que apoyaron la reforma sin ser parte del poder judicial, adoptando una postura más

moderada y no considerando la reforma como una revolución histórica. Este bloque buscó asegurar el principio de igualdad y presunción de inocencia, así como limitar el uso excesivo de la prisión preventiva oficiosa. Por último, el autor menciona que existió un bloque opositor conformado principalmente por funcionarios de las burocracias judiciales y organizaciones gremiales de abogados, quienes se manifestaron en contra de la reforma, argumentando la existencia de una gran brecha entre la racionalidad jurídica cultivada en México y los elementos de un sistema de corte acusatorio. Incluso hicieron hincapié en la falta de recursos para llevar a cabo dicha reforma.

Quizás la reforma no haya logrado establecer un nuevo estado de derecho en la práctica judicial, pero parece haber abierto el debate público sobre lo que debe incluir un debido proceso, tema que antes estaba monopolizado por los expertos legales y otros poderes del Estado. Desde la implementación de la reforma, en México se ha vuelto común la difusión de videos de las nuevas audiencias judiciales a través de las redes sociales. Esto se ha hecho no solo con fines educativos para los juristas, sino también con el propósito de mostrar las violaciones al debido proceso y como medio para denunciar y visibilizar los abusos derivados de la violencia institucional, podríamos decir que habilitan una especie de tribunal popular frente a la práctica judicial. De esta manera, se puede afirmar que la sociedad está empezando a apropiarse del discurso garantista del NSJP, no solo como un elemento de reestructuración de las instituciones estatales.

Bajo esa perspectiva, el derecho (compuesto por leyes, prácticas, discursos y cultura) no es una entidad unidimensional y, por lo tanto, no puede ser interpretado de manera unívoca, ya que puede orientar las prácticas en diferentes direcciones y dimensiones. Lo interesante es que la promulgación de la reforma (aunque sea en una forma engañosa o estetizada de oralidad) logró intensificar la disputa no solo entre el poder judicial y otros poderes del Estado mexicano para dar forma a las prácticas de justicia, sino también frente a la sociedad civil organizada y la ciudadanía en general.

Se ha enfatizado que, en los años anteriores a la reforma, hubo tensiones en el ámbito público debido a la exposición de las fallas del sistema inquisitorio. Paradójicamente, también fue una oportunidad para reafirmar el poder estatal como la principal fuente de autoridad jurídica. La reforma penal fue promulgada poco más de un mes después de la liberación y exoneración de Antonio Zúñiga, quien desempeña un papel central en el documental mencionado, *Presunto Culpable*. Nueve años después de su liberación, en 2017, Zúñiga expresó lo siguiente durante una entrevista:

Me parece bastante bueno que los juicios sean públicos. Todos los mexicanos tenemos derecho a saber qué sucede en un juicio. Es fundamental, para poder hacer justicia verdadera, que todas las personas que estén interesadas puedan ver el desempeño de los servidores públicos. Eso les permitirá analizar y decidir si está bien hecho o mal hecho y hasta proponer cómo mejorarlo. [...] Hace poco me invitaron a ver un juicio oral. Tuve la oportunidad de presenciar que puedes decir todo lo que quieras de manera espontánea. Cada quien tiene un modo de hablar, ciertas palabras se dicen con ciertas intenciones que en papel no se podrían leer [...] Finalmente, es la autoridad que va a decidir si te quedas o te vas, ¿no? Entonces creo que el juez es la persona más importante, la que quieres que te escuche y te vea. Quieres que presencie qué dices y cómo lo dices (Aizpuru, 2017).³⁴

Como puede apreciarse la idea de que los juicios orales vienen a subsanar los vicios del viejo sistema resuena fuerte, quizá más que la impunidad que aún prevalece. La esperanza no mengua ante la realidad, pero sí influye en crearla. Estas percepciones comunes entre la opinión de las y los mexicanos y como parte de la *cultura jurídica pública* no deben considerarse como esperanzas ilusorias o como producto de la ingenuidad, ya que tienen un efecto estructurante que sobredetermina los contextos en los que interactúan agentes y sociedad (Gupta, 2015:). No obstante, es importante recalcar que en el discurso nunca se pone en tela de juicio estar bajo un estado de derecho monopolizado por las instituciones judiciales, pese a que estas aparezcan como corruptas, reproductoras de la impunidad, nichos de poder de élites sociales y otras cosas más. En todo caso, no se trata de sustituirlas o liquidarlas, sino de mejorarlas. De nuevo aparece la disociación discursiva sujeto-objeto, característico del discurso político mexicano.

En su estudio sobre el juicio oral a los excomandantes, responsables del golpe de

³⁴ La entrevista completa consultarse en: <https://www.ambulante.org/2017/05/presunto-culpable-y-el-sistema-de-justicia-penal-acusatorio-en-mexico-una-conversacion/>

Estado y actos de terrorismo durante la última dictadura militar en Argentina, Ester Kaufman (1991) consideró esta ceremonia pública como un *rito de cambio (o fundacional)* pues la sociedad argentina asumió el establecimiento de nuevas relaciones con las autoridades. En el caso de la promulgación de la reforma penal en México considero que este acto no puede ser entendido como un *rito fundacional* a pesar de que en el discurso mediático se considere una reforma “histórica” que reestructura la relación Estado-sociedad. Como he mostrado, no se trata de legitimar nuevas relaciones, sino de relegitimar las instituciones estatales ya existentes.

Es cierto que el sistema acusatorio que se pretende instaurar proviene de una tradición jurídica que plantea otro tipo de sensibilidad y otra economía punitiva, pero como se ha insistido, esos elementos están lejos de materializarse en acto de forma mecánica, menos aun de la forma que quizá lo imaginamos los mexicanos como legos del derecho. Por otro lado, es interesante ver que el sistema instituido en México excluyó (como en otros países latinoamericanos) un elemento recurrente en otros sistemas acusatorios: la participación de un jurado. Ante este punto, algunos de los entrevistados coincidían en que la sociedad mexicana “no estaba preparada para asumir en sus manos la sublime tarea de hacer justicia” reproduciendo así un elemento que ha caracterizado históricamente a la sociedad mexicana: el asistencialismo o paternalismo frente a “los pobres”, “los vulnerables”, “los humildes”, “la sociedad”, términos que aparecen de forma recurrente en el discurso institucional oficial.

Lo anterior viene a confirmar nuestra hipótesis. Estamos no ante un cambio radical que devolverá a la ciudadanía la capacidad de poner en marcha el aparato estatal, sino ante una lucha por cambiar la percepción y autopercepción de la práctica judicial, así como de su legitimidad y como diría Gupta “De hecho, la lucha por la legitimidad puede ser interpretada en términos del esfuerzo por construir simbólicamente el estado y el “público” de una manera determinada” (2015:114).

Si bien el sistema acusatorio pretende instaurar una nueva sensibilidad jurídica en el campo judicial, esto no quiere decir *per se* que se transformen las relaciones,

pero ¿realmente los operadores ven en la oralidad un elemento importante para fomentar la participación de los ciudadanos en el proceso? ¿realmente piensan la oralidad como fuente de convicción en la toma de las decisiones judiciales? Y si no es así ¿para qué sirve este discurso?

A través de redes sociales, espacios de discusión universitarios y blogs de opinión pública especialistas del derecho enfatizan que los juicios orales en México se distinguen sustancialmente de los llevados a cabo en los Estados Unidos de América, los cuáles son el referente más cercano en el imaginario mexicano sobre este tipo de procedimientos. En estos juicios orales (que muchos en realidad “conocemos” a través de las representaciones que circulan en películas y series televisivas)³⁵ aparecen acusados, víctimas y testigos relatando prolíficamente los hechos de un crimen ante un juez atento y sensible que sacraliza la decisión que toma el pueblo a través de un jurado presente conformado por ciudadanos respetables.

Por su parte, Erik Hernández Rauda, reconocido autor de varios libros sobre el nuevo sistema, comenta en entrevista cuatro cambios benéficos derivados del nuevo procedimiento:

1. Todos los jueces estarán presentes en todas las audiencias (antes el proceso se llevaba ante secretarios, mecanógrafos y demás personal del juzgado, y al último se veía al juez).
2. Todo lo que se haga en relación con un caso se ventilará ante el público presente.
3. Se respetará el derecho a la defensa y a la participación activa de los defensores, quienes tendrán oportunidad de exponer su argumentación y de presentar sus pruebas en igualdad con el Ministerio Público.
4. Para garantizar equidad, al Ministerio Público se le quitará esa “fuerza” que tenía de autoridad, igualándose a la figura del defensor” (Pérez, 2015)³⁶

³⁵ Para Garapon y Papadopoulos “cada cultura jurídica tiene también un lado popular, que se manifiesta con mayor claridad a través de artes aparentemente alejadas de la ley, como el cine, el teatro o la literatura, e incluso series de televisión” (2018:14; traducción propia) estas crean imaginarios y como aquí muestro, puentes de comunicación simbólica entre agentes y sociedad conectando el mundo de afuera (profano) con el mundo de adentro (sagrado). En este sentido la verdad no es producida unilateralmente por los especialistas, siempre es producto de una elaboración colectiva. Los autores añaden “Tal concepción ampliada de la cultura jurídica de un país, que abarca no solo las prácticas de los tribunales sino también las realidades sociales, permite establecer el vínculo con una cuestión antropológica, a saber, la estrategia de control de la violencia” (2018:17; traducción propia) y de esta manera “la cultura jurídica establece la autoridad de la justicia” (2018:17; traducción propia) y por ende, su legitimidad.

³⁶ Ver <https://blogs.unitec.mx/vida-universitaria/juicios-orales-en-mexico-como-en-las-peliculas/>

Y añade que en los juicios estadounidenses “los sentimientos, el buen hablar, el *llevar argumentos histriónicos para convencer* juegan un papel importante en la toma de decisiones, mientras que en México *sólo es válida la argumentación jurídica*” (Pérez, 2015; cursivas mías).

Por su parte, Tomás Javier Barajas, quien posee una certificación de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), apunta dos diferencias principales entre los juicios orales norteamericanos y los juicios orales en México:

- En Estados Unidos, un juez dirige la audiencia, pero quien resuelve son ciudadanos comunes *sin ningún conocimiento de Derecho* (jurado popular).
- En México, la impartición de justicia *depende de una persona experta en el área de Derecho* (Pérez, 2015; cursivas mías).

La opinión de estos juristas no es aislada sino una percepción bastante generalizada. Lo que hace pensar que ofrecer un espacio para “hablar y ser escuchado” no es lo que se pretende lograr con la oralidad penal, al menos no para muchos operadores del sistema. En su lugar, es una oportunidad para crear certeza jurídica. En otras palabras, no se trata de ofrecer mayor participación al ciudadano en el proceso, sino de recuperar la confianza y así legitimar las decisiones y el actuar judicial. Asimismo, se pone en evidencia, por esta imperiosa necesidad de distinguir el sistema penal oral mexicano del norteamericano, un sutil intento de domesticar las posibles expectativas que la sociedad podría generar dada la proliferación de estos imaginarios en los medios de comunicación.

Contrario a la experiencia que relataba Zúñiga, en los juicios orales que documenté en Oaxaca (tanto del fuero común como del fuero federal) los testigos y los acusados generalmente eran instruidos por medio de preguntas en las declaraciones que hacían frente al tribunal o en su defecto, daban una versión “libre” que previamente habían confeccionado sus defensores o la Fiscalía, según la facción para la que declaraban. Esto hacía que las palabras adquirieran un tono y un ritmo mecánico como si fueran actores que recibieron el guion en el último momento. Peor aún sucedía con las personas indígenas declarantes pues éstas se veían impelidas a hacer llegar sus palabras por mediación de la voz del intérprete, lo que generaba la molestia de muchos funcionarios porque la

audiencia se hacía “más pesada y tardada” (Diario de campo, marzo de 2020).

En más de una ocasión fui testigo de las dificultades que enfrentaban Fiscales y defensores (públicos y privados) en los interrogatorios. Muchos formulaban preguntas que implicaban valoraciones y no acreditación de los hechos, o bien, hacían preguntas que implicaban confesiones o revelar datos que podrían ser interpretados por la contraparte como incriminatorios. Los operadores leían documentos en vez de ofrecer argumentos orales espontáneos. También percibí que, paradójicamente, los defensores públicos eran más flexibles al dar la palabra a testigos y acusados que los Fiscales, quienes supuestamente “hablan” por el interés de las víctimas y/o el pueblo. Hubo Fiscales que incluso ante una pregunta sugestiva por parte de la defensa y cuya respuesta podía favorecerles, la objetaban en aras de evidenciar al defensor como reproductor “del arcaico sistema inquisitorio”.

En un juicio oral por homicidio, mientras se esperaba que la víctima indirecta (esposa del difunto) llegara para iniciar la audiencia, un abogado privado comentó que era innecesaria la presencia de las víctimas e incluso la del imputado porque generalmente “hablan más de la cuenta” y “terminan incriminándose”. Una y otra vez se quejaba que involucrar estas declaraciones hacía que los juicios ya no se trataran de “cosas legales” sino de “dramas de telenovela” (Diario de campo, Huajuapán de León, 2019). Lo anterior, parecía revelar que, en la práctica, no solo se refuncionalizaba la cultura jurídica inquisitoria, tendiente a eliminar el aspecto socio-emocional del conflicto, también lo hacía la forma en que los operadores legitimaban sus decisiones ante la ciudadanía. La responsabilidad de la decisión final ya no recaía únicamente en el juez, ahora se visibilizaba con mayor ahínco la participación de defensores y fiscales, la cual generalmente estaba tras bambalinas en el viejo sistema.

Esa intermediación oral, tan aclamada en la propaganda del nuevo sistema, se veía muy limitada porque seguía excluyendo la posibilidad de construir verdades sociales frente a los agravios a través de la palabra oralizada, pero no por ello se podía decretar categóricamente o en términos absolutos su ineficacia. Basta

contrastar cómo ésta generaba esperanzas, expectativas y exigencias en la sociedad que si bien, posiblemente no se correspondan a los intereses de los juristas, éstas ejercían presión sobre la cultura jurídica misma. En cambio, se observa cómo sobredimensionar la oralidad y la publicidad como garantes de derechos, sí refuerza la imagen de los jueces como hechiceros supremos o sacerdotes cuya magia para conjurar la justicia radica en percibir por quién sabe qué artilugios ocultos cuándo una persona dice o no dice la verdad.

Lo que resulta interesante para esta investigación no es en sí la resistencia de los operadores a adoptar una nueva *cultura jurídica*, sino el modo contradictorio y confuso en el que logran coexistir en el discurso público estos dos modos de percibir la reforma sin que necesariamente uno anule al otro, así como su efecto estructurante en las prácticas cotidianas de los operadores y la respuesta de la sociedad.

Bien podría decirse que estos ejemplos son claras fallas del sistema y que los operadores, además de reproducir lógicas culturales inquisitorias no están lo suficientemente capacitados en las innovaciones procesales, pero entonces si lo que tenemos es una contienda entre dos tradiciones jurídicas que operativizan ciertos elementos técnicos del derecho y estamos ante una forma ritual oral que pretende relegitimar al estado ¿cuál es el propósito de enfatizar, como elemento de transformación del sistema y como garante de justicia a la oralidad? Si los jueces y operadores no están dispuestos a abandonar su monopolio sobre la interpretación y uso de las leyes ¿qué caso tienen prédicas tan vehementes como “en el nuevo sistema penal los actores somos todos”³⁷ y la constante circulación de representaciones sobre el funcionamiento del nuevo sistema como un mecanismo en el que para decidir se toma en cuenta *El valor de tu palabra*?³⁸

³⁷ Slogan presentado como oficial por miembros del comité de la entonces Procuraduría General de la República para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en un módulo impartido para el *Diplomado Peritaje en ciencias antropológicas XI promoción* ofrecido por la Coordinación Nacional del Instituto Nacional de Antropología e Historia el 8 de junio de 2017.

³⁸ Ver cortometraje “El Valor de tu palabra” publicado el 23 enero de 2014 a través de la plataforma *Youtube*, y realizado por Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia en el Estado de Querétaro. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=imtsDjndR4w&t=2s>.

1.2. El sistema acusatorio en Oaxaca: hechizos contra el silencio en torno a los derechos indígenas

Para explicar el carácter local que ha adquirido la oralidad particularmente en Oaxaca es necesario retroceder en el tiempo y remontarnos al primer intento de la entidad por instituir la justicia oral como nueva práctica de justicia antes de la histórica reforma penal de 2008. Si bien esta tesis se enfoca en la justicia penal federal (lo que implica un espacio de encuentro Estado-sociedad nacional) es importante ubicarnos en el contexto local donde esta se ejerce.

En Oaxaca la implementación del sistema acusatorio fue un caso excepcional, pero la oralidad también acaparó los reflectores. En 2003, la creciente desconfianza de los ciudadanos en las instituciones de procuración de justicia llevó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJEO) a formar una comisión de magistrados y jueces con el fin de proponer soluciones a la ineficacia (social e instrumental) de la justicia penal.³⁹ Como resultado de esto, en junio de 2005, la comisión propuso la introducción de la oralidad en los procesos penales y la formulación de un nuevo Código Penal el cual, se presume, sirvió de modelo para los Códigos de procedimientos penales de Chihuahua y Zacatecas (Carmona, 2008:72). Incluso el entonces gobernador de la entidad llegó a decir que Oaxaca fue un referente nacional en la implementación del sistema acusatorio.⁴⁰

El Código Procesal Penal de Oaxaca (CPPO) fue aprobado por el Congreso local el 6 de septiembre de 2006, pero por la crisis política que enfrentaba la entidad, debido a la represión de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO)

³⁹ De acuerdo con Carmona (2008) y Santos López (2008) este grupo estuvo compuesto por los magistrados Crescencio Martínez Geminiano y Gerardo Adolfo Carmona Castillo; por una comisión de apoyo conformado por los también magistrados Juan de Jesús Vásquez Urdiales y Arturo León de la Vega, así como de los entonces jueces Ana Mireya Santos López, Violeta Margarita Sarmiento Sanginés y René Hernández Reyes. Dicho comité fue asesorado por Mary Ana Beloff, profesora de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Carlos Ríos Espinosa, consultor en Reforma Procesal Penal, y Daniel González Álvarez, coordinador Técnico de PRODERECHO. Algunas de estas personas fueron entrevistadas para esta investigación. Esta sección se reconstruye a partir de los datos ahí obtenidos y otras fuentes documentales.

⁴⁰ Ver <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/oaxaca-referente-nacional-en-la-implementacion-del-sistema-de-justicia-penal-acusatorio-amh/>

por parte del entonces gobierno de Ulises Ruiz, su puesta en práctica se estancó; incluso, en el decir de una exdirectora de la escuela judicial adscrita al TSJEO, se rumoraba que el entonces gobernador había aprobado la propuesta con la intención de distraer la atención de la población frente al contexto convulsivo que se enfrentaba (Oaxaca, agosto de 2019).

El CPPO dispuso que el sistema de justicia oral entrara en vigor al año siguiente de su publicación, siendo el Istmo de Tehuantepec la primera en estrenarlo y se previó que operara en el resto de estas a más tardar en 2012. Las disposiciones no fueron cumplidas a cabalidad. Solamente la región del Istmo (2007) y la Mixteca (2008) iniciaron en los tiempos dispuestos, mientras que en otras regiones se prorrogó. Para la Costa hasta mayo de 2012, para la Cuenca del Papaloapan hasta 2013, en 2015 para las regiones de Sierra Norte y Sierra Sur y finalmente en 2016 para las regiones de la Cañada y Valles Centrales de manera simultánea (Martínez y Hernández, 2015).

En cuanto al fuero federal, el sistema acusatorio se estrenó hasta finales de 2015 y una de las acciones que este órgano tomó frente a los derechos indígenas, a partir de marzo de 2015, fue la reestructuración del Cuerpo Bilingüe de Defensa Indígena para “brindar una defensa adecuada para los indígenas considerados personas vulnerables” (CJF, 2016:105). De esta manera, de los 25 elementos con los que se contaba el número aumentó a 50 “cubriendo 35 lenguas y sus variantes” (CJF, 2016:105).⁴¹ Particularmente en el Centro de Justicia Penal Federal ubicado en las afueras de la Ciudad de Oaxaca, la directora de la defensoría pública me proporcionó una lista donde se daba fe de las y los defensores bilingües que ahí se encontraban. De los entonces 25 funcionarios que

⁴¹ Las variantes lingüísticas que son cubiertas por este cuerpo de defensores son: “Amuzgo, Chinanteco, Chol, Chontal, Cora, Huichol, Huichol (Wixárica), Maya, Mayo Kaita, Mazateco, Mixe Bajo, Mixteco de la Sierra Sur Noroeste, Mixteco de la Mixteca Oaxaqueña, Mixteco Alto, Mixteco Bajo, Mixteco de la Costa de Oaxaca, Náhuatl, Otomí, Purépecha, Rarámuri, Tének, Tének de la Huasteca Potosina, Tepehuano, Tlapaneco de Malinaltepec, Tlapaneco de Tlacoapa, Totonaco, Triqui, Tzeltal-Tzotzil, Tzotzil, Yaqui, Zapoteco del Valle del Norte Central, Zapoteco del Istmo, Zapoteco del Valle, Zapoteco del Valle de la Comunidad de Teotitlán y Zoque” (CJF, 2016:105-106). De estos funcionarios un buen porcentaje son auxiliares técnicos. Durante el trabajo de campo pude constatar que a la dependencia de Oaxaca se sumaron 2 defensores públicos bilingües, una de ellas cubriendo la lengua chatina.

laboraban en 2018, 9 estaban adscritos a la sede oaxaqueña cubriendo las siguientes lenguas: mazateco, mixe bajo, mixteco alto, mixteco bajo, triqui, zapoteco del istmo, zapoteco de la sierra sur y zapoteco del valle. No obstante, cuando pregunté por la condición laboral de los y las intérpretes éstos no figuraban en ninguna nómina, porque eran convocados y “compensados” por sus servicios gracias a un convenio de colaboración que firmó el Consejo de la Judicatura con una organización Civil indígena: el Centro Profesional Indígena de asistencia y traducción (CEPIADET).

Otro elemento que contiene criterios legales relevantes para esta investigación es el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas* (SCJN, 2014)⁴², que, como anuncia su título, fue elaborado con la finalidad de orientar a los órganos juzgadores respecto de adecuaciones al proceso cuando se trate de personas indígenas. El documento, si bien no es una normativa en estricto sentido, sí constituye un material importante para la conformación de la cultura jurídica en torno al juzgamiento de personas indígenas.

Cabe decir que la iniciativa local no pretendía cambiar el “espíritu” de los derechos y la justicia consagrados en la Constitución, tampoco se pretendió hacer en la reforma penal nacional. En su lugar, se trataba de conseguir nuevas herramientas para conjurar tal espíritu como lo dejó en claro uno de sus impulsores invocando el ánimo constitucionalista de Venustiano Carranza, padre de nuestra Carta Magna en 1917 citado por Martínez Geminiano:

Creemos que la cita de estos antecedentes basta para llegar a la conclusión de que el sistema de justicia penal diseñado en la Constitución Federal, se identifica con el de corte acusatorio, porque solo de esta forma se comprende el contenido del mensaje que dirigió Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente en el tema concreto de la justicia penal, al expresar:

“Ciudadanos diputados: El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado por mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no

⁴² El protocolo fue sometido a un proceso de actualización durante el año 2021, en la cual tuve la oportunidad de colaborar como parte de un Consejo Consultivo. Mi participación se articuló a partir de datos etnográficos que componen esta tesis. En el caso de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura Federal del Estado sí lo adoptó como obligatorio desde septiembre de 2013 mediante el Acuerdo General 05/2013.

debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

“... Pero la reforma no se detiene allí, sino que se propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante, todas sus imperfecciones y deficiencias...” (Martínez Geminiano, 2008).

Como se aprecia, se analiza la reproducción de viejas prácticas inquisitorias y la resistencia a adoptar los principios del NSJP no se habla de una simple falta de arraigo cultural, sino de una compleja hibridación y disputa de sentidos ante nuevos mecanismos procesales entre los diferentes poderes del Estado, así como de una enérgica lucha en la construcción simbólica del Estado y el estado de derecho que éste dice proteger.

Todo esto se pretendía hacer mediante la elaboración de un nuevo código, la introducción de nuevas posiciones de los operadores en el proceso y, por supuesto, mediante la implementación de nuevas técnicas procesales como la oralidad, nueva forma ritual en la práctica del juzgar:

Como [...] ya lo pusimos de manifiesto, [...] la comisión nombrada no sólo propuso la introducción de la oralidad en los juicios penales, como la mejor vía *para dar transparencia a esta clase de juicios y para recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de la procuración e impartición de la justicia local*, sino también elaboró, contando con el apoyo de USAID (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional) y PRODERECHO (Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México), un anteproyecto de Código Procesal Penal que adopta el sistema acusatorio adversarial y respeta la normativa constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José (Carmona, 2008; cursivas mías).

En ese sentido, puede decirse que de igual modo se pretendió conjurar por medio de la oralidad un estado de derecho internacionalmente reconocido: el que se articula en torno de los derechos humanos que ha figurado como central en la exigencia de derechos por parte de la ciudadanía indígena y mestiza frente al estado mexicano.

Con relación a la materia indígena tanto en el CPPO como en el CNPP solo existe un artículo para la regulación del actuar judicial en caso de verse involucrados

derechos indígenas: el 414 en el caso del CPPO y el artículo 420 para el CNPP.⁴³ Dichas normativas establecen la posibilidad de declinar competencias a favor de las autoridades indígenas en los siguientes términos y con claras restricciones que limitan la jurisdicción y competencia indígena:

cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal (CPPO).

En otras normativas se regulan precaria y ambiguamente derechos como el acceso a un intérprete-traductor y la cuestión de la autoadscripción. Sin embargo, como muchos colaboradores de campo enfatizaban en eventos públicos y mediante murmullos que viajaban entre los pasillos de los tribunales “se decía mucho sobre el derecho a ser asistido por un intérprete-traductor, pero nunca se indicaba cuál era la institución encargada de cumplir con esa obligación ni los mecanismos de denuncia ante su sistemático incumplimiento”.

Cabe señalar que, en materia indígena, durante el proceso de reforma y hasta donde me fue posible rastrear, no hubo ningún intento de armonización con la reforma multicultural de 2001 que “oficializó” las justicias indígenas (Sierra Fajardo, 2019:147). Además, organizaciones civiles indígenas denunciaron que durante todo el proceso de diseño no se consultó a los pueblos, incluyendo el proceso legislativo para la aprobación del CNPP: “Este proceso supone una transformación estructural de las instituciones y al ser una política pública, debe pasar necesariamente por un proceso de consulta” (Martínez y Hernández, 2015:144).

Como respuesta a esta omisión en febrero de 2013 se creó “El observatorio de las justicias” constituido por varias organizaciones civiles como CEPIADET, FUNDAR, Luna del Sur, Código DH, entre otras. La labor de algunas de estas asociaciones,

⁴³ Juan Carlos Morales (2019) considera que el artículo 420 del CNPP que entró en vigor el 16 de julio de 2016 tiene su antecedente en el artículo 414 contenido en el CPPO que entró en vigor el 9 de septiembre de 2007. Ambas legislaciones -sostiene- por su enunciación envían un mensaje social estigmatizante de las justicias indígenas como si estas mostraran por sí mismas rechazo o disidencia ideológica ante la ley estatal y los derechos humanos. En el capítulo 3 se tendrá la oportunidad de mirar cómo esta normativa es invocada en el debate oral.

a mi juicio y más allá de lo alcanzado con el observatorio, ha sido la tracción de “aliados” dentro de las instituciones estatales para consolidar una cultura jurídica en clave pluralista. Entre las actividades que llevó a cabo en aquellos años el observatorio se pueden mencionar: actividades de investigación e incidencia en torno al debido proceso y acceso a la justicia y la visibilización de los principales obstáculos o puntos críticos de los sistemas de justicia (indígenas y estatal) que impiden o limitan el pleno ejercicio de los derechos.

Otro de los problemas en los que se logró llamar la atención mediante la movilización civil organizada fue en la falta de claridad y pertinencia en los precarios sistemas de rendición de cuentas que no permitían monitorear el grado de justiciabilidad de los derechos humanos de personas y pueblos indígenas en el sistema estatal. Para ello el observatorio impulsó incontables actividades donde se analizaron datos estadísticos, normativos, presupuestarios y de información pública que permitieron visibilizar claramente la falta de cumplimiento de las obligaciones del estado para garantizar estos derechos.

En palabras de una de las fundadoras del observatorio:

La importancia del observatorio de las justicias yo creo que responde a una necesidad de carácter informativo, de acceso a la información. La mayoría de la población en Oaxaca carece de estos mecanismos de información que sean efectivos, claros. [...] En general queremos información clara, queremos saber qué ocurre con la justicia, qué ocurre con los elementos judiciales, qué cosa es esto de los temas del nuevo sistema de justicia penal, la perspectiva de género, [...] el dar a conocer cosas que están quedando en la impunidad o están siendo sesgados por favoritismos, por corrupción, por tráfico de influencias. Que son cosas que se mencionan en el día a día, pero que se quedan ahí en el olvido y pues se dice *“esto es natural, ya no se puede cambiar”*. [...] La idea es poder ofrecer este espacio de información, de debate, pero también de fortalecimiento de una sociedad que reclama cada vez más información, *que reclama una forma de participar y poder decidir* y que no se quede con las ganas de poder decir “no se puede hacer nada”, sí se puede hacer algo [...]” (Erika Lilí Díaz, Luna del Sur AC; cursivas mías)⁴⁴.

Por su parte Tomás López Sarabia, presidente del consejo directivo de CEPIADET, a través de medios de comunicación y en la entrevista que tuve con él en diciembre de 2018, mencionó enfáticamente que no era válido recurrir al viejo discurso sobre la “falta de infraestructura y de presupuesto” para no hacer efectivos los derechos indígenas reconocidos por el marco internacional de derechos humanos y por el estado mexicano: “se trata de hacer esfuerzos por

⁴⁴ Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=37GT8pNE70k>

reducir la brecha de implementación, no de justificarla” -decía-. Desde su punto de vista, muchos de los retos que enfrentaba el pleno ejercicio de los derechos indígenas se debían a una “falta de voluntad política” por parte del gobierno local.

Así con la consigna de proporcionar información útil para la lucha por la efectividad de los derechos jurídicos, el conjunto de estas asociaciones civiles y especialmente CEPIADET, hicieron pública información que generalmente no circulaba en el discurso oficial ni cotidiano en Oaxaca. Por ejemplo, en varias publicaciones de *Facebook*, en entrevistas con medios de comunicación locales, programas de radio en lenguas indígenas, en eventos públicos con funcionarios del poder judicial, en artículos académicos y en otros espacios pedagógicos (de los que hablaré en el capítulo 4) el licenciado hablante de *Tu’un savi* y originario de Santiago *Nuyoo*, repetía datos importantes sobre el ejercicio presupuestal del gobierno local frente a la labor de los intérpretes en espacios judiciales.

Sustentado en un trabajo de investigación y por medio de una entrevista con el periódico digital *Sucedió en Oaxaca*⁴⁵ dio a conocer que:

“Para cubrir honorarios y viáticos de un intérprete en lengua indígena, que participe en algún procedimiento judicial en materia penal, se necesitan 35 mil pesos, dependiendo de la ubicación geográfica del intérprete y del juzgado. Si estos 35 mil pesos se multiplican por mil 221 presos indígenas del fuero común, suma la cantidad de 42 millones 735 mil pesos [...] Tomando en cuenta que el gobierno estatal pagó 36 millones 900 mil pesos por el proyecto del Centro de Convenciones que se pretendía construir en las faldas del cerro del Fortín, con tan solo 6 millones más se podría dotar de traductores a todos los presos indígenas del estado, y así solventar una necesidad del sistema de justicia en una entidad con la diversidad cultural y lingüística como Oaxaca”

También agregó que, de acuerdo con el informe *Publicidad Oficial. Índice de acceso al gasto en publicidad oficial en las entidades federativas (2013)* realizado por FUNDAR⁴⁶, en 2012 el gobierno estatal de ese entonces utilizó 238 millones de pesos en gastos de publicidad y que “Los 42 millones 735 mil pesos que se

⁴⁵ La autoría de esta entrevista le pertenece a Elisa Ruiz y fue publicada el 24 de febrero de 2016 en el marco del día Internacional de la Lengua Materna. Disponible en: <http://sucedioenoaxaca.com/2016/02/24/mas-urgente-el-fallido-centro-de-convenciones-que-dar-interpretes-a-presos-indigenas-3/> .

⁴⁶ Las conclusiones del informe destacan: “El estudio nos muestra un despilfarro indiscriminado de recursos que se ejercen sin control y que año con año se incrementa sin justificación alguna. El crecimiento acelerado de los montos asignados a este rubro permite afirmar que la relación financiera entre los medios de comunicación y los gobiernos locales sugiere una inmediata regulación. Los funcionarios públicos deben dejar de utilizar la publicidad oficial como un instrumento para la propaganda y deben rendir cuentas sobre el uso que le dan a estos recursos públicos” (FUNDAR, 2013:33).

necesitan para dotar de intérpretes a los presos indígenas del estado representan el 3.09 por ciento del monto asignado al sistema de justicia de Oaxaca que asciende a mil 381 millones 775 mil 616 pesos, de acuerdo con el Presupuesto estatal de egresos 2016”.

Finalmente señaló que “resulta incomprensible que en un estado donde el 65.7 de la población se auto-reconoce perteneciente a un pueblo indígena, y el 32.2 por ciento es hablante de su propia lengua, no sea prioritaria la impartición de justicia entre esta población”.

Con estas declaraciones y la búsqueda y difusión de información por parte de la sociedad civil organizada podemos analizar varias cuestiones. La primera es que estos reclamos, que apelan a un marco de derechos oficialmente constituido por el Estado mexicano y al marco internacional de derechos humanos, no son simples reproducciones del carácter hegemónico de estas normativas oficiales. No son la cara negativa de un *fetichismo legal* inducido por el poder. Son, por el contrario, manifestaciones de que “el derecho se ha buscado también como un conjuro contra la violencia” (Lemaitre, 2009:40), en este caso la violencia sistémica producida por la repartición inequitativa de la riqueza social. Estos conjuros se constituyen en sí mismos como saberes y gramáticas de la justicia. Otras que mediante su fuerza simbólica pretenden invocar una cultura jurídica pluralista.

En segundo lugar, apelar a no mirar las “fallas” del sistema o la impunidad generalizada como algo “natural” y que “ya no se puede cambiar”, así como la frase “se trata de hacer esfuerzos por reducir la brecha de implementación, no de justificarla” revientan la representación hegemónica que el estado construye en torno a esos fenómenos como “fuerzas mágicas inevitables” que inducen a la inacción y resignación social y, por ende, a la reproducción de relaciones de poder.

Finalmente, esas frases y la puesta en la escena pública de este contraste de datos denuncian cómo el funcionamiento estatal y el derecho no remiten únicamente a aspectos técnicos o mecánicos, sino a elementos que configuran la

vida social y política como las relaciones entre una cultura dominante (la nacional-mestiza) y otras subalternas (las indígenas), así como las tensas negociaciones y disputas entre los agentes que operan las instituciones del Estado en medio de juegos de poder-legitimidad. La apelación a la falta de “voluntad política” remite justo a la ausencia o enmascaramiento del funcionamiento de fuerzas estructurales catalizadoras de privilegios y opresiones entre grupos de élites políticas y grupos sociales excluidos como en este caso personas indígenas. Alguien con voluntad política, en este caso, referiría a un miembro representante de la función estatal pública que ejerce acción con base en el conocimiento de las dinámicas sociales y el ejercicio del poder locales. Se trata de evidenciar el carácter sistémico que oprime y vulnera los derechos indígenas, no así de justificarlo apelando a la clásica excusa sobre la falta de infraestructura y presupuesto o bien a las inercias culturales o la mala praxis de unos cuantos funcionarios. Hay presupuesto para publicidad y espacios de encuentro (e incluso recreación) para élites políticas y funcionarios como el Centro de convenciones, pero no así para garantizar un elemento que va más allá de lo procesal: el derecho humano a usar la lengua materna en espacios públicos y a ser asistido por un intérprete-traductor durante un proceso penal que históricamente ha sido monolingüe.

Como conclusión de lo anterior, vemos que la cultura jurídica más que un conjunto de patrones estables manifiestos en las conductas o normas establecidas (ya sea en la formalidad o en la informalidad) es un tejido narrativo que interpela, por su fuerza simbólica, al actuar y a conjurar la realidad, pero también a matizarla o incluso ocultarla. Es por lo que, en palabras de Geertz “las instituciones del derecho se trasladan de un lenguaje de la imaginación a otro de la decisión, formando por consiguiente un sentido determinado de la justicia” (1994:203). Finalmente vemos aquí que conceptos como cultura jurídica y estado de derecho se constituyen en mutua dependencia. Queda preguntar ¿qué estado de derecho se está articulando -o mejor dicho rearticulando- para personas y pueblos indígenas en torno a la cultura jurídica tejida en medio de esta transición legal?

2. La corpo-oralidad penal: un nuevo hechizo en la cultura jurídica mexicana

Es difícil ubicar el impacto real que ha tenido la reforma dado su carácter incipiente, sin embargo, al mostrar como rostro la oralidad es posible preguntar sobre el efecto que ésta ha tenido a raíz de la transmutación de la forma ritual del proceso penal. Para abordar los elementos que históricamente han configurado un *estado de derecho* específico para las personas y pueblos indígenas en México, conviene ubicar cómo se constituye el proceso penal oral y cómo fue presentado ante los pueblos indígenas en tanto un instrumento garante de derechos, lo cual podría ofrecer algunas pistas sobre qué tipo de eficacia se está configurando en torno a ella.

2.1. Las Capillas de la Corte: Las Casas de la Cultura jurídica como vínculo terrenal entre el mundo sagrado y el mundo profano

Las salas de juicio oral no fueron los únicos espacios pensados para “escuchar” a la sociedad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ofrece como portal hacia el hermético mundo judicial 36 Casas de la Cultura Jurídica que están distribuidas en las 32 entidades de la República mexicana.⁴⁷ En estos espacios se da a conocer el desempeño de las funciones jurisdiccionales del Alto Tribunal y del Poder Judicial de la Federación a través de conversatorios, mesas de trabajo, conferencias y actividades pedagógicas e informativas diversas. No obstante, por mi trabajo de campo en Oaxaca pude constatar que la mayoría de estas actividades, están diseñadas para juristas y estudiantes de derecho más que para la sociedad en general. Además, existen incontables barreras simbólicas -como el

⁴⁷ En 1994 se reformó la CPEUM estableciendo una nueva estructura del Poder Judicial de la Federación. Con ello se pretendió fortalecer a la SCJN como máximo tribunal constitucional y se creó el CJF, cuya función es administrar y regular la operación de tribunales y juzgados federales. En 1995 la SCJN inició un proyecto para rescatar y conservar el archivo histórico de los diferentes órganos del poder judicial desde el siglo XIX. Para ello se crearon “Archivos Generales” ubicados en distintos puntos de la república. Posteriormente la SCJN se vio motivada a incorporar nuevos servicios dirigidos a la comunidad jurídica y al público en general. Desde 1998 los archivos cambiaron su nombre a “Casas de la Cultura Jurídica”. Ver: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/historia#:~:text=En%201994%20se%20public%C3%B3%20una,fu%20niones%20con%20profesionalismo%20y%20excelencia.>

uso hegemónico del lenguaje especializado- que dificultan la apropiación de estos espacios por parte del público lego.

Según su página web “La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las Casas de la Cultura Jurídica busca fortalecer su relación con los especialistas e interesados en la materia, así como con la comunidad en general, con el fin de promover la cultura jurídica, favorecer el acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho”.⁴⁸

Para atenuar la ausencia de las voces indígenas en la conformación de la reforma penal el CJF, bajo la perspectiva de garantizar derechos humanos de “grupos vulnerables”, decidió organizar una serie de ocho *Conversatorios en temas de justicia para personas indígenas* durante el mes de febrero de 2017. Los eventos se llevaron a cabo en diferentes entidades de la república. El criterio que definió en cuáles de las 32 entidades se llevarían a cabo fue el de mayor concentración demográfica de población indígena siendo Chiapas, Oaxaca, Mérida, Pachuca, Puebla, Sonora, Nayarit y San Luis Potosí las elegidas. Cabe mencionar que se excluyó la Ciudad de México a pesar de que alberga 154 pueblos originarios y 56 barrios ubicados en las 16 alcaldías que la componen (Jefatura de Gobierno, 2019); además, según datos proporcionados por el INEGI en su último Censo de Población y Vivienda realizado en 2020, habitan en la capital del país 124,540 personas que se identifican como indígenas.

Parte de las indagaciones previas al trabajo de campo consistieron en asistir y analizar los discursos e interacciones que tuvieron lugar en dos de estos eventos: el celebrado en la Ciudad de Puebla y el que se realizó en la ciudad de Oaxaca. De igual modo tuve acceso a la Relatoría de dichos eventos recuperando el carácter general que prevaleció en su conjunto.

En el primero, celebrado el 21 de febrero de 2017 asistí en calidad de público como acompañante de los integrantes del juzgado indígena totonaco de Huehuetla, lugar donde realicé mis estudios de maestría y cuya trayectoria he

⁴⁸<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/#:~:text=Las%20Casas%20de%20la%20Cultura,del%20Poder%20Judicial%20de%20la>

acompañado desde 2013. Cabe decir que los compañeros del juzgado fueron invitados de manera informal por la entonces CDI (hoy INPI) a escasos días de celebrarse el evento, pero en calidad de público, no como parte del panel. En el segundo, asistí de igual forma en calidad de público, con la diferencia de que Oaxaca representaba un campo jurídico desconocido para mí, por lo que este evento supuso mi “entrada al campo”.

Los conversatorios pusieron en marcha la incorporación de una perspectiva de protección de derechos humanos como parte de las acciones para la consolidación de la reforma penal. Formalmente, eran parte de una estrategia interinstitucional impulsada por el CJF y otras instituciones⁴⁹ para dotar al NSJP de una perspectiva “multicultural y multilingüe”.

En los conversatorios participaron juzgadores, funcionarios, defensores públicos federales y académicos especializados en temas de justicia indígena quienes recibieron un documento guía con la dinámica del evento, una compilación normativa establecida para enmarcar el estado de derecho indígena, así como criterios jurisprudenciales de la SCJN. El objetivo era discutir alrededor de temas como la autoadscripción, el derecho de defensa con pertinencia cultural, los deberes officiosos del juzgador, el derecho a ser asistido por intérprete-traductor y el acceso a la jurisdicción del Estado y sistemas normativos indígenas.

El registro etnográfico de estos eventos y otros más que tuvieron lugar en la Casa de la Cultura jurídica en Oaxaca y otros foros⁵⁰ fueron clave para una primera identificación de: 1) las problemáticas generales que enfrentaban las instituciones estatales al brindar servicios legales a la población indígena y 2) el discurso (formal e informal) que conformaba una cultura jurídica específica íntimamente relacionada con la materialización de los derechos indígenas bajo el nuevo

⁴⁹ Para la realización de los conversatorios se contó con la participación de distintas instancias del CJF: la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Relaciones Internacionales, el Instituto de la Judicatura Federal, el Instituto de Defensoría Pública Federal y la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; el Sistema de Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN y la entonces CDI (hoy INPI) unieron esfuerzos con dichas instituciones.

⁵⁰ Para el análisis del presente apartado retomo el registro etnográfico del evento realizado por las mismas instituciones el 23 de febrero de 2018 en la Casa de la Cultura Jurídica Oaxaqueña titulado *Jornada de discusión sobre el procedimiento especial indígena en materia penal*.

sistema acusatorio.

Si bien la realización de estos foros unió esfuerzos de varios agentes estatales considerados “aliados” o “sensibles” frente a la justiciabilidad de los derechos indígenas, profesionales de antropología con una larga trayectoria en el acompañamiento de procesos de lucha de pueblos y autoridades indígenas e incluso defensores públicos federales bilingües, también fue un espacio donde las voces indígenas no tuvieron un papel protagónico del todo; malestar que se hizo notar en algunas intervenciones del público y en pequeños murmullos casi inaudibles para los panelistas.⁵¹

La dinámica que siguieron los conversatorios fue la siguiente. Cada uno de los participantes presentaba uno de los temas a tratar. Posteriormente se recuperaban impresiones de los otros panelistas de la mesa y preguntas u opiniones del público. Entre medio de estas participaciones se recuperaron datos valiosos sobre la efectividad y “los retos”⁵² del sistema acusatorio frente a los derechos indígenas.

Además del uso de estos espacios como una especie de puerta liminal que implicó mi tránsito del mundo profano al mundo sagrado, en los eventos se visibilizaron interpretaciones múltiples respecto a las razones por las cuales los derechos indígenas no se hacían efectivos. Se disputaron igualmente modos de referir a las personas indígenas, a sus justicias y autoridades visibilizando un lenguaje simbólico que sobredeterminaba tanto el discurso político cotidiano, como el contexto de interacción agentes-sociedad en el espacio jurídico.

Sobre esto último en la *Jornada de discusión sobre el procedimiento especial indígena en materia penal* donde se discutió ampliamente sobre un caso

⁵¹ En la relatoría figuran el número de personas registradas en cada uno de los conversatorios. Este varía entre 44 y 129 personas. En algunos casos se indicaba que la mayoría de los asistentes se identificaban como personas indígenas. En el caso de Puebla y Oaxaca pude constatar la presencia de autoridades y miembros de organizaciones civiles promotoras de derechos indígenas de quienes recabé algunas percepciones sobre el evento a través de conversaciones informales.

⁵² Entrecomillo la expresión dado que noto el uso eufemístico que se hace en el discurso político público para no hablar explícitamente de las “fallas” del sistema, sean estas provenientes de “errores humanos”, la falta de voluntad política o bien por cuestiones relacionadas con prácticas ilegales o corruptas. Lo considero una palabra clave que conforma una estrategia discursiva de disipación de responsabilidades.

paradigmático que la SCJN resolvió en 2019 a favor del reconocimiento de la jurisdicción indígena fue evidente que dentro y fuera de tribunales cuando se habla de justicias indígenas, más allá de las intenciones personales y posiciones institucionales, prevalece la costumbre (consciente o no) de minorizarlas y nombrarlas como si naturalmente fueran antagónicas al orden estatal. Durante todo el evento diferentes oradores se refirieron al asunto bajo el apelativo de "El caso de los chivos"⁵³. Frente a esta expresión, una de las personas del público comentó lo siguiente:

[...] me causa un tanto de molestia el hecho de que los asuntos que se ventilan o que llevan a la sala las comunidades como que los vemos como asuntos sin importancia, *tal vez no lo decimos*, pero las expresiones son esas, bueno como que "por unos chivos" hay una... el nombre, el nombre de cómo se identifica el asunto siento que *denosta la justicia comunitaria*. Considero que se debe ser responsable en cómo se califican los asuntos de las comunidades indígenas porque estamos acostumbrados nosotros mismos los indígenas a ver tal vez estos asuntos o a vernos como una situación menor, pero realmente estos temas... no es el tema de los chivos. Ya viéndolo a fondo no, no son los chivos. Entonces ese nombre yo considero que la forma en la que se expone los asuntos que se están ventilando que se están conociendo en cada una de las comunidades se debe tomar en serio y tratar de darle el respeto o darle el respeto que merece los sistemas normativos y la forma en la que están resolviendo las comunidades y que de alguna manera ha sido un tema que ha estado siempre y que las comunidades siempre han apelado en que sean respetados la forma en que se hace justicia en cada una de ellas y que en cierta forma se ha contrapuesto con el derecho positivo hasta estos momentos. Entonces esa es la reflexión que quiero compartir con ustedes (Transcripción de la grabación de audio).

Por su parte, el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, representante de la Sala de Justicia Indígena en el evento⁵⁴ (a la que alude el testimonio pasado) y uno de los panelistas presentes respondió frente a este comentario:

Este caso se conoce como Caso Suchixtlahuaca versus Rivera no se conoce como asunto de los chivos. "El asunto de los chivos" así lo denominó mediáticamente los medios de comunicación como dije al principio [...] También la sala ha sido descalificada en los medios de comunicación "como le van a dar anuencia a los usos y costumbres" "abuso de autoridad

⁵³ Aunque formalmente los agentes judiciales nombran los asuntos tratados bajo el número de expediente, es común que en charlas informales rescaten algún elemento particular del imputado o del asunto. Por ejemplo, una defensora pública charlaba con un colega solicitándole videos sobre casos de "inimputables" para orientarse en un caso de "un indígena".

⁵⁴ El 26 de febrero de 2016 entró en funciones la Sala de justicia Indígena y quinta de lo penal conformada por los magistrados del extinto Tribunal Estatal Electoral y como parte del TSJEO. Entre las funciones de este órgano especializado se destaca el establecimiento de criterios de homologación y convalidación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Básicamente con la creación de este organismo se busca dirimir controversias que se presenten por el ejercicio de la jurisdicción indígena o de cualquier otra cuestión relacionada con el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo afromexicano. El "caso" Suchixtlahuaca fue el primero que resolvió esta corte a favor de la comunidad Chocholteca que lo interpuso; como se dijo, el asunto llegó hasta el máximo tribunal del país quien ratificó la decisión de la sala.

esos magistrados” etcétera, etcétera (Transcripción de la grabación de audio; Ver también Cordero Aguilar, 2020).⁵⁵

Entre los pasillos de Ciudad Judicial en Oaxaca, lugar donde se ubica esta sala, gran parte del personal se refiere al órgano especializado como “La Sala de los chivos”, algunos de manera peyorativa (diario de campo, noviembre de 2018). Esto vislumbra que de igual modo agentes estatales sortean múltiples dificultades para la incorporación de la perspectiva pluralista dentro de sus instituciones (Ver también Martínez, 2017). Cierta posición minorizada termina por imponerse a la sala por asociación al tipo de conflictos que resuelve más allá del nivel que ésta pueda ocupar en la jerarquía formal como órgano perteneciente al poder judicial de la entidad oaxaqueña.

Por otra parte, los conversatorios evidentemente fueron espacios donde se intentó consciente o inconscientemente legitimar el nuevo sistema frente a las comunidades indígenas como garante de los derechos. No es lugar aquí para resumir cada uno de los puntos abordados. Lo que me interesa es mostrar elementos relevantes sobre el discurso que prevaleció para caracterizar “lo indígena” y las maneras en que esto se usa y se disputa en el campo jurídico.

Es posible ubicar en el discurso oficial y cotidiano una serie de imaginarios como cemento ideológico que configura la relación cultura nacional mestiza – culturas indígenas. El análisis del discurso oficial del Estado mexicano recupera buena parte de las generalidades de estos imaginarios con lo que se suele definir “lo indígena”. Desde este discurso (que encuentra réplica y retroalimentación con el discurso cotidiano y el lenguaje en medios de comunicación) suele considerarse a pueblos y comunidades indígenas como lugares “alejados”, “aislados”, “rurales”, “no urbanos” y por lo tanto “incivilizados”. Por su parte, las personas indígenas son leídas como “monolingües”, “ágrafas”, “analfabetas” y “atrasadas” siendo infantilizadas cuando no doblemente condenadas al presentar cierto tipo de conductas problemáticas a la luz de las leyes. De ahí que Escalante llame a la judicialización de estas conductas, “delitos de lesa cultura” porque más que

⁵⁵ Una de las expresiones más racistas sobre el asunto Suchixtlahuaca que el mismo magistrado Cordero (2020) condenó públicamente puede verse en: Sin Censura con Vicente Serrano. <https://www.youtube.com/watch?v=B38tTFs4yDA>.

transgredir las normas, ofenden la cultura nacional dominante (2014:22) y más que juzgar la conducta se juzga al individuo.

Recuperar como fondo este discurso es fundamental para entender los símbolos presentes en la cultura jurídica mexicana que activan y dotan de significado a la acción penal. Teresita Carbó (1995), por ejemplo, considera que “la mayor parte de los discursos en instituciones gubernamentales en México [incluyendo las judiciales] refieren más al ritual y argumentación política de sus propios ideales, que a los indígenas en sí mismos y mucho menos se preocupan de que estos tengan una voz sólida en las deliberaciones” (Citada en Van Dijk, 2003:119).

Por su parte, Van Dijk (2003:123) sostiene que, a partir del gobierno de Vicente Fox Quesada (2000-2006) y sobre todo con el auge de las políticas multiculturales del reconocimiento en 2001, es posible ver en el discurso oficial una *retórica positiva* que logra disimular el pensamiento racista prevalente en torno al sujeto indígena bajo un lenguaje políticamente correcto. De hecho, como en los discursos que analizan Van Dijk y Carbó, en los conversatorios no se escucharon comentarios abiertamente racistas; en su lugar hubo expresiones de alabanza y reconocimiento hacia lógicas de justicia indígenas, sin embargo, estas fueron atrapadas bajo conceptos generalizantes como “orales” “conciliatorias” “milenarias” “tradicionales”, etc. No obstante, entendiendo que estas expresiones no son ajenas al efecto del racismo es posible advertir una reelaboración de ese cemento ideológico bajo expresiones matizadas que, como sugiere Van Dijk, puede que rechacen explícitamente el racismo, pero que se combinen con formas disimuladas de paternalismo que igualmente implican la inferioridad de los “otros” (2003:123).

Por ejemplo, en otro lugar (Sierra Fajardo, 2019:108) mostré que en estos eventos fue común la equiparación de los principios rectores del NSJP con los cultivados por diversas justicias indígenas. Vale la pena reproducir aquí un par de intervenciones. En el Conversatorio celebrado en Puebla:

[se] llamó la atención acerca de la importancia desmedida que se está dando de ir a Colombia, Chile y Puerto Rico a aprender sobre el nuevo sistema de justicia penal, cuando desde siempre en las comunidades indígenas nacionales sus sistemas normativos contienen todos los principios de dicho NSJP, como son la oralidad, la intermediación, el

privilegiar la reparación del daño y del tejido social comunitario sobre la imposición de una condena, por lo que exhortó a que se busque aprender de los sistemas normativos indígenas (Relatoría, 2017).

En el evento celebrado en Ciudad Obregón, Sonora se dijo que:

[...] hubo coincidencia entre los integrantes del panel como de los participantes del público en la alta compatibilidad del nuevo sistema con los sistemas normativos indígenas, en virtud de que sus principios son en buena medida compatibles, como lo son la oralidad, la intermediación, la contradicción y especialmente la solución de la controversia a través de la efectiva reparación del daño y del restablecimiento de la convivencia social en la comunidad, más que en el enfoque represivo. Se hizo mención de que los mecanismos alternativos para la solución de controversias son una materia en que pueden embonarse el sistema estatal y los sistemas indígenas, pues en ellos el énfasis es la dimensión restaurativa de la problemática (Fragmento retomado de la relatoría).

Como es explícito, por un lado, estas participaciones evidencian una equiparación problemática entre los principios rectores del NSJP y las lógicas de las justicias indígenas bajo la idea de: 1) tener la buena voluntad de aprender de los sistemas normativos indígenas, entendiéndolos bajo criterios en extremo generalizantes al grado de la romantización (son orales y restaurativos, no punitivos) y 2) embonar a las justicias indígenas dentro de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Por otro lado, ambas participaciones contribuyen a reproducir la idea de estos principios y tecnologías procesales como herramientas neutrales del derecho y no así, como elementos constructores de símbolos estructurados en contextos sociopolíticos diversos; incluso se opaca el hecho de que efectivamente existen prácticas de justicia indígenas de carácter punitivo que son despreciadas y criminalizadas por el Estado mexicano cuando no son condenadas a vivir en un mundo espectral.

Finalmente, el discurso reproduce la vieja tendencia a limitar y subordinar las justicias indígenas al derecho estatal implicando una separación y antagonismo inherente, aun cuando se ha enfatizado el carácter *interlegal* que tensa sus relaciones de mutua constitución (Sierra, 2004). Formalmente, las justicias indígenas tienen una jerarquía paralela como parte integral del marco normativo nacional que reconoce el pluralismo jurídico (ver PJEO & INPI, 2021), lo cual las hace parte del sistema jurídico del Estado-nación.

Como argumenté en el texto citado, “más que un esfuerzo por comprender el valor de su diferencia [de las justicias indígenas frente al derecho positivo, la oralidad]

es asumida y entendida a partir de una condición de poder y jerarquía [por lo que] es representada desde imaginarios identitarios atribuidos desde el desconocimiento y una falsa identificación de sus principios procesales con los del derecho oficial” (Sierra Fajardo, 2017:109). Ampliando ese breve análisis vemos cómo la buena voluntad de aprehender de las justicias indígenas puede ser reducida a una forma de concesión y reconocimiento desde el poder que no pretende (re)conocer y *dejar ser* sino “embonar” y “disciplinar” por no decir asimilar.

Otro elemento crítico que podemos analizar dentro de esta *retórica positiva* lo encontramos en la constante referencia a “los indígenas” (dentro del mundo jurídico y de las políticas públicas) como grupos o sujetos “vulnerables” como he resaltado a lo largo del capítulo y especialmente en este apartado. Este concepto, además de mostrar un claro perfeccionamiento del lenguaje políticamente correcto (ya no se les llama pobres, indios, humildes o marginados abiertamente como refiere Van Dijk en su estudio citado), es también una especie de “hechizo mágico” que por su fuerza simbólica conjura, siguiendo a Butler (2016), una vulnerabilidad ontológica en el sujeto, restándole protagonismo dentro del discurso a las causas de esa vulnerabilidad políticamente inducida. Me pregunto si más que sujetos “vulnerables” éstos no son más bien sujetos “vulnerados” por el silencio impuesto pues, como se ha insistido, no hubo un proceso de consulta en ninguna fase de la reforma penal y los escasos espacios de “diálogo” fueron aprovechados para presentar y legitimar el NSJP frente a las comunidades, no así para que éstas dieran su anuencia y formularan opiniones para moldear el sistema.

La autorepresentación positiva del discurso institucional puede generar, de igual modo, expresiones que, si bien denuncian las falencias del Estado para materializar los derechos indígenas como claras violaciones, estas se mencionan con la finalidad de resaltar las “mejoras en el servicio”, lo que supone ver a las personas indígenas no como sujetos de derecho, sino como una especie de “clientes”.

En el conversatorio celebrado en Puebla la representante del INPI, encargada de

presentar el tema *Nociones indispensables respecto de las comunidades indígenas asentadas en la región y de las posibilidades institucionales para brindarles apoyo y para atender los requerimientos que las autoridades jurisdiccionales soliciten* mencionó serias dificultades que enfrentaba su institución (y otras como las Casas de la Mujer Indígena) para “brindar servicio” a la población indígena derivadas de los recortes presupuestales que redujeron los recursos en un 51%. Además, indicó que “la ley no es igualitaria y, por tanto, el mayor desafío es fortalecer la *capacidad institucional* para combatir los rezagos y *atender a la población indígena*, que sean visibilizadas sus necesidades para lograr su inclusión social y económica, garantizando siempre su acceso a una justicia igualitaria” (Relatoría, 2017:75; cursivas propias).

Por otro lado, se hicieron varias intervenciones donde se mencionaba que “aspectos lingüísticos y culturales podían ser un obstáculo y dificultar el acceso a la justicia”. Se repitió una y otra vez que los indígenas “desconocen la lengua oficial (refiriendo al español)”⁵⁶, que “no hablan a cabalidad el idioma” y que por lo tanto, “no tienen la posibilidad de desarrollar una adecuada defensa argumentativa dentro de los procesos”. Se dijo que “como muchos indígenas *no saben hablar bien el español* [lo que] provoca que existan personas en la cárcel sin tener el conocimiento del porqué de su detención” (cursivas mías).

Como se observa, a pesar de mencionar las “fallas” del Estado para materializar los derechos indígenas como los recortes presupuestales (que ya en sí mismo habla de una desigualdad importante en la repartición de la riqueza social como denunciaba la sociedad civil indígena organizada), estas son matizadas o se difuminan al remarcar que la carencia está en el sujeto (no sabe español, no entiende, no tiene capacidad de defensa, etcétera).

Este discurso, que pretende posicionarse como hegemónico, fue cuestionado durante los conversatorios. Las intervenciones del público y también de algunos panelistas instaron a “dejar de visualizar como un problema la diversidad cultural y

⁵⁶ Cabe señalar que de acuerdo con la Ley General de Derechos Lingüísticos en su artículo 4° y desde 2003, se reconoce a las lenguas indígenas como lenguas oficiales. Sin embargo, es hasta noviembre de 2020 que se adiciona un párrafo al artículo segundo de la CPEUM donde se reconoce dicho decreto.

lingüística” y ver que “el problema” no reside en que las personas indígenas sean o no hablantes del español sino en “la ineficacia de un aparato estatal abiertamente monolingüe” y “etnocida” que pese a ello se reconoce como “multicultural”. Finalmente, también se enfatizó que “los pueblos indígenas no quieren apoyos, quieren derechos que puedan ejercer efectivamente” (Relatoría, 2017:14).

He de advertir que aquí no estamos señalando a ningún individuo en particular como racista o hipócrita. Sin duda alguna existen funcionarios comprometidos que han intentado desde sus instituciones promover mejoras para la efectividad de los derechos indígenas y otras “minorías” tildadas de “vulnerables”. Lo que he querido resaltar mediante este breve análisis del discurso público es la persistencia y los modos de referir que condicionan las prácticas judiciales como parte de la configuración de una cultura jurídica presente a nivel nacional y local. Este análisis ni la tesis misma deben considerarse como una evaluación del desempeño institucional, nuestra intención es justamente romper con la dominancia epistémica del derecho y la política pública. Además, hay que reconocer, como nos hace ver el Magistrado Cordero en su intervención, que dentro del poder estatal (dividido en poderes ejecutivo, legislativo y judicial) suele haber confrontaciones para la conformación de una cultura jurídica más pluralista. Por otro lado, como he insistido, esas prácticas institucionales no serían eficaces en un plano simbólico si no encontraran eco en el mundo cultural de la sociedad mexicana quienes son finalmente quienes legitiman esas visiones y discursos bajo el hechizo del “orgullo mestizo”.

Vale la pena recordar que la cultura⁵⁷ (en este caso jurídica) no refiere a un sustrato esencial o fijo y que, al ser pública (Geertz, 2003), se presenta como una urdimbre de símbolos de la cual se valen los actores sociales para significar sus

⁵⁷ Retomo los conceptos cultura y símbolo de Víctor Turner y Clifford Geertz ya que, mientras el primero analiza la cultura como un sistema de símbolos aprendidos que orientan la acción enfatizando dimensiones operativas y su efectividad dentro del proceso social, el segundo considera que la cultura se encarna en símbolos públicos que denotan una especie de *ethos* (un estilo estético, moral y una cosmovisión) enfatizando dimensiones cognitivas y afectivas. Ambas teorías me parecen antes que excluyentes complementarias para lo que aquí se analiza.

acciones presentes. Cultura, que como es evidente, está en constante reelaboración y disputa y es producto de una elaboración colectiva.

La importancia del análisis del discurso proferido en estos espacios radica en que permitió ver al Estado más allá del cúmulo de instituciones dispersas de la que se compone vislumbrándolo como un artefacto ideológico y como mensaje de poder proveniente de un *Estado penal colonial*. De este modo, se logró rastrear la actualización de ciertos presupuestos ideológicos ahí contenidos que históricamente han dado forma a la relación Estado-Pueblos indígenas.

El análisis del discurso político o institucional visibiliza una ideología dominante en la que se articulan imaginarios excluyentes y racializantes que no solo son reproducidos por renombrados funcionarios o en espacios liminales como este; como veremos en los próximos capítulos, también acuden a estos quienes enfrentan la tarea de administrar justicia todos los días y la sociedad en general. En aras de impulsar la legitimidad y la autorepresentación positiva aliados y funcionarios deben tener cuidado de no propagar imaginarios que refuercen un sistema de significación jurídica racista y excluyente. Es igualmente preocupante advertir una tecnificación del lenguaje políticamente correcto que invisibiliza sutiles violencias aun cuando no existe un avance material en la efectividad de los derechos.

Una de las conclusiones a las que nos permite arribar el análisis confirma un supuesto pilar de esta tesis: que el estado de derecho, así como la forma en la que se ejerce acción penal contra personas indígenas se configura en torno a la articulación de discursos conformados por voces hegemónicas y voces silenciadas. Por otro lado, hace evidente que el racismo como forma que cobra la violencia en el espacio judicial no precisamente se comunica con palabras, sino que a veces se cuela en medio de dolorosos silenciamientos o presupuestos ideológicos disfrazados de palabras políticamente correctas. Habría que añadir que generalmente la violencia presuntamente legítima que el Estado ejerce a través del derecho, cuando es influida de racismo, en realidad se torna como un castigo selectivo ejercido de manera totalmente (i)legítima dentro de una sociedad

estatal que se presume de democrática y pluricultural.

Los eventos en conjunto, en tanto puerta liminal entre el mundo sagrado y profano, visibilizan que el derecho no es la aplicación universal de normas y leyes sino prácticas sociales incrustadas en redes simbólicas tensadas por relaciones de poder aun cuando pareciera que el estado de derecho y el debido proceso materializan mecánicamente la aplicación correcta de la norma. Normas que como vemos, aun en su enunciación más objetiva (el lenguaje escrito) tienden a reproducir sesgos ideológicos que limitan, estigmatizan y disciplinan subjetividades jurídico-políticas.⁵⁸

Como puede verse la reforma penal, a pesar de haber sido impulsada por la propia sociedad civil, no tomó en cuenta los derechos indígenas ni sus justicias comunitarias, de manera que, todo este contexto plantea varias interrogantes respecto al papel que cumple la oralidad penal en la reconfiguración de la relación del Estado con los Pueblos indígenas: ¿cómo se disputará el lugar de las justicias indígenas en este nuevo sistema? ¿cómo se ponen en juego sus derechos específicos en el proceso penal oral? La oralidad y publicidad de los procesos ¿cumple alguna función simbólica pese a que, desde la visión formalista del derecho, estos sean aún deficientes para conjurar la justicia?

2.2. El proceso penal oral en el ámbito federal ¿economías del castigo o castigo económico?

Formalmente el juicio oral, regido por nuevos principios rectores apegados al marco internacional de derechos humanos, está compuesto por varias etapas donde intervienen actores con funciones específicas.⁵⁹

⁵⁸ Ver artículo 2° de la CPEUM, Art.414 del CNPP y el art.420 del CPPEO; todas normativas vigentes.

⁵⁹ El proceso penal oral tiene tres fases (inicial, intermedia y juicio oral), el juez de control interviene desde el inicio hasta antes de que inicie el juicio oral, donde toma su lugar otro juez para evitar “contaminación”. Un tercer juez se encarga de la ejecución de la pena. La figura de juez de control, consagrada en el párrafo décimo cuarto del artículo 16 constitucional, tiene entre sus funciones, controlar la actuación del ministerio público vigilando que se respeten los derechos humanos y las garantías de las partes, decidir sobre la legalidad de la detención y establecer las medidas cautelares. Esta es una medida importante en México, porque en los procesos de aprehensión es donde se cometen la mayoría de las violaciones (Carbonell, 2028:79). En el caso particular de Oaxaca laboraban ahí tres jueces.

A nivel discursivo como se ha mostrado, los juicios orales, a diferencia del proceso escrito, ofrecen la oportunidad de crear un espacio sin mediaciones entre los actores, permitiendo al juez percibir durante el proceso actuaciones corporales, gestos y actitudes que lo auxilien para decidir respecto a la culpabilidad o inocencia de un acusado. Asimismo, se pretende que las víctimas (parte sustantiva del proceso) puedan colaborar en la acreditación de infracciones y que los acusados puedan defenderse orientando la acción judicial.

No está de más recordar que esta idea no es compartida por todos los operadores y que, en lugar de consenso, supone hibridaciones diversas entre un sistema y otro, además de apropiaciones disímiles entre la sociedad y los agentes. Ante esto, varios entrevistados coincidieron en que la oralidad penal representaba un cambio importante para agilizar los procedimientos, sin embargo, al mirar varios procedimientos del ámbito federal sospecho que, en estos casos, su utilidad se encuentra en entredicho por varias razones.

La primera responde a que los casos que generalmente se resuelven en ese fuero (como la portación de armas de fuego y explosivos, tráfico de drogas o personas sin documentos, el robo y sustracción ilegal de hidrocarburos, entre otros) son delitos cuyas acusaciones generalmente no se soportan en investigaciones; la gran mayoría de los imputados son detenidos de manera flagrante, es decir, en el momento en que supuestamente están cometiendo el delito. Como es de suponerse, la persona que fuese sorprendida en el acto poco tiene que alegar en su defensa.

En ese sentido, las declaraciones de los imputados y lo que pueda aportar la teoría del caso del defensor va encaminada a determinar la pena y la multa, pero no es elemento para convencer al juez de una absolución a menos que se logre acreditar violaciones al debido proceso. No obstante, en ciertos casos, los defensores pueden “dar batalla” y generar estrategias para fortalecer la defensa de sus patrocinados (en el caso de los defensores públicos) o sus clientes (en el caso de los defensores privados). En la “batalla” queda todavía obtener algunos beneficios para los defendidos como atenuar la pena, argumentar un “error de

prohibición”, señalar fallas procesales que hagan extinguiible la acción penal o, como el caso que abordaré en el capítulo 3, pedir que otra autoridad competente conozca y juzgue el caso. De ahí que podemos comprender por qué la mayoría de estos casos no llegan al juicio oral, sino que tienen salidas alternativas, entre ellas una de las más comunes: el procedimiento abreviado.⁶⁰

Por lo anterior, la función del proceso penal tiende a mostrarse meramente utilitaria y pragmática al reducir el número de juicios orales para descongestionar las instituciones. Esto es visto por no pocos defensores públicos como “un instrumento al servicio de la política criminal” porque consideran que sus defendidos (generalmente caracterizados como sujetos pertenecientes a “grupos vulnerables”)⁶¹ son los blancos predilectos del selectivismo punitivo del estado mexicano.

Formalmente, todo procedimiento penal debe regirse por los principios consagrados constitucionalmente en el artículo citado (contradicción, publicidad, concentración, continuidad e inmediatez), sin embargo, y a pesar de que en el procedimiento abreviado se considera que se suprimen dichos principios y algunas garantías procesales, éste se presenta en forma de un mini juicio. Esto se debe a que, aunque el acusado admita su responsabilidad, el juez está obligado a valorar los elementos de prueba y en ese sentido, esas valoraciones deben ser oralizadas y publicitadas en una audiencia. Entonces ¿de qué tipo de oralidad estamos hablando en este ámbito de la administración de justicia?

⁶⁰ Este procedimiento, cuya dinámica se detallará en el capítulo III, es una vía alterna reconocida en el artículo 20 de la CPEUM y que, en el entendido de que hay aceptación de la comisión del delito, no contempla una etapa de juicio oral para el desahogo de pruebas y alegatos defensivos o acusatorios. La idea es que el juez respete el acuerdo entre las partes vigilando que se garanticen los derechos. En teoría, es la Fiscalía quien debe ofrecerlo y solicitarlo al juez, sin embargo, en no pocas ocasiones los defensores acuerdan previamente con la fiscalía para ir por esa vía antes de hacer la solicitud formal al juez, lo que en la práctica puede abonar a la proliferación de actos corruptos al interior de las instituciones mediante el tráfico de favores.

⁶¹ Martucelli (2017) sostiene que en la política global actual, se utiliza una semántica histórica de vulnerabilidad para convertirla en una condición ontológica del sujeto, en lugar de reconocerla como una construcción política. Esto ha llevado a imponer un mandato de silencio en las voces indígenas y promover un enfoque asistencialista en las políticas públicas que buscan garantizar sus derechos específicos. Al considerarlos sujetos “vulnerables” en lugar de sujetos con derechos específicos, se los trata como clientes del sistema.

2.3. Violencia, Estado y derecho: “Ahora los jueces hablan bonito”

Lo que acabo de describir dibuja la dimensión formal del proceso y las posiciones que han asumido los operadores para llevar su práctica como profesionales del derecho. Como puede verse las limitaciones de los defensores públicos frente a la Fiscalía no ha dejado de ser una constante, sin embargo, es posible suponer que el procedimiento oral haya transmutado la forma en la que se visibilizan o se ocultan las relaciones de complicidad y/o conflicto entre policías, Fiscales y Jueces que había caracterizado al sistema judicial mexicano hasta la reforma.

Cuando inicié mi trabajo de campo en Oaxaca una de preguntas centrales que planteaba a los operadores (aquí me refiero únicamente a abogados y jueces) versaba sobre la opinión que tenían respecto a los juicios orales. Obtuve varias respuestas -a mi juicio- muy mecánicas, debido a que como mencioné, a modo de rezo o plegaria me enumeraban los beneficios del nuevo sistema frente al viejo. Esto anunció no solo las dificultades que tendría para acceder a los significados profundos que construían los agentes judiciales frente a la oralidad, también reflejó la manera en que discursivamente intentaban reconstruir la legitimidad de sus prácticas. Las entrevistas de algún modo se convertían en clases no solicitadas sobre derecho, los entrevistados asumían una postura de maestros frente a una legía del derecho y tampoco se despojaban fácilmente de su máscara como representantes de una institución estatal.

Esto me reveló, a partir de una experiencia corporal más que racional, ciertos datos sobre la violencia simbólica que articulan las relaciones entre especialistas y legos del derecho. En una ocasión, cuando iniciaba una entrevista con una reconocida jurista, esta se desesperó ante mi aparente torpeza en el manejo preciso del lenguaje jurídico, me corrigió en varias ocasiones sin dejar que terminara de expresar mi pregunta y terminó diciéndome: “Ay quizá te vendría bien tomar primero un curso de derecho para que podamos hablar en igualdad de condiciones, así no se puede” (Oaxaca, noviembre 2018). Evidentemente mi intención al entrevistarla no era precisamente entablar un debate erudito en torno a términos jurídicos.

No obstante, eso no implicó que después en una relación de más confianza y en espacios donde no estuviera de por medio una grabadora, los operadores se flexibilizaran y comentaran algunas percepciones más personales donde desactivaban un poco esa *autorepresentación positiva* de la que nos hablaba Van Dijk. Esto, además de dar cuenta de la reflexividad en el actuar judicial, abrió una ruta interesante de análisis.

Otro de los entrevistados, en este caso un abogado defensor privado, después de que me enunciara con lujo de detalle las todavía fallas que se tenían bajo la oralidad (que las partes leían en la audiencia o que en los interrogatorios se hacían preguntas para obligar a confesar, etcétera) le pregunté: “bueno, si todavía no ha dado los frutos esperados la reforma, desde su punto de vista ¿qué es lo que sí ha cambiado en su trabajo diario y en la impartición de justicia a la luz de la introducción de la oralidad? A lo que me contestó espontáneamente: “bueno... pues ahora los jueces hablan bonito” (Oaxaca, diciembre 2018). Al ver mi rostro estupefacto, esperando que ampliara su comentario soltó una larga carcajada, sin embargo, añadió, ya con cierto tono de seriedad y corrigiendo su postura corporal, que posiblemente en algunos casos (como en aquellos en que se veían involucradas personas indígenas como imputados o bien para las víctimas en general) el nuevo sistema “era más violento”. Después retomó su postura de maestro instruyéndome sobre los elementos necesarios para elaborar una teoría del caso.

A pesar de que en un inicio me pareció una simple broma por la histriónica risa del entrevistado, di cuenta que esta percepción no era fortuita. Hubo varios agentes que la compartían y la reafirmaban diciendo que el NSJP permitía agilizar el proceso técnico, pero no así corregir cuestiones de fondo como las detenciones arbitrarias, indicios de tortura y las faltas al debido proceso (como facilitar un intérprete a personas indígenas), entre otras. Al contrario “ahora los jueces legalizan tales arbitrariedades” -decían-. Lo anterior me hizo pensar que quizá la violencia tan denunciada en los procesos penales inquisitorios no se había eliminado, sólo se había hecho más sutil o había logrado ocultarse de mejor modo ante el ojo del lego, lo cual podía ser una clave para descubrir la función social y

política que posiblemente sí estaba cumpliendo la oralidad penal. Esto me hizo pensar que, si bien podría decirse que ésta no tenía la eficacia instrumental esperada, sí estaba invocando una eficacia simbólica.

Desde ese punto de vista, la reforma penal responde no solo a cambios institucionales y normativos en la administración de justicia como he insistido sino a un proceso de reestructuración y resignificación de la legitimidad estatal frente a la sociedad al “poner en escena” la oralidad como nueva práctica del juzgar. Como plantea Foucault acerca de la relación Estado-individuo, el derecho al formar parte de los dispositivos de control en el contexto de una sociedad disciplinaria despliega normas legales y morales para el control de los cuerpos (Foucault, 2009), sin embargo, la legitimidad de este poder, a su vez, depende de una economía del castigo que racionaliza la “benignidad” de las penas frente a la sociedad porque “el arte de castigar debe apoyarse, por lo tanto, en toda una tecnología de la representación” (Foucault, 2009:21).

Por lo anterior, es posible deducir que la oralidad es una nueva economía del castigo que pretende reconstruir la legitimidad estatal mediante una sofisticada tecnología que transforma la representación del castigo en algo más aceptable para la sociedad mediante la oralidad ya que también logra ocultar de mejor modo lo que Veena Das (2019) nombra “patologías de la ley”.

Para reforzar esta idea, basta mirar el gran esfuerzo que el aparato judicial hace día con día para representarse a sí mismo y a otros sectores en diversos productos audiovisuales que circulan en medios de comunicación y en sus propias páginas web como he mostrado. Lo que manifiesta una intensa producción de imaginarios para contrarrestar la idea negativa que se tiene sobre el aparato judicial mostrando el ideal a seguir aun cuando esto no corresponde del todo a las prácticas reales.

Así, la promesa de “poder hablar y ser escuchado”, como símbolo por excelencia de la justicia oral, se convierte en mensaje de poder entre el Estado y sociedad. Además de la incorporación de cápsulas en sus sitios web e infografías, existen

una variedad de productos audiovisuales en formato de serie y telenovela⁶² donde se teatralizan las audiencias orales que como dije han introducido nuevos elementos en la *cultura jurídica* en torno a la práctica del juzgar y el castigar.

De esta manera, la cultura que gira en torno a la oralidad penal, constituye no solo una construcción hegemónica de los contenidos culturales del derecho y su práctica por parte de la interpretación autorizada de los operadores, constituye también una arena de disputa donde se configura la eficacia simbólica del campo jurídico en general, lo que tiene efectos notables sobre las personas que son juzgadas como se verá en la segunda parte de la tesis.

3. Justicia corpo-oral y derechos indígenas

La oralidad penal, tecnología procesal y nueva economía del castigo característica de los Estados modernos, se ata a regímenes políticos que establecen marcos de escucha y silencio condicionando su eficacia instrumental y simbólica. Ubicar quiénes son los sujetos de la selectividad de la justicia resulta apremiante en un contexto global en el que se ha exacerbado el uso punitivo del aparato judicial en respuesta a las crecientes demandas de seguridad pública y, especialmente, cuando se promete poder “hablar y ser escuchado” en la búsqueda de justicia.

Dice Didier Fassin que “el castigo ha dejado de ser la solución al problema de la violación de las normas y se ha convertido en un problema en sí mismo” (2018), esto debido a que se castiga cada vez menos en función de la gravedad de la infracción y más en función de quien la comete, acentuando la diferenciación y desigualdad social. De este modo, el castigo permite analizar el universo de valores y afectos que atraviesan el cuerpo social; así como las clasificaciones y jerarquías que la ordenan.

Desde los planteamientos de Segato (2007) es posible decir que quienes habitan las cárceles en América Latina son las personas “no-blancas” o como se dice

⁶² Por ejemplo: “Por amar sin ley” producida por Televisa en 2018 y “Juicios orales, justicia diferente” transmitida por Canal 11 en 2017.

todos los días en Oaxaca “los de color”, los de “la otra Oaxaca”. En el relato de apertura se mostró que no importa si estos son o no criminales, de igual modo son sacrificios para el incremento de la autorepresentación positiva de agentes estatales y gobiernos junto con otros sectores poblacionales subalternos. Particularmente en México, esto ha llevado a un proceso de criminalización que ha afectado especialmente a personas indígenas en situación de pobreza (Hernández Castillo, 2013). En ese entendido el proceso penal oral en el ámbito de la justicia penal federal es quizá un espacio privilegiado para analizar la manera en que mecanismos procesales, marcos políticos y estructuras socioculturales operan conjuntamente en la articulación del castigo penal aplicado a indígenas infractores permitiéndonos ahondar en lo que la autora citada considera el tránsito de un Estado Multicultural a un *Estado Penal*.⁶³

En páginas precedentes se ha mostrado que el efusivo discurso del reconocimiento y las prácticas cotidianas de los agentes estatales no están en consonancia, lo que no merma el reclamo social indígena, sino que lo fortalece. Es posible advertir la actualización y disimulo de ciertas categorías racializantes y excluyentes en el discurso oficial, al mismo tiempo que el recrudecimiento de la criminalización de sectores sociales desfavorecidos bajo la retórica de procurar seguridad pública ante el desenfreno del crimen organizado; ambos elementos que comprometen el estado de derecho de personas y pueblos indígenas, sobre todo de aquellas que enfrentan un proceso penal.

En este apartado, me interesa explorar tres dimensiones nodales para comprender cómo se ha construido históricamente este estado de derecho, así como este nuevo escenario en el que se inscribe el NSJP. Por un lado, recupero la idea de Hernández Castillo sobre el tránsito de un Estado Multicultural a un Estado Penal

⁶³ Hernández Castillo (2013) de quien recuperamos la noción de *Estado penal* retoma el concepto de Loïc Wacquant, (2010) con el cual refiere a los procesos de marginalización social que producen las economías neoliberales y que requieren de un aparato punitivo para el control de la pobreza. La autora lo utiliza en función de visibilizar el recrudecimiento de la vigilancia y el castigo de ciertas poblaciones racializadas como en este caso, las ubicadas en regiones indígenas. Para los fines de esta investigación refiero *Estado penal colonial* como forma de visibilizar la manera en que en las instituciones estatales judiciales y penitenciarias persisten formas de dominación colonial.

como forma de visibilizar los efectos de las contradicciones que existen entre el discurso del reconocimiento y las prácticas reales en instituciones de justicia bajo escenarios de violencia e impunidad vigentes. En segunda instancia se ofrece un acercamiento al racismo judicial y su efecto en la construcción de la criminalidad de personas indígenas, parte sustancial de la cultura jurídica mexicana. Finalmente, me interesa ubicar las reflexiones precedentes en el marco de un tema poco explorado: la relación entre el derecho y el silencio social. Esto con la finalidad de dar cuenta de la dimensión moral, afectiva y política que moldea el castigo de personas indígenas en conflicto con la ley federal.

Bajo esta propuesta pretendo acercar posibles respuestas frente a una pregunta central en esta investigación: ¿en qué sentido el racismo judicial y el silenciamiento social construyen la criminalidad del sujeto indígena bajo la nueva oralidad penal? Cabe decir que este apartado sustenta una aproximación teórica e histórica respecto al tema en cuestión, mientras que en los capítulos 2 y 3 se muestra este planteamiento desde el análisis de datos etnográficos.

3.1. Estado penal colonial: los grandes momentos del silenciamiento en México

La relación del Estado mexicano con los pueblos indígenas se ha caracterizado por la indiferencia, la negación, la asimilación y más tarde por el despojo, la criminalización y la violencia, al mismo tiempo que por la perpetuación de relaciones coloniales de dominación. Autoras como Aida Hernández Castillo (2013) no dudaron en señalar que el ciclo del reconocimiento impulsado por las políticas del multiculturalismo neoliberal anteriores al gobierno de Felipe Calderón (2006-2012) ha finalizado, dando paso a un Estado penal. Por otra parte, se reconoce la fuerza de los pueblos indígenas que aun en situaciones de extrema violencia han recurrido al derecho y al marco internacional de Derechos Humanos para denunciar un Estado mexicano neocolonial y racista (Bastos y Sierra, 2017:XI-XXXII).

Varios han sido los caminos transitados en la lucha por los derechos indígenas,

pero hasta la fecha no se les reconoce como sujetos de derecho (legalmente son sujetos de interés público) limitando ampliamente su autonomía y derechos individuales, a la par que devalúa sus voces en el discurso sociopolítico nacional.

Desde la época posrevolucionaria hasta 1992, año en que se reconoce en el art.4° de la CPEUM la composición pluricultural de la Nación, los indígenas no estaban siquiera mencionados en el marco normativo nacional.⁶⁴ No eran contemplados como ciudadanos culturalmente diferenciados, sin embargo, sí fueron sujetos de políticas indigenistas cuyo objetivo fue castellanizarlos, educarlos, alfabetizarlos (en el idioma español, no así en sus lenguas maternas), sacarlos de la pobreza y en general asimilarlos al orden cultural y social hegemónico. En ese sentido, esta política asimilacionista (y después integracionista) implicó el borramiento de identidades culturales y políticas a costa de la sacralización del ciudadano mestizo.

En 1994 el levantamiento del EZLN supuso un hito importante para la reelaboración del pálido reconocimiento de dos años antes. No solo porque se cuestionó si en verdad se había roto con la visión homogénea de la nación, sino porque se alzó la voz en escena nacional en contra de las políticas neoliberales del ex presidente del PRI Carlos Salinas de Gortari (1988-1994). Con ello se subrayó la relación entre falta de reconocimiento cultural y la agudización de condiciones de desigualdad, pobreza y exclusión; a la par se rechazaron medidas multiculturales que establecían lineamientos de un “indio permitido” (Hale, 2004).

Los reclamos autonómicos de los pueblos indígenas estaban lejos de ser satisfechos con la nueva normatividad, pero sí comenzaron a materializarse en medio de la represión y en lo que Das y Poole (2003) conceptualizan, “los márgenes del Estado” refiriendo a lugares racializados y representados como salvajes, sin ley. Tal es el caso de los pueblos purépecha en Cherán, Michoacán; los pueblos zapatistas en Chiapas y la victoria de varios Pueblos Indígenas en Oaxaca que lograron se reconocieran formas electorales de votación por “usos y

⁶⁴ Recomiendo leer López Bárcenas (2010) para más detalles sobre la enunciación histórica de los derechos indígenas en diversas normativas de orden constitucional.

costumbres” en medio de conflictos armados y represión.

La ola multicultural de reconocimiento quizá tuvo su punto más álgido durante el gobierno de Vicente Fox cuando derrocó la “Dictadura perfecta” del PRI, partido político que gobernó por casi siete décadas el país. En ese periodo y ante la falta de cumplimiento de los acuerdos de San Andrés Larrainzar donde el Estado se comprometió a garantizar los derechos autonómicos indígenas ante el EZLN desde 1994, este colectivo convocó a la “Marcha del Color de la Tierra”. Acompañados de simpatizantes y aliados recorrieron varias entidades de la república. El acto culminó con un evento insólito donde el Congreso Nacional Indígena y la comandanta zapatista Esther alzaron la voz demandando el cumplimiento de esos acuerdos condensados en la llamada Ley COCOPA (1996) ante el Congreso de la Unión. Después de tres meses, el 14 de agosto de 2001, se aprobó la reforma al artículo 2° constitucional sobre derechos indígenas “que nada tenía que ver con esta propuesta” (Sierra y Bastos, 2017:XVII).

Si bien la normativa no solo refrendó el reconocimiento pluricultural de la nación, sino que se añadió el derecho a la libre determinación y autonomía, la forma de enunciación limitó ese derecho bajo expresiones racistas veladas como he indicado. Por eso, a juicio de varios especialistas, con la *Ley de Derecho y Cultura Indígena*, se produjo un “neoindigenismo” que aceitó las lógicas neoliberales enmascarándolas bajo retóricas de “reconocimiento” (Hernández, Sarela Paz y Sierra, 2004; Escalante, 2015).

Desde este punto de vista el giro multicultural representó una tecnología de la representación y productora de identidades que ocultó condiciones materiales de existencia poco trastocadas por el cambio legal. Lo mismo vemos en la intensa autorepresentación positiva que gravita alrededor del NSJP, especialmente en lo tocante a su carácter oral: una técnica sofisticada que puede llegar a convertirse, si no tenemos precaución, en un mecanismo de ocultamiento de las condiciones reales en las que se administra justicia.

Con lo anterior no pretendo decir que todo es simulación o manipulación por medio de representaciones que maquillan la realidad, sin duda hay esfuerzos que

permitieron la materialización de algunos derechos en la vida cotidiana de pueblos y personas indígenas. Lo que deseo es remarcar el peligro que implica dentro de las instituciones estatales sacrificar el pensamiento autocrítico en aras de consagrar una opinión pública positiva, lo que vale para gobiernos federal y locales, y para las instituciones judiciales que aquí se analizan. Me interesa ubicar el silenciamiento de voces y realidades invocando sus verdades espectrales antes que remarcar el buen o mal funcionamiento técnico de políticas y reformas como he insistido. De ahí la importancia de analizar la brecha entre discursos y prácticas, entre hechos, normas de papel e interpretaciones y representaciones. En otro decir, me interesa subrayar el poder simbólico del discurso político e institucional estatal.

De acuerdo con varios trabajos es innegable que en la actualidad la relación pueblos indígenas – Estado responde a “lógicas neocoloniales y neoliberales, que al mismo tiempo que promueven la acumulación por despojo de bienes comunes criminalizan a quienes resisten y los estigmatizan como delincuentes” (Bastos y Sierra, 2017:XIX). El uso del concepto Estado penal apropiado por Hernández Castillo refiriendo a esta realidad puede ayudarnos a hilar amplios contextos políticos y sociales en los que se pre-construye la “vulnerabilidad” y criminalidad de estos sujetos, independientemente de la comisión o no del acto delictivo.

Sin ánimo de romantizar administraciones federales anteriores, se afirma que con el gobierno de Calderón “el discurso en torno al multiculturalismo se sustituyó por otro que construía a los pueblos indígenas como pobres que había que incorporar al desarrollo, o como agentes desestabilizadores que atentaban contra la seguridad nacional” (Hernández Castillo, 2013:301). En ese contexto y aunado a la casi desaparición del tema indígena en la agenda nacional, según esta autora, se aprobó la Reforma Constitucional en Materia de Justicia y Seguridad Pública, bajo la cual se estableció el NSJP; además de inaugurarse la llamada “guerra contra el narcotráfico” que cobró incontables de vidas al país.

De esta manera la precarización de instituciones estatales destinadas a la gestión indígena como la entonces CDI y del apoyo a la producción agrícola en

comunidades indígenas y campesinas, se combinó con una política que bajo la retórica de “proteger la seguridad nacional” militarizó amplias regiones del país. Esto abonó el terreno para hacer presas de la selectividad punitiva a poblaciones rurales e indígenas empobrecidas que fueron empujadas hacia el dominio del crimen organizado y el *narcoestado*.⁶⁵

Mariana Mora (2017) habla de geografías racializadas refiriendo a representaciones sociales (sobre todo de regiones indígenas) que se vinculan a determinado territorio y al tipo de inversión o desinversión política que finca ahí el Estado. Dice la autora: “Entiendo racialización como un efecto de una serie de mecanismos que se concentran en las políticas públicas del Estado, específicamente políticas de desarrollo social neoliberal y de seguridad, que engendran cuerpos devaluados y deshumanizados. Argumento que estas formas racializadas de gobernanza operan sobre geografías concretas” (2017:70). De ahí que la racialización se manifieste como un efecto colectivo y territorializado inscrito en cuerpos específicos.

Siguiendo este argumento, la desinversión del Estado en estas regiones ubica y construye a sus habitantes como población devaluada y potencialmente desechable, aspecto que sin duda es aprovechado por la selectividad de la justicia en el marco de lo que aquí llamo un *Estado Penal colonial*. La ley puede ser excluyente y racista, pero no puede ser violada sin despertar rechazo social, sobre todo cuando se trata de “proteger la seguridad nacional” o “los bienes de la nación”, tal es el caso de la justicia en el ámbito federal. De este modo, poblaciones indígenas y rurales, principalmente, a pesar de ser excluidas de la inversión social y de la protección de la ley, no lo están del castigo penal.

3.2. Racismo judicial en México: ante el tribunal de la razón mestiza

El racismo en México no remite a las ideologías que la gente detenta o a los

⁶⁵ Sobre las violaciones a derechos humanos que permite la reforma penal puede consultarse Hernández Castillo (2013:302-304).

estereotipos y prejuicios discriminatorios que diariamente se profieren en las calles.⁶⁶ Evidentemente los implica, pero es importante resaltar que cuando se habla de racismo se refiere a un fenómeno de carácter estructural (y estructurante en el sentido bourdiano) incrustado en discursos y prácticas políticas de instituciones estatales y de la sociedad en general. Según Rita Segato (2007), quien considera que la “raza” no implica una esencia ni un resultado dado sino un *efecto* y un *proyecto* no concluido, el racismo es un proceso que parte de la colonización hasta nuestros días y que constantemente es actualizado.

El fenómeno ha fungido históricamente como catalizador de privilegios y exclusiones y no se finca únicamente en la percepción denostada de personas con piel oscura o de un fenotipo específico. Según Escalante (2015:32) existe en México un *racismo cultural* que deriva de la imposición de la síntesis racial y cultural del proyecto del mestizaje, proceso forjador de la “mexicanidad”. Durante finales del siglo XIX y principios del XX este proyecto logró institucionalizarse y estuvo en el centro de las políticas públicas estatales, la idea de que la mezcla biológica y cultural no solo mejorarían al indígena, sino que daría a la luz a una raza superior que sintetizaría lo mejor de los mundos: la mítica “Raza Cósmica” de José Vasconcelos (1925).

Diremos también que no remite a eventos funestos y frugales en la vida de las personas, sino que atraviesa su trayectoria de vida individual y colectiva. Es decir, sí remite a una vivencia individual encarnada muchas veces dolorosa, pero su causa y efecto no se queda en el acto. Por eso, según Mónica Moreno “Dicha experiencia es raramente relacionada con el polémico concepto de ‘raza’ o con dinámicas estructurales y de poder más amplias, [por lo que] es percibida, la mayoría de las veces, como una falla personal o ‘como son las cosas’” (2012:4). De ahí que la autora hable de una *desracialización* refiriendo “al proceso de normalización racial y racista que permite que el pueblo mexicano se exprese y esté convencido por la idea comúnmente aceptada de que en México no hay

⁶⁶ Todorov (2003) distingue entre racismo (las prácticas concretas que reproducen el racialismo) y el racialismo (ideologías y valores que postulan la superioridad racial).

racismo porque todos somos mestizos, porque todos estamos ‘mezclados’” (2012:4).

Hablar de racismo en México es particularmente difícil dada la prevalencia del mito mestizo forjador de la patria, aunado al hecho de que hasta ciertos sectores académicos se han negado a hablar del mismo con tal de evadir el peligro de resucitar el concepto de “raza”, tendiente a clasificar a las sociedades humanas en superiores e inferiores. Paradójicamente el lema de nuestra Máxima Casa de estudios, la UNAM, deifica ese orgullo mestizo: “Por mi raza, hablará el espíritu”, frase pronunciada por boca del propio José Vasconcelos.

Las categorías no existen con independencia de sus contextos históricos de enunciación y en el caso de éstas, aunque se ha negado la existencia de “razas” como categoría biológica, es posible afirmar su existencia como categoría social e ideológica. De hecho, recurriendo a la potente voz de Aguilar Gil “Uno de los principales éxitos del racismo fue hacernos creer que las razas existen como categorías biológicas, es haberse disfrazado de categoría científica” (twitter, 23.09.2016).

Bajo la idea de “todos somos mestizos” o “aquí todos somos morenos” en México negamos la existencia y los efectos del racismo o en todo caso los matizamos, sobre todo en espacios donde se supone que “todos somos iguales” especialmente cuando somos convocados ante el tribunal (de la razón mestiza): el espacio judicial.

Como he adelantado en la introducción de la tesis *Mestizo/a* a lo igual que *indígena* son categorías políticas históricamente racializadas y culturalizadas que signan en los sujetos/as una posición dentro de la estructura social. Mientras la primera consagra el ideal ciudadano esperado por el Estado, la segunda aparece en el discurso como “un problema”. Así varios actores políticos forjadores de nación, incluyendo antropólogos como Manuel Gamio (1966), hablaron de “el problema indígena” ratificando el racialismo mestizofílico que aún tiene vigencia.

Ante nuestra pregunta ¿qué procesos sociales operan en conjunto con la selectividad en el contexto neoliberal de la justicia para pre-construir sujetos

judicializables? Diremos que el racismo/racialismo es uno de los que encabeza la lista, sin embargo, ¿qué papel cumple el racismo en la selectividad de la justicia y de qué modo se metaboliza con el saber legal?

Se ha advertido que aún bajo el marco normativo del multiculturalismo neoliberal “los jueces prefieren violar su propia ley antes que aceptar los derechos de los otros” (Escalante, 2015:207). Dicha conclusión, más que denunciar la “mala praxis legal” o “la moral defectuosa” de unos cuantos operadores, señala la prevalencia de “políticas coloniales de persecución y asimilación de los pueblos, aplicadas abiertamente en México desde hace varios siglos, y que normalizadas y estandarizadas permanecen intersticialmente en sus órganos legislativos, de gobierno y judiciales” (2014:206), constituyendo lo que he llamado un *Estado penal colonial*.

La investigación de Escalante, una de las más comentadas en el país, partiendo del análisis de sentencias muestra la manera en que el racismo moldea la interpretación de la ley y las decisiones judiciales. El autor sostiene que cuando a una persona indígena se le impone un castigo su contexto cultural y derecho propio son ignorados o bien denostados. También advierte que aun cuando la persona sea exonerada o la resolución “le beneficie” (le mitiguen la pena), esto suele ocurrir en sacrificio de su propia dignidad al ser exculpado por razones de “atraso cultural” e ignorancia. Otro efecto del racismo judicial abordado en su libro es la criminalización de las justicias indígenas, aun cuando estas son legítimas ante la ley nacional sus resoluciones son sometidas al escrutinio de lo que llamo la *razón mestiza*.

En síntesis, la investigación de Escalante permite mirar que las personas indígenas son castigadas por el Estado más por su pertenencia cultural que por la probanza en la comisión de delitos. Lo que tal vez deja entrever, pero no profundiza (quizá porque fue su investigación fue realizada bajo el viejo sistema escrito) es la confluencia que se da entre: 1) el racismo judicial, 2) ciertos saberes formales e informales aprendidos dentro de los tribunales frente a la tarea de administrar justicia y 3) el contexto de un Estado Penal que agudiza la necesidad

de agentes estatales por construir una autorepresentación positiva y legitimar sus prácticas frente a la sociedad. Ya lo mencionó el abogado del relato de apertura: a veces “prefieren parecer racistas que decir a dónde van para hinchar sus cifras de eficiencia”.

Mi intención es abonar a esta discusión preguntando ¿cómo es reelaborado el racismo a través de una economía procesal inédita en nuestro país como lo es la oralidad? ¿Cómo opera esta reelaboración del racismo en el contexto de un Estado penal?

3.3. Silencio, racismo y derecho: la magia del Estado

Existe otro proceso sociopolítico que influye en que las personas indígenas sean sujetas a la arbitrariedad del aparato judicial estatal, al tiempo que permite producir identidades políticas denostadas y un castigo penal diferenciado: la imposición del silencio social. Para que el racismo y la criminalización en el marco de un Estado penal funcionen (tengan eficacia simbólica) bajo las reglas del espacio judicial, es necesario construir a los sujetos indígenas como sujetos carentes de legitimidad política y credibilidad moral. En una frase, es necesario no escucharlos, silenciarlos o colonizar sus voces.

Explica Wacquant (2010), respecto al concepto de Estado penal que hemos utilizado, que la selectividad de la justicia aplicada a grupos sociales de la diversidad etnoracial es una técnica enfocada al ejercicio de la soberanía. Diremos que esa soberanía se ejerce en cuerpos y territorios y, además, sobre un campo lingüístico específico donde las diferentes lenguas que se hablan y que dotan de diferentes sentidos a la realidad no son valoradas de la misma forma. Cabe preguntar ¿qué papel cumple la oralidad en la reproducción de un proyecto identitario de nación basado en el ideal del mestizaje en el contexto de una economía política neoliberal? ¿Qué elementos socioculturales y simbólicos ayudan a reproducir un Estado penal colonial a través de la oralidad?

Las desinversiones del Estado en estas geografías racializadas de las que habla

Mora (2017) tienen un efecto particular en el ámbito de la justicia al confluir con un proyecto sociopolítico que implica unificación cultural y lingüística como lo es el mestizaje. Al final del primer apartado de este capítulo mencionamos la indolencia y falta de voluntad política de los agentes del Estado para garantizar un debido proceso a la población indígena en conflicto con la ley, lo que decanta en una experiencia de legalidad atravesada por la violencia (i)legítima del Estado.

Cuando nos adentramos en la experiencia de las personas indígenas que han enfrentado un proceso penal es común encontrar historias como la que cuenta Eduardo Galeano:

En 1986, un diputado mexicano visitó la cárcel de Cerro Hueco, en Chiapas. Allí encontró a un indio tzotzil, que había degollado a su padre y había sido condenado a treinta años de prisión. Pero el diputado descubrió que el difunto padre llevaba tortillas y frijoles, cada mediodía, a su hijo encarcelado. Aquel preso tzotzil había sido interrogado y juzgado en lengua castellana, que él entendía poco o nada, y con ayuda de una buena paliza había confesado ser el autor de una cosa llamada *parricidio* (1998:31).

Con el NSJP estas historias no han dejado de escucharse. En 2015 fue arrestada Carlota, una mujer hablante de zapoteco, bajo una orden de allanamiento escrita en español que no le fue dada a conocer en su idioma materno. Luego, al ser llevada frente a la policía le pidieron que firmara varios documentos y finalmente fue llevada a la Ciudad de México para ser obligada a rendir testimonio. Ahí lejos de su lugar de origen, por fin le leyeron la orden de arresto en su idioma: la estaban acusando de trata de personas. La mujer de 66 años ha pedido ser liberada bajo la Ley de Amnistía aprobada en 2020 insistiendo en su inocencia, sin obtener aun una respuesta. Tomás López Sarabia (2021), quien nos cuenta la historia de Carlota, considera que mientras siga habiendo casos así la idea de un juicio justo “termina siendo poco más que una cruel burla”.

Ante tragedias así, agentes estatales acusan a la falta de recursos para garantizar intérpretes-traductores. Aceptamos que los jueces no siempre reproducen o profieren discursos racistas. Hay quienes incluso reconocen que todo imputado indígena, independientemente de si habla o no español, debe contar con la asistencia de un intérprete-traductor durante un proceso judicial, sin embargo, bajo

las reglas del juego en el espacio jurídico un derecho, como la autoadscripción, puede ser considerado simplemente otra cosa. Veamos la declaración de un juez federal especializado en el sistema oral:

Yo creo que se ha abusado de la condición de la persona indígena para pensar que eso le puede beneficiar en un proceso penal. Me parece que, así como hay un abuso en el argumento de la tortura hace unos años y que la corte ya emitió un criterio para decir no en todos los procedimientos vamos a acogernos por el tema de la tortura sino solamente cuando suceda esto. Creo que algo parecido se dio en el tema de personas indígenas involucradas en un proceso penal. *Se abusó diciendo "soy indígena y por tanto no soy responsable de ningún delito"*. Me parece que eso fue un abuso, un exceso. El propio código nacional establece reglas para las personas que son indígenas y yo creo que sí hay conductas delictivas de alto impacto que por más que la persona sea indígena sí puede ser sujeta al proceso penal y a las consecuencias. Se habla mucho de si este sistema legal de occidente pues no es propio de una cultura indígena, pero muchas personas, aunque sin perder su autoadscripción indígena, sin desarraigarse de esas culturas y de esas visiones y cosmovisiones *sí tienen claro que lo que están cometiendo es una conducta delictiva que infringe gravemente los valores en la sociedad [...]* quizá los vicios del sistema tradicional los estamos llevando al sistema acusatorio [...] *el vicio de decir "tú autoadsíbete indígena y di que no hablas español", "tú di que no hablas español"*. Eso al final ¿qué? Eso está bien, si es parte de tu estrategia está bien. No hay límites en las estrategias de defensa, nosotros no tenemos el perjurio, el imputado puede mentir, puede no declarar, está en su derecho. *Puede decir que es monolingüe*. Esta perfecto. Le vamos a garantizar el debido proceso, lo que yo no termino por ver es *¿qué pasa con esa situación y el proceso? El defensor ¿qué va a hacer con esa estrategia?* Yo creo que eso es quizá, a mi modo de ver, un vicio que se sigue arrastrando del sistema tradicional. Porque el sistema tradicional se daba eso. *El sólo hecho que tu digas que eres una persona indígena va a obligar al juez a recabar toda la información para demostrar si eres o no lo eres.* (Oaxaca, 4 de septiembre de 2019, cursivas mías)

Historias como la de Carlota conjuran una verdad que ha vagado como espectro en medio de discursos de reconocimiento, actos criminales de un Estado penal y de la autorrepresentación positiva de agentes estatales. Se pone en evidencia la ineficacia instrumental de las políticas multiculturales del reconocimiento, al tiempo que se visibiliza su eficacia simbólica: la de aculturar y llenar cifras de eficiencia institucional. La declaración del juez nos revela la manera en que percepciones racializadas se metabolizan con ciertos saberes profesionales desde los cuales "se lee" la pertenencia étnica de los procesados. Autoadscribirse indígena es entonces, una apelación a ser exculpado por ignorancia o "atraso cultural", pero también una estrategia que ponen en juego los agentes judiciales en su práctica cotidiana desde una epistemología ortodoxa del derecho.

De esto se concluye que el racismo no es lo único que condena al indígena acusado (independientemente de la comisión del delito) también la propia configuración del saber legal, las “fallas” del sistema, diría el juez recién citado. La diferencia cultural es visibilizada a costa de su propia invisibilización: se admite que el indígena se autoadscribe, pero no para ser juzgado bajo una mirada cultural y políticamente pertinente o adecuada, sino para poner en marcha o desarticular ciertas estrategias de defensa o acusación. En este contexto resulta un claro mensaje la desinversión de recursos para establecer condiciones mínimas para garantizar un debido proceso a ciudadanos mexicanos indígenas.

Definitivamente aun cuando se satisfagan elementos procesales los derechos pueden no estar garantizados. Podríamos decir que el encuentro de las personas y pueblos indígenas con el Estado a través del ámbito judicial está atravesado por la necesidad de desindigenizar al país o bien de sacrificar sujetos silenciados para garantizar la continuidad del monopolio de la ley a manos del Estado. El espacio judicial, donde ocurre la magia del Estado, refuerza fronteras simbólicas y materiales entre nosotros (los mestizos) y los otros (los indígenas), a la par de castigar a los disidentes. El discurso del reconocimiento, que sigue teniendo vigencia, se convierte en “la forma deliberada que tiene el derecho de desconocer la realidad de la violencia” (Lemaitre, 2008:280) y también de ocultarla y/o justificarla. ¿Por qué la justicia de un país multicultural como México solo juzga en español? ¿cómo hemos llegado a normalizar tal hecho?

En México la construcción de la memoria social se ha fincado sobre el mandato de silencio impuesto a la diversidad cultural. El uso de la voz (orgánica y política) ya sea para forjar la patria, dictar las leyes, tener una identidad o reclamar derechos ha sido un privilegio del mexicano mestizo hispanohablante, mientras que las múltiples voces indígenas han quedado al margen. Aun en tiempos multiculturales o de peticiones públicas del perdón, los pueblos indígenas siguen violentados, negados y sus voces e identidades son despolitizadas por medio de mecanismos de aculturación, folclorización y silenciamiento. En México se puede hablar y puedes ser escuchado, so pena de hablar en español el idioma de la nación, de modo que este derecho (el hablar y ser escuchado) no se distribuye de forma

igualitaria, ni en el campo sociopolítico ni en el espacio judicial.

A pesar de que la relación entre la identidad cultural y la lengua materna es bastante compleja (uno puede ser mexicano, tener como lengua materna el zapoteco y al mismo tiempo hablar inglés y español) en la vida cotidiana tiende a simplificarse por las relaciones de poder: “es indígena” porque “no habla español”. Esta reducción cognitiva expresada en el lenguaje (y estructurante para la identidad del sujeto que señala) no es inocente: “En el discurso oficial, la autoadcripción basta para ser considerado indígena, en los hechos, y para efectos estadísticos, solo son indígenas aquellos que hablan una lengua perteneciente a una de las once familias lingüísticas que se hablaban en lo que ahora es territorio mexicano antes de que Cortés llegara con el indoeuropeo en los labios” (Aguilar Gil, 2020:39).

Enfatizo que las personas indígenas generalmente son nombradas por agentes estatales y población mestiza desde el no-ser: “no habla español”, “no comprende” fincando una experiencia vital desde la carencia y reforzando el poder del mestizo para nombrar al otro no-mestizo. Los otros (los indígenas) “son monolingües”, “no hablan español”, nosotros (los mestizos) “somos mestizos” “hablamos español”.

En el marco de un taller donde participaron intérpretes-traductores de diversas lenguas originarias de Oaxaca, me llamó la atención que todos al presentarse saludaron en español y después en la(s) lengua(s) originaria(s) que hablaban. Recuerdo que incluso, hubo un asistente que mencionó que, además del español, hablaba dos lenguas indígenas. Al tocar mi turno, saludé y me presenté en español y sin pensarlo mucho, siguiendo la dinámica del evento, mencioné que “era monolingüe”. Varios reaccionaron con sorpresa, acto seguido una compañera hablante de zapoteco me musitó al oído: “¿cómo que eres monolingüe si hablas español?” a lo que respondí un poco apenada: “bueno, entiendo un poco de inglés, pero siento que no lo domino”.

Lejos de pensar que la compañera desconocía el significado preciso de la palabra “monolingüe” caí en cuenta que yo jamás había vivido mi pertenencia lingüística desde la carencia: siempre he dicho “yo hablo español” y por ese hecho nunca

tuve que decir “soy monolingüe”. La palabra obviamente se ha utilizado en el campo lingüístico mexicano para referir a los indígenas más que a los mestizos y para desdibujar su identidad lingüística y refrendar su no-ser. En ese sentido, el lenguaje tiene un poder estructurante de la subjetividad y la identidad muy importante. Dato curioso: “La mayoría de la población mexicana es monolingüe en español, la mayoría de los indígenas somos bilingües” (Aguilar Gil, Twitter 11/08/2014).

En la vida cotidiana las relaciones entre personas indígenas y mestizas se articula en torno a la discriminación lingüística. Aguilar Gil nos cuenta, por ejemplo, acerca de la paranoia de ciertos hispanohablantes monolingües: “Esque siento que todo el tiempo están hablando mal de mí”, me dijeron en una ocasión para enseguida pedirnos a un amigo y a mí que evitáramos hablar mixe en su presencia” (2020:80). La autora nos cuenta que al principio pensó que el hablar mixe frente a personas que no lo hablaran podría considerarse una descortesía, sin embargo, esto no sucedía así cuando se trataba de personas que, por ejemplo, hablan en inglés, nadie les pedía que dejaran de hacerlo solo por cortesía. “¿Cuándo termina la demanda de cortesía y cuando comienza la violación de los derechos lingüísticos?” (Aguilar Gil, 2020:81) -se pregunta-.

Durante mi trabajo de campo en el Centro de justicia penal federal en Oaxaca presencié escenas muy similares. En una ocasión, dos intérpretes (una de lengua mixteca, el otro de lengua zapoteca) y yo estábamos platicando (en español) en el receso de una audiencia cuando se nos unió un defensor privado (que hablaba en español, pero su lengua materna era el zapoteco). Después de preguntar a los intérpretes sobre cuál era su lengua materna les dijo: “pero sí se entienden ¿no?” Luego soltó varias carcajadas que generaron un silencio muy incómodo. Evidentemente la pregunta era retórica y las risas nos hacen suponer que intentaba “hacer una broma” cuya gracia solo podría ser entendida en el marco de violencia cotidiana y discriminación lingüística en el que, a pesar de hablar mixe, mixteco o zapoteco, se termina siendo *indígena* y se es forzado a vivir desde el no-ser.

La aculturación y alfabetización forzada en el idioma español, así como la reprimenda moral de hablar una lengua indígena en espacios públicos incluyendo el espacio judicial, manifiesta la existencia de procesos de socialización enfocados a inducir un silencio social que implica, no solo no poder hablar (en una lengua distinta al español) sino en no ser escuchado ni reconocido. Los significados de una palabra o el sentido de “una broma” sin duda, se anclan a un contexto donde los hablantes, inmersos en redes de poder, las dotan de sentido. ¿A qué se deben estos “desfases” identitarios entre lengua e identidad? ¿a qué se deben estas paranoias de las que habla Aguilar? Pierre Bourdieu (1985), desde una crítica a la lingüística estructural, problematiza el proceso político por el cual una lengua se unifica dentro de una unidad política, producto de relaciones de dominación entre los hablantes. No es la lengua creando el territorio, son los hablantes creando territorios y fronteras lingüísticas.

De esta crítica, retomo dos aspectos que se constituyen mutuamente: la *economía de los intercambios lingüísticos* y la relación entre lenguaje y poder simbólico para comprender el papel de la oralidad en la transformación del campo jurídico y sus efectos en el juzgamiento de personas indígenas. Esto responde a que los procedimientos penales son llevados en su totalidad en idioma español producto de un proceso histórico, social y político de imposición de este idioma elevado a lengua oficial nacional, lo que ha hegemonizado el *mercado lingüístico* (Bourdieu, 1985) invisibilizando y limitando la participación política de los hablantes de lenguas indígenas en la vida política nacional y, al mismo tiempo, reproduciendo e induciendo vulnerabilidades en los espacios públicos, especialmente el jurídico.

Desde esta perspectiva el acto del habla en una lengua u otra ya sea en el campo social, político o jurídico, es producto de relaciones sociales de dominación y no solo un fenómeno comunicativo que simplemente permite o dificulta la interacción humana. En palabras de Bourdieu:

La lengua oficial se ha constituido vinculada al Estado. Y esto tanto en su génesis como en sus usos sociales. Es en el proceso de constitución del Estado cuando se crean las condiciones de la creación de un mercado lingüístico unificado y dominado por la lengua oficial: obligatorio en las ocasiones oficiales y en los espacios oficiales [...] esta lengua de Estado se convierte en la norma teórica con que se miden objetivamente todas las prácticas lingüísticas (1985:19).

Se puede deducir que los hablantes de lenguas indígenas enfrentan violencias y serias desventajas para que sus voces sean escuchadas porque su especificidad lingüística representa una amenaza o incomodidad dentro del proceso de unificación de la lengua en la unidad política nacional, cuestión a la que no es ajeno el espacio judicial.

Puede pensarse que la razón de impartir justicia en español remite a una causa pragmática antes que política: en México de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del INEGI realizado en 2020, 6 de cada 100 habitantes (de tres años y más) habla una lengua indígena, revelando un porcentaje del 6% sobre la población total. Sin embargo, durante una conferencia en 2010, Miguel León Portilla, dio a conocer que “En 1810 los habitantes de la Nueva España eran aproximadamente 5 millones 800 mil, y alrededor de dos millones y medio eran indígenas, según el reporte del explorador alemán Alejandro von Humboldt”. ¿Por qué entonces la ley se escribía en español? Es claro que desde hace tiempo la hegemonización del campo lingüístico ha ayudado a florecer redes de poder. La ley habla en español. Por otro lado, pensemos ¿por qué se vulneran los derechos de las personas indígenas a pesar de que, dentro de este mercado lingüístico como refiere Aguilar, la mayoría de los indígenas son bilingües?

Diremos que, aunque los indígenas bilingües objetivamente cuentan con mayores capitales lingüísticos respecto a los hispanohablantes monolingües (hablan dos lenguas), dichos capitales son infravalorados socialmente.

Bourdieu también explica que el poder de las palabras no está contenido en la sustancia propiamente lingüística del discurso, sino que su eficacia proviene de la legitimidad y autoridad de quien las pronuncia. De esta manera los rituales que componen a una sociedad, entre ellos el ritual judicial fincan su eficacia en lo que el autor llama *actos de magia social* que refieren a la fuerza ilocucionaria del discurso fundado en disposiciones socialmente modeladas. Así en el campo social, y por ende en el jurídico, existen locutores sociales con distintos capitales lingüísticos y simbólicos que hablan y compiten por el poder de nombrar, que es en sí mismo una lucha por hacer patente la existencia y por oficializar visiones del

mundo y divisiones políticas, es decir, es una lucha por actuar sobre lo real.

No obstante, esta fuerza ilocucionaria del lenguaje y los símbolos para conjurar la realidad no solo se arraiga a la autoridad de quien los decreta o habla. Según vimos en la introducción general de la tesis que, de acuerdo con la crítica de García Requena (2009) al concepto de eficacia simbólica de Levi-Strauss, la capacidad del símbolo no radica en designar objetos en la realidad sino en irrumpirla y fundarla, así como en la capacidad de actualizar un mito socialmente compartido haciéndolo una narrativa vivida cuya función simbólica tiene importancia en la construcción de la subjetividad.

En ese sentido, el mito del mestizaje, discurso fundante de la realidad social en México, no solo legitima cierto universo simbólico donde los indígenas, aunque sean bilingües (hablen una lengua originaria y el español) y hablen diversas lenguas (zapoteco, mixteco, otomí, etcétera) son “indígenas” (no tutunaku, ayuuk, zapoteco, etc) y son “monolingües”; también hace que se les trate como tales y a sus lenguas, aunque oficiales, sean llamadas dialectos. Los forjadores de nación como Manuel Gamio o Vasconcelos no solo fueron figuras autorizadas para decretar la mexicanidad por una especie de genialidad o poder. Fueron reconocidos porque lograron conjurar una mexicanidad socialmente aceptada. De igual modo, negamos la existencia del racismo conjurando nuestro ser mestizo.

En este apartado demostramos que el mito del mestizaje tiene vigencia y efectos bastante identificables, pero ¿cómo logra actualizarse y convertirse en experiencia encarnada en el sujeto juzgado bajo la oralidad penal?

La presencia contemporánea del colonialismo en los procesos de formación del Estado mexicano es un hecho innegable. Sobre la fuerza simbólica de lo estatal, Taussig (2015) sostiene que la legitimidad del Estado se construye y se reproduce a partir de elementos “mágicos”. Dichos elementos están contenidos en la sacralidad conferida a los símbolos patrióticos los cuáles recuperan evocaciones míticas del pasado colectivo.

En el caso mexicano múltiples son las maneras en que esas evocaciones míticas se hacen presentes. Una de las más importantes es la ceremonia del grito de

independencia que se lleva cada año en la noche del 15 de septiembre para conmemorar a los héroes de la independencia. Con bandera en mano y tocando la campana como lo hiciera Miguel Hidalgo en 1810, padre de la independencia mexicana, cada presidente grita desde el balcón de palacio nacional: ¡Viva México! ¡Viva Hidalgo! ¡Vivan los héroes de la independencia!

Y como vemos en la historia oficial, casi han logrado borrar de la memoria social héroes indígenas o bien no se habla de ellos. Tal es el caso de Vicente Guerrero, héroe insurgente de la independencia de México cuyo origen afromexicano e indígena ha sido borrado por medio de un evidente blanqueamiento de su imagen oficial o el caso de José Remigio Sarabia Rojas, conocido también como “El indio de Nuyoo”, libertador de Huajuapán de León, Oaxaca en la guerra de Independencia de México. Los símbolos patrióticos y monumentos evidentemente consagran y evocan versiones míticas por las cuales nos hemos ido convirtiendo en mestizos condensando una versión oficial.

El derecho es uno de los espacios donde los símbolos patrióticos reclaman agencia sobre la realidad. No solo evocan el pasado colectivo, o mejor dicho la versión oficial de ese pasado, tienen un papel fundamental para consagrar y actualizar el mito del mestizaje, pero ¿cómo logra actualizarse el mito y encarnarse en experiencia subjetiva para el procesado bajo la oralidad penal? Diremos por lo pronto que lo hace paradójicamente a través de inducir y reforzar el silencio social.

Efrén Rivera (2017) problematiza la relación entre derecho y silencio indicando que éste último, siendo parte de la intersubjetividad y la acción comunicativa, históricamente ha colaborado en la imposición y resistencia frente a regímenes sociales y políticos. En su texto, analiza distintas formas en que el silencio se convierte en objeto de regulación jurídica más allá de las estrategias de litigio y retórica que deben desarrollar los emisarios de la ley.

He mostrado que aculturar e imponer el español es la clave de la dominación simbólica que reproduce el mito mestizo y que la soberanía que ejerce el Estado sobre cuerpos y territorios, también se ejerce sobre un campo lingüístico

atravesado por relaciones de dominación que colocan a las personas indígenas en geografías racializadas, blanco de la selectividad de la justicia. Diremos que el paso por la justicia monolingüe del Estado significa la profundización y consagración de la inscripción de las relaciones de poder que evoca el mito del mestizaje. El juicio oral, en ese sentido, es más bien un juicio corpo-oral porque la violencia que se ejerce sobre el campo lingüístico devaluando las lenguas indígenas alcanza a inscribirse en el cuerpo del castigado.

Para los fines de esta investigación estas dos posturas sirven como coordenadas para entender las maneras en que se configura el espacio judicial con base en la economía de los intercambios lingüísticos y simbólicos entre locutores o agentes sociales que cuentan con distintos capitales para nombrar la realidad en función de su especificidad cultural, posición profesional, clase, posición dentro del espacio judicial, etcétera. De esto derivo que, los imputados indígenas, aun cuando sean asistidos por intérpretes-traductores y puedan orgánicamente hablar a través de éstos en el espacio jurídico, sus voces no son plenamente escuchadas debido a que la normativa que instituye esos actos de magia social de la que nos habla Bourdieu está atravesada por el mandato histórico de silencio que se ha impuesto sobre los pueblos indígenas en los intrincados procesos de formación del estado mexicano.

De esta manera concibo como *discursos silenciadores* a aquellos discursos pronunciados desde una posición de poder que no necesariamente presentan una forma violenta que reprima abiertamente el habla orgánica de sujetos subalternos pero que, apelando a reproducir la visión moral hegemónica su forma retórica tiende a silenciar voces disidentes, el habla política y colectiva de los sujetos y en suma a imposibilitar la escucha.

Estos discursos silenciadores, articulados en marcos sociopolíticos de silencio y escucha no solo están presentes en el grueso de la vida social sino también emergen en las economías procesales del espacio judicial energizadas como estrategias de acusación y defensa por parte de los agentes judiciales. Visibilizar estos discursos es precisamente el objetivo de esta tesis para mostrar una de las

múltiples dimensiones del derecho en tanto actividad social, política y cultural.

En síntesis, sostengo que la experiencia de legalidad de las personas indígenas en conflicto con la ley penal bajo el modelo de la oralidad se articula sobre la base de un silencio previamente impuesto condicionado por una economía lingüística y simbólica que estando presente en la historia de la sociedad nacional condiciona y se reproduce en la dimensión ritual de los actos judiciales. En el tercer capítulo profundizaremos sobre estas dimensiones del silencio dentro del derecho, por lo pronto concluimos que el juzgamiento de las personas indígenas y las condiciones en las que purgan la pena revela no solo la selectividad de la justicia sino la especificidad del castigo impuesto. Se trata de silenciar y castigar y de castigar silenciando.

Conclusiones

En este capítulo se analizó el proceso de reforma que condujo a la implementación de la oralidad penal en México, resaltando la necesidad de estudiar el fenómeno desde su dimensión sociocultural y simbólica. De esta manera, se logró superar una visión hegemónica centrada únicamente en las causas y efectos de su ineficacia instrumental.

Esta perspectiva también llevó a reconsiderar la forma en que, desde los estudios socioculturales del derecho, se han examinado los efectos de la introducción de la oralidad penal partiendo de una perspectiva autocontenida y enfocada en la cultura jurídica interna del campo estatal de administración de conflictos en México. Sin embargo, el análisis antropológico del derecho no puede ignorar la participación de la sociedad en la conformación de la cultura jurídica local, sobre todo si lo que se pretende es comprender las transformaciones en el habitus judicial que condiciona las prácticas y la forma en que estas logran legitimarse o no ante la sociedad. En ese sentido, el acercamiento a la cultura jurídica local (nacional y oaxaqueña) permitió comprender las interrelaciones entre Estado y sociedad en la construcción de un Estado de derecho, el cual lejos de acotarse a la formalidad de la ley es entendido aquí como un universo interpretativo, es decir,

como un lenguaje de disputa donde confluyen pluralidad de significados, representaciones y prácticas vinculadas a la idea de los derechos y la justicia, los cuales conducen a instituir, enmascarar o cuestionar un orden social específico.

Mirar la reforma no solo como la ejecución de un proyecto encaminado al perfeccionamiento técnico del sistema judicial, sino como un proceso sociocultural donde la construcción discursiva del Estado y la legitimidad de su poder está en juego, dejó ver a la oralidad penal como una nueva economía del castigo que ha transformado la dimensión ritual y eficacia simbólica del proceso judicial y cuya función social escapa de cualquier valoración que se quiera hacer exclusivamente desde la racionalidad técnica del derecho. De ahí que se mostró cómo la pretensión no fue instaurar nuevas relaciones de poder más horizontales entre el Estado y la sociedad habilitando en el proceso jurídico un espacio para “hablar y ser escuchado”, como se afirma constantemente en el discurso mediático.

Es muy probable que el principal efecto de la reforma recaiga sobre la instauración de una forma ritual que hace más aceptables las relaciones de autoridad ya existentes y que, con o sin intención, se logren enmascarar nuevas formas de violencia que el derecho ejerce con ayuda de esta nueva forma ritual. En ese sentido, se ha mostrado cómo la oralidad penal permite ocultar del ojo del lego nuevas relaciones de alianza (conscientes o no) entre jueces (órgano judicial) y los fiscales (órgano ejecutivo), lo que lleva a preguntar si también se logran ocultar nuevas formas en las que, a través de la violencia (i)legítima, se logra consolidar o inhibir ciertas subjetividades e identidades políticas y culturales.

El orden social y los procesos de inclusión y exclusión dentro de sociedades humanas ha sido un tema clásico en el estudio de las ciencias sociales y especialmente de la antropología. Sin embargo, esta matriz disciplinar, se concentró más que nada en el estudio de aquellas sociedades mal llamadas “primitivas” o “salvajes”. No obstante, este capítulo evidencia que las sociedades estatales también se conforman en torno a costumbres y culturas cambiantes que establecen pautas de orden social y que son legitimadas o cuestionadas a través del derecho.

En el caso específico de las personas, comunidades y pueblos indígenas, la inmersión etnográfica en los mundos discursivos que conforman su estado de derecho diferenciado dentro y fuera del espacio jurídico permitió ubicar las complejas relaciones que se disputan y se institucionalizan entre la cultura nacional dominante y las culturas indígenas a través del derecho.

Las diversas formas que adquiere el castigo o sanción, en tanto mecanismos de reinscripción o restablecimiento de principios morales y trascendentales en términos simbólicos, son punto clave en la perpetuación o inhibición de subjetividades políticas y culturales.

Hacia el final del capítulo he mencionado dos elementos que han conformado históricamente las relaciones de dominación y exclusión de las identidades culturales indígenas en el marco del Estado mexicano, teniendo eco en el espacio jurídico: el racismo y el silenciamiento social. En los siguientes dos capítulos que conforman la segunda parte de la tesis se tendrá la oportunidad de examinar cómo opera la oralidad penal en la práctica a través de la reconstrucción etnográfica de dos casos de estudio desde dos ópticas: desde su configuración sociodramática y desde los mecanismos discursivos que le componen, ambas dimensiones enfocadas a caracterizar la dimensión ritual y eficacia simbólica del proceso judicial.

**SEGUNDA PARTE:
CASTIGAR**

La justicia penal corpo-oral a escena: hechizos, rituales y magias profanas

“El viejo sistema se niega a morir”
Traspassando los muros endeble entre la cotidianidad y el ritual

En la primavera de 2019, mientras esperaba el inicio de una audiencia en el Centro Penal Federal del Estado de Oaxaca, un guardia de seguridad comentaba las dificultades que suponía que la única sala de audiencia no contara con el espacio suficiente para un público amplio y que tampoco hubiera una sala de espera. Personas sentadas en la banqueta afuera del edificio tratando de evitar los lacerantes rayos del sol formaban parte del paisaje cotidiano. Pareciera que el espacio físico conspiraba para materializar la secrecía y hermetismo que caracterizaba el “espíritu del viejo sistema escrito” que, como decían los agentes, “se negaba a morir”.

La mayoría de estas personas eran familiares o testigos de los imputados. Su andar inseguro y cansado pasaba silencioso entre el taconeo de los zapatos lustrosos y el bip incesante del detector de metales de la entrada. Algunas veces me los encontraba en el interior del recinto sin saber bien a dónde dirigirse y siendo objeto de reprimendas por parte de los oficiales por no portar el gafete correspondiente o por estar en el área equivocada. El edificio tenía una forma circular y contaba con ocho pisos, por lo que era fácil perderse. En no pocas ocasiones llegaban tarde a las audiencias después de largos viajes de hasta siete horas⁶⁷ esperando ansiosos poder ver a sus familiares y ofrendarles algunos alimentos. Si los custodios lo permitían, tras el toc toc del mallete del juez podrían acercarse a la bardita de madera que separaba sacerdotes y hechiceros de los simples fieles e intercambiar algunas palabras con ellos, estaba prohibido el contacto físico, pero las miradas y gestos disminuían la lejanía de los cuerpos. Si no corrían con esa suerte, tal vez podrían despedirse de lejos cuando pasaran ya abordo de la camioneta que regresaría a su ser amado al confinamiento.

Por su parte los otros testigos (peritos expertos) esperaban en la cabina de

⁶⁷ El Estado de Oaxaca se compone de 8 regiones y 570 municipios de los cuales 418 se rigen bajo formas locales de autogobierno. La entidad ocupa el 5to lugar en extensión territorial entre las 32 entidades de del país, por lo que viajar de cualquiera de las regiones hacia la Ciudad de Oaxaca de Juárez (cerca de donde se encuentra el Centro de Justicia Penal Federal) representa horas de viaje por carretera.

videograbación o en una de las dos únicas sillas que había en la zona de registro y control de seguridad donde se verificaba que no se introdujeran armas o cualquier dispositivo electrónico que permitiera labrar las huellas de lo ocurrido dentro de la sala. Los policías lidiaban todos los días con ellos pidiéndoles de mil formas posibles que guardaran silencio porque sus conversaciones se filtraban al interior de la sala de audiencias.

La vestimenta, el habla, la forma de andar como desencajada del espacio y las grandes *tlayudas*⁶⁸ que sobresalían de las bolsas de mandado servían como claros indicadores a los oficiales para identificar a quienes no pertenecían al santuario. Solamente moverse y llevar el cuerpo en ese espacio implicaba todo un reto porque requería aprender códigos y reglas no del todo escritas ni explícitas, pero que el cuerpo poco a poco iba asimilando. Los abogados, algunos intérpretes de lenguas indígenas nacionales con vasta experiencia, estudiantes de derecho y fiscales esperaban en la cafetería del edificio si eran foráneos y si no, se iban a sus oficinas y alguien los llamaba cuando ya era hora de su intervención.

Aunque ese día llegué más de media hora antes de que iniciara la audiencia no pude entrar debido a que les tomarían juramento a todos los testigos expertos acaparando la pequeña área destinada para el público. Mi presencia en el Centro de Justicia ya era común, por lo que no levantaba sospechas y yo tenía ciertos “beneficios”, entre éstos que me ofrecieran pasar a la cafetería mientras esperaba o que si los guardias no tenían muchos deberes platicaran conmigo en medio de las largas esperas.

También mi cuerpo tuvo que amoldarse a aquellas reglas y códigos con el tiempo, lo que no fue fácil, menos considerando mi habla vernácula típica de las zonas populares de la ciudad de México. Ese día, el oficial sintió pena por mí pues ya había intentado entrar a otras dos audiencias en las mismas circunstancias y me habían negado el acceso, así que me dijo: “Lic, espérese tantito y ahorita que

⁶⁸ Las *tlayudas* son una especie de tortilla de maíz que tiene aproximadamente unos 30cm de diámetro y son muy populares en Oaxaca. Esta se dora en comal para que tome una consistencia dura y pueda sostener los ingredientes que generalmente le acompañan (quesillo, lechuga, frijoles, nopales, tasajo y en algunos lugares chapulines).

salgan los testigos aviso para que la dejen entrar”. Por más que le había contado que era antropóloga, el policía y casi todos allí me “leían” como abogada. Pareciera casi una necesidad normalizar mi presencia por medio del hechizo rutinario de nombrarme “lic”. Pronto iba notando hasta en mi habla el efecto de aquel hechizo: trataba de usar las palabras adecuadas, hacer las preguntas precisas y esperadas y aprendí a suprimir algunos modismos lingüísticos que dejaban entrever mi origen de clase y mi falta de conocimiento del lenguaje legal.

La espera se hizo larga así que el oficial me platicó que hacía unos meses habían procesado a varios hombres juntos por el mismo delito de la audiencia que estaba teniendo lugar en ese momento (robo y sustracción ilegal de hidrocarburos): “en ese caso, uno de ellos ni mexicano era, le trajeron un intérprete, creo mixteco o zapoteco porque hablaba *dialecto*⁶⁹ y ya hasta después de avanzada la audiencia el juez se percató de que no era de aquí” -me dijo con cierto toque risueño-. También hizo alusión al poder mediático que acarrea ese tipo de delito en la actualidad y comentó: “ese día que juzgaron a los *huachicoleros*⁷⁰ vinieron un montón de reporteros que querían entrar, pero como la sala es pequeña no se pudo y se decidió hacer a puerta cerrada todo el juicio” A juzgar del oficial, desde la presentación del plan de combate al robo del combustible del presidente de la república en diciembre del año 2018 y la tragedia de Tlahuelilpan, Hidalgo, ocurrida en enero de 2019 se había atraído como nunca antes la atención pública sobre el delito.

Según el oficial en Oaxaca “la zona huachicolera” era la región del Istmo de Tehuantepec donde también operaban células del narcotráfico y del crimen organizado. Los lugareños Istmeños aludían asimismo a la presencia de un narcoestado. Aún estaba presente el dolor de aquella precarizada comunidad hidalguense donde las llamas, provocadas por la explosión de un ducto

⁶⁹ En México a pesar de que las lenguas indígenas están reconocidas como lenguas nacionales a lo igual que el español, la gente en el trato cotidiano se refiere a ellas como dialectos.

⁷⁰ La palabra “huachicol”, se asocia a vocablos indígenas y usos vernáculos que en México refieren a la adulteración de bebidas alcohólicas desde tiempos prehispánicos. Posteriormente fue utilizada, por asociación, para nombrar la “ordeña” y venta clandestina de gasolina y otros combustibles en el país. Se le dice *huachicolero* a aquella persona dedicada a esta actividad calificada de ilegal por el Estado.

transgredido, se había llevado a sus seres queridos. El oficial añadió que ahora los jueces “andaban como sedita”⁷¹ con el ejecutivo porque el presidente amenazó con recortar sus salarios.

Por fin salieron los testigos y pude tomar lugar entre el público después de pasar por los controles de seguridad. No se podía pasar ningún dispositivo electrónico, pancartas u otro objeto que mostrara símbolos ajenos a la patria y a la sacralidad que enviste el juez con su toga, incluso tampoco los símbolos religiosos que quizá reposaban detrás de esa negra e inmaculada tela. No alimentos, ni siquiera agua. Nada de pancartas ni propagandas políticas. Pareciera que despojarse de esos objetos inoculaba el espacio de cualquier tipo de contaminación a la sana razón. Solo pude entrar con un bolígrafo previamente inspeccionado y una pequeña libreta con las cuales confiné en palabras lo acontecido para dar testimonio de aquellos rituales.

Todos en la sala nos levantamos solemnemente para recibir al juez unitario que era conducido del edificio principal a la sala de audiencias junto a una vasta procesión de guardias armados. La auxiliar de causas advirtió al inicio de la audiencia que “se deberá guardar silencio y no mostrar un comportamiento intimidatorio ni contrario al decoro”, de lo contrario podías ser expulsado y acreedor de una sanción. Hacías un voto de silencio y el hechizo te convertía en un simple fiel de la sacralidad de la ley. Estaba por comenzar la audiencia de juicio oral de Patricio.⁷²

⁷¹ Expresión coloquial que denota sumisión y obediencia

⁷² Como se mencionó en la introducción de la tesis los nombres de los involucrados han sido cambiados. En el caso de los jueces, laboran ahí tres de ellos en funciones de juez unitario (dos hombres y una mujer). He omitido cualquier dato que pudiera ayudar a identificarlos, así que solo me referiré a esta figura como “el juez”.

Capítulo II

Voces inaudibles frente a la justicia penal corpo-oral

Introducción

La promesa de “poder hablar y ser escuchado”, símbolo por excelencia de la justicia penal corpo-oral, se configura como un mensaje de poder entre el Estado y la ciudadanía recreando discursivamente la legitimidad estatal. Sobresale su función como nueva economía del castigo que se representa a sí misma como más benigna y garantista de los derechos humanos, pero que, en la práctica, puede resultar inoperante o discrecional ya que hay voces que sí son escuchadas y otras que no en la vida política nacional.

Para entender los mecanismos que configuran la eficacia simbólica del proceso donde se involucran personas indígenas es necesario trascender una mirada legalista y formalista del derecho centrada en la evaluación de la eficacia instrumental del proceso, es decir, más que preguntar si se cumple o no el debido proceso y las causas de esto (de acuerdo a los estándares y principios rectores del NSJP), desde una mirada antropológica interesa analizar qué función sí está cumpliendo pese a que se sigan reproduciendo prácticas y discursos del viejo sistema escrito. Lo anterior plantea varias interrogantes: ¿cómo afecta a las personas indígenas ser juzgadas en una lengua y una cultura jurídica ajena? ¿de qué intenta persuadirnos el Estado cuando apuesta por “poner en escena” la corpo-oralidad penal? ¿qué papel juega en la persistencia o contención del racismo judicial y en las relaciones coloniales entre personas indígenas y no indígenas en la vida social nacional? ¿cómo es percibido y construido el sujeto indígena en los recintos de la ley?

Para seguir en la indagación de respuestas este capítulo presenta la historia de Patricio, un hombre campesino hablante de *binizáa*⁷³ originario de una comunidad ubicada en la región del Istmo de Tehuantepec en Oaxaca, quien fue acusado y juzgado por el delito de robo y sustracción ilegal de hidrocarburos. Es importante

⁷³ Lengua conocida como zapoteco del Istmo de Tehuantepec por la población no indígena.

escuchar su historia por varias razones. La primera de ellas es que de todos los casos observados fue de los pocos que llegó a la etapa de juicio oral durante el periodo de la investigación en campo. No sobra decir que el NSJP apuesta por la judicialización de un porcentaje bajo de casos, por lo que muchos de éstos desembocan en salidas alternas⁷⁴ como el procedimiento abreviado. Los agentes judiciales entrevistados refirieron que existe un abuso en el uso de este recurso, sobre todo en casos que involucran personas indígenas y pertenecientes a lo que en el mundo judicial llaman “grupos vulnerables” o “categorías sospechosas”, cuyas detenciones y procesos jurídicos -convertidos en cifras- se abonan a las estadísticas para medir la eficiencia institucional de los órganos de justicia. Patricio decidió con su abogado arriesgarse al juicio oral bajo la promesa de poder hablar y ser escuchado.

En segundo lugar, el testimonio condensa varios de los elementos que se han discutido en el capítulo anterior, ya que me permite problematizar si el silencio social, eje articulador de la violencia (i)legítima de Estado frente a personas indígenas, estando presente en el desarrollo histórico de la sociedad mexicana, tiende o no a energizar los mecanismos procesales y la cultura jurídica gestante en este periodo de transición legal del escriturismo a la corpo-oralidad. Finalmente, la historia de Patricio es excepcional porque de todos los casos observados, relacionados con este tipo de delito, fue el único que contó con un abogado conocedor de su lengua y cultura, quien se esforzó por desarrollar una defensa con perspectiva intercultural apoyándose de un peritaje antropológico como medio de prueba. Además, Patricio fue asistido por un intérprete-traductor profesionalizado.

Como estrategia expositiva y de análisis me centré en dos cuestiones que giran alrededor de la historia: 1) en la configuración de la eficacia simbólica del proceso

⁷⁴ De acuerdo con Bardales (2019:248) desde la dogmática jurídica se prevén las siguientes salidas alternativas para delitos en materia de hidrocarburos: criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios, suspensión condicionada al proceso y procedimiento abreviado, aunque en el caso del primero, la autora considera que no podría proceder en este delito ya que afecta gravemente el interés público. En el siguiente capítulo se profundizará la información acerca de estas salidas alternas, específicamente del procedimiento abreviado.

en el contexto en que surgió y se desarrolló el caso y 2) en su dimensión ritual dentro del espacio judicial. Para esto, a lo igual que con la estructura general de la tesis, recurrí a los conceptos base de la teoría del ritual de Turner (1974) adaptándola al contexto de análisis. Esto fue muy útil porque permitió tomar distancia del marco epistemológico del derecho y facilitó mirar el proceso penal en su dimensión simbólico-cultural relevando las agencias y constricciones de los actores sociales dentro y fuera del espacio judicial.

Aunado a lo anterior, se podrán notar los efectos subjetivantes de la corporalidad penal derivados de la violencia estatal articulada por el ejercicio (i)legítimo de la acción penal en contra de personas indígenas. Tomarán protagonismo elementos de la interacción entre los actores sociales en la escena judicial asociados a las emociones y las habilidades de habla y escucha considerando el campo político-social que los dota de sentido, los cuales generalmente no son considerados en el mundo del derecho para entender la eficacia del proceso más allá de su carácter técnico y de sus objetivos instrumentales.⁷⁵

El capítulo está dividido en tres partes. En la primera se explica la potencia analítica de la teoría turneriana para el análisis del proceso penal corpo-oral, se describe el espacio y los actores de la escena judicial, así como la mecánica técnica del proceso penal. La segunda parte aborda el estudio de caso analizado a través de una serie de viñetas relevando su aspecto sociodramático. Finalmente, la tercera sección subraya los aportes del análisis para la comprensión de la eficacia simbólica de los juicios orales pese a su controvertida ineficacia instrumental por la reproducción de los usos y costumbres del viejo sistema escrito.

⁷⁵ Esta metodología, además de sustentar una decisión analítica personal discutida en la introducción de la tesis, fue construida durante y para el taller “Herramientas para una defensa legal intercultural” organizado y facilitado por la que escribe en coordinación con el Centro Profesional Indígena de Asistencia y Traducción (CEPIADET AC). El taller consistió en detectar, a través de la narración de varios casos contados por Fiscales, Defensores e intérpretes-traductores principalmente, dificultades y desventajas entre los actores de la escena judicial oral no necesariamente asociadas a la formalidad jurídica del proceso. Éste se llevó a cabo en la Ciudad de Oaxaca de Juárez el 8 y 9 de octubre de 2019. En la tercera parte de la tesis se abordará la pertinencia analítica y política de dicha metodología.

1. El proceso penal corpo-oral y su dimensión ritual

1.1. Nacionalización de un drama social

El robo y sustracción ilegal de hidrocarburos, delito por el cual Patricio fue acusado, es un hecho de la vida social no solo un “delito” construido como tal desde la epistemología de la cultura del Estado de derecho. Esto es así porque, a lo igual que otros delitos federales, representa una irrupción o amenaza al flujo regular de la vida social nacional, poniendo en riesgo (real o ficticio) el Estado de derecho y sus ideales e imaginarios políticos como el progreso, la seguridad pública y la independencia económica que le sostienen.

Dice la periodista Carmen Aristegui: “Petróleos Mexicanos (PEMEX), la empresa más importante del país y un **símbolo de identidad nacional**, ha sido invadida por el crimen organizado. Sus viejas estructuras tradicionales, afectadas por la corrupción, han sido ocupadas por las redes que operan directamente para la delincuencia” (Pérez, 2011:s/p) y si bien, se sabe que la empresa paraestatal enfrenta la amenaza de ser privatizada y cada vez depende más de la inversión extranjera para sobrevivir, las palabras de la prestigiada periodista no resultan inexactas desde un plano simbólico-cultural. A pesar de todo PEMEX, en el imaginario político mexicano, sigue representando la modernización y el progreso económico en medio del desarrollo de una convulsiva economía capitalista extractiva.

En la prensa y el lenguaje de todos los días pululan representaciones que denotan cómo el conflicto suscita heridas visibles al cuerpo social. Ciertas o no, estas representaciones son formas de referir a la problemática que revelan un universo de significados donde se articulan valores morales, sentidos del deber ser y toda una lucha por “la verdad” sobre esos hechos que, sin duda, tienen una gran importancia para entender lo que se “pone en juego” en los juicios orales donde se juzga a quienes se ven involucrados en esas actividades calificadas de ilegales por el Estado. En ese sentido, analizar los juicios orales por delitos federales puede abrir una ventana para explorar, más allá de su formalidad normativa, ese orden moral que subyace en sociedades bajo un régimen estatal y las formas en

que, desde este universo cultural, se establecen y refuerzan formas de categorización de los sujetos y de las cosas, así como nociones de lo aceptable y lo inaceptable, de lo correcto y lo incorrecto (Renoldi, 2008).

En la imagen 4 aparece el titular de un periódico de amplia circulación nacional. En la frase que contiene, así como en las imágenes 4 y 5⁷⁶, puede apreciarse la presencia o alusión de los símbolos patrios para referir a la problemática *nacionalizándola* mediante un lenguaje figurativo. Aquí se hace análoga la red de ductos de hidrocarburos transgredidos que atraviesan casi todo el territorio nacional a las “venas sangrantes de la nación”. Si así es vista la problemática, ya se puede imaginar un poco cómo son percibidos los perpetradores de los ductos desde este universo de significados.



Imagen 4. Encabezado del periódico *El Heraldo de México* [29/08/2019]
Fuente: Screenshot propia

⁷⁶ Estas imágenes fueron tomadas de una historieta que realizó Rafael Barajas, conocido periodista, para explicar el desarrollo histórico de la problemática de la sustracción y robo de hidrocarburos en México. Destaca la asociación entre los eventos importantes con los periodos de gobierno de los expresidentes. Puede consultarse completa en: <https://regeneracion.mx/historieta-sobre-el-huachicol-por-el-fisgon/>

Rafael Barajas
@fisgonmonero

Ahí les va una #tuitstorieta del huachicol en 27 tuits

1. Desde la década de 1980, para los neoliberales era vital privatizar las empresas del Estado. Para los neoliberales mexicanos, privatizar el petróleo era una prioridad.



1.766 11:16 - 11 ene. 2019

1.293 personas están hablando de esto

Rafael Barajas
@fisgonmonero

#tuitstorieta del huachicol

3. En tiempos de Fox, para quebrar a Pemex, se siguieron varias estrategias. Entre otras cosas, se dejó crecer la ordeña de ductos: el huachicoleo.



583 11:19 - 11 ene. 2019

495 personas están hablando de esto

Imágenes 5 y 6. Viñetas de la historieta “del huachicol”

Fuente: Screenshot propia. Tomadas de *Tweeter*

Las representaciones y lenguaje cotidiano articulado en torno de la problemática, son materia de interés analítico para esta investigación pues más allá de “su verdad objetiva” y, como sugiere Gupta (2015), forman parte de la construcción discursiva del Estado sobredeterminando los contextos en los que interactúan funcionarios (en este caso del ámbito judicial federal) y ciudadanos. Además, forman parte de una *cultura política pública* que funciona como telón de fondo para normar, categorizar y sancionar las conductas. Tampoco se debe olvidar que se retoma una perspectiva antropológica que obliga a mirar el proceso penal más allá de sus elementos técnicos para desnudar sus significados culturales a través de la interpretación de los actos simbólicos que ocurren en éste y la significación que adquieren en su contexto.⁷⁷

Desde esta perspectiva, el derecho es, además de un elemento clave para reforzar la legitimidad estatal y un sistema de controles operativos, “un sistema de significados simbólicos y culturales [porque] el derecho nos afecta sobre todo a través de la comunicación de símbolos -por medio de amenazas, promesas, modelos, persuasiones, legitimaciones, estigmas y otras cosas” (Galanter, 1983:127 citado en García Villegas, 2014:42). El reto consiste en analizar el proceso penal en su dimensión simbólica y cultural considerando como contexto la vida social y política mexicana en su relación con el andamiaje institucional estatal y en cómo son percibidas y construidas las personas indígenas en este mundo cultural judicial en el que han visto sus voces opacadas.

La forma en que la problemática del robo de hidrocarburos y otros combustibles se ha *nacionalizado* dentro del imaginario político genera varias interrogantes. Otros países como Nigeria, Colombia, Canadá y los mismos Estados Unidos también enfrentan este problema. ¿qué es lo específico del caso mexicano? ¿por qué aquel que sustrae y roba combustible se considera una amenaza y hasta un traidor de la patria? ¿esto activa o refuerza el ánimo punitivo en contra de quienes

⁷⁷ Retomo los conceptos cultura y símbolo de Víctor Turner y Clifford Geertz ya que, mientras el primero analiza la cultura como un sistema de símbolos aprendidos que orientan la acción enfatizando dimensiones operativas y su efectividad dentro del proceso social, el segundo considera que la cultura se encarna en símbolos públicos que denotan una especie de *ethos* (un estilo estético, moral y una cosmovisión) enfatizando dimensiones cognitivas y afectivas.

se ven involucrados? Dice Ester Kaufman (1987, s/p) que solo una pequeña parte del derecho se aplica por medio de mecanismos sancionadores y que la mayoría de las normas que lo conforman, escritas o no, tienden a enquistarse por medio de una aplicación conflictiva e inconsciente dentro de la cotidianidad. En el caso de las personas indígenas juzgadas por la justicia federal ¿qué más, además de los actos ilegales, intentar normar el derecho estatal?

1.2. Las herramientas de análisis: arena, drama social y ritual

Dados estos aspectos sobre el conflicto social del robo y sustracción ilegal de hidrocarburos en México y la puesta en escena del enjuiciamiento a quienes cometen ese “delito”, propongo revisar la problemática a la luz de la teoría del ritual de Turner entendiendo el proceso penal como ritual judicial corpo-oral. Según este autor, para comprender el comportamiento social, sus manifestaciones simbólicas y el conflicto, como principal elemento estructurante de éste, se debe tomar una mínima unidad de ordenamiento de la acción social. Es a lo que él llamó *drama social* que aparece cuando hay una ruptura en ese devenir regular. De esta forma la sociedad es entendida no como algo dado, sino como un proceso dinámico, el cual atraviesa por momentos de consolidación y cambio de forma intermitente a través de sus dramas.

Para analizar el caso planteado, la perspectiva resulta útil porque ayuda a mirar el espacio judicial como una *arena* que se instituye ante el *drama social* con la finalidad de reparar la ruptura que conlleva la comisión reiterada del delito, amenazante del Estado de derecho de la sociedad mexicana. Por otra parte, el proceso social y la interacción entre sus agentes dentro y fuera de esta *arena* se encuentra mediatizado por símbolos que movilizan ideologías y el poder político actuando como fuerzas dentro de él y cumpliendo diversas funciones en las ceremonias rituales.

Toda sociedad humana tiene rituales que le son propios. La función de éstos, aunque puede variar en la forma, según sea el caso (secular o religiosa), su

estructura se encuentra imbricada en las relaciones cotidianas y en los conflictos de la sociedad que les da vida constituyendo una dramatización de esas relaciones mediante un conjunto de actos simbólicos (Turner, 1980). Para el caso del ámbito judicial se ven imbricadas diversas funciones, entre ellas no únicamente, la de ejercer control social y construir una consciencia legal pues, en este caso, el ritual judicial -dice Moreira- “reemplaza la visión punitiva de la venganza por medio de la búsqueda organizada de la verdad adquiriendo un carácter racional y una función secular” (2001: 73 y ss). Lo que mostraré no necesariamente implica que el ritual judicial prescinda del uso de fuerzas mágicas o místicas, o bien, que se combine con otro tipo de funciones que implican, pero no se reducen, a lo coercitivo o a la búsqueda de esa verdad organizada bajo la lógica racional. Las burocracias judiciales suponen también una administración racional del dolor y el sufrimiento social (Das, 2008) y esto lo hacen en una situación conflictiva entre la creencia en la verdad científica y las creencias y valores propios que organizan la experiencia social.

Desde esta perspectiva, los rituales no pueden ser comprendidos sin ser estudiados en una secuencia temporal que los relacione con otros acontecimientos y con la estructura general de la sociedad que recrean (Turner, 1980:21 y ss), lo que hace necesario entender en este caso al ritual judicial, como un acontecimiento (que se da en un espacio y un tiempo) dentro de la cotidianidad de la vida social nacional ligado a otros acontecimientos. Esto no implica hacer un análisis de tipo presentista o sincrónico, por el contrario, como explica Turner los eventos de conflicto en una sociedad denotan tensiones de los grupos o facciones frente a valores sociales profundos que generalmente en la vida cotidiana no son controvertidos. De ahí que podamos adentrarnos en la estructura profunda de una sociedad a partir del análisis de sus dramas sociales.

El ritual es entendido por Turner como un mecanismo social que produce la integración de la sociedad y las estructuras básicas de ésta, reforzando los roles y status de los actores. Esto por supuesto, no implica invalidar la agencia de los sujetos, al contrario, al entender el espacio judicial y su carácter ritual como una *arena* dentro de un campo más amplio se pueden analizar las estrategias que

utilizan los individuos para conquistar, mantener o arrebatarse el poder a través de actos ritualizados de carácter simbólico que despliegan y no solo enfocan la mirada en el cómo usan las normas en función de su posición o rol formal. Por su parte, la arena es para Turner, un espacio donde públicamente se toman decisiones, lo que implica que para que éstas sean legítimas deben ser reconocidas por los miembros de la sociedad en un espacio convocante donde se presente o se represente la totalidad de la sociedad.

Siguiendo estos planteamientos, la definición de ritual nos sirve como coordenada de análisis en la investigación porque ésta se pregunta por el papel del proceso judicial corpo-oral penal en la contención o reproducción de las relaciones de dominación entre ciudadanos indígenas y no indígenas entendiendo el racismo como un mecanismo estructurante de esta relación, algo que nebulosamente se pone en juego en los juicios y en la vida cotidiana.

En consecuencia, el derecho es aquí un mecanismo de control social que consigue su fin por medio de actos instrumentales que son ritualizados y investidos de sacralidad mediante símbolos, pero también, cumple funciones relacionadas con procesos de individuación, transformación y resignificación de las identidades sociopolíticas (Kaufman, 1987). Desde este punto de vista los efectos de la ley en los individuos no solo se reducen a ese fin coercitivo (normar o castigar la conducta), también tienen función y eficacia simbólica, en tanto depende de otros soportes culturales para extinguir o activar el proceso de interacción legal. En suma, el juicio oral es un medio ritualizado para producir la verdad y la realidad de una sociedad y sus miembros, reproduciéndola y actualizándola en términos simbólicos.

1.3. El escenario, los actores y la mecánica jurídico-social del proceso

Como se mencionó en la introducción de la tesis, investigaciones desarrolladas principalmente en Argentina (Kaufman, 1987; Sarrabayrouse, 1998) han retomado esta perspectiva de análisis notando la flexibilidad del concepto ritual que, si bien fue utilizado por Turner para analizar las prácticas religiosas de la sociedad

*Ndembu*⁷⁸, fue adaptado por las autoras para el estudio del espacio judicial en el contexto de la post-dictadura militar y entremedio de la adopción del sistema judicial oral en este país. Se podría decir que la oralidad penal argentina intentaba inaugurar el regreso de la democracia tras el terror de Estado mostrando públicamente, a través de los juicios orales, que era posible construir un mundo social ordenado bajo preceptos jurídicos (Kaufman, 1987). La novedad aquí es el uso de la teoría en el ámbito de la justicia penal federal en el contexto mexicano, considerando el proceso penal corpo-oral un punto clave para comprender la eficacia simbólica de su puesta en escena y como un nuevo espacio de encuentros y desencuentros entre el Estado y los pueblos indígenas. Tómese en cuenta que “el derecho es el lenguaje autorizado del Estado a través del cual su legitimidad se produce y se reproduce” (García Villegas, 2014:101).

Arena de interpretación del drama

La teoría de Turner, resultó útil para orientar la investigación ordenando bajo su esquema el cúmulo heterogéneo de material etnográfico recolectado. Además, evitó un análisis autocontenido del espacio judicial y subrayó sus relaciones con el espacio social y político. Precisamente uno de los principales retos era entender las interdependencias entre espacio social y judicial, así como las interacciones de los actores que circulaban por ellos, es decir, se tenía que analizar qué representaciones, símbolos, emociones, conductas y acciones evocaba el delito en el grueso de la sociedad mexicana y en el ámbito local oaxaqueño y así pensar cómo esos elementos se conectaban con la configuración del juzgamiento penal de los acusados en los tribunales donde presumiblemente, en aras de invocar la verdad, se dejan de lado los prejuicios culturales y personales. En pocas palabras

⁷⁸ Los estudios de Turner no se acotan a las mal llamadas sociedades “salvajes” o “no occidentales”. Turner comprendía la capacidad de simbolizar como un aspecto universal de toda sociedad humana, en el espacio y en el tiempo, consideró su teoría y sus conceptos clave (arena, campo, ritual, drama social) para entender los procesos sociales de diversas culturas humanas, no solo en el ámbito religioso, también en el político. Véase, por ejemplo, su trabajo “Hidalgo: History as social drama” (Turner, 1974:98) donde explora la importancia de la figura de Miguel Hidalgo en la independencia de México para entender el uso de los símbolos en la lucha social.

tenía que encontrar las múltiples conexiones entre las microescenas de la vida cotidiana dentro y fuera de tribunales con el macrodrama nacional.

En ese sentido, aunque el derecho (por el cual se rigen los estados nacionales modernos) se ha construido en torno de los preceptos del liberalismo y bajo los límites materiales de una economía capitalista global, lo cierto es que sigue siendo producto de un conocimiento local (Geertz 1994:195) mostrándose en formas únicas y complejas que responden a contextos culturales e históricos específicos. Como sostiene Renoldi (2008:65) los jueces para interpretar o aplicar la ley requieren de la confluencia de teorías y sentidos locales sobre la peligrosidad y el delito, lo que implica poner en uso clasificaciones (acerca de las personas y las conductas) y valores arraigados a una sociedad.

La escena etnográfica que se relató al inicio de esta segunda parte de la tesis sirve como preámbulo para analizar el proceso penal corpo-oral desde esas dos dimensiones mutuamente relacionadas. Por un lado, dibuja algunos elementos del contexto social y político en el que se desarrolló la historia de Patricio, fundamentales para entender cómo la eficacia y dimensión simbólica del proceso se pre-configura más allá del espacio judicial. Por otro lado, hace evidentes las asimetrías inherentes a las posiciones que ocupan los actores sociales y las maneras desventajosas en las que las personas, ajenas al campo judicial podrían hacer uso de la voz y del espacio mismo dentro del ritual, no solo por sus reglas internas que divide a los que saben de leyes y los que no, también por las reglas sociales no escritas que plantean líneas divisorias entre “mestizos” e “indígenas”.

Después de la observación de varias audiencias de juicio donde el acusado se autoadscibía indígena y otras en las que no, pude percatarme de ciertas diferencias en cuanto a cómo se percibían y describían los hechos controvertidos, así como las maneras en que se acentuaba o se negaba la identidad étnica del procesado bajo diversas estrategias legales y discursivas. El lenguaje y la retórica utilizada, así como las formas de presentar las pruebas (supuestamente como hechos objetivos incontrovertibles) mostraban algunas sutiles, pero importantes diferencias configurando un escenario único. A veces me daba la impresión que lo

que se juzgaba no era si había o no cometido el delito, sino si la persona “efectivamente era indígena” con base en su competencia o incompetencia en el uso del español, lo que convertía el escenario judicial en un escenario para la supresión y disciplinamiento de las identidades culturales desde el poder estatal. Si la escuela y otros dispositivos del Estado no habían podido consagrar en la persona al ciudadano mestizo mexicano ideal y seguía empeñado en mostrar su especificidad cultural, todavía quedaba el sistema judicial y penitenciario. Este tipo de juicios mostraban una faceta no contemplada ni en los sucesos de aquel personaje de la famosa novela de Camus, *El extranjero*.

Lo anterior, lejos de representar solamente “una falla” del sistema o la violación de derechos humanos (que evidentemente lo es en un sentido legal e incluso moral) resalta una de las funciones más importantes del ritual judicial. Para Geertz (2003) los rituales son momentos privilegiados donde se muestra como un todo, la gramática que articula el universo social de manera que, en ellos, ocurre una deslocalización de lo simbolizado y los significados de lo cotidiano. Lo que es normal y trivial en la vida cotidiana (que una persona hable una lengua indígena y también español), en este espacio se enfatiza, se vuelve el foco de atención.

Jurídicamente hablando podemos decir que es una contradicción pretender una justicia regida bajo el principio de igualdad y al mismo tiempo juzgar a una persona bajo los prejuicios con los que es percibida su especificidad cultural, pero dentro del mundo del derecho, reproductor importante de la cultura nacional dominante, la especificidad cultural del imputado “se lee” como un dato útil que puede ser interpretado y energizado bajo diversas estrategias según los intereses de los actores involucrados,. Como se verá, mientras para un abogado defensor el subrayar la especificidad cultural de su defendido puede tener el objetivo de proteger sus derechos específicos consagrados constitucionalmente, para un Fiscal, encargado de acusar, puede representar una oportunidad para alegar que el defensor solo está activando una “estrategia defensiva” desestimando así su alegato. En síntesis, el escenario judicial pone las reglas del juego que energizan la cultura jurídica, pero el contexto sociopolítico impone un esquema estratégico para la interpretación de esas reglas.

Más allá de lo que dicen los funcionarios judiciales en nombre del Estado, existe un universo simbólico que condiciona su actuar y donde éste, significa algo. Durante mis observaciones en los tribunales del Estado de Oaxaca, varios de los entrevistados, en su mayoría abogados públicos y privados, al notar mi falta de competencia en el uso del lenguaje legal trataban de explicarme la diferencia entre delitos del fuero común (aquellos perseguidos por el poder judicial de la entidad) y delitos de fuero federal (aquellos perseguidos por el poder judicial federal) con la ayuda de un lenguaje figurativo. Varios de ellos coincidían en decir que los crímenes federales eran “crímenes sin víctimas” o donde “posiblemente la víctima era el mismo acusado” (Diario de campo, agosto de 2018).

Estas apreciaciones me llevaron a interesarme cada vez más por los delitos federales pues ¿cómo era posible que un supuesto criminal pudiera ser al mismo tiempo visto como una víctima? ¿me decían esto porque como defensores su obligación era defender la inocencia del acusado a pesar de estar conscientes de su culpabilidad? Uno de ellos me comentó que también se les llamaban “crímenes políticos” en tanto que no había una víctima (una persona física) a la cual restituir el daño causado. La “víctima” aquí era “la sociedad” o “el Estado”. Esta apreciación se debe a que muchas veces la persecución de ciertos delitos federales se volvían el eje de la política pública del gobierno federal en turno, tal como ocurrió con el mandato del expresidente Felipe Calderón con su famosa “guerra contra el narco” que, a partir de 2006, llevó a prisión a muchos narcomenudistas mientras que “se dejaba nadar libremente a los peces gordos líderes del narcotráfico”. ¿Quiénes eran las víctimas del juzgamiento sistemático y creciente por el robo y la sustracción ilegal de hidrocarburos? ¿qué se quería lograr con ello? -me preguntaba-.

En este caso, siendo que el asunto del proceso judicial analizado fue por robo y sustracción ilegal de hidrocarburos y es de orden federal, el ritual se sitúa dentro de la estructura de la sociedad nacional ya que, presumiblemente, se están disputando medidas reparatorias o punitivas (recordemos que los operadores siguen reproduciendo lógicas del sistema inquisitivo) frente al daño de uno de los bienes jurídicos que resguarda con mayor celo el Estado mexicano y sus órganos

de justicia: la seguridad social y los bienes de la nación (el hidrocarburo y sus derivados). De ahí que las penas impuestas sean altas y que la eficacia simbólica que se persiga acentúe la imagen proyectada por el actuar estatal en la arena pública.

Por lo anterior, los mensajes, símbolos y códigos comunicados en el ritual no solo evocan sentidos e interpretaciones de las leyes invocadas de acuerdo con la normativa vigente en México; también, valores que existen en el grueso de la sociedad respecto de las personas indígenas y de las personas que delinquen. En este caso, la cultura nacional dominante juega un papel importante porque provee de valores que exaltan el mestizaje, lo que se materializa en los símbolos patrios que visten las paredes de los tribunales federales convirtiéndose en artefactos rituales con una función comunicativa y subjetivante frente al procesado indígena e incluso para otros actores en la arena judicial que también son indígenas.⁷⁹

Sacerdotes, hechiceros e infieles de la ley

Con el NSJP se han intentado cambiar los ideales que rigen la justicia y la relación del Estado con la sociedad. Formalmente se han transformado las posiciones y roles de los operadores de justicia, el esquema que organiza el trabajo dentro de las burocracias judiciales, así como también, las figuras jurídicas del Fiscal, la defensa y el juez que han transmutado su investidura simbólica. Además, se dice que ahora la justicia persigue la reparación del daño antes que el castigo.

Uno de los problemas más controversiales del sistema inquisitorio o mixto y que se trató de suprimir en la reforma penal fue la concentración y monopolio de las labores de investigación en manos del ministerio público o Fiscalía. Se alegaba que los peores actos de corrupción y mala praxis legal que llevaban a la violación sistemática de los derechos humanos de víctimas e imputados se generaban en

⁷⁹ La composición étnica de los tribunales de justicia también manifiesta las asimetrías sociales y el racismo estructural generalizado. Defensores públicos indígenas que entrevisté coincidieron en que su identidad étnica permaneció mucho tiempo en silencio frente a sus compañeros de trabajo. En parte para sustraerse a la discriminación y en parte para evadir que, ante la falta sistemática de intérpretes, los ocuparan para ello aumentando notablemente su carga de trabajo. Sobre esto se profundizará en el capítulo IV.

este eslabón institucional. Bajo este esquema, los abogados defensores tenían un papel muy limitado ya que su labor era solo cuestionar la versión de la Fiscalía frente a los hechos controvertidos, la cual había monopolizado la construcción de las pruebas, materia de debate. El juez, por su parte, se reducía a un observador que controlaba la calidad de esas pruebas para dictar una sentencia (un castigo) y admitir o desestimar las objeciones de la defensa. El procesado difícilmente conocía al juez y en no pocas ocasiones la maquinaria judicial se ponía en marcha sin su presencia.

En la transición legal, estos roles están cambiando, lo que formalmente (no necesariamente en la práctica) le ha dado mayor capacidad de agencia a los defensores, que ahora pueden aportar pruebas para apoyar su versión o teoría del caso. De ahí que con la nueva “magia” (la oralidad) fiscales y abogados funjan como una especie de hechiceros invocando leyes y aportando pruebas para ganar la convicción del juez, quien funge como una especie de sacerdote ritual administrando la palabra. El juez, figura de autoridad y arbitrio, ya no conoce lo que compone la carpeta de investigación (antes expediente) construida por defensores y fiscales, por lo que lo escrito en ella tiene que ser oralizado bajo ciertas reglas procesales para ser escuchado y formar parte del brebaje que cocina la verdad.

Sarrabayrouse (1999) y Varela (2005) ofrecen dos modelos para clasificar a los actores del ritual judicial según los conocimientos que éstos tienen sobre las “reglas del juego” y de acuerdo con su posición en la agencia judicial: agentes judiciales profesionalizados o “expertos” y agentes no profesionalizados o “legos”, lo que ayuda a comprender su relación con el afuera institucional, así como dar cuenta de las distintas operaciones que construyen el testimonio judicial, respectivamente. El lugar que ocupan los agentes en el espacio, las formas en que se toma la palabra y se enuncian los testimonios revela mucho sobre el tipo de relaciones de poder que producen y reproducen dentro y fuera de tribunales. Sin embargo, en el caso del juzgamiento de personas indígenas considero que existen otras desventajas que enfrentan los agentes derivadas del racismo desde el cual se perciben sus culturas y sus cuerpos y de la forma en la que son

concebidos sus derechos específicos dentro de la normativa que establece el mundo judicial. Por ello, propongo explorar qué tipo de ritual se establece en torno a estos juicios y qué función social tienen.

En todo ritual judicial, nos dice Kaufman (1987) se dan encuentro actores políticos de la sociedad general representados por facciones que impulsan acciones comunes para incidir, apoyar o modificar el sistema de poder vigente caracterizándolos como *rituales tradicionales* o *fundacionales* según sea el caso. En el caso de la justicia penal federal en Oaxaca los juicios de todos los días podrían considerarse *rituales tradicionales* o más específicamente *de refuerzo* ya que su función primordial es consagrar el poder estatal ya instituido (la idea de que existe un Estado de derecho que protege los bienes nacionales por encima de la anomia que representa el crimen). A la par, en tanto *ritual secular*, su tarea es refrendar el mito de la igualdad ciudadana, valor último de toda democracia estatal moderna, de ahí que la pluralidad jurídica que compone al país visibilice las contradicciones de esos mitos de origen. La pluralidad cultural y jurídica de la nación mexicana es en sí misma un recordatorio de la ficción de esa igualdad.

Para Turner el *ritual* es “una conducta formal prescrita, en ocasiones no dominada por la rutina tecnológica y relacionada con la creencia en seres o fuerzas místicas” (1980:21). En el caso del ritual judicial, los actos comunicativos que tienen lugar ahí son regidos por códigos, normas y leyes determinados con cierta autonomía y revestidos de una sacralidad patriótica, pero, en tanto parte de un campo político más amplio, están relacionados con creencias y fuerzas simbólicas externas de otros campos de la vida social.

De esta manera, la presencia contemporánea del colonialismo en los procesos de formación del Estado mexicano atraviesa los sentidos y contextos del ritual judicial, manifestándose a través de efectos simbólicos diferenciados en los procesados indígenas. Ya he citado a Taussig (2015) quien, reflexionando sobre la fuerza simbólica de la estatalidad, señala que la legitimidad del Estado depende de elementos “mágicos” para reproducirse, lo cual se hace a través de una sacralidad conferida a los símbolos patrióticos que recuperan evocaciones míticas

del pasado colectivo. Y he dicho también, que esa evocación remite a una versión dominante sobre ese pasado.

En ese sentido, los símbolos patrios, exhibidos en las salas de juicio oral y circulando en las representaciones de la prensa, tienen una función especial en la pre-configuración de la eficacia simbólica y en la dimensión ritual del proceso judicial. En el campo judicial, el indígena no solo es un simple creyente (como diría Turner) o un agente no profesionalizado/lego (como diría Sarrabayrouse y Varela), es también un forastero jurídico, un *profano*⁸⁰ e infiel del orden cultural dominante porque desafía con su sola presencia la actualización del mestizaje en la dramatización judicial.

De este modo si consideramos que la figura investida dentro del ritual judicial es una persona indígena advertimos que el ritual toma otros cursos paralelos al de reforzar los valores del derecho moderno. Dentro de esa escenificación del drama nacional, los actores manipulan no solo las leyes, códigos y normas bajo relaciones interdependientes propias de la organización de tareas y funciones dentro de la burocracia judicial, también manipulan símbolos que movilizan sensibilidades y esquemas cognitivos respecto a la identidad cultural del procesado.

A continuación, presento dos esquemas. Uno sobre las facciones o grupos de actores que forman el ritual proponiendo una reclasificación de los actores en función de mi objeto de estudio y lo que deseo destacar. Tómese en cuenta que a diferencia de las investigaciones citadas mi objeto contempla la presencia de personas con un origen étnico problemático para el proyecto cultural y político de la nación en México (el mestizaje) que se pretende actualizar en los rituales judiciales. El segundo esquema ilustra los espacios, las jerarquías, posiciones y modalidades de participación que la estructura les permite o les limita. Más adelante se ofrecen apreciaciones analíticas más detalladas sobre esto para el

⁸⁰ Bourdieu (2000) llama *profanos* a los agentes que no cuentan con el capital necesario ni la autoridad para plantear sus peticiones dentro del campo jurídico. Aumento e invierto la palabra fiel para hablar de aquellos agentes profesionalizados que sí tienen ese capital, enfatizando con ello que, de alguna forma, son también fieles al orden cultural que establece ese Estado de derecho.

caso particular de Patricio.

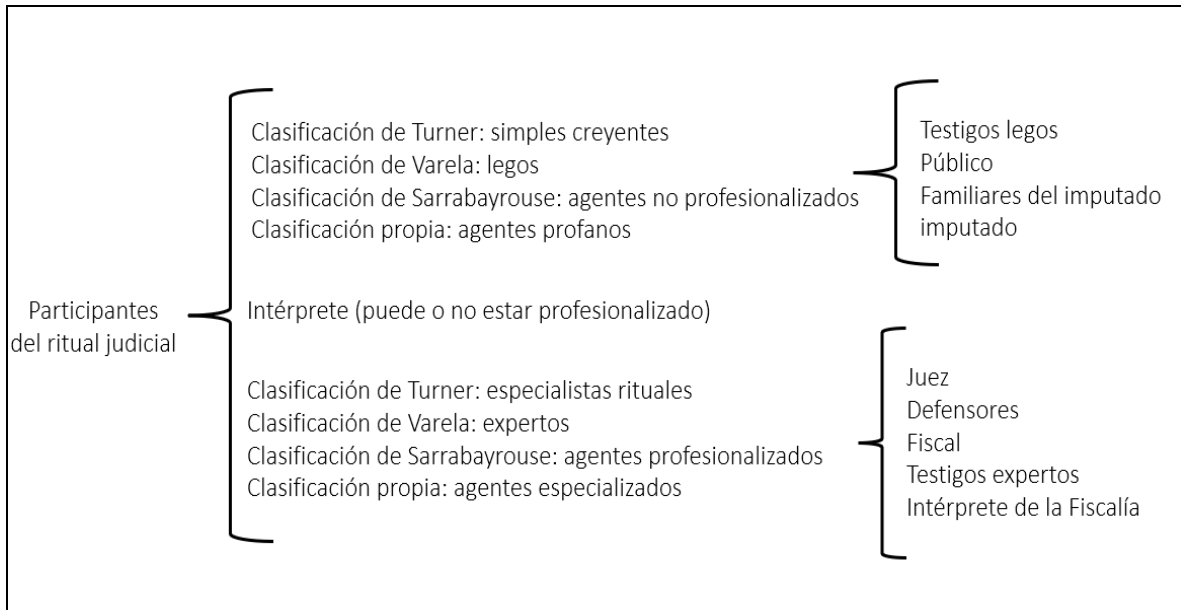


Figura 1. Agentes del espacio judicial
Fuente: Elaboración propia

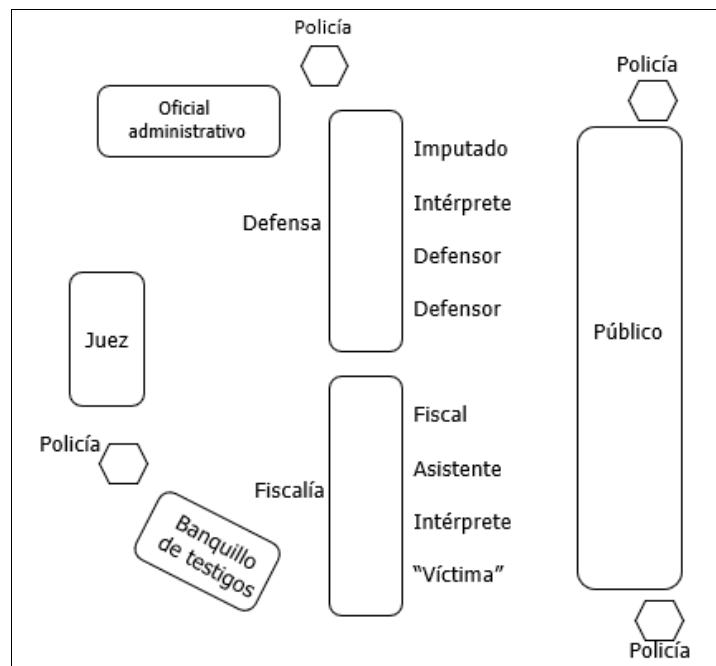


Figura 2. Configuración espacial del ritual judicial
Fuente: Elaboración propia

Un actor importante, pilar en el proceso penal que involucra a personas indígenas es el intérprete-traductor del que se hablará con más detalle en la tercera parte de la tesis. Anteriormente, su papel no era visible ya que solo era requerido a contentillo del juzgador, sin haber ningún tipo de vigilancia formal institucional sobre su actuar. Aunque su intervención está estipulada en la misma Carta Magna, el Estado poco se ha preocupado por su formación profesional que ha sido asumida por diversas organizaciones civiles y académicas conformadas por activistas indígenas. Su papel, aunque fundamental, se encuentra relegado o limitado por las relaciones de poder y el estatus de los operadores de justicia que gozan de mayor antigüedad como hechiceros dentro del aquelarre judicial. De ahí que el intérprete-traductor, aunque en algunas ocasiones formaría parte del grupo de los especialistas (pues varios conocen el lenguaje legal y son abogados) quedan en una posición intersticial cuasi-profana, aunque privilegiada porque manejan ambas lenguas en la que se conduce el proceso e incluso muchos de ellos manejan también el lenguaje legal. No obstante, al convertirse en la voz del imputado, del juez, del Fiscal, de los testigos y demás para crear una comunicación efectiva, su participación formal queda limitada en la realización del ritual, aunque no así su capital simbólico.

Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) en México se hablan alrededor de 68 lenguas llamadas indígenas, sin embargo, el sistema penal oral es un sistema de justicia monolingüe y todas las audiencias e interacciones se llevan a cabo en español, de ahí que cuando se trata de acusados indígenas, es de vital importancia la intervención del intérprete. Patricio fue asistido en su proceso por un intérprete y además por dos defensores públicos, uno de ellos hablante de su misma lengua. Como se mostró en el esquema 2 participaron dos intérpretes, uno proveniente de una asociación civil reconocida que interpretó todo lo que se decía en el proceso a Patricio y que, en su momento de rendir declaración, trasladó al castellano sus palabras. El otro intérprete, era una funcionaria que acompañaba al Fiscal que llevó el caso, a los que se le sumaron una asistente y una asesora jurídica de PEMEX, en calidad de “víctima” indirecta.

Otros actores, como administrativos y oficiales se agrupan en el rubro de los

agentes especializados ya que, aunque no participan de forma activa durante el ritual, sus puntos de vista son importantes para entender la configuración del habitus judicial como se ha visto a lo largo de las viñetas que abren algunas secciones de la tesis. Los testigos legos, familiares del imputado, el público y el imputado mismo, se colocan en el grupo de los agentes profanos ya que en el ritual no cuentan con los capitales suficientes para poder establecer las reglas del juego. No obstante, hay que tomar en cuenta que el ritual convoca a la actualización simbólica de una comunidad imaginada (la nación mexicana, hispana y mestiza) de la cual las personas indígenas han sido excluidas, en ese sentido, en el imputado, al ser un infiel de la ley, se ejerce un poder subjetivante avasallador al no ser juzgado por su justicia y autoridades propias. Los artefactos rituales (símbolos patrios) todo el tiempo le recuerdan este hecho, reclamando desde su posición inerte, cierta agencia sobre la realidad. Cada uno de estos actores cuentan con diferentes capitales culturales, materiales y simbólicos para participar dentro del ritual judicial donde se crea una verdad frente a la crisis que aparece con la transgresión jurídica que se le adjudica al imputado.

El proceso ritual: pócimas y hechizos para la verdad judicial

Buena parte de la literatura sobre el funcionamiento de las burocracias judiciales enfatiza el proceso creativo y sofisticado por el cual el derecho, a través de diversas técnicas, construye los hechos como *cosa juzgable* (Sarrabayrouse, 1998; Renoldi, 2008; Das, 2019; Varela, 2005). Efectivamente el derecho tiene la “magia” de convertir hechos, sucesos, personas en delitos, víctimas y culpables. Sin embargo, no todo acto, por más aberrante que parezca es sometido al escrutinio judicial y no todo acto jurídicamente normado es efectivamente castigado, por eso el derecho pese a su proceso de globalización sigue siendo diverso.

Hay reglas muy estrictas para otorgar a un hecho el carácter de cosa juzgable y solo sobre ciertos hechos el Estado reclama su monopolio juzgador. Doy dos ejemplos. En México por más deshumanizante que nos parezcan los “chistes”

racistas es imposible llevar ante la justicia a quien los pronuncia porque no existe en las leyes el tipo penal para encuadrar las conductas racistas como cosa juzgable. Tampoco hay sanciones para ello, ser racista no es delinquir desde nuestra cultura del Estado de derecho. Otro ejemplo, a pesar de que la bigamia estaba señalada por las leyes mexicanas como delito nadie, hasta donde tengo noticia, ha sido encarcelado por ello.

Respecto a la tensa relación entre la justicia estatal y las justicias indígenas he destacado en otro lugar (Sierra Fajardo, 2017) cómo un hecho (la falta de reconocimiento de paternidad de un hijo concebido fuera las normas locales de unión conyugal) puede ser reclamado ante las instituciones judiciales de diversas formas dependiendo de la cultura jurídica y las autoridades que conozcan o reclamen el caso, suscitando así diferentes resoluciones y repercusiones en el tejido social comunitario. Lo que para las autoridades judiciales indígenas puede ser una transgresión colectiva grave (procrear fuera de las normas locales de unión conyugal) para la jurisdicción estatal puede ser un problema común y corriente que se resuelve con negociaciones económicas entre dos individuos (que pague la manutención del hijo procreado).

Esta *cosa juzgable* es sometida a procesos lógico-rationales y metódicos para producir la verdad jurídica, un tipo de verdad que se consagra como único modo de interpretar los hechos y actos sometidos al arbitrio judicial estableciendo fronteras simbólicas destinadas a ordenar la experiencia social (Kaufman, 1987).

Si bien para el lego la producción de la verdad en las burocracias judiciales mexicanas puede parecer una ficción, “un teatro” o una simulación que “tuerce” los hechos narrados por los involucrados para que encajen en la jerga judicial a toda costa, lo cierto es que se trata de un mecanismo político-social sofisticado que se vale de las máximas de la experiencia, la lógica, la experiencia profesional y lo que Bourdieu (1985) llama la “magia social de las palabras”. No es lo mismo que tu vecino, un profesor de matemáticas te diga que el cáncer se cura con té de limón a que te lo diga un médico oncólogo mostrándote sus credenciales. Las palabras se energizan dependiendo de dónde, quién, cómo y para qué las pronuncie. En

ese sentido, la oralidad representa una nueva magia por la cual los agentes judiciales manipulan e interpretan las leyes para construir, calificar y valorar la realidad de los hechos controvertidos. Es bien sabido que nuestras leyes, aparentemente son las leyes de “los hechos contundentes” declarados por quien tiene autoridad y que las palabras (de ciertos actores claro está) en ciertos contextos de ejercicio de poder, sobran (Sierra Fajardo, 2019).

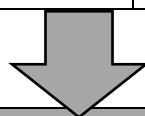
En cuanto al proceso penal y su mecánica hay que recordar que éste es solo la punta del iceberg de un cúmulo de conflictos dentro del drama social nacional y que los actores que aparecen en escena solo representan las facciones que se generan en el grueso de la sociedad mexicana, no son las facciones en sí mismas. Los actores en la escena judicial adquieren una investidura simbólica como hechiceros y sacerdotes autorizados en el ritual. Ante el drama que se vive por las pérdidas humanas y materiales que desde esta lógica provoca el robo y la sustracción ilegal del petróleo, el cuerpo individual de los imputados es exhibido y judicializado conformando un mensaje de poder entre el Estado y la sociedad.

Independientemente del delito que se trate el proceso penal consta de tres etapas donde se van involucrando diversos agentes, expertos y profanos. En la audiencia inicial se controla la legalidad de la detención rompiendo con el monopolio que detentaba el ministerio público en la averiguación previa. En esta etapa se abre la carpeta de investigación culminando con el cierre de la misma mediante la decisión del juez de control. En la segunda audiencia, llamada intermedia, el Ministerio público expone la acusación mientras que la defensa expone sus excepciones a la misma. En esta etapa se da una depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio culminando con la vinculación a proceso o la extinción de la acción penal. Finalmente, en la audiencia de juicio oral se exponen los medios de prueba, los testimonios de las víctimas, de los testigos y de los expertos, así como los alegatos y teorías del caso de los abogados defensores y la parte acusadora. La etapa culmina con la ejecución de sentencia.

Para estudiar este proceso como ritual y comprender los efectos de los símbolos que lo configuran sobre personas indígenas es necesario situarlo con respecto de

otros actores, acontecimientos y espacios que construyen la realidad social. En ese sentido, el ritual es solo una fase que, aunque muy reducida en comparación con el drama social en conjunto, condensa una realidad compleja y convoca a diversos actores:

FASES DEL DRAMA SOCIAL			
Ruptura	Crisis	Acción reparadora	Restauración
Hay un punto de quiebre en el conflicto entre las partes	Crisis expansiva al conjunto social como producto de la armonía rota	Puesta en marcha de los mecanismos de ajuste (fase ritual)	Reparación de la ruptura o aceptación de la permanencia de ésta



ETAPAS DEL JUICIO ORAL				
Investigación Inicial	Investigación intermedia	Etapa intermedia	Etapa de Juicio Oral	Etapa de ejecución de sanción
<ol style="list-style-type: none"> 1. La agencia judicial conoce del caso por denuncia o querrela 2. Se abre la carpeta de investigación 3. Se hace del conocimiento del acusado por medio de orden de aprehensión, comparecencia o citatorio 4. Audiencia inicial (control de detención) 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formulación de la imputación 2. Declaración del imputado 3. Vinculación a proceso 4. Cierre de la investigación 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formulación de la acusación 2. Presentación de pruebas para discutir su admisión 3. Dictado de auto de apertura a juicio o declaración de extinción de la acción penal 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apertura, formulación de alegatos de defensa y representación social 2. Desahogo de pruebas 3. Alegatos de Clausura 4. Lectura del fallo 5. Explicación de sentencia 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se hace efectiva la sentencia del juez si no es apelada en segunda instancia
AGENTES INVOLUCRADOS EN LAS ETAPAS				
Juez de control	Juez de control	Juez de control	Juez de juicio oral Aquí entran los testigos	Juez de ejecución de sentencia

Tabla 1. Drama social y etapas del proceso penal oral

Fuente: Elaboración propia.

La siguiente sección recupera estos elementos teóricos y analiza, a través de una serie de viñetas, la historia de Patricio, quien fue juzgado por robo y sustracción

ilegal de hidrocarburos bajo la oralidad penal estatal. Se emplea una narración libre en aras de subvertir la epistemología jurídica, tendiente a reducir los hechos a verdades objetivas, dejando de lado elementos sociales y culturales (comunicativos y emocionales) que inherentemente envuelven al proceso penal. Como he mencionado, me apoyo en las fases del drama social que describe Turner para dar un orden lógico a la narración.⁸¹

2. Reconstruyendo los hechos del caso

Una metodología clásica para el estudio antropológico de los fenómenos jurídicos resaltando su carácter procesual es el estudio de caso que, como refiere Collier (2014:135), ha sido adaptado a diversos escenarios sociales y ha sido utilizado por razones e intereses teórico-políticos muy variados. Desde indagar si las “sociedades sin estado” tenían leyes, hasta problematizar las relaciones de poder entre gobiernos coloniales o estatales y pueblos indígenas, este método ha constituido la médula de la antropología jurídica interesada por entender el derecho en su imbricación con la cultura y el poder. En México el método ha contribuido a desarrollar prolíficas investigaciones (Nader, 1998; Collier, 1995; Sierra, 1992) a partir de las cuales se han desarrollado nuevas argumentaciones que apuntan a dar cuenta de la dimensión simbólica y estructural del derecho en toda sociedad (Sierra y Chenaut, 2002:114).

Para esta investigación es importante insistir que, aunque hablamos de un “caso” en estos términos analíticos, también es necesario entenderlo como un testimonio para atender y explorar los mecanismos técnicos y culturales, formales e informales que se activan en el ejercicio de la acción penal de la justicia federal oral en casos donde se juzga personas indígenas. Complementando con un análisis profundo del contexto, fuentes periodísticas y entrevistas con los actores pretendo mostrar a través de este método cómo en el campo jurídico estatal se

⁸¹ El concepto de drama social y sus fases funcionan como un método para dar un orden lógico a la serie de conflictos y eventos que giran en torno a la problemática del robo y la sustracción ilegal de hidrocarburos, pero en tanto proceso social único, también responde a una lógica que no se ajusta del todo a las fases del concepto como fue pensado por Turner. Más adelante discuto esta cuestión.

reproducen y debaten subjetividades legales desde las prácticas cotidianas que “ponen la ley en movimiento” (Nader, 1998:108), pero también busco expandir el sentido de la verdad colonizada por el Estado.

En la viñeta etnográfica que encabeza esta segunda parte de la tesis se anuncia el contexto (nacional y local) que enmarcó el juicio penal al que Patricio fue sometido por presuntamente haber cometido “el hecho que la ley penal federal señala como delito de robo y sustracción ilegal de hidrocarburos”. En este apartado profundizaré sobre ese contexto y algunos eventos clave que dotaron de significado los actos simbólicos que tuvieron lugar en el ritual judicial por el cual se determinaría su culpabilidad o inocencia frente a la sociedad.

De acuerdo con lo planteado por Turner el drama social, se desenvuelve en distintas fases (Ruptura, crisis, acción reparadora, restauración), siendo la acción reparadora la fase correspondiente al ritual. En términos socio-antropológicos, mediante el ritual no solo se trata de refrendar la estructura básica y los estatus y roles de los actores, se trata también de controlar o dar cauce por medio de acciones simbólicas a aquello que amenaza las condiciones de existencia en tanto grupo social o, en su defecto, propiciar una transformación. Los rituales, por ende, pretenden dar sentido al caos.

En este caso, la comisión del delito y su posterior juzgamiento involucra a la sociedad nacional porque las facciones que se forman para dirimir el litigio (la defensa y la Fiscalía)⁸² representan los intereses y valoraciones de la sociedad general, así su puesta en escena conlleva una función comunicativa entre Estado y sociedad. Siendo que estamos en el ámbito del derecho, simbólicamente lo que se encuentra roto cuando se comete un delito penal federal es el Estado de derecho mismo porque amenaza los horizontes de sentido que arrojan a una sociedad regida bajo el modelo de un Estado soberano, democrático y moderno.

Si bien el caso de Patricio es uno entre miles, su historia plantea una ventana para asomarnos a un escenario más amplio donde convergen y se cristalizan muchos eventos y actores que en apariencia no están relacionados materialmente, pero

⁸² En México a la Fiscalía también se le conoce como la “representación social”.

que dramatizan amplias relaciones en dos dimensiones intrínsecamente relacionadas. La primera son las relaciones entre Estado-ciudadano (personificadas en los encuentros cara a cara entre funcionarios judiciales y los “usuarios”) y, la segunda, las relaciones entre la cultura nacional dominante y las culturas indígenas teniendo como espacio de encuentro el espacio judicial. Así, el escenario judicial actualiza, reproduce o transforma estas relaciones y, por ende, tiene efectos en las identidades culturales de los actores al ser una maquinaria que produce y reproduce subjetividades legales y culturales. Para que este escenario tenga sentido es necesario delinear su contexto. Lo que sigue dibuja una semblanza histórica de esta problemática entendida como drama social.

Ruptura. “Las venas sangrantes de la nación”

La industria petrolera en México data del año 1862, pero a partir del 18 de marzo de 1938, cuando el presidente Lázaro Cárdenas del Río nacionalizó la industria petrolera como resultado de la Ley de Expropiación (1936) y la reforma al artículo 27 constitucional, PEMEX monopolizó la extracción y compra-venta de los hidrocarburos en el país. Desde aquel entonces la industria petrolera se convirtió en un símbolo nacional, porque en ella se materializaron los anhelos de modernización, progreso e independencia económica que han formado parte del imaginario político a lo largo de su historia.

A finales del año 2013, bajo la presidencia de Enrique Peña Nieto (2012-2018) se promulgó una nueva reforma constitucional del citado artículo 27 para dar cabida a la inversión privada en el sector energético. PEMEX enfrentaba una precaria situación financiera producto de años de corrupción y saqueo, mala producción por tecnología obsoleta y la baja del precio del petróleo en el mercado internacional. El petróleo se vendía por centavos al exterior y el precio de la gasolina en México fue en incremento. “Gasolinazos”⁸³ y desabasto de combustibles comenzó a somatizar un drama social silencioso. Sin embargo, la Reforma energética, lejos de ser una salida de emergencia ante una situación

⁸³ Forma coloquial de llamar al alza de precios de la gasolina y otros combustibles en México.

difícil, cristalizaba el proyecto neoliberal que se había gestado desde el gobierno de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) que, siendo parte de la élite empresarial mexicana favoreció los intereses de ese sector impulsando el quiebre del Estado de bienestar a través de la privatización de las empresas nacionales, entre ellas PEMEX.

Aunque pudiera parecer que el robo y sustracción de hidrocarburos es una problemática relativamente reciente porque hasta ahora acapara la atención pública y del gobierno federal, lo cierto es que se conformó lentamente en las entrañas de la empresa paraestatal en aquellos años de gobiernos PRIístas⁸⁴ y fue transmutando y creciendo a lo largo de los siguientes sexenios presidenciales. Mientras, subterráneamente al discurso oficial, se consolidaban las redes de un mercado ilegal a la par de un imperio empresarial intocable para la justicia estatal.

Líderes y directivos de PEMEX vendían gasolina a empresarios privados por un precio menor a su valor real, justificando el mismo en supuestas mermas o excedentes, producto de la evaporación por el manejo y transporte del hidrocarburo. Poco a poco comenzarían a involucrarse otros actores sociales dentro y fuera de la institución, de manera que, el saqueo de “cuello blanco”, consensuado y tolerado dentro de la petrolera, fue normalizando el saqueo en el grueso del tejido social de varias entidades del país a través de la ordeña clandestina de ductos. El robo hormiga generado por trabajadores menores de PEMEX rápidamente se extendió hasta conformar una estructura paralela donde se involucraron funcionarios, directivos, empleados, contratistas, empresarios, transportistas, funcionarios de los tres niveles de gobierno, cárteles de la droga que, según datos de la consultora Etellekt, para junio de 2017 ya controlaban el 95% de las tomas clandestinas (Nájar, 2018) y finalmente, comunidades precarizadas enteras.

Después de la “guerra contra el narcotráfico” declarada por el expresidente Felipe Calderón (2006-2012) los principales cárteles de la droga (los Zetas y Cartel

⁸⁴ En México desde la época postrevolucionaria (1910) gobernó el Partido Revolucionario Institucional (PRI) hasta el año 2000 cuando ganó la presidencia Vicente Fox Quesada, el candidato del Partido Acción Nacional (PAN). De ahí que se diga que en México reinó la “Dictadura perfecta”.

Jalisco Nueva Generación) comenzaron a ver en el “huachicol” un negocio rentable con menos riesgos, por lo que en Puebla (uno de los Estados con mayor presencia del robo de combustibles) se comenzó a sembrar la idea de que el petróleo era propiedad de los mexicanos en un intento por legitimar ante la sociedad su nuevo sistema de economía criminal basado en el robo de combustibles. Muchas comunidades, sobre todo aquellas que eran cercanas a los ductos y refinerías, comenzaron a depender de esta economía criminal para subsistir.

La corrupción enmascaró procesos de formación de Estado sumamente violentos en los que se desdibujaron las causas y los protagonistas del desfalco de PEMEX. El presidente de la Asociación Mexicana de Empresarios Gasolineros (Amegas) Pablo González Córdova comentó para el semanario *Proceso* lo siguiente: “Es toda una red que creció en los últimos años al amparo de los gobiernos de los tres niveles. Y cuando uno denunciaba el robo de combustible de Petróleos Mexicanos nadie hacía caso [la FGR, el ejército, la policía estatal y municipal]; peor aún, cuando algún expendio se oponía a vender huachicol, desaparecía algún familiar del concesionario o su chofer amanecía hecho pedacitos” (Reza, 2019).

Letreros de “se vende huachicol” vestían las fachadas de pequeñas localidades aledañas a los ductos y refinerías, las carreteras federales se habían convertido en puntos de venta a plena luz del día congregando a camiones particulares llenos de bidones e incluso pipas oficiales de PEMEX. De las noticias en redes sociales, periódicos y televisión brotaban una tras otra, imágenes de fuertes enfrentamientos armados entre los “huachicoleros” y el ejército. Mujeres y niños “halcones” formaban barreras humanas frente al ejército protegiendo su fuente de ingresos y a aquellos que les habían ofrecido una alternativa de vida... y de muerte. En los ductos se libraban batallas entre cárteles por controlar el mercado ilegal, mientras silenciosamente empresarios y funcionarios de los tres niveles de gobierno se enriquecían de la “sangre” robada de la nación sin aparecer en los titulares de la prensa. Obreros, comerciantes y campesinos se convirtieron en ordeñadores de ductos, almacenistas, transportistas y vendedores.

Todo esto dejó en claro que se había roto el Estado de derecho y con ello, las fronteras que limitaban en el imaginario político nacional lo ilegal de lo legal, el Estado del crimen organizado, los ciudadanos de los criminales. La idea de que el gobierno debía monopolizar la industria petrolera y legitimar sus formas de apropiación quedó atrás. Todos podían “ordeñar” el petróleo, al fin y al cabo, era de todos y solo unos cuantos se habían beneficiado de éste durante mucho tiempo. Comunidades agrícolas se convirtieron en expendios y bodegas de gasolina robada. De esta manera perforar los ductos por donde corre el hidrocarburo pareciera cortar las “venas” por donde corría la “sangre” de la nación, haciendo ver a los perpetradores como los traidores de la patria.

Crisis expansiva. ¡Todos somos juez... y parte!

Uno de los sucesos que vino a marcar un quiebre visible en la percepción general de la problemática como algo incontrolable e inevitable fue la presentación pública del plan estratégico para combatir el robo de hidrocarburos en PEMEX de Andrés Manuel López Obrador (AMLO) el 27 de diciembre de 2018.⁸⁵ En acto público, a manera de ritual reparador y a unas semanas de haber tomado el cargo presidencial, el mandatario decretó que durante su gobierno se iba a combatir el “huachicol de abajo” y el “huachicol de arriba” refiriendo a la ordeña de tomas clandestinas y a la corrupción empresarial interna de PEMEX, las modalidades de robo de combustibles que la periodista Ana Lilia Pérez (2011) había detectado después de años de investigación.⁸⁶

Durante la conferencia el presidente mencionó (refiriendo a los sexenios pasados) que “se hablaba de huachicol sin que se informara de la cantidad y los montos de lo robado”. Para dimensionar la magnitud del saqueo en su discurso a la ciudadanía convirtió cada cifra en palabras sencillas. Después de mencionar los millones de pesos/dólares perdidos señaló que con lo robado se podría financiar el

⁸⁵ Ver conferencia completa: https://www.youtube.com/watch?v=sbr_r5-wScU

⁸⁶ Ana Lilia Pérez, en *El Cartel Negro* (2011) señaló que solo el 20% de las pérdidas de gasolina reportadas correspondía a la ordeña clandestina de los ductos bajo diversas modalidades, mientras que el 80% restante correspondía a pipas que salían directamente de Pemex con documentación falsa.

presupuesto de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), las pensiones a adultos mayores y la construcción de refinerías.

Para “rescatar a PEMEX” anunció la coordinación de 15 dependencias del gobierno federal para realizar actos de investigación fiscal que permitieran detectar a los responsables de las redes de corrupción y el desvío de recursos en PEMEX; decretó el redoble de vigilancia por parte del ejército en las “zonas calientes”, el cierre de ductos y una reforma constitucional que tipificaría el delito como grave y que establecería el aumento de las penas y la eliminación de la libertad bajo fianza. Asimismo, llamó a la población general a colaborar con el gobierno para “parar el huachicol”. También se castigaría a quien comprara gasolina robada, para ello presentó en pantalla un número telefónico destinado para la denuncia ciudadana.

A raíz de este acto simbólico que consagraba las líneas de acción del actual mandato de gobierno se desató una guerra mediática entre simpatizantes y detractores que hizo emerger con mayor fuerza el debate público en torno a la problemática en medio de un fuerte desabasto de combustible. La ciudadanía acostumbrada a las imágenes de las noticias donde aparecían los “huachicoleros de abajo” picando ductos, se olvidaban de señalar a los “huachicoleros de arriba” que habían amasado grandes fortunas.

Si bien el robo y la sustracción ilegal de hidrocarburos se había hecho algo de todos los días y sin ningún empacho se veía en la vía pública las transacciones del combustible robado, no era, salvo por los gasolinazos, la devaluación del petróleo en el mercado internacional y el desabasto de gasolina, que esto se convertía en tema de discusión pública y en algo sancionable moralmente ante los ojos de la sociedad. La prensa contribuyó en gran medida a que esto así fuera. Tanto detractores como partidarios del nuevo gobierno lanzaron a la arena pública símbolos y mensajes que sobredeterminaron los contextos y, por ende, la acción penal contra “los perpetradores”. Muy a pesar del lenguaje políticamente correcto del mandatario (aunque claramente inclinado a reproducir el punitivismo popular y un moralismo nacionalista) la prensa comenzó a hablar de una “guerra contra el

huachicol”⁸⁷ mientras las medidas adoptadas por su gobierno fueron aplaudidas por la mayoría de los ciudadanos.⁸⁸

Ante tantos sucesos, cifras y tragedias, la prensa se ha convertido en uno de los principales productores y catalizadores de representaciones, imágenes y lenguajes para referir a la problemática en la vida cotidiana teniendo efectos notables. Menciono tres: 1) ha convertido la problemática en un asunto de seguridad nacional mediante las reiteradas referencias a los símbolos patrios y frases como “transgresión de las venas sangrantes de la nación” y “guerra contra el huachicol”, 2) ha vinculado las políticas públicas de los sexenios presidenciales a la forma en la que nos contamos la historia del robo de combustibles y 3) la ha vuelto el espacio para legitimar y/o deslegitimar al gobierno federal en turno. Lo peligroso de estos mensajes es que ha convertido a la sociedad en juez y parte y al territorio nacional en campo de batalla donde hay aliados y enemigos. Tal vez las palabras no siempre transforman los hechos, pero sí tienen la magia de cambiar cómo se perciben.

El 1 de junio de 2016 fue promulgada la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, la cual se reformó en mayo-junio de 2018 y como resultado se aumentaron las penas (hasta 30 años de prisión) y las multas ascendieron a 25 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA) para quien cometiera el delito. Por su parte, en abril de 2019 se dio a conocer en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 19 constitucional donde el delito de robo y sustracción ilegal de hidrocarburos se reclasificó como delito grave, meritorio de prisión preventiva oficiosa lo que contravino los principios del nuevo sistema penal acusatorio según comentaron varios defensores públicos.

Cuando se observó el juicio oral de Patricio las aprehensiones por este delito se habían incrementado como parte de las líneas de acción del gobierno federal en

⁸⁷ Recomiendo la lectura de Oswaldo Zavala (2019) quien habla de los efectos de nombrar “guerra contra el huachicol” a las acciones federales de combate contra el robo y sustracción ilegal de hidrocarburos.

⁸⁸ De acuerdo con tres encuestas de percepción ciudadana (Mitofski, De las Heras Demotecnia y de El Financiero) más del 80% de los ciudadanos apoyaron las medidas del presidente para combatir el robo de combustibles (Forbes Staff, 2019).

turno. Según datos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal realizado por el INEGI, durante 2016 se reportaron 85 mil 213 presuntos delitos registrados en expedientes abiertos e iniciados por la Procuraduría General de la República, de los cuales el 7.6% fueron por sustracción de hidrocarburos; en 2017 se reportaron 96 mil 035 presuntos delitos representando el 13% del total, mientras que durante 2018, se reportaron 112 mil 917 delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación abiertas representando el 13.9%.

Pero no solo la acción punitiva estatal se había concentrado en ese delito, la prensa saturaba de información e imágenes sugestivas a la ciudadanía reclamando su atención. En los periódicos eran comunes titulares como el siguiente: “Se les acabó el negocio del ‘huachicol’ a los de arriba: AMLO” (Muñoz, 2019a). En otro titular se leía: “En Hidalgo sigue 'huachicoleo', pese a vigilancia: AMLO” (Muñoz, 2019b). Este último aludía a la tragedia ocurrida el 18 de enero de ese mismo año en la comunidad de Tlahuelilpan, Hidalgo donde tuvo lugar una explosión provocada por un ducto transgredido que convocó a decenas de pobladores que, ante la necesidad y el desabasto, acudieron a recolectar la gasolina en recipientes de plástico. 137 personas murieron producto del trágico evento.

En medio de mensajes que aclamaban la legitimación social del gobierno federal, la pérdida de esas vidas no fue lamentada y tampoco fueron objeto del luto nacional. Por el contrario, fueron objeto del escarnio público. A través de las redes sociales como *Facebook* y *Youtube* brotaban una tras otra imágenes burlonas y opiniones (tanto de seguidores del gobierno de AMLO como de sus detractores) que comentaban y justificaban las acciones estatales tomadas, pasiva y activamente y/o que culpabilizaban a las personas por haber muerto en medio de aquel siniestro suceso no reconocido como una tragedia nacional. La historia de despojo y marginación que los había orillado a arriesgar la vida por gasolina permaneció en completo silencio y la bandera nacional no se izó a media asta como se acostumbra ante un luto nacional.

En Oaxaca eran comunes titulares como: “Imparable el huachicol, sube 69 por

ciento en Oaxaca. De enero a junio se localizaron 105 tomas clandestinas en la entidad” (Maya, 2019), de ahí que varios de los casos que documenté durante el año de trabajo de campo fueron sobre este delito, lo que me permitió recuperar los significados en torno a la problemática desde diversos actores y en un espacio y tiempo amplio no autocontenido en el espacio judicial tras sus muros endeble. La sociedad opinó y juzgó mucho antes que lo hicieran los tribunales, contribuyendo a la configuración de una cultura pública que se puso a disposición y se retroalimentó con la acción punitiva estatal, estructurando simbólicamente el campo sociojurídico. Patricio fue juzgado penalmente por este delito en medio de ese ambiente político ¿por qué otros elementos simbólicos, fue convertido en un hombre peligroso en medio de esa guerra imaginada, pero con efectos tan reales como la muerte de varios miembros de la sociedad?

Acción reparadora. Los que son llevados al tribunal de la razón mestiza

De acuerdo con Turner frente a una crisis que se ha expandido al grueso de la unidad social, ciertos individuos o facciones (representativas del sistema social y con voz autorizada) ponen en marcha mecanismos de ajuste o reparación que permiten rearticular el estado de cosas transgredido.

En el caso de la problemática del robo de combustibles en México propongo que estos mecanismos pueden ser ubicados a nivel macro en las medidas preventivas y punitivas que ha adoptado el actual gobierno federal, más por la investidura simbólica que ha adquirido en la opinión pública. También sostengo que es posible mirar sus significados y efectos simbólicos a un nivel micro mediante el análisis etnográfico de los juicios orales donde se juzga a las personas que han cometido el delito.

Como he mostrado, los mecanismos puestos en marcha por el gobierno federal para lidiar con las múltiples problemáticas que envuelven el robo de combustibles si bien a nivel discursivo no apuntan al señalamiento de los ordeñadores como “enemigos” de la nación sí conducen a ello y a la reproducción del punitivismo estatal, el cual no toca a las élites empresariales reproduciendo material y

simbólicamente las desigualdades. Además, a nivel simbólico se asume un discurso moralista que llama a la participación ciudadana para detener el robo de combustibles mediante la cultura de la denuncia, mientras que pocas o nulas son las menciones y la discusión sobre cómo se combatirá el deterioro social y económico que ha llevado a ciertas comunidades a depender de esta economía criminal. No se criminaliza abiertamente a los “huachicoleros de abajo”, pero tampoco se encarcela a los “huachicoleros de arriba”. Las cifras y los números representan las historias de los de abajo.

El día que comenzó el juicio oral de Patricio había un ánimo punitivo moral y políticamente inducido. En los pasillos de los tribunales sentían pena por los imputados, pero nunca faltaba el comentario moralista que reprobaba su acción: “la pobreza no es pretexto” decían. La falta de empatía generalizada con las víctimas de la tragedia de Tlahuelilpan, contrastaba notablemente frente a los aplausos que recibían las acciones del presidente.

Cuando comenzó su juicio, Patricio llevaba poco más de un año detenido en el penal Regional de Miahuatlán que se ubicaba a un par de horas de la ciudad de Oaxaca de Juárez. No había podido ver a su madre y familiares porque ellos vivían en el Istmo de Tehuantepec, a seis o siete horas de viaje tomando como punto de partida la capital del Estado. El debate se desarrolló de la siguiente manera:

El juez estableció el protocolo de la audiencia y las partes se individualizaron, es decir, presentaron sus datos de identificación personal, acto que establece las posiciones y papeles de los actores en el ritual. En el caso de la defensa y la Fiscalía, éstos acreditan su experticia ante el juez como emisarios autorizados del derecho por medio de su cédula profesional, mientras que en el caso del imputado se menciona su nombre oficial y sus sobrenombres (si es que los tiene) y su ocupación. En el caso del intérprete se le pregunta si viene por parte de alguna asociación civil o si es un perito práctico no profesionalizado.

Patricio mencionó su nombre y comentó, a través del intérprete que “era campesino, pero que también realizaba algunos trabajos de transporte y venta de

leña con lo que mantenía a su madre que vivía con él”. Cada parte presentó sus alegatos de apertura y empezaron a rendir testimonio los testigos, primero los de la Fiscalía y luego los de la Defensa. La Fiscalía llamó a peritos en varias materias, incluyendo a un miembro de seguridad física de PEMEX y a los elementos de la policía que realizaron la detención de Patricio. Por su parte, la defensa llamó en calidad de testigos a la madre de Patricio y dos familiares suyos, también a un presunto cómplice que fue detenido el mismo día que él. Es decir, los testigos de la defensa eran agentes profanos, mientras que los de la Fiscalía eran “especialistas”.

Primero declaró una experta en química industrial quien determinó la sustancia contenida en los bidones encontrados en la escena del crimen, el tamaño, capacidad, color y número de estos. Cuando tocó declarar a los policías, testigos de la Fiscalía, éstos enfatizaron una supuesta “conducta sospechosa” por parte de Patricio, justificando así la aprehensión. Aunado a ello, subrayaron que “se le leyeron los derechos en español”, frase que repitieron casi al terminar cada declaración. Narraron una detención amable, limpia y sin contratiempos, conforme a lo legal. Los tres policías prácticamente declararon lo mismo, mismas palabras, mismo tono. Patricio lucía molesto y alzaba la voz en *binizáa*. El juez lo instaba a esperar su turno para hacer uso de la voz.

Una vez que terminó “el desfile de expertos” como le llaman los mismos abogados tocó turno de los testigos de la defensa. El único testigo experto con el que contaba fue un perito en etnopsicología adscrito a la defensoría pública federal quien fue llamado a petición del abogado defensor para presentar un peritaje cultural. El interrogatorio por parte de la defensa tomó forma más o menos así:

Defensor: ¿qué profesión tiene?

Perito: soy etnopsicólogo, estudio el pensamiento humano tomando en cuenta el entorno sociocultural

D: ¿cuántos peritajes ha realizado en el nuevo sistema?

P: 3 en antropología social y 4 en psicología social

D: ¿usted habla alguna lengua indígena?

P: pertenezco a la etnia tzeltal

D: Perito, ¿me puede describir cómo es la metodología que usó para la realización de su pericial?

P: Se basa en una metodología cualitativa para describir características del contexto de estudio y determinar la identidad y personalidad del imputado, así como su relación con los usos y costumbres de su comunidad

D: ¿me puede describir en qué consistió su pericial?

P: Realicé entrevistas, tomé fotografías del lugar de los hechos que está en la comunidad del sr. Patricio⁸⁹

D: ¿Cuáles fueron los resultados de su investigación?

P: que el Sr. Patricio es zapoteco y desde temprana edad se involucró en las actividades agrícolas a las que se dedicaban sus vecinos incluyendo a sus autoridades comunitarias. Que no tiene escolaridad “por el lugar en el que nació”. Que el sr. Patricio regularmente leñaba y pastaba animales donde se dieron los hechos que se le imputan. Que su comunidad tiene tradiciones, sistema propio de elección de sus autoridades y que las relaciones comunitarias se fortalecen por “actividades de apoyo mutuo”. Que su personalidad fue definida por crecer en un medio desfavorecido por la marginación y la pobreza (señaló algunas cifras del CONEVAL) y que las personas ahí presentan dificultades para expresarse en castellano. El imputado es el principal sustento de su familia.

D: ¿Cuál es la diferencia cultural de Patricio con la media nacional?

P: no recibió educación formal y a partir de que no habla el idioma castellano se le considera analfabeta

D: ¿cuál es la percepción de la comunidad frente al robo de hidrocarburos?

P: No se les ha transmitido esta información en su lengua. Tampoco se les ha dicho los castigos ni se les ha informado siquiera de la existencia del ducto de PEMEX en la comunidad. La gente le dice al ducto “tubo pando” y me informan que gotea mucho contaminando el cestero⁹⁰

D: Con esto que relata perito, ¿cuál es la relación de mi patrocinado quien es indígena con el territorio?

P: Bueno, no me gusta decir “indígena” pero el sr. Patricio se vincula con el medio por la realización de ritos de paso y reglas sociales que desde niño debe interiorizar

D: Desde esta perspectiva ¿es lógico decir que Patricio considera al monte y a todo el territorio, no solo su casa, como su hogar?

P: Sí

Vale la pena hacer un paréntesis en la narración para explicar el sentido del testimonio del perito dentro del juicio. Los defensores y Fiscales no pueden narrar los hechos, tampoco pueden calificarlos solo tienen permitido hacer preguntas y que los testigos den cuenta de ellos para así irlos enmarcando en su teoría del caso, la cual solo se hace evidente durante los alegatos nunca en el desarrollo de los interrogatorios. Siguiendo esta advertencia el abogado defensor quería acreditar varios hechos. Primero, que se había violado el derecho de la consulta previa e informada de la comunidad de Patricio al poner el ducto sin medidas de seguridad correspondientes y sobre todo sin el visto bueno de las autoridades locales como se establece en las leyes. En segundo lugar, lo vertido por el perito iba enfocado a mostrar que Patricio estaba en el lugar de los hechos porque era

⁸⁹ Mientras se desarrollaba el interrogatorio entró a la sala otro abogado defensor público federal que no se identificaba como indígena, en la entrevista que le hice anterior al caso mostró interés por los peritajes, de ahí que se encontrara en la sala tomando notas. Hay un incipiente interés de los defensores en el uso del peritaje para mostrar fallas administrativas en las detenciones.

⁹⁰ Se refiere al lugar donde recogen leña y pastan los animales

considerado por él su hogar donde llevaba a cabo sus actividades laborales todos los días, insinuando que él fue detenido de manera injusta y oportunista.

Después de esto tocó el turno de la Fiscalía para interrogar al perito. Fue breve:

Fiscal: Señor, perdón, perito⁹¹, ya nos dijo mucho de lo lingüístico, ahora le voy a preguntar sobre otras cuestiones. ¿Usted fue al lugar de los hechos y tuvo acceso a la carpeta de investigación del imputado?

Perito: sí.

F: Es cuanto, señor juez

La abogada de la defensa le hizo una pregunta más al testigo:

D2: Perito, ¿con qué finalidad sacó las fotografías que aparecen en su informe?

P: Para contextualizar el estudio. Cuando la gente de PEMEX limpia los ductos las personas del pueblo van a recoger la madera. Los árboles, las ramas que quedan.

D2: Es todo, su señoría.

Cuando tocó turno de los testigos profanos de la defensa el asunto se complicó. Algunos de los testigos (como su madre) hablaban la misma lengua que Patricio así que requirieron de otra intérprete para poder expresarse. Mientras estos hablaban y el intérprete manifestaba lo dicho, la intérprete de la Fiscalía (hasta ahora inactiva) comenzó a hacer reiteradas interrupciones diciendo “objeción su señoría el traductor está interpretando no traduciendo”, en consecuencia, algunos testigos perdían la brújula de lo que iban diciendo. El juez instaba a apegarse lo mejor posible a las palabras exactas en la “traducción”.

En medio de las dificultades los testigos de la defensa tenían como misión acreditar las actividades y los lugares en los que estuvo Patricio el día de la detención. Mientras su madre y sus dos familiares dijeron dónde y a qué horas desayunó, dónde recogía leña y dónde pescaba, otro testigo más que había sido condenado a 10 años de prisión en juicio abreviado por el mismo delito, declaró no conocer a Patricio y que él nada tenía que ver en el robo de gasolina. La Fiscalía en el contrainterrogatorio solo le preguntó si hablaba “dialecto”. La pregunta se me hizo extraña, pero al final cuando se dio el fallo entendí su propósito.

⁹¹ Como me refirió el perito en entrevista era común que la fiscalía lo llamara señor y no perito como parte de técnicas de interrogación intimidatorias destinadas a minar su credibilidad como experto. Cabe decir, que yo no vi este comportamiento frente a otros testigos expertos durante la observación de las audiencias.

Era turno de declarar para Patricio, quien pasó a sentarse al banquillo de los testigos y, con apoyo del intérprete dio su versión de los hechos en *binizáa*, sin embargo, algunas palabras las dijo en español por propia voz y respondía antes de que el intérprete terminara de interpretar. En primer lugar, aludió a la detención de los policías. Contó que ese día se encontraba en el lugar porque generalmente es donde va a recoger la leña y que cuando lo detuvieron lo insultaron, lo golpearon en la cabeza y le pusieron una bota encima. Dijo que le preguntaron qué hacía ahí y el solo les contestó que “era leñero” porque después no entendió mucho y no sabía qué y cómo contestar en español.

Patricio continuó diciendo que vio un bulto que le dio curiosidad y que por eso se acercó a donde estaba el ducto, ya que algunas personas del lugar tenían ganado por esa zona y le preocupaba que comieran en el cestero contaminado. Irrumpió de nuevo la intérprete de la Fiscalía señalando una objeción más respecto a la interpretación. La objeción de la intérprete fue que el intérprete de Patricio dijo que tenían “ganado” y que Patricio había dicho “vacas”. El intérprete no pudo reprimir una risa frente a lo absurda que era la objeción. Después de esto, el juez perdió la paciencia y determinó que la intérprete de la Fiscalía no hiciera más uso de la voz.

A Patricio, la defensa le hizo algunas preguntas acerca de la detención. Le preguntó si había tenido intérprete durante ésta. Patricio contestó que no. También le preguntó si el abogado que le habían dado hablaba *binizáa*. Patricio respondió “hubo una mujer, pero no hablaba zapoteco, yo ni supe que era mi licenciada” con lo que terminó el interrogatorio.

Una vez en la fase de los alegatos de clausura la Fiscalía arguyó lo siguiente:

1. Que las declaraciones de sus testigos (los expertos y elementos que realizaron la detención) fueron “únicas en su dicho sin contradicción” y que se apoyaron en pruebas objetivas, satisfaciendo estándares de prueba previstos en la normatividad vigente.
2. Que en cuanto a la teoría del caso de la defensa, decir que Patricio estaba ahí “por casualidad” sustentaba detalles oportunistas del contexto, pero no

una prueba de inocencia. Que el imputado estuvo ahí por suerte es plausible, pero “no hay prueba lógica racional de ese dicho”

3. Que no hay prueba empírica que apoye la versión de los hechos sobre la detención violenta de Patricio
4. Que las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Defensa fueron parcos y poco convincentes, mostrando muchas contradicciones
5. Que en este caso, no es relevante la “**cosmovisión**” del imputado porque no es excluyente del delito y que éste sí habla y entiende español ya que, dijo haber trabajado en Oaxaca (la ciudad) y que ahí “**todos hablamos español**”. Con cierto toque de ironía agregó “¿a poco aquí hablaba siempre en dialecto?”
6. Que el uso del intérprete no es más que una “**estrategia defensiva**”. No es argumento, es pedir que nos den la razón sin prueba alguna solo por “**misericordia**”. Añadió que el testigo que dijo que no estaba robando gasolina no hablaba “dialecto” poniendo en duda de nuevo, que Patricio fuera monolingüe, aun cuando ni siquiera la defensa había alegado abiertamente eso.

Tocó el turno de los alegatos de la Defensa quien pidió al juez optar por una perspectiva intercultural para emitir su fallo. También argumentó que los alegatos de la Fiscalía que sintetizaban los pilares de la acusación contra Patricio estaban cargados de prejuicio y eran discriminatorios. En respuesta la Fiscalía mencionó que la perspectiva intercultural no tiene cabida en este caso y que **no hubo acto de discriminación alguna porque al imputado se le dio intérprete** durante todo el juicio e incluso un defensor conocedor de su lengua y cultura. “El acto discriminatorio no se actualiza” -puntualizó-.

Ya en la audiencia del fallo, el juez comenzó enumerando varios artículos que lo empoderaban como autoridad para emitir un fallo y continuó emitiendo una sentencia CONDENATORIA. Enumeró las normativas en las que se apoyaba y añadió:

1. Que se respetaron los principios del sistema acusatorio

2. Que había una altísima probabilidad de la responsabilidad de Patricio ya que el dicho de la defensa no se apoyaba en pruebas haciéndola poco creíble y añadió **“el principio de presunción de legalidad de los policías está por encima de la presunción de inocencia del imputado”**
3. Indicó, respecto a los alegatos sobre la perspectiva intercultural de la defensa, que el juicio penal **“no es un concurso de retórica”** sino “un procedimiento basado en una racionalidad epistémica científica”
4. Respecto a la perspectiva intercultural que le solicitaba la defensa para la emisión del fallo, el juez argumentó que **la conducta, como decía la Fiscalía, no tiene nada que ver con sus “costumbres culturales”** y que, efectivamente, **Patricio “no era persona monolingüe y sabía que estaba cometiendo un delito”**
5. Que Patricio sabía dónde estaba el ducto y eso lo hacía pensar que efectivamente era culpable del hecho que se le imputaba “por más que se diga que Patricio es indígena y que no comprende el español”

Al final del fallo, el juez le ofreció la palabra a Patricio. Él solo movió la cabeza en señal de negativa y guardó silencio, las lágrimas que le brotaron cuando su madre entró a testificar no volvieron a asomarse. En una audiencia posterior se dio a conocer la pena: 15 años de prisión.

¿Restauración? ¿a quién le pedimos justicia?

La reintegración del grupo o el reconocimiento del carácter irreparable de la ruptura es la última fase del drama social de acuerdo con Turner. A unos meses de haber puesto en marcha su estrategia de combate al robo de combustibles, el presidente de México declaró su victoria ante los medios de comunicación. Se cerraron los ductos, se redobló la vigilancia por parte del ejército, se abrieron 5 carpetas de investigación a exfuncionarios de PEMEX y se presumieron cifras flamantes del descenso del robo. El gran sacerdote había declarado el fin de la tragedia. Varios detractores se burlaron sin empacho desviando la atención de lo importante. En un *tweet* de un famoso influencer que causa polémica por sus reiterados comentarios racistas se leía: "Presumir que se robó menos gasolina

porque se cerraron los ductos es como presumir que cuando cortaron el agua se redujo el desperdicio al 100%" (Chumel Torres, 9 de enero).

¿Qué pasaría con las comunidades que se sostenían de la economía criminal? ¿qué incentivos podrían tener para cambiar a un giro comercial lícito cuando ya lo habían perdido todo? La sociedad estaba más ocupada en celebrar la victoria o burlarse de ella que en estas preguntas. Podría decirse que la sociedad mexicana está lejos de arribar a una reparación frente a los daños que ha dejado la historia del "huachicol" porque sigue habiendo víctimas no reconocidas, muertes no lloradas, perpetradores no señalados e historias no escuchadas. El silenciamiento sobre las causas que orillan a las personas a cometer el ilícito y las responsabilidades que tiene la empresa paraestatal y la pobreza generalizada nacida de la economía neoliberal impulsada por los gobiernos se hace presente dentro y fuera de tribunales.

No se dimensionan los daños más allá de las cifras y las pérdidas materiales, la tragedia solo se mide en barriles de petróleo y la justicia en el número de presos en las cárceles. El valor de la sangre y las vidas no lloradas languidece ante el valor de la sangre preciada de la nación. Las comunidades y personas estigmatizadas por depender de esa economía criminal purgan una doble condena: la de ser excluidos de la riqueza que diariamente genera su trabajo y la de ser condenados por ordeñar un poco de ella cuando la marginación y las desigualdades apremian.

"¿A quién le pedimos justicia?" Es la pregunta que acompaña el llanto doloroso de una mujer que perdió a sus seres queridos en la tragedia de Tlahuelilpan. El dolor y la rabia de Patricio frente a una justicia que no sabe escuchar se convierte en grito testimonial de los efectos catastróficos del monolingüismo estatal. En una sola frase aquella mujer condensa lo no dicho en la trama del discurso nacional, una verdad que vaga como espectro entre la sociedad orgullosa de ser mexicana. No se sabe a quién pedir justicia porque lo único constante es la incapacidad de escucha del derecho hegemónico y los marcos de sentido de la justicia que establece el Estado y la sociedad orgullosa de su ser mestizo: "somos pobres pero

honrados” reza un dicho popular mexicano.

3. El silencio como castigo

El derecho no es un simple instrumento de control social, es una parte fundamental de la reproducción cultural, política y moral de una sociedad. Evoca valores, construye verdades, consagra el lugar de los individuos en la sociedad reproduciendo o creando subjetividades e identidades y provee de símbolos para significar y ordenar la existencia humana. El análisis del proceso judicial de Patricio, enmarcado en un drama social mayor aporta elementos fundamentales para entender la eficacia simbólica del proceso penal corpo-oral y la relación entre el Estado y los pueblos indígenas más allá del decreto de normas escritas e innovadoras reformas. La fuerza del derecho no solo se hace presente en la eficacia o ineficacia de sus objetivos instrumentales, sino en el mensaje social que transmite.

El derecho está marcado por el racismo, pero la injusticia no se engendra únicamente ahí, tampoco es un simple catalizador o replicador de los prejuicios que ya prevalecen en la sociedad. La política criminal energiza los mecanismos jurídicos que, arrojados por representaciones racistas, vulneran aún más los derechos de las personas indígenas criminalizándolas, lo que ayuda a encontrarlas como la víctima perfecta para legitimar el poder de la élite mestiza y refrendar qué voces y lenguas sí merecen ser escuchadas y cuáles no, qué agravios es más importante castigar (el robo de combustibles) y cuáles no (la falta de anuencia de pueblos indígenas en la implementación de proyectos “de desarrollo”).

3.1. Función social del ritual judicial

La teoría de Turner si bien fue útil para diseccionar el caso y ubicar algunos eventos significativos que conforman el drama social y que contextualizan el ritual, también tiene límites para explicitar la función social del proceso penal corpo-oral cuando se aplica a personas indígenas. Con Turner se puede comprender cómo

se refuerzan los valores de la cultura nacional dominante y cómo se le imponen al procesado, pero no el para qué se ponen en marcha los mecanismos por los que se interiorizan y legitiman desde un plano social y político ¿qué efecto tiene para la *comunitas* nacional el silenciar y castigar a un procesado indígena? ¿qué tipo de ritual supone?

Pierre Bourdieu (1993) se preguntaba si acaso la función social de los rituales no estaba en el significado de la línea divisoria que desagrega a los individuos en consagrados y excluidos y no así en la marca que se signa sobre la élite consagrada con los rituales de paso. En su estudio sobre el examen escolar y la consagración social, el autor muestra cómo lo importante de la consagración ritual de la élite académica no es en sí el rito de paso que los arroja como parte de la comunidad intelectual francesa, sino el significado de la frontera entre los que son consagrados y los que **nunca lo serán**. La función social del ritual, por ende, no está en la transformación de la figura investida en el rito (la élite académica) ni en reforzar su posición en la jerarquía, sino en el significado y el mensaje que transmite publicitar esa frontera infranqueable para los excluidos.

Por medio de operaciones mágicas de separación y agregación se produce una élite consagrada de entre todos los miembros de una sociedad o comunidad. La institución de esa consagración consiste en asignar a los individuos características de índole social e institucionalizar ciertos comportamientos. Cambia la percepción que la figura investida tiene de sí misma y ante los demás, así como también, la manera en que los demás la conciben y se conducen respecto a ella. Es mágica porque hace parecer natural la diferencia instituida y tiene eficacia simbólica porque, con base en representaciones, actúa y tiene efectos sobre lo real. Forma una frontera sagrada entre elegidos y excluidos, manifiesta en la inculcación dolorosa de disposiciones duraderas en ambos lados. A esto el autor le llama ritos de consagración o institución.

En el caso de Patricio, tiene lugar una consagración muy particular. Como he mencionado en la estrategia del presidente para combatir el robo de hidrocarburos prevalece un ánimo punitivo centrado en la legitimación social de su gobierno, se

obnubila la necesidad de combatir la criminalización de la pobreza. Acertadas o erróneas sus acciones las decreta públicamente como un triunfo sobre el crimen, reforzando mágicamente la prevalencia de un Estado de derecho. Puede que se robe menos, pero el ritual como artilugio mágico logra desaparecer de la consciencia pública la complejidad del problema y apacigua los corazones. Castigar a unos puede calmar la angustia y la sed punitiva de una sociedad anhelante de paz y progreso, pero ¿logra borrar la historia de impunidad y pobreza que se ha generado en medio de una economía neoliberal y extractiva? ¿cura las heridas sociales que han derivado del proyecto colonial forjador de la nación mexicana?

Los que llenan las cifras de eficiencia institucional de los órganos judiciales no son los “huachicoleros de arriba”, las crecientes cifras de juicios de personas como Patricio demuestran que nunca lo serán y esa es la frontera que este ritual termina reforzando. El procesado, figura investida por el ritual, es separado de la sociedad y entra en una fase liminal de acuerdo con la perspectiva de Turner. Durante el ritual se decide de qué lado de la línea quedará, si como ciudadano libre o como recluso despojado de sus derechos políticos. Pero la importancia social no es tanto castigar la conducta del individuo en particular sino el mensaje social que condensa ese castigo que se oraliza y se hace público bajo el modelo acusatorio. Por eso en el juicio no importan las causas que llevan a delinquir, ni siquiera la validez de las pruebas que demuestran la atribución de una conducta sancionable a un sujeto, sino reforzar la legitimidad de poder castigar y señalar a quién se puede castigar y a quien no, la impunidad se logra también a través de los símbolos.

Quizá las reiteradas menciones de la Fiscalía respecto a que Patricio sí hablaba y entendía español no aporten nada a demostrar su culpabilidad o inocencia, pero sí aportan símbolos indispensables para indicar que él sí puede ser castigado sin subvertir el orden moral y ético de un estado de derecho nacionalista y neoliberal. Asimismo, no importa que hubiera un testigo declarando que Patricio no estaba involucrado en el ilícito. Tampoco importa que sea un secreto a voces el vicio de las detenciones en flagrancia por la precaria calidad de las investigaciones

policiales o que las prácticas de tortura usadas por la policía y órganos aprehensores estén plenamente documentadas, la presunción de legalidad (o en otras palabras la voz autorizada) de éstos, está por encima de la presunción de inocencia del acusado que, supuestamente es uno de los valores más sagrados del espíritu del nuevo sistema penal acusatorio en México. En suma, no importa hablar cuando no se va a ser realmente escuchado.

3.2. Ritual sacrificial y chivos expiatorios

La antropología, quizá más que otra disciplina, se ha interesado por el estudio de los rituales, especialmente de las sociedades que fueron catalogadas desde una visión eurocéntrica como “primitivas” o “premodernas”. En el siglo XIX James George Frazer destacaba que había una gran cantidad de rituales en estas sociedades que, basados en el pensamiento mágico, tenían la función de transferir la culpabilidad sobre los sufrimientos y calamidades comunitarias a una víctima (un animal o persona) que se ofrecía en sacrificio para apaciguar las fuerzas transgresoras.

Hoy en día se dice que vivimos en una sociedad secular, laica y científica, organizada en torno al tribunal de la razón. Pensamos que los días en que ofrecíamos a los dioses la sangre de un animal sacrificado para sobrevivir a una sequía quedaron atrás y hoy por hoy creemos que esos son comportamientos de bárbaros y de sociedades “salvajes” o “atrasadas”. Orgullosos de ser parte de una nación moderna atribuimos la sobrevivencia del pensamiento mágico a los subordinados o a los “ignorantes”, marcando fronteras invisibles que nos separen y nos distingan de ellos. Pero lo cierto es que las palabras tienen magia en la vida social, producen lo real y también lo ilusorio. También diremos que el pensamiento mágico tiene vigencia en las sociedades estatales modernas y cumple un papel primordial en ordenar la experiencia social.

El decreto del fin del robo y la corrupción pronunciado por el presidente nos recuerda a aquellos antiguos magos que con aire místico pronunciaban hechizos que transformaban el mundo o al menos lo hacían más soportable. La magia sigue

existiendo si por ella entendemos “un sistema de inducciones *a priori* llevadas a cabo por grupos de individuos bajo la presión de las necesidades” (Mauss y Hubert, 1979:136).

La creencia en que un político carismático puede poner fin a los grandes problemas de la nación es producto de una necesidad colectiva alimentada por el deseo de desterrar de nuestra vida social la impotencia y la impunidad, más que por los hechos mismos. Ante el caos social del robo de combustibles surge el deseo unánime de ponerle fin, al menos en nuestro imaginario. ¿Qué o a quiénes estamos sacrificando para que surta efecto el hechizo?

Toda esa angustia, incertidumbre, miedo y confusión ante la ruptura del estado de derecho que regulaba la producción, sustracción y apropiación de combustibles y la creencia no declarada de la imposibilidad de pararlo generaron la necesidad de transferir la culpa a alguna víctima que elegimos en medio de nuestra vulnerabilidad e impotencia colectiva. Castigamos a los “huachicoleros de abajo” porque los de arriba son inalcanzables, nuestro hechizo no surte efecto en ellos y por eso lanzamos discursos moralistas que criminalizan a quienes aparecen en los titulares de prensa. Creemos en la magia de nuestro sumo sacerdote porque ha unificado nuestros deseos y nos ha mostrado el endurecimiento del castigo para los perpetradores. Naturalizamos de igual forma el abuso del poder como la criminalización de la pobreza.

El brebaje no cura, pero sí apacigua. El miedo y la confusión generan un caldo de cultivo que no solo amenaza nuestro futuro económico, también hace tambalear nuestros sistemas clasificatorios, replantea las fronteras de lo legal y lo ilegal y cuestiona la eficacia de nuestros gobiernos para hacer frente a la violencia que arrastra el crimen y el saqueo, lo que explica por qué recurrimos a lanzar opiniones furtivas en contra de aquellos que sí son llevados ante la justicia o que perecen en medio de la tragedia. Su sangre y sufrimiento pareciera apaciguar todos nuestros temores dándonos esperanza de no ser los próximos en ser sacrificados.

Realmente en el juicio de Patricio no se iba a decidir de qué lado de la línea

estaba, él ya había sido elegido como *chivo expiatorio* por la estrategia política del gobierno federal, tocaba el turno a los hechiceros y sacerdotes de la ley prepararlo para el ritual sacrificial con la magia de sus hechizos jurídicos. Evidentemente había también un interés contrario que no logró imponerse como verdad: que se violaron los derechos de pueblos indígenas aledaños para construir un ducto en sus territorios.

El *chivo expiatorio* no solo alude a una frase coloquial muy popular que seguramente todos hemos usado. Es un concepto acuñado por René Girard (1986) que, inspirado en el análisis del levítico bíblico y la investigación etnológica sobre los rituales de sacrificio, refiere a un mecanismo victimario que se activa en condiciones extremas que amenazan el estado de cosas idealizado por una sociedad.

Lejos de ser un rezago del pasado o una simple metáfora, el concepto puede usarse para analizar los mecanismos reparadores de las sociedades ante periodos de fuerte crisis y desbordamiento de la violencia. De acuerdo con esta teoría la crisis disemina la indiferenciación de las causas del caos y de las relaciones sociales agudizando la rivalidad y el conflicto entre los individuos que, al no tener control sobre las situaciones poco a poco van construyendo la percepción de un enemigo común. Este enemigo (real o ilusorio) se convierte en víctima por unanimidad y acción de lo que Girard llama *contagio mimético* refiriendo a la influencia espontánea que los miembros de una comunidad ejercen unos sobre otros. De ahí que las palabras del presidente y las representaciones de la prensa sean tan importantes para entender cómo se operativiza la política criminal, cómo es energizada por la hechicería judicial y sobre todo nos ayuda a entender cómo se reafirma la legitimidad social. El sacrificio de esa víctima aparece entonces como la única vía para apaciguar el deseo de competencia y conflicto que ha creado la crisis que, generalmente, no puede ser vista en su totalidad ni en su complejidad, la claridad mengua ante la angustia.

Se diría que hoy las sociedades modernas tienen mecanismos fincados en la lógica racional y la ciencia para resolver los conflictos, atender a las víctimas y

detectar a los culpables. El derecho se postula como uno de ellos por excelencia, pero en realidad es también un mecanismo de administración del sufrimiento social (Das, 2008) y un campo que se rige por semánticas históricas de la vulnerabilidad (Martuccelli, 2017), lo que hace que sus técnicas y prácticas estén fuertemente condicionadas por el campo social, político y cultural. El dispositivo juzgador crea tanto a los enemigos, como a las víctimas. Asimismo, la producción de una víctima responde a patrones marcados por una sensibilidad colectiva. Por eso, la magia acompaña los procesos sociales modernos igual que la razón en la práctica del derecho y por eso es que, en los procesos penales es posible que “el acusado sea también una víctima”. Su sacrificio público tiene un efecto catártico en medio de la falta de control frente a la violencia extrema y los antagonismos sociales que produce la economía política global y nacional.

La actitud criminalizadora por parte del grueso social frente a los “huachicoleros de abajo” no es producto de lo que Bourdieu atribuiría a la interiorización de los marcos de sentido producidos por el dominante e impuestos al dominado. Es, por el contrario, un mecanismo simbólico activo por parte de los dominados que tiende no solo a legitimar el punitivismo estatal, también a producir una frontera imaginaria entre ciudadanos ejemplares y criminales o si se prefiere entre enemigos y aliados de la nación. En medio del caos nadie quiere ser señalado como víctima y nadie quiere ser sacrificado por efecto del contagio mimético del que nos habla Girard. Todos queremos ser vistos a los ojos de los demás como “ciudadanos ejemplares” y por eso, ante tragedias como la de Tlahuelilpan o juicios de personas en la situación de Patricio apelamos a discursos moralistas que repudian la conducta individual neutralizando como por arte de magia la precariedad de la vida que ha producido el mal social. Se vuelve injustificable la adhesión a una economía criminal para sobrevivir persiguiendo la esperanza de formar parte de los intocados por la justicia y por la precariedad. Causa más repudio “ordeñar” la riqueza de la nación que robar el rebaño de vacas.

3.3. Exorcismos culturales y consagración mestiza

Otra función más presenta el ritual judicial con relación a la especificidad cultural de los imputados indígenas. Como apunta Escalante (2015:31) las instituciones judiciales mexicanas reproducen un discurso neorracista basado en un racialismo ideológico o conceptual que ya no se sustenta únicamente en la discriminación por el fenotipo, sino que se antepone valores de la sociedad y cultura de la élite mestiza percibidos como positivos mientras que los grupos etnizados y racializados son caracterizados negativamente y calificados de peligrosos en tanto no se integren a la sociedad nacional.

Dicho neoracismo, debo insistir, no debe ser entendido como una falta de criterio ético o moral por parte de los funcionarios. Indiscutiblemente lo implica, pero en tanto práctica social colectiva no puede ser atribuido al criterio de un solo individuo. El racismo es una estructura que nos antecede y sobre la cual se ha erigido la historia de la nación. Es un problema que implica lo moral, pero también es un asunto político porque es un catalizador de desigualdades y opresiones y que, como expliqué, se integra a la política criminal y a los mecanismos técnicos del derecho que producen la verdad y las subjetividades legales. Como bien apunta Mary Douglas “en materia de justicia las decisiones más profundas no las toman individuos que actúan en calidad de tales, sino individuos que piensan dentro de instituciones y en nombre de éstas” (1996:178).

Asimismo, como he mostrado, el ritual judicial corpo-oral funge como un espacio liminal en donde se debate la producción y transformación de identidades y subjetividades culturales y políticas. Y en este caso no podemos soslayar el papel que cumple este espacio ritual para consagrar un proyecto histórico de largo aliento en la conformación de la nación mexicana: el mestizaje.

Cuando transcurría el caso de Patricio, un intérprete de lengua indígena expresó su desánimo y falta de fe frente a los juicios orales, lo que contrastaba notablemente con el entusiasmo de los funcionarios judiciales que habían recibido con agrado el sistema acusatorio. El poder ayudar a sus paisanos a “hablar” ante las autoridades ya no lo animaba a continuar con su profesión, menos la falta de

un pago digno por su servicio. En una ocasión cuando intercambiábamos percepciones acerca de los fiscales que enfatizaban o hacían ver al juez que el acusado sí entendía o hablaba español el intérprete comentó: “ves, es una simulación, un teatro, es como un *exorcismo*, lo que quieren es que dejemos de hablar nuestra lengua, ni siquiera les importa si son o no culpables del delito” “Patricio podría ser o no culpable de huachicolear, pero eso no les importa, él ya es culpable solo por ser indígena” (Oaxaca, marzo de 2019).

La palabra *exorcismo* invocada por el intérprete no remite al uso de un lenguaje figurativo, en realidad resume de manera efectiva una función social que cumple el ritual judicial corpo-oral paralela a la que he mencionado en el apartado anterior. Marcel Mauss y Henri Hubert (1979:80) consideran que hay un grupo de rituales donde se usan encantamientos mágicos para alejar o expulsar un agente maligno o perjudicial del cuerpo de un individuo o del cuerpo social. Estos ritos los llama *ritos simpáticos*. Dentro de estos ubica al *exorcismo* ya que en éste se juega con palabras que logren apartar o alejar la causa del mal.

Los exorcismos presentan un mecanismo relativamente sencillo. El mago o hechicero identifica el mal por sus efectos anormales en la conducta y funciones. Para su cura se pronuncian conjuros reiterados utilizando palabras que tiendan contradecir simbólicamente ese mal. Por ejemplo, en los exorcismos católicos, ante la reiterada pronunciación de blasfemias que hacen patente la presencia del mal satánico en una persona se conjuran alabanzas al poder omnipresente de Cristo. De igual modo, la especificidad cultural del ciudadano que está siendo juzgado por la justicia estatal es percibida como una amenaza a la omnipotencia de la cultura nacional dominante. De hecho, es un logro no consumado que las personas indígenas puedan expresarse en su lengua ante los tribunales.⁹²

⁹² Desde el 21 de febrero del año 2019, en el marco del día internacional de la lengua materna y año internacional de las lenguas indígenas, se comenzó la campaña “Las lenguas toman la tribuna” la cual tuvo como objetivo promover la participación de los hablantes de lenguas indígenas en los espacios legislativos y reconocer la diversidad lingüística de México. La campaña consistió en dar la oportunidad de que una vez al mes un hablante de lengua indígena nacional dirigiera un discurso de hasta cinco minutos al poder legislativo. Como puede verse estos eventos fueron de suma importancia para visibilizar la exclusión lingüística y política que históricamente ha atravesado la vida de las personas y pueblos indígenas en el país.

No es fortuito que la mayor parte del ritual judicial los actores se concentren en si habla o no habla español la persona que se identifica como hablante de una lengua indígena. Los símbolos patrios que visten las paredes de la sala de juicio reclaman su agencia sobre los sujetos y ser bilingüe se percibe como un acto de herejía en contra de una justicia monolingüe. Las lenguas indígenas parecen ser un peligro para la unificación de una nación ¿blanca?, mestiza e hispana. Puedes hablar una lengua indígena o hablar español, pero si entiendes ambas no cabes en ninguna clasificación posible dentro de la configuración moral nacionalista. Ni en la ignorancia, ni en la “media nacional”. Y antes de que tu bilingüismo se lea como producto de la historia colonial de la nación que ha llevado a los hablantes de lenguas indígenas a abandonar su lengua materna el hechizo mágico del derecho lo convierte en “una técnica defensiva” propia del litigio.

También los mecanismos judiciales y los usos y costumbres en torno a ellos abonan al exorcismo. En 1991 se hicieron las primeras modificaciones al Código Penal Federal incorporando el derecho a un intérprete-traductor y la obligación del juez de tomar en cuenta la especificidad cultural en sus decisiones cuando los acusados fuesen indígenas. Sin embargo, hasta el tiempo en que esto se escribe no se ha establecido en qué institución del Estado recae la obligación de garantizar la profesionalización y remuneración laboral de los intérpretes por lo que parecieran formar un grupo de hechiceros o especialistas profanos como veremos en el capítulo IV. En la práctica, los intérpretes no siempre son requeridos y cuando lo son su papel es visto en el espacio judicial como un mero requisito procesal y no como un elemento indispensable para garantizar la comunicación y hacer efectivos los derechos.

No importa qué tanto los defensores debatan el carácter discriminatorio de las argumentaciones de los Fiscales, pronunciar derechos específicos frente a la justicia ciega de la igualdad es considerado una blasfemia, un acto de vil retórica y si no se acompaña con el hechizo de transformar al indígena monolingüe en “ignorante” menos efecto surte.

Lo consagrado en el artículo 220 bis del código mencionado que estipula la

obligación de considerar la especificidad cultural únicamente se refiere a la individualización de la pena. Todo el proceso es reclamado por la lengua española. Dice el código a la letra: “Cuando el inculpado pertenezca a un grupo indígena se procurará allegarse de dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde el conocimiento de la personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional”.

Aunque hoy en día no opera más este código, lo cierto es que el comportamiento y los argumentos de los hechiceros siguen siendo conducidos por las evocaciones de estas leyes obsoletas. Los derechos indígenas en los tribunales son reducidos a meros requisitos procesales y la aceptación de la prevalencia del español como lengua nacional configura y condiciona la aplicación de esas leyes en el litigio. Las leyes deben castigar a los criminales partiendo de un principio de igualdad y bajo la percepción de que deben proteger la seguridad nacional, por eso un ciudadano indígena que delinque requiere ser sometido al aparato punitivo, pero al mismo tiempo debe ser exorcizado. Si los otros dispositivos gubernamentales del estado no pudieron hacer del indígena un ciudadano de la media nacional (la escuela, las instituciones de salud, etc) todavía está el tribunal de la razón mestiza para lograr el objetivo.

Las cárceles son el último eslabón que puede, a base de la tortura del confinamiento y la exclusión de la vida política, lograr este objetivo. A las personas indígenas no solo se les castiga con la pérdida de libertad, sino con la imposición del silencio social y orgánico. Adela, una mujer indígena mazateca que pasó varios años en prisión porque no se le proporcionó intérprete resume en una frase los terribles estragos de los exorcismos del Estado mexicano para la consagración mestiza: “Cuando estuve en la cárcel aprendí a hablar español y por fin pude hablar”.⁹³ Adela siempre habló, pero nunca fue escuchada hasta que la convirtieron en ciudadana de la media nacional.

⁹³ El caso de Adela protagoniza el documental *Cuando cierro los ojos* (2019) que realizaron los directores Michelle Ibaven y Sergio Blanco con la cooperación de sus abogados defensores, miembros de la asociación civil CEPIADET. De ahí he extraído las palabras de Adela. Una reseña del documental puede consultarse en Sierra Fajardo (2019).

Conclusiones

Este capítulo ha expuesto la dimensión sociodramática del ritual judicial corpo-oral al subvertir y descomponer el orden formal del proceso judicial que concibe la judicialización de los conflictos como simples “casos” y no como *testimonios* frente al ejercicio (i)legítimo de la violencia que el derecho cumple en nombre del Estado. Al subvertir esta epistemología dominante y sustituirla por el enfoque del drama y proceso ritual propuesto por Turner, se ha logrado valorar el impacto de la oralidad penal en el establecimiento de un castigo penal y estado de derecho diferenciado frente a la diversidad cultural, es decir, se ha mostrado cómo se determina la inclusión y exclusión de personas indígenas en la nación mexicana a través de los rituales judiciales.

En la historia de Patricio se identificaron dos funciones rituales que cumple el proceso penal y que dibujan la reconfiguración de su eficacia simbólica bajo el nuevo modelo oral: su función como ritual sacrificial y su función como exorcismo identitario para la consagración mestiza.

Respecto de la primera función (como ritual sacrificial) bien podría objetarse que no solo se activa en casos específicos donde se involucran personas indígenas; también otros grupos o sectores sociales son blanco de la selectividad de la justicia. Sin embargo, como se pudo observar, el racismo y el silenciamiento social desde los cuales se energizan los mecanismos procesales en el espacio jurídico dan como resultado un castigo penal diferenciado sobre imputados que son identificados como indígenas. Como sostiene Morales Posselt (2019) en estos casos se articula un doble proceso de *selectivismo punitivo* donde, además de la *selectividad punitiva* que opera en ciertas geografías racializadas y/o en función de la criminalización de la pobreza, se activan mecanismos judiciales de construcción de la discriminación y la dominancia social específicos.

Así, la invocación de derechos específicos constitucionalmente consagrados, (como el ser asistido por intérprete traductor e invocar un juicio con pertinencia cultural) son contruidos, gracias al racismo y el silenciamiento social, en simples “estrategias defensivas” o “apelaciones a la misericordia”, al mismo tiempo que son utilizados para invisibilizar la discriminación étnico-racial. También podría

objetarse (y habitualmente se hace) que estas prácticas son en realidad producto de la mala praxis de unos cuantos funcionarios, ya sea por “desconocimiento de los mecanismos legales aplicables” o bien por “falta de capacitaciones en materia indígena”. Sin embargo, si éstas se observan más allá de la lógica técnico-racional del derecho que las concibe como simples “fallas”, es posible valorarlas en cuanto a su función sociopolítica y cultural. Siendo esto así, se observa que bajo la oralidad penal se sigue silenciando y marginando a las personas indígenas, reinscribiéndolas en una jerarquía racializada que ha sido un pilar central en la construcción de la nación mestiza.

Por lo anterior, la historia de Patricio no solo representa la judicialización de un conflicto, sino un testimonio que se incrusta y presenta eficacia simbólica en un contexto mucho más amplio. Así, las fallas o la mala praxis pueden ser entendidas como prácticas informales y como mecanismos rituales simbólicamente eficaces que colaboran en la reproducción de las relaciones de poder entre Estado y sociedad mediante el uso (i)legítimo de la violencia, conformando identidades culturales denostadas. De este modo, argumento que el Estado penal del que se discutía en el primer capítulo adquiere una faceta colonial, pues el derecho se convierte en un dispositivo reproductor de relaciones de dominación racial y colonial.

La segunda función ritual del proceso (como ritual de exorcismo identitario) en realidad complementa la primera. Como se observó las cortes orales son espacios importantes de negociación de “lo indígena” y para la interpretación de los derechos específicos constitucionalmente consagrados. Es claro que para Patricio el juicio oral no habilitó un espacio para poder hablar y ser escuchado, sino para ser castigado con el silenciamiento social al inhibir su derecho a expresarse en su lengua materna, independientemente de la condena que recibió. Y dada la normalización de estas prácticas en el espacio jurídico estas colaboran con lo que Yásnaya Aguilar (2020) llama la *desindigenización* de las personas en aras de la consagración del proyecto nacional del mestizaje. ¿Cómo se construyen estos mecanismos desde la formalidad e informalidad de las prácticas judiciales? ¿qué efectos tienen estos mecanismos en contextos de pluralismo jurídico? ¿qué peso

tienen en la conformación del habitus judicial y la cultura jurídica local? Estas son preguntas que se abordarán en el siguiente capítulo.

Capítulo III

Entre el mallete y el bastón de mando El derecho a tener derechos y la magia de la oralidad

Introducción

Hasta este punto he mostrado la dimensión ritual del proceso oral que involucra acusados indígenas en su aspecto sociodramático. Para ello, relacioné su eficacia simbólica con marcos políticos (de escucha y silencio) y condiciones socioculturales que desbordan los límites del campo legal. El capítulo anterior permitió exponer la manera en que el ritual judicial consagra y sacraliza el lugar de las personas indígenas en la estructura de la sociedad nacional bajo una función sacrificial y de exorcismo identitario.

Asimismo, la historia de Patricio evidenció que, a pesar de no ser un requisito procesal instituido, ni escrito en ningún código o ley formal, la condición bilingüe de un imputado indígena suele tornarse el centro de la disputa, sin importar que la cuestión no sea una conducta sancionable ni lo fundamental para comprobar su participación en el ilícito por el que se le juzga. Podría decirse que ahí se manifiestan *informalismos* o *usos y costumbres* históricamente arraigados en la práctica cotidiana y cultura jurídica de los agentes.

Otro elemento que conforma el *habitus* judicial y que afloró en el análisis refiere a los presupuestos culturales que establecen parámetros para determinar o “medir” la identidad cultural del imputado. Además del criterio lingüístico (verificar si es hablante de una lengua indígena o no), el uso de expresiones sobre el “atraso cultural” del imputado respecto de la “media nacional”, las alusiones al supuesto “aislamiento” de su comunidad de origen y respecto al bajo nivel educativo y socioeconómico que pudiese presentar, a menudo se muestran como categorizaciones ideológicas recurrentes en el discurso de los agentes, lo que es determinante en la materialización de los derechos jurídicos del procesado y en la interpretación de los hechos delictivos que se le imputan.

De este modo surgen varias interrogantes: ¿a través de qué mecanismos un derecho fundamental protegido por la normatividad vigente (poder hacer uso de la

lengua materna en un espacio público como el judicial) llega a convertirse en una estrategia defensiva? ¿De qué manera las alegaciones racistas son utilizadas como fuerzas simbólicas para persuadir en la toma de una decisión judicial? ¿Estos elementos representan formas legítimas de establecer reclamos y autoridades autorizadas para hacer justicia? ¿qué tan evidentes son estos actos de violencia simbólica?

En el presente capítulo profundizaré en el análisis de estos mecanismos que estructuran la dimensión discursiva del derecho estatal. Esto bajo el supuesto de que los marcos de interpretación que contextúan los conflictos (su dimensión social, cultural y política) en el espacio judicial son suprimidos o bien adquieren sentidos y significados diversos de acuerdo con estrategias de litigio (defensivas o acusatorias) y lógicas de interpretación propias del saber legal estatal.

El objetivo es abordar la tensa relación entre la justicia estatal y las justicias indígenas en Oaxaca tomando el juicio penal corpo-oral como el espacio de esos encuentros y desencuentros. Metodológicamente recorro al análisis discursivo del proceso penal oral celebrado en contra de Mauricio, un hombre hablante de *Tu'un Savi* quien fue acusado de violar la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos al portar, sin licencia, un arma en las inmediaciones de una carretera de terracería solitaria cerca de la media noche.

Durante la audiencia inicial de este ritual judicial nacional y en acto inédito, una de sus defensoras apeló al artículo 2 constitucional para que Mauricio fuera juzgado por las autoridades indígenas de su pueblo, Santa María Yucunicoco, ubicado en la mixteca oaxaqueña. Una de las pruebas presentadas por su defensa para fundamentar dicho reclamo fue un peritaje antropológico elaborado por la que escribe.⁹⁴

⁹⁴ El peritaje antropológico es un dictamen basado en “un conocimiento experto que busca dilucidar el sentido que asume la diferencia cultural en el derecho y su papel en otras sociedades con el fin de que sirva de prueba en un proceso judicial [sin embargo] A diferencia de otras pruebas judiciales, la búsqueda de la “verdad” no puede establecerse por medio de la aproximación experimental empírica, ni por el sentido común” (Sierra y López, 2021:34-35). Lo anterior implica que su práctica tenga por objetivo auxiliar al juzgador para que en su decisión tome en consideración otros marcos conceptuales para interpretar los hechos materia del litigio, es decir, no se trata de dar cuenta de los hechos sino coadyuvar para entenderlos en su contexto cultural específico. Si bien parte del presente capítulo retoma elementos de esta prueba

De este modo, la historia de Mauricio permitirá analizar la manera en que el derecho habla y también calla sobre los derechos indígenas, en específico sobre el derecho a ejercer sus formas de justicia propia. La intención es mostrar la manera en que operan en conjunto ciertos *informalismos* instituidos en la cultura jurídica mexicana en torno a la identificación de un imputado “indígena” y las estrategias discursivas arraigadas a la práctica judicial, combinación que decanta en formas sutiles de ejercicio de violencia simbólica y exclusión frente a imputados indígenas, así como en lo relativo a formas otras de resolución de conflictos, lo que lleva a preguntar ¿qué discursos y estrategias asumen los agentes judiciales frente al reconocimiento de las justicias indígenas en un contexto atravesado por sistemas de dominación colonial y racial?

Así, averiguaremos cuál es el papel de la oralidad en la reproducción o contención de prácticas discursivas excluyentes tomando en consideración que el proceso penal impone presupuestos culturales y voces autorizadas en la práctica judicial. En capítulos previos sostuve que las prácticas de las instituciones de administración de justicia estatal no escapan a los sistemas de exclusión de la sociedad mexicana: el silencio social y el racismo, sin embargo, pareciera ser una necesidad imperiosa analizar su posible transmutación en el marco de la oralidad, nueva economía del castigo.

El capítulo se divide en tres secciones. En la primera, contextualizaremos el delito imputado a Mauricio dentro del orden legal nacional, la estructura en que se desarrolló su proceso de juzgamiento y las reglas generales del juego. Paralelamente se muestran las partes involucradas y sus posiciones asumidas. Esto con la finalidad de bosquejar el espacio judicial, escenario ritual que sacraliza la verdad del Estado bajo reglas que le son propias al campo estatal de

ofrecida no se enfoca en los dilemas surgidos por el uso de este recurso, ni en la relevancia o jerarquía que adquiere en el campo estatal de administración de conflictos en tanto producto del saber experto. Esta tarea quedará pendiente para el desarrollo de investigaciones futuras. En su lugar, centro la atención en la relación del Estado - Pueblos indígenas que manifiesta la resolución de esta causa en particular. Si se desea conocer más acerca del uso del peritaje antropológico en México recomiendo consultar el boletín del Colegio de Etnólogos y Antropólogos (2012), el número 57 “Dilemas del peritaje cultural” de la revista *Desacatos* (2018) y el documento ya citado de Sierra y López (2021), por mencionar algunos.

administración de conflictos. En la segunda sección abordo los parámetros teóricos que permiten analizar la dimensión discursiva del proceso penal. Luego vierto el análisis de algunos fragmentos de cada etapa en la que se desarrolló el caso. Hacia el cierre del capítulo, reflexiono acerca del papel de la oralidad cuando se invoca la materialización del reconocimiento del pluralismo jurídico, particularmente frente a los criterios que establecen la jurisdicción indígena.

1. Ritual judicial nacional: fabricación de la verdad estatal

1.1. Hechos y contextos para la interpretación del crimen

La circulación ilegal de armas de fuego en México, conflicto en el que enmarcan los hechos del caso bajo análisis, es un problema que ha crecido exponencialmente. Por esta razón, dentro del orden normativo nacional, portar un arma de fuego sin licencia es considerado un delito muy grave ya que se pone en riesgo la seguridad pública.

Pese a que en nuestro país no existen oficialmente tiendas de armas, adquirir una es un derecho constitucional de todo ciudadano, pero ese derecho se encuentra estrictamente regulado. Solo se puede adquirir en la Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones de la Dirección General de Industria Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; ésta debe contar con un permiso que garantice que el arma no está clasificada para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, debe ser resguardada dentro del domicilio y ser utilizada únicamente para defensa personal.

Más allá de esta normativa que regula la portación de armas de fuego en México existe una política criminal que no solo oculta o matiza el gran problema que existe respecto al creciente tráfico ilegal de armas provenientes principalmente de los Estados Unidos, alentando la punición de personas que no tienen fácil acceso a los permisos y naturalizando la falsa percepción que relaciona la posesión ilegal de armas de fuego con la comisión de delitos dolosos o del crimen organizado.

Los operadores de justicia reconocen que la posesión ilegal de un arma no refleja directamente las intenciones de cometer un ilícito sino la imperiosa necesidad de

los ciudadanos por incrementar sus posibilidades de autodefensa ante los crecientes índices de criminalidad e inseguridad. Además, consideran que la portación ilegal de armas es un delito en abstracto porque viola los principios de lesividad y proporcionalidad al no centrar la punición en un daño real y al ser meritorio de penas similares a las del homicidio.

Este tipo de asuntos, resueltos por jueces federales, es donde el Estado reclama con mayor ahínco su monopolio juzgador. En el caso de Oaxaca, ejercer funciones jurisdiccionales en una zona con alto porcentaje de población indígena, afroamericana y campesina, a menudo representa para ellos una responsabilidad que sobrepasa el resguardo de la seguridad pública, ya que diversos pueblos tienen formas propias para la regulación de la posesión y uso de armas de fuego que chocan con la visión estatal, las cuales son sistemáticamente criminalizadas. Esto a pesar de que, bajo el reconocimiento del pluralismo jurídico consagrado a nivel constitucional, el uso de armas para garantizar la seguridad comunitaria (siempre bajo estricto control de la Asamblea del Pueblo) sea un acto legal y legítimo.

En el caso de personas indígenas que son acusadas por este delito se articulan otro cúmulo de problemáticas que tienden a legitimar las acciones estatales para la aplicación de sanciones. Si bien, la ley prevé que campesinos y jornaleros puedan poseer armas de fuego legalmente registradas, en la práctica este derecho es sumamente limitado y vulnerado al ser detenidos en condiciones que no son del todo legales como se muestra en la viñeta etnográfica de apertura de la tesis. Mujeres indígenas son detenidas en el momento de ir a registrar el arma de sus esposos⁹⁵, topiles⁹⁶ y campesinos son convertidos en criminales sospechosos y registrados sin una orden previa, solo “por portación de cara”⁹⁷. Ya se mencionó,

⁹⁵ Este fue un caso que dos abogados defensores relataron aludiendo a la progresividad del juez que “regañó” a la Fiscalía por traerle casos donde no aprehenden a criminales sino a “mujeres indígenas monolingües”. En este aspecto como sostiene Renoldi “aplicar la ley significa interpretarla y esto sólo es posible en la confluencia de teoría y sentidos locales sobre la peligrosidad y el delito, que implican clasificaciones y valores” (2008:65) tanto de las conductas como de los sujetos involucrados.

⁹⁶ Forma náhuatl de nombrar a los vigilantes de las comunidades que cumplen funciones de policía en el ejercicio de sus cargos comunitarios conferidos.

⁹⁷ Esta expresión era muy usada por los agentes judiciales cuando se discutían casos de personas indígenas y

son blanco de la selectividad de la justicia de formas muy específicas. Otro problema refiere a la semántica local que existe sobre los pueblos indígenas de esas regiones como “salvajes”, “pistoleros”, “revoltosos” y toda clase de adjetivos tendientes a criminalizar la organización y autodefensa indígena bajo clasificaciones racializantes y prejuiciadas (De Marinis, 2019).

En general, los operadores de justicia coinciden en que el mercado ilegal de armas de fuego sustenta una trama mucho más compleja detrás de los hechos particulares que ellos deben juzgar, sin embargo, difícilmente bajo la lógica del derecho estatal se puede absolver a una persona cuando es descubierta portando un arma sin licencia, más si esta es exclusiva del uso del ejército. Es por eso que, a pesar de entender la complejidad de estas cuestiones y la imposibilidad de resolver el problema del tráfico de armas mediante este tipo de detenciones, los jueces deben someter a juicio a quien incurra en esta conducta, aun cuando la portación de el arma no haya puesto en peligro real a nadie.⁹⁸ Similar al viejo adagio que evocaba en una ocasión un Fiscal: “El trabajo del abogado es ganar un juicio, de la justicia se encarga Dios” (Diario de campo, mayo de 2019).

Desde aquí es evidente que un fenómeno jurídico presenta, al mismo tiempo, una dimensión moral, política y social construida, más allá de las pruebas objetivas y el marco normativo que instituye la ley. Por eso, toda decisión judicial está anclada a un conocimiento local constituido de caracterizaciones vernáculos sobre lo que sucedió e imaginarios sobre lo que podría suceder si esa acción no es sancionada (Geertz, 1994:242). Así, el hecho se le presenta a los jueces como datos que obligatoriamente deben juzgar y transformar en versión oficial. Desde luego que los jueces valoran elementos objetivos de los hechos, por ejemplo, el tipo de arma de la que se trata (si es un arma corta, larga, de alta potencia, etc), sin embargo, muchas veces sus decisiones se basan en criterios extrajurídicos o informales que aquí nos interesa visibilizar por su potencial ritual y simbólico.

las maneras en que se hacían sus aprehensiones, revela el clasismo y racismo que subyace a la semántica punitiva local.

⁹⁸ En la mayoría de las causas observadas durante el trabajo de campo, las aprehensiones se dieron en lugares solitarios y el descubrimiento del arma fue producto de una “revisión de rutina” justificada, por parte de los policías, en una supuesta “conducta sospechosa” por parte del imputado.

1.2. Ritualidad y formalidad, la estructura del proceso

La verdad jurídica se construye en un campo de saber-poder que rebasa el campo jurídico porque para legitimarse recurre a otros campos: el de las ciencias médicas y forenses (Foucault, 1973). Además, existen otros elementos de la vida social que preconfiguran sujetos y hechos punibles en el marco de una sociedad disciplinaria como se mostró a partir de la historia de Patricio. Dentro de la justicia penal del Estado existen dos fases en las que esta verdad se va conformando: el proceso de investigación y el de acusación que, en el contexto mexicano, no parecen tener fronteras plenamente delimitadas como se verá más adelante.

La primera se desarrolla cuando el indiciado es llevado por las fuerzas policiacas ante el Ministerio Público. Se inicia así, un proceso para averiguar qué fue lo que probablemente ocurrió, cómo y dónde. En el proceso se recuperan ciertos objetos (indicios), que vertidos sobre la carpeta de investigación (antes expediente), adquieren el carácter de un sujeto que atestigua sobre la realidad de los hechos controvertidos durante otras fases del proceso, especialmente el de acusación.⁹⁹ Posteriormente, estos objetos recolectados son convertidos, gracias a la legitimidad del saber científico, en pruebas, base de la acusación.

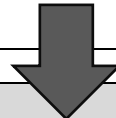
La segunda fase del proceso articula un esfuerzo de argumentación jurídica, pero también de persuasión y convencimiento dirigido al juez sobre la imputabilidad de esos hechos al procesado; es donde se observa el despliegue performático de la corpo-oralidad penal y donde se toma públicamente la decisión judicial consagrando una verdad oficial.

En el caso de Mauricio, como el de la gran mayoría de los detenidos en flagrancia, el proceso no llegó a la fase de juicio oral; únicamente se llevó a cabo la audiencia inicial (control de detención y vinculación a proceso) y decantó en un procedimiento abreviado.¹⁰⁰

⁹⁹ Esto es visible en expresiones de los agentes como “eso no dice el dato”. Desde la gramática española la transposición del objeto (indicio), transformado en dato (por la voz autorizada del perito), otorga al mismo la calidad de sujeto hablante. El Estado, habla por sus objetos.

¹⁰⁰ El procedimiento suscita opiniones encontradas con relación a su falta de armonía con los principios rectores del NSJP, especialmente con el de presunción de inocencia. Consiste en que el acusado admita la responsabilidad del acto delictivo que se le imputa a cambio de una reducción de la pena. Hay quienes

Investigación		Acusación		
Investigación inicial	Investigación complementaria	Etapas Intermedia (preparación a juicio)	Etapas de Juicio Oral	Etapas de ejecución de sanción
1. Comienza cuando se hace del conocimiento del acusado que existe una acusación en su contra por medio de orden de aprehensión, flagrancia comparecencia o citatorio y termina cuando el imputado queda a disposición del juez de control 2. Se abre la carpeta de investigación 4. Audiencia inicial (control de detención)	1. Formulación de la imputación 2. Declaración del imputado 3. Se presentan incidencias 4. Vinculación a proceso 5. Cierre de la investigación 6. Solicitud de medida cautelar	1. Formulación de la acusación 2. Presentación de pruebas para discutir su admisión 3. Dictado de auto de apertura a juicio o declaración de extinción de la acción penal	1. Apertura, formulación de alegatos de defensa y representación social 2. Desahogo de pruebas 3. Alegatos de Clausura 4. Lectura del fallo 5. Explicación de sentencia	1. Se hace efectiva la sentencia del juez si no es apelada en segunda instancia



Soluciones alternas y terminación anticipada CNPP art.184		
Soluciones alternas		Terminación anticipada del proceso
Acuerdos reparatorios	Suspensión condicional del proceso	Procedimiento abreviado
Son acuerdos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado. Los aprueba el Ministerio Público o el Juez de control. Se pueden presentar hasta antes de la apertura a juicio y una vez cumplidos se extingue la acción penal	Lo formula el Ministerio Público. Es un plan detallado sobre la reparación de un daño al que se somete el imputado. Puede ser solicitado a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de la apertura a juicio oral	El Ministerio Público puede solicitarlo a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de la apertura de juicio oral. Es una facultad discrecional del MP. En el proceso el juez debe verificar que el imputado conozca su derecho a juicio oral y las implicaciones de renunciar a éste. Consiste en que el inculcado admita la responsabilidad del delito y sea sentenciado con base en los medios de convicción que presentó el MP. En él se puede solicitar la reducción de la pena con base en los criterios que establezca el CNPP para ese delito.

Tabla 2. Estructura formal del proceso penal

Fuente: Elaboración propia con información de Carbonell (2010).

consideran que va en contra del sistema acusatorio porque además de eliminar la presunción de inocencia, faculta la punición del Estado prescindiendo de la realización de averiguaciones periciales necesarias para sostener las acusaciones.

1.3. Espacio ritual y facciones

Además de su estructura formal, los juicios orales se desarrollan en una sala de audiencias, un espacio ritual donde acontecen interacciones comunicativas estrictamente reglamentadas que, sin embargo, responden a clasificaciones y percepciones oficiales sobre las conductas imponiendo valores nacionales y técnicas disciplinarias (lingüísticas y corporales) que no siempre son aplicadas de manera homogénea a los sujetos. De ahí la relevancia de analizar casos que involucran a personas cuya lengua materna no es el español, símbolo por excelencia del Estado mexicano.

En cuanto a los agentes involucrados en el ritual, estos intervienen desde posiciones delimitadas y simbolizadas espacialmente en la sala de audiencias, la cual sirve como límite espacio-temporal para sacralizar la verdad construida (ver figuras 1 y 2 en el capítulo II). El juez se sienta en un lugar estratégico donde puede ver y ser visto por todos, mientras que las partes contendientes (defensores y fiscales) se sientan lado a lado simbolizando el principio de contradicción que se invoca bajo el nuevo modelo oral. Los símbolos patrios (bandera y escudo nacional) descansan a la espalda del juez recordando los valores nacionales dominantes. A la par de la distribución espacial, ciertos comportamientos rituales (levantarse a la llegada o salida del juez y los turnos y modos para tomar la palabra) materializan las jerarquías que operan dentro de la agencia judicial.

En particular, los juicios orales federales donde se presume un daño o peligro concerniente a bienes de la nación, la Fiscalía asume “la representación social” teniendo la tarea de afirmar los hechos; es quien pone ante el juez el primer reclamo en nombre de la sociedad nacional. Su función principal es demostrar primero, que existió un delito estableciendo -mediante los indicios y el informe policial- las circunstancias de tiempo, modo y lugar; en segundo lugar, se encarga de señalar la responsabilidad del acusado sobre esos hechos.¹⁰¹

¹⁰¹ Cabe decir que esto también remite a un informalismo arraigado a la cultura jurídica inquisitoria porque el Fiscal, en tanto representación social, de manera formal tiene la obligación de velar por los derechos procesales del acusado, lo cual en la práctica no sucede así. Este tema de discusión surgió durante el taller “Herramientas antropológicas para una defensa legal intercultural” celebrado el 8 y 9 de octubre de 2019.

Por su parte, la tarea de la defensa es relativizar los hechos y buscar la forma de desmentir o atenuar las situaciones que afirma la Fiscalía. También tiene oportunidad de aportar otras pruebas y construir una teoría del caso alternativa según las nuevas reglas del proceso penal, pero no es algo usual debido a múltiples factores procesales e *informalismos* arraigados a la cultura jurídica inquisitoria. Por esta razón es común que los defensores expresen estar todavía en desventaja para presentar su versión con mayor verosimilitud, más cuando se trata de delitos flagrantes que no están respaldados por una investigación pericial, sino por la voz autorizada de los órganos policiacos que realizan la detención. En el caso bajo análisis la defensa sí consiguió introducir un peritaje antropológico, lo que hizo que “el caso” pasara de lo ordinario a lo extraordinario. Ya no se trató solo de imputar o no el delito a Mauricio, sino de dirimir si las autoridades indígenas de su pueblo de origen tenían o no facultad para sancionarlo.

En esta confrontación, a diferencia de lo que se afirma de muchas justicias indígenas, no hay conciliación posible entre las partes, aunque ambas versiones tuvieran mérito y sólo puede ganar la contienda una de éstas afirmándose como la verdad, misma que es decretada “altamente probable” por el juez después de escuchar y dirigir el debate.¹⁰²

Por lo anterior, entrar o ser llevado a una sala de justicia penal, implica participar en la construcción y reificación de una única forma de mirar los hechos excluyendo otras. Al sentarse después del solemne toc toc del mallete del juez se acepta valorar, exponer o entender los hechos desde un código lingüístico y bajo ciertas reglas de producción del discurso, lo que inevitablemente lleva al surgimiento de múltiples confusiones comunicativas derivadas del tráfico de sentidos entre el lenguaje cotidiano y el lenguaje legal, pero también del conflicto cultural que suele prevalecer cuando el indígena se enfrenta a la ley estatal como lo han mostrado varios estudios en el campo de la sociolingüística (Eades, 2000; De León, 1999; Hamel, 1993).

¹⁰² La transmutación de las figuras simbólicas del proceso penal oral que representan a las partes en disputa centrales ha facultado una nueva distribución de la responsabilidad que antes caía solamente en el juez.

De este modo, juzgar a un acusado indígena en este espacio significa consagrar su lugar en la sociedad y la forma en que, a partir de la decisión sobre su presunta conducta criminal, será percibido y tratado por el resto de los ciudadanos; esto bajo un marco legal que debe considerar: 1) la especificidad cultural como elemento importante dentro del proceso judicial y 2) la protección del pluralismo jurídico al facilitar el ejercicio propio de las justicias indígenas en condiciones de horizontalidad frente a la justicia ordinaria; aun cuando en la gran mayoría de los casos no se lleve a cabo.

1.4. Palabras y silencios, las habilidades del hechicero

En el mundo de los abogados es indispensable generar habilidades comunicativas relacionadas con la retórica desde la lógica de la dogmática jurídica, así como saber manipular mediante el discurso marcos políticos de escucha y silencio. Para “ganar” el caso los hechiceros de la ley recurren a su destreza en el manejo de técnicas de litigio oral o a su conocimiento sobre las tesis y jurisprudencias más recientes, pero también para persuadir invocan principios morales sagrados y trascendentales, ideologías, creencias y valoraciones socialmente aceptadas sobre las conductas y los sujetos imputables.

Para poder imponer su punto de vista, la Fiscalía y la Defensa fabrican una verdad unidimensional constituida por lo que Alejandro Castillejo (2014) llama *epistemología criminal del estado*; esto es estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar respaldadas por los indicios convertidos en pruebas. Se excluyen o se distorsionan aquellas valoraciones y hechos sobre los aspectos sociales y políticos que contextúan las conductas criminales.

Para fortalecer su versión, las partes deben allegarse de testigos que señalen lo ocurrido apegándose a lo que percibieron con sus sentidos, pruebas contundentes que apoyen esos dichos e interpretaciones de leyes y jurisprudencias que encuadren los alegatos en las normativas vigentes. De ahí que, las palabras que se usan y los silencios que se inducen revelen las habilidades de los agentes para crear estrategias discursivas y construir el hecho el cual, se admite, solamente

conocen los acusados y, en este caso que se presume un delito flagrante, los policías que realizaron la detención.

La verdad fabricada no es una verdad absoluta, pero sí una verdad oficial que va conformando y reforzando ocultamente una visión moral del mundo social tras la actualización de discursos y valores prevalentes en la sociedad. Por eso, para Kaufman (1991) los rituales jurídicos implican un espacio donde operan mecanismos de individuación, transformación y resignificación de las identidades sociales y políticas y, al mismo tiempo, representa un dispositivo productor de la narrativa social. Podría decirse que el juicio oral es un juego donde no importa “La” verdad (lo que realmente pasó) sino la verdad que se logre imponer, por lo que la sentencia es producto de la tensión entre la “verdad jurídica” y la “verdad real” Gómez (1990:374).

En este punto, ya se pueden imaginar las dificultades que enfrenta una persona indígena en un proceso oral donde, además de participar como lego, no se maneja su lengua materna y los códigos lingüísticos y presupuestos culturales subyacentes son ajenos a su mundo cultural y normativo. Otra dificultad refiere a la tendencia de estigmatizar la identidad indígena, cuestión que se minimiza al proveer de un defensor conocedor de lengua y cultura y de intérprete-traductor o bien, cuando el procesado muestra tener cierta competencia del idioma español.

Profundizar sobre estas últimas dificultades excede los propósitos de esta tesis, pero su planteo sirve de telón de fondo para comprender las implicaciones del proceso penal en general. En su lugar, centro el análisis en la exposición de los mecanismos discursivos que activan los agentes para lograr presentar a un acusado indígena como culpable o inocente (respectivamente) y que se relacionan con la negativa a valorar estos hechos desde coordenadas jurídicas y epistémicas otras. Cabe adelantar, que en los procesos penales domina el uso del español y la intervención del intérprete no es debidamente valorada; es el juez generalmente quien define la manera en que se llevará la interpretación.¹⁰³

¹⁰³ Existe un fuerte debate que refiere a la vulneración de derechos procesales del imputado cuando la interpretación se realiza de manera susurrada porque no figura o no puede ser analizada mediante la

2. Dimensión discursiva del ritual judicial oral. De la sentencia escrita a la escena judicial

Dentro de los estudios interesados por las prácticas que el aparato estatal aplica a personas indígenas en conflicto con la ley Yuri Escalante (2015:159) demostró, a través del análisis minucioso de sentencias judiciales escritas que, además del formalismo legal, el individualismo procesal¹⁰⁴ y el racismo judicial formaban parte sustancial del *habitus* de los operadores de justicia encargados de juzgar las conductas criminales de las personas indígenas. Así, cobró sentido cómo a pesar de contar con un orden normativo pluralista consagrado en las leyes escritas, los derechos indígenas seguían sin ser conjurados en las decisiones judiciales. Lo que sucedía era que a partir del uso rutinario de la ley se esencializaban y naturalizaban jerarquías raciales que reproducían el lugar minorizado como sujetos de derecho que tenían las personas y comunidades indígenas afirmando una cultura de estado de derecho monocultural.

Sin embargo, lo que dicta un juez en una sentencia no siempre alude a todas las negociaciones entre los agentes y órganos institucionales implicados, ni a los mecanismos formales e informales que activan la interacción legal. Si bien es importante reconocer la existencia del racismo institucional en órganos estatales, también lo es dar cuenta de cómo funciona y se configura en diferentes contextos sociopolíticos e institucionales, sobre todo ahora con los innovadores juicios orales que pretenden transformar el horizonte de juridicidad de los ciudadanos

videograbación, en caso de que exista apelación a la decisión del juez. En tal caso, se turna a una segunda instancia donde otro juez federal revisa estas grabaciones para verificar si hubo o no violaciones al debido proceso. En entrevista uno de estos jueces de apelación comenta que, aunque no es usual, él ha mandado a reponer varios procedimientos debido a que en la videograbación es visible la nula participación del intérprete (Juez Federal, Oaxaca, febrero, 2019). También comenta que lo ideal sería que la interpretación fuera perceptible en la videograbación ya que una mala interpretación también podría ser causa de violación de derechos. En varios casos del fuero local pude constatar que los intérpretes asignados muchas veces no hablaban la misma variante de los asistidos. Esto refuerza mi argumento de que en el espacio judicial se considera la intervención del intérprete como un requisito procesal y no como un actor clave para el desarrollo integral del proceso y para la efectividad de derechos lingüísticos y culturales implicados.

¹⁰⁴ Por individualismo procesal el autor refiere a aquella situación donde la autoridad judicial se limita a resolver los eventos delictivos evaluando primordialmente la calidad de la persona física [así] el mandato de lograr el acceso a la jurisdicción del Estado se encamina a considerar las diferencias culturales y los factores colectivos, si y sólo si, contribuyen a ahondar en el conocimiento de la personalidad del inculcado (Escalante, 2015:159-160).

mexicanos.

Retomando una teoría general del derecho “el fenómeno jurídico se presenta bajo dos aspectos indisociables: como discurso y como sistema de aparatos especializados que le sirven de soporte” (Giménez, 1981:68). Desde su dimensión discursiva el derecho es una construcción lingüística dotada de propiedades operativas y performativas que instituye modelos de comportamiento produciendo realidades y modificando situaciones existentes. El derecho es discurso y el discurso es acción, es hacer. En palabras de Giménez “el discurso de la ley se revela como una estructura formal que organiza determinados contenidos económicos, políticos y sociales” (1981:75). De este modo, “las prácticas jurídicas son básicamente prácticas discursivas o más exactamente practicas sociales organizadas por y a través del lenguaje” (Sierra, 1990:232) donde, además de lo que se predique sobre los hechos y las conductas, también es relevante “un ejercicio persuasivo de la autoridad” (Sierra, 1990:252).

Las prácticas jurídicas de los tribunales federales no escapan a esta caracterización en la medida en que son instituciones donde el discurso legal es un elemento estructurante de las prácticas de los agentes. En el caso del sistema de justicia mexicano suele pensarse que los jueces deciden con base en convicciones morales o subjetivas de índole personal, sobre todo cuando se habla de la violación de los derechos específicos de personas indígenas; así, se sobredimensiona una “falta de sensibilidad” individual o personal. Sin embargo, es importante recalcar que una decisión judicial debe respetar reglas precisas y seguir una argumentación lógica y racional, además de estar apegada a la ley.

De igual modo, los agentes (jueces, fiscales y defensores) interpretan las leyes con base en un conocimiento local sobre el delito que se juzga y los sujetos a los que se les atribuyen bajo un marco de selectividad punitiva específico. Es por eso que, ninguna decisión judicial es únicamente producto del formalismo legal (la aplicación mecánica de la ley) ni tampoco deriva únicamente de prejuicios estructuralmente arraigados; la configuración técnica del derecho también hace su parte. De este modo, es posible mirar las decisiones judiciales como producto de

una serie de estrategias discursivas que articulan el saber legal.

La cuestión aquí consiste en determinar qué reglas del derecho hacen funcionar las relaciones de poder de la sociedad para producir discursos con pretensiones de verdad socialmente aceptables y, con ello, observar cómo afecta esto en la experiencia de legalidad de las personas indígenas en conflicto con la ley; así como a sus comunidades y sus justicias.

En este sentido, resulta útil analizar la toma de estas decisiones en el marco de la oralidad penal siguiendo el modelo de argumentación propuesto por Stephen Toulmin (1958)¹⁰⁵. De acuerdo con este modelo, en todo proceso de razonamiento y argumentación -y específicamente en un caso legal- siempre existen hechos (*grounds*) que podrían ser tratados como delitos u ofensas y que dan origen a ciertos reclamos (*claims*). Cada uno de estos reclamos debe ir respaldado por leyes y normas que autorizan o garantizan la legitimidad de un argumento (*warrants*). Dichas garantías van acompañadas de respaldos (*backing*) que sirven de soporte a esas garantías, es en esta intersección donde encontramos en el campo jurídico los soportes extralegales de los cuales se hacen valer las partes en disputa para generar convicción frente a sus reclamos. Siendo que las leyes (*warrants*) en principio no pueden ser desconocidas siempre surgirán calificadores modales (*modals*) que manifiesten la fuerza que modaliza el tránsito de los datos a la autorización, es decir, revelan el grado de certeza de los reclamos. También, pueden surgir refutaciones, contra ejemplos u objeciones (*rebutals*).¹⁰⁶

¹⁰⁵ Este esquema responde a un paradigma teórico-conceptual que considera el análisis lógico formal (basado en la lógica aristotélica) insuficiente para explicar el funcionamiento del razonamiento y la argumentación en interacciones cotidianas, incluyendo las que acontecen en el mundo judicial (Ver figura 3). En la práctica del derecho estatal este modelo es útil para enfatizar que la validez de un argumento no depende únicamente de su estructura silogística formal sino también, de una empresa racional mucho más amplia donde la argumentación encuentra sentido y función dentro de un contexto humano y comunicativo específico. En consecuencia, la verdad jurídica es producto de un proceso argumentativo inserto en un campo que incluye, pero desborda, al campo jurídico mismo. De igual modo, parece importante complementar el análisis con algunas notas sobre el uso performativo de la argumentación, los rituales de habla y los procedimientos discursivos que configuran los capitales simbólicos de los agentes para hacer valer su punto de vista.

¹⁰⁶ Otros autores como Wolfgang Klein (1977, 1981 citado en Sierra, 1992:93) que analizan la argumentación cotidiana distinguen entre la lógica y la pragmática de la argumentación (estructura y función social respectivamente). Klein analiza como un argumento (*quaestio*) es disputado desde posiciones distintas que revelan estructuras y relaciones de poder. Sierra (1990, 1992) utilizó esta perspectiva en combinación con el modelo propuesto por Toulmin (1958) para analizar las estrategias discursivas utilizadas en la resolución de

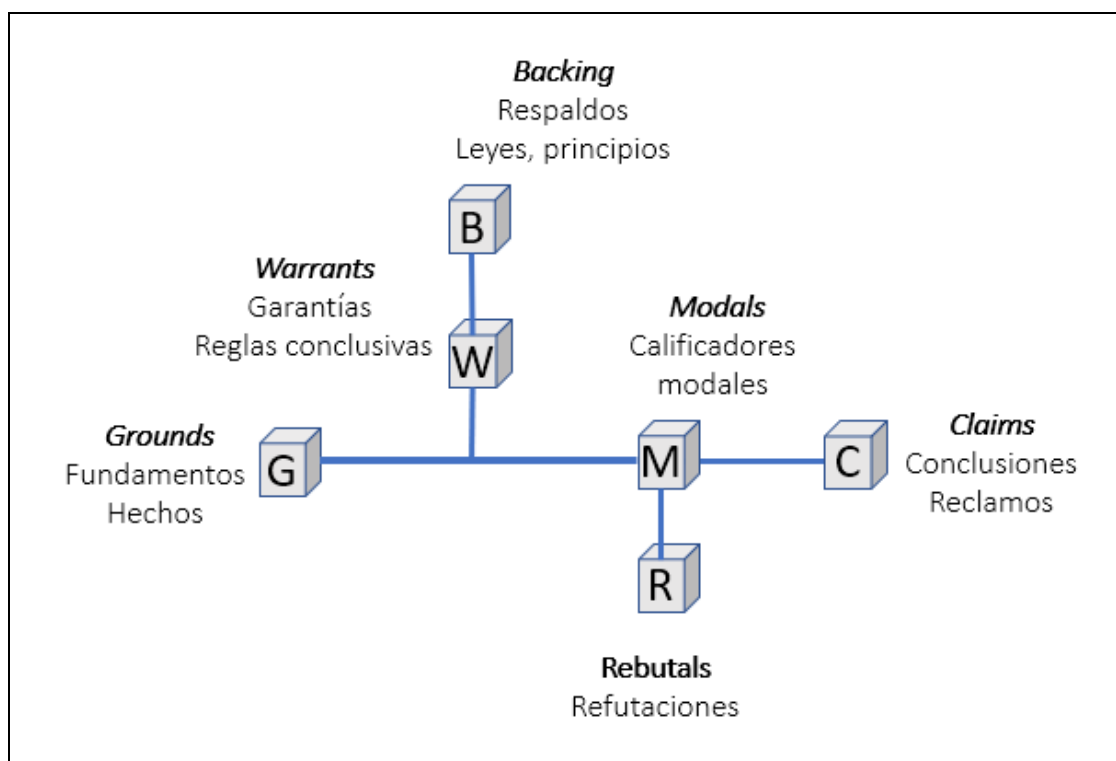


Figura 3. Esquema básico de argumentación

Fuente: Elaboración propia basado en el modelo de argumentación de Toulmin (1958)

En el siguiente apartado se retoman estos ejes teórico-metodológicos y el presente esquema para analizar el proceso penal celebrado en contra de Mauricio. La intención es mostrar el funcionamiento de estrategias discursivas y principios o normas que conforman *informalismos* o *usos y costumbres* de la agencia judicial que tienden a reproducir visiones hegemónicas y excluyentes sobre los derechos indígenas (individuales y colectivos).

2.1. El caso bajo análisis

A finales de abril de 2019 fue detenido Mauricio, hombre de poco más de treinta

conflictos en contextos indígenas; con ello demostró el funcionamiento y la vigencia de lo que en ese momento se nombraba *costumbre jurídica* en las conciliaciones de pueblos *hñähñús* del Valle del Mezquital en Hidalgo, México. Para su análisis la autora retoma: 1) lógica argumentativa que es lo que permite darle validez a un argumento (aquí salen a relucir principios y reglas vigentes) y 2) la pragmática argumentativa (estrategias discursivas por las cuales se intenta imponer un punto de vista). He retomado este trabajo para el análisis de la causa penal de Mauricio.

años, hablante de *Tu'un savi*¹⁰⁷ y originario del Pueblo de Santa María Yucunicoco, Oaxaca. La detención, según el decir de los policías aprehensores, se realizó en flagrancia, cerca de la media noche, en una carretera solitaria. Mauricio regresaba a su casa después de un largo día realizando trabajos de albañilería; iba manejando un viejo automóvil que ocupaba ocasionalmente como taxi cuando no estaba en su parcela, en Canadá o en los Estados Unidos realizando labores agrícolas. De acuerdo con el informe policial homologado se le detuvo por portación de arma de fuego sin licencia, acto que la ley federal señala como delito. Una vez acreditados sus datos personales ante el ministerio público Mauricio fue llevado a la sala de audiencias del Centro de Justicia Penal Federal en la ciudad de Oaxaca para que un juez de control definiera su situación jurídica.

Aunque dentro de la lógica judicial se considera errónea esta apreciación, en el grueso de la sociedad nacional la portación de armas de fuego suele tildarse como un “delito grave”¹⁰⁸ porque atenta contra la seguridad pública. En el tiempo que sucedieron los hechos el delito se consideró meritorio de prisión preventiva oficiosa con una pena de 3 a 10 años de prisión, lo que significaba que de ser considerada legal la detención, él permanecería en prisión durante todo el juicio, cuestión que fue tomada cuenta para su estrategia de defensa.

Pese a que el proceso oral sigue dominado por la autoridad de lo escrito (Renoldi, 2008), aspecto que hace que los actores de la escena judicial lean sus argumentos, es posible detectar elementos discursivos que tienen eficacia pragmática y fuerza persuasiva en la toma de una decisión judicial bajo la oralidad. A continuación, analizo, de acuerdo con el modelo teórico propuesto, la audiencia de control y de vinculación a proceso por el cual se articuló el paso por el sistema judicial de Mauricio y el reclamo de sus autoridades locales para sancionarlo. Esto se hace a partir de una serie de viñetas que resaltan algunos temas.

¹⁰⁷ Mixteco del oeste alto

¹⁰⁸ Con esto no se quiere implicar que no se considere de gravedad en el campo social, en realidad se aduce que lo que se quiere señalar con la expresión es que el delito es catalogado como meritorio de prisión preventiva oficiosa.

2.2. Audiencia inicial

A nivel formal en la audiencia inicial el juez de control resuelve dos cuestiones: 1) la legalidad de la detención y posteriormente 2) la vinculación a proceso. Respecto al primer asunto, ya sea por motivo de orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente, el juez debe controlar que se hayan cumplido los requisitos necesarios conforme a la ley para haber privado de la libertad al imputado y reclamarle por el hecho materia del delito (*quaestio* 1). En el segundo asunto, el juez decide si la persona enfrentará o no un proceso penal por el delito que se le atribuye (*quaestio* 2). Para hacerlo, es necesario que la Fiscalía (quien presenta la solicitud de legalidad de la detención y la solicitud de vinculación a proceso) cumpla con el estándar probatorio (tener acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar) y que sustente la alta probabilidad de que el imputado sea el presunto responsable de la conducta sancionable en cuestión.

En esta fase se le dan a conocer al imputado de manera pública, los hechos y los datos de prueba, materia del debate. Es el momento en que se le asigna una defensa técnica gratuita en caso de no contar con un abogado privado y se le dan a conocer los derechos que le asisten durante el proceso. La etapa es relevante porque en ella se determinan las medidas cautelares en caso de decretar la legalidad de la detención y la extensión del plazo constitucional para recabar pruebas adicionales.

He mencionado y otras investigaciones también lo sostienen (Córdova, 2018; Arellano, 2011) que es en esta fase donde generalmente se observa con mayor nitidez la reproducción de lógicas y prácticas arraigadas a la cultura jurídica inquisitoria pues no solo se viola sistemáticamente la presunción de inocencia al incitar a confesar al acusado, también es común que en la mayoría de los casos se concluya con una vinculación a proceso y con la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, aun cuando esta debe ser la excepción y no la regla.

En el caso de imputados indígenas esta fase del proceso es crucial. Durante ésta existe la posibilidad de que se le asigne al imputado un intérprete-traductor y

defensor conocedor de su lengua y cultura, aun si en la etapa ministerial esto se omitió, como generalmente ocurre. Durante la misma, se visibiliza públicamente su identidad étnica, ya sea por mostrar que habla una lengua indígena o porque decida autoadscribirse explícitamente. Asimismo, durante esta fase tiene lugar la declaración pública del imputado, es decir, se hace “efectivo” el derecho a hablar y ser escuchado, o al menos así se presume formalmente.

2.2.1. Audiencia de control (*quaestio* 1)

En el caso particular de Mauricio durante la audiencia de control surgen dos líneas de argumentación que sacan a relucir aspectos que se encuentran sobre la base de la cultura jurídica de los agentes: el entendimiento de la pertenencia cultural del imputado como estrategia defensiva/acusatoria y la tendencia a otorgar valor probatorio a un testimonio con base en argumentos de autoridad. El juez debe decidir el peso que se otorga a estos elementos para argumentar y legitimar su decisión final respecto a la legalidad de la detención (*quaestio* 1).

Con ayuda del esquema de Toulmin y la transcripción de algunos fragmentos de la audiencia ilustraré estas dos cuestiones que revelan, por un lado, el papel de las representaciones hegemónicas sobre la especificidad cultural del imputado en el proceso, las jerarquías y capitales simbólicos que articulan las relaciones de poder entre Defensa y Fiscalía y, por el otro, la eficacia de las estrategias discursivas¹⁰⁹ de las que se valen las partes para imponer su punto de vista (versión de los hechos).

La secuencia o dinámica formal que se sigue en las audiencias de control cuando existe un detenido en flagrancia se puede resumir de la siguiente manera:

1. El encargado de sala establece los protocolos para la celebración del ritual (se indica hora, fecha y lugar, número de audiencia y su objetivo [decretar

¹⁰⁹ Las estrategias discursivas son aquellas herramientas lingüísticas que implican la reconstrucción analítica de un plan de acción que el hablante, en tanto sujeto discursivo, pone en funcionamiento para alcanzar una finalidad interaccional; esto se hace combinando recursos gramaticales y discursivos (Menéndez, 2006). Con lo anterior se busca convencer, persuadir o generar un cambio de opinión o actitud en el escucha.

la legalidad/ilegalidad de la aprehensión], nombre/alias del imputado, reglas de permanencia en la sala, el presunto delito cometido, se le da la bienvenida al juez pidiéndole a los presentes se pongan de pie y se pregunta si hay medios de comunicación presentes)

2. Se individualizan las partes (se ofrecen datos de identificación personal del imputado -nombre/alias- y de acreditación profesional de las partes -cédula profesional-)
3. El juez asigna la defensa (defensor público, privado y/o defensor bilingüe) e intérprete
4. La Fiscalía solicita que el juez decrete de legal la detención mediante la exposición de la mecánica de los hechos que obra en el informe policial homologado o conforme a los indicios con los que cuenta
5. Manifestaciones de la Defensa
6. Contraréplica del Fiscal
7. Declaración del imputado
8. El juez analiza los argumentos vertidos por las partes y decreta su resolución

Siguiendo el esquema de Toulmin es que podemos reconstruir la manera en que el juez discierne entre los puntos de vista de las partes para sustentar su decisión final. Las versiones en torno a si la detención fue legal o no (*quaestio* 1) pueden ser resumidas así:

1. Según la Fiscalía Mauricio fue aprehendido en la carretera por los policías debido a que presentó una **conducta sospechosa** al ir zigzagueando, invadiendo un carril y otro. Mencionan que al marcarle el alto **él quiso darse la vuelta**. Al detenerse, los policías alumbraron **con una lámpara** el interior del vehículo en el que viajaba y descubrieron en el asiento del copiloto la pistola. Al preguntarle si tenía permiso, Mauricio admitió que no, por lo cual procedieron a detenerlo.

2. La Defensa, por su parte, alude a que en la explicación que ofrece la Fiscalía de manera oral surgieron inconsistencias porque se mencionaron cuestiones que no obran en el informe (como el hecho de que alumbraron **con una lámpara** el interior del vehículo). Para fortalecer su dicho presentan placas fotográficas que muestran que **es un camino de terracería angosto** donde **no hay carriles claramente delimitados**. Con ello alude que no tenían derecho a pedirle que se detuviera porque **no estaba cometiendo un delito** y, por lo tanto, no era verosímil que “invadiera el carril” y “quisiera darse la vuelta”. En consecuencia, el descubrimiento de la pistola es producto de una mecánica posterior y no se puede decretar como legal.
3. Declaración del imputado. Durante su oportunidad de hablar Mauricio pasa al estrado a declarar acompañado de la intérprete. La defensa le hace una serie de preguntas con las que se fabrica el siguiente testimonio. Mauricio alude a que cuando él iba en la carretera encontró la patrulla de los policías revisando un auto, lo que obstaculizaba su paso por la **angosta carretera**. Por ese motivo **él salió de su auto** y los **policías lo llamaron**. Fue entonces donde lo revisaron y lo detuvieron. Mauricio enfatiza que **nunca le echaron las luces** dentro de su auto.

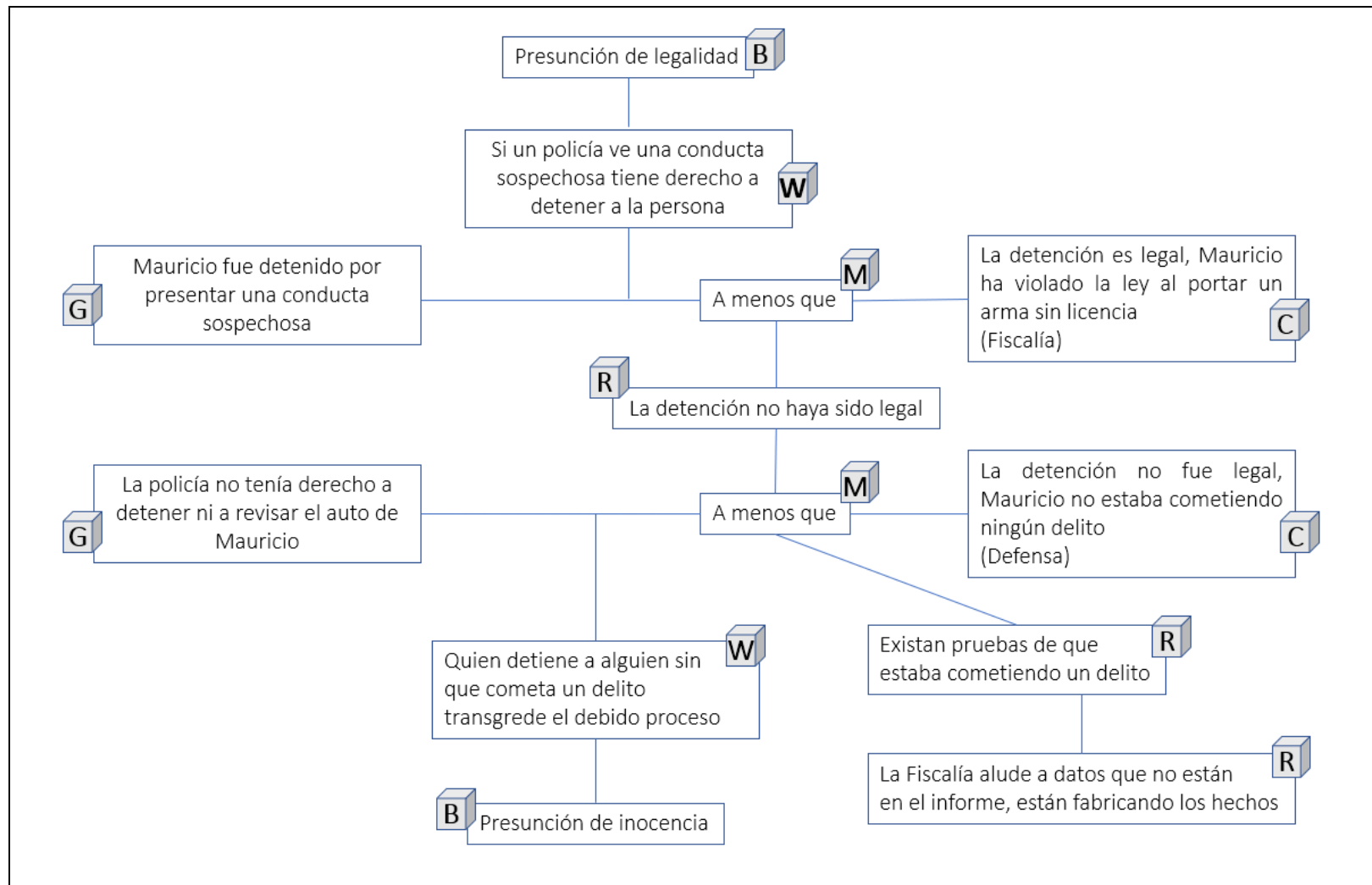


Figura 4. Esquema argumentativo control de la detención *quaestio 1a* (mecánica de los hechos)

Fuente: Elaboración propia

Presunción de inocencia vs presunción de legalidad. Voces autorizadas, verdades legítimas (quaestio 1a)

En el esquema anterior puede constatarse que lo que está en juego (*quaestio 1*) es decretar si existían suficientes motivos para que Mauricio fuera detenido. Al tener diferentes versiones de los hechos, el juez debe decidir conforme a las pruebas ofrecidas y la verosimilitud de los argumentos vertidos por las partes de manera oral a quien le otorgará verdad, si a la Fiscalía o a la Defensa. Para hacerlo el juez pondera dos principios que son el sustento legal de un debido proceso: la presunción de legalidad de los órganos policiales y la presunción de inocencia del imputado.

Al cerrar el debate el juez analiza estos argumentos y decreta legal la detención (*quaestio 1*). Después de explicarle a Mauricio (con la ayuda de la intérprete) las leyes y jurisprudencias que regulan la actuación de los órganos policíacos (*warrants*) y básicamente de repetir los hechos tal cual aparecen en el informe policial (*grounds*), argumenta su decisión a favor de la Fiscalía (*claim*). Veamos el siguiente fragmento de la decisión:

¿qué pasa comúnmente en este tipo de caminos? Que efectivamente no tiene marcado un carril, que son angostos. Lo que se hace generalmente, las *máximas de la experiencia*, nos revelan que uno tiene que ir librando los hoyos, las piedras, los obstáculos que puedan haber en el camino *y que eso pudo haber ocasionado que los agentes policiales expresaran esta circunstancia*. De esos *datos objetivos* que nos proporcionan los elementos policiales nos dice que usted quiso darse la vuelta. Cuando usted declara nos dice que no, que incluso usted iba en el mismo sentido que los policías, que usted se detuvo metros antes de llegar a donde estaban ellos, que había a parte de la patrulla otro vehículo [...]. Que en su concepto los policías revisaban a ese diverso vehículo. Que fueron los policías quienes lo llamaron y entonces usted fue. Sin embargo, como nos decía el agente del ministerio público en este momento *yo no cuento con un dato de prueba que corrobore lo que usted nos dice*. Por el contrario, el dicho de los elementos policiales goza de una *presunción de legalidad* en este momento de que ellos llevaron a cabo su actuación conforme a sus competencias a sus funciones que tienen asignadas. Sin que tampoco exista algún dato, algún elemento de convicción que permita establecer que ellos refieren estos hechos únicamente con la finalidad de perjudicarlo a usted. No tengo dato en ese sentido.

En el fragmento es posible identificar un esquema argumentativo común cuando los jueces deben decidir sobre el control de una detención en flagrancia, lo que muestra el patrón del razonamiento judicial que generalmente se sigue en estos

casos y la manera en que éste se legitima públicamente ante la sociedad (gracias a los principios de oralidad y publicidad del NSJP) fijando una versión oficial de los hechos. Por un lado, el juez discierne entre el valor de la presunción de legalidad y la presunción de inocencia dando mayor valor al primero aludiendo la supuesta presentación de datos objetivos (informe policial homologado) en detrimento de la falta de datos que corroboren la versión de la defensa y el testimonio del imputado. Por otro lado, el juez colabora en la producción de la verdad recreando una forma plausible en la que pudieron darse los hechos, lo que implica que abandone su posición como árbitro imparcial entre las partes.

Con lo anterior, se actualizan dos cosas. En primer lugar, se reproducen las relaciones de poder entre Fiscalía y Defensa arraigadas a la cultura jurídica inquisitoria; es evidente que las partes no gozan de los mismos capitales simbólicos (Bourdieu, 1997)¹¹⁰ para dar mayor verosimilitud a su punto de vista. Las fotos y artefactos presentados como datos objetivos no dicen nada por sí mismos, es la legitimidad de la palabra de los agentes, en tanto testimonio experto (Varela, 2005), lo que les imprime verosimilitud. Los defensores, al no poder presentar una versión de los hechos sustentada en actos de investigación se ven forzados a representar los hechos con el decir del imputado y a robustecer esta versión detectando inconsistencias entre lo escrito en el informe policial homologado y lo dicho por la Fiscalía en la audiencia, estrategia que bajo el nuevo sistema oral pierde eficacia cada vez más. En consecuencia, se revela que dentro del espacio judicial ocupan un lugar inferior al de la Fiscalía.

¹¹⁰ El capital simbólico refiere a “cualquier propiedad (cualquier tipo de capital, físico, económico, cultural, social) que cuando es percibida por agentes sociales cuyas categorías de percepción son de tal naturaleza que les permiten conocerla (distinguir) y reconocerla, conferirle algún valor [...] Más exactamente, ésta es la forma que adquiere cualquier tipo de capital cuando es percibido a través de unas categorías de percepción que son fruto de la incorporación de las divisiones o de las oposiciones inscritas en la estructura de la distribución de esta especie de capital” (Bourdieu, 1997:108). Este capital presenta ciertas características: 1) un agente dominante suele constituirlo por su sola enunciación porque tiene la capacidad de “hacer creer, hacer ver”; 2) tiene la facultad de confirmar o transformar la visión del mundo; 3) es mágico porque obtiene sin desgaste aparente, lo que en otras circunstancias se consigue mediante la coacción o uso de la fuerza física; 4) es un poder reconocido y generador de violencia simbólica. En suma, el capital simbólico es una propiedad que al ser percibida y reconocida “se vuelve simbólicamente eficiente, como una verdadera fuerza mágica: una propiedad que, porque responde a unas «expectativas colectivas», socialmente constituidas, a unas creencias, ejerce una especie de acción a distancia, sin contacto físico. Se imparte una orden y ésta es obedecida: se trata de un acto casi mágico” (Bourdieu, 1997:172-173).

En segundo lugar, la palabra del imputado, su posibilidad de ser escuchado se aniquila al ser sometida al encuadre de la defensa en primer lugar (solo declara lo que ésta considera que puede ayudar a construir otra versión de los hechos y así controvertir lo que plantea la Fiscalía), y, en segundo lugar, al ser desvalorizada en tanto testimonio profano (Varela, 2005) por el juez. La situación sobre el desequilibrio de las partes es expresión de la organización jerarquizada al interior del campo estatal de administración de conflictos (Sinhoretto, 2010) la cual tiene un sustento histórico cultural arraigado al sistema inquisitivo o mixto, sin embargo, es importante resaltar que bajo el modelo oral esta cuestión tiende a ser mejor disimulada u oculta como acto mágico favoreciendo la eficacia simbólica del proceso (que la ciudadanía crea en la igualdad de las partes y en que, con base en un proceso marcado por la inmediatez de la oralidad, se descubre la verdad y se hace justicia).

Difícilmente un ciudadano común abogaría por la no persecución del delito cuando existen pruebas empíricas (la pistola) independientemente de las versiones sobre cómo se hizo la detención, aun si esta fuera arbitraria o hubiese implicado el uso de la fuerza física. Por lo tanto, en la decisión se deja de lado la experiencia cotidiana de las interacciones policía-sociedad, especialmente cuando se trata de personas indígenas, blanco de la selectividad de la justicia. En ese aspecto, se hace uso de los testimonios expertos y los artefactos rituales para ocultar fallas en los procesos de detención y la falta de investigaciones periciales como sustento de la indagación, recordemos que son detenidos en flagrancia. La verdad jurídica se pone por encima de la verdad social; la verdad de la autoridad por encima de la voz del ciudadano. Como sostiene Das (2019) aun cuando se produzca una decisión justa dentro de los marcos de la ley, se refrenda la legitimidad de sus procedimientos ocultando sus patologías.

Desde luego, no es suficiente apelar al principio de autoridad, el juez debe dar sustento a su decisión y para eso recurre a las máximas de la experiencia.¹¹¹ Con

¹¹¹ Las máximas de la experiencia tienen la función de “posibilitar el uso de conocimientos que surgen a partir de las vivencias de quienes pertenecen a la misma cultura. Es decir, a partir de cómo los miembros de una comunidad interpretan ciertos acontecimientos de la vida social” (Coloma y San Juan, 2014:678). De acuerdo

esto apoya la versión de la Fiscalía e incluso colabora con ella en la construcción de los hechos (la Fiscalía nunca aludió a la posibilidad de que la percepción de los policías sobre la supuesta conducta sospechosa de Mauricio al zigzaguear por la carretera pudo deberse a que el camino es accidentado). De ahí que en el proceso el juez no es un tercero imparcial según se estipula que debería ser de acuerdo con los principios rectores del NSJP. Tal vez el juez ya no acusa, no investiga los hechos ni practica pruebas que no han sido ofrecidas por las partes, pero sí las legitima abonando posibles interpretaciones y construyendo diversos escenarios plausibles que las partes no han aludido.

En este aspecto como sostienen Garapon y Papadopoulos (2008), respecto a las diferencias de la figura del juez en las tradiciones jurídicas que dan forma a los modelos acusatorio e inquisitorio, el juez actúa más como un ministro de la verdad que como árbitro imparcial, revelando su fuerte apego por la autoridad doctrinal y su jerarquización al darle la razón a la Fiscalía con base en su palabra autorizada.

Para darle mayor valor probatorio a estos elementos (presunción de legalidad y máximas de la experiencia) recurre, finalmente, a un ejercicio argumentativo de autoridad reforzado de “sentido común” y “apego a la ley”. En ese sentido jueces y Fiscales terminan del mismo lado (acusación) y los defensores enfrentan la desventaja de basar su versión en un testimonio profano (la declaración del imputado) y en pruebas que finalmente pueden ser interpretadas bajo esquemas cognitivos que gozan de mayor reconocimiento en el campo jurídico (máximas de la experiencia), no así en el campo social. Es claro que las máximas de la experiencia no son las mismas dentro y fuera de tribunales.

El análisis de las máximas de la experiencia en esta tesis tiene una importancia crucial en el sentido de que, en primer lugar, implícitamente anulan la diversidad cultural del acusado (este no participa de forma igualitaria en la cultura nacional dominante ni en su sentido común) y en segundo lugar, ayudan a comprender los

con Guzmán las máximas de la experiencia se usan en México bajo dos clasificaciones: “1) como concepto autónomo: para valoración probatoria, para colmar lagunas normativas, inferir conclusiones fácticas, generar un parámetro objetivo de verdad, sustentar una decisión razonable, y 2) en la correlación con otros conceptos de valoración probatoria del tipo: método científico, reglas de la lógica, pensar reflexivo, sana crítica, prueba libre, sentido común” (2019:356).

soportes prácticos del razonamiento judicial al identificar en ellas esquemas argumentativos que sostienen las decisiones judiciales en un campo más amplio que desborda en campo estatal de administración de conflictos.

Construcción de los hechos: testimonio experto y artefactos rituales

He mencionado que el ritual judicial se trata en gran medida de construir una verdad (la verdad jurídica) frente a hechos que, se admite, solo conocen el imputado y los órganos policíacos. En sentido literal los hechos tienen que ser fabricados durante la audiencia con la ayuda del testimonio de expertos (defensa y fiscalía) y profanos (el imputado y testigos) (Varela, 2005) y lo que aquí llamaré *artefactos rituales* que, en este caso refiere a los objetos decomisados durante la detención cuyos datos obran en la carpeta de investigación (pistola, automóvil, placas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos, el peritaje antropológico y el informe policial homologado).

Con ayuda de estos artefactos, cuya materialidad cumple la función pragmática de constatación empírica a través de la percepción sensorial de que los hechos realmente ocurrieron, ambas partes dan su versión de los hechos al juez. Sin embargo, las dos versiones no gozan de la misma credibilidad y los artefactos rituales presentados no adquieren el mismo valor aun cuando el principio de contradicción del NSJP indique que así deba ser.

La jerarquía superior de la Fiscalía se reproduce simbólicamente en la forma en que se reparte la palabra. La Fiscalía es a quien se le otorga la palabra en primer lugar y es quien tiene a su favor las pruebas más valiosas (el informe policial homologado). La defensa no puede decir cómo pudieron haber ocurrido los hechos porque supuestamente el NSJP se basa en el descubrimiento probatorio de la verdad y no en la confesión, de modo que recurre a la búsqueda de inconsistencias entre lo escrito y lo oralizado en la versión ofrecida por la Fiscalía y al testimonio del imputado.

La inhibición para que el imputado hable también simboliza la reproducción de prácticas inquisitorias. El juez al inicio de la audiencia lo incita a “conducirse con la

verdad” aun cuando en el sistema jurídico mexicano no existe el perjurio y se le indica que puede hablar en cualquier momento del proceso, no sin recordarle que “todo lo que diga podrá ser usado en su contra”. Desde el punto de vista del imputado estas reiteraciones a las implicaciones de hacer uso de la voz tienden a ser interpretadas como formas sutiles de amenaza y silenciamiento; no sorprende que la mayoría de los imputados prefieran guardar silencio. En este caso vale la pena recordar que la comprensión en una situación comunicativa se ata a un contexto específico de enunciación y que en gran medida ésta depende de inferencias que son desconocidas por el lego.

Como sostiene Varela (2005) el testimonio [del imputado] no es simplemente la palabra verdadera que trae el testigo a la audiencia, es también co-producción de los expertos judiciales bajo reglas de producción del discurso que, en este caso, el imputado desconoce. Por eso, su testimonio, es en primer lugar, expuesto bajo las reglas de la defensa y posteriormente tergiversado por la Fiscalía (parte acusatoria). En consecuencia, el imputado no habla, le hacen decir.¹¹²

“El imputado sí habla español”. Informalismos y presupuestos culturales ¿fallas del sistema o hechizos eficaces? (quaestio 1b)

Paralelo a la discusión sobre la mecánica de los hechos la Fiscalía articuló una estrategia discursiva para desacreditar la declaración del imputado. Durante toda la audiencia fueron evidentes sus esfuerzos para mostrarle al juez que Mauricio sí comprendía cuando se le hablaba en español. Después de su declaración (donde en ocasiones respondía preguntas antes de que le asistiera la intérprete) el juez preguntó al Fiscal si tenía alguna manifestación y éste contestó:

¹¹² Con esta expresión no pretendo implicar que los imputados carecen de agencia en tanto legos. El trabajo de Lourdes De León (1999) acerca de un juicio oral de un mixteco en los Estados Unidos de América, revela algunas estrategias de los legos indígenas para subvertir el orden y no participar en la legitimación de los procedimientos judiciales. Sin embargo, mi análisis no tiene por objetivo mostrar esa dimensión, ni permite llegar a esas conclusiones. Lo que sí vale la pena resaltar sobre este caso particular, es que Mauricio en varias ocasiones desdeña declarar porque para él carece de sentido la repetición sistemática de los hechos que se hace en las diversas fases de la audiencia. Cuando el juez lo instaba a hacer alguna manifestación él decía, con cierto desdén, “lo mismo que dije hace rato”. Quizá en ese sentido, y frente al hecho de remarcar que “habla poquito español”, es que podemos hablar de cierto margen de agencia para este caso particular.

No señor nada más se confirma lo que se comenta. El señor, ante la obviedad claro que conoce el español con las preguntas que le hace la defensa en primero, y en segundo, no hay prueba para justificar lo que dice el imputado. No hay ningún otro dato, no hay nada que justifique lo que señala el imputado y por lo tanto no afecta en nada a lo argumentado.

Para el juez también parecía importante establecer si Mauricio comprendía el español o no. Desde el inicio de la audiencia se lo preguntó de manera directa:

JUEZ: [...] Señor me da su nombre al micrófono por favor

MAURICIO: [toma el micrófono con fuerza y se lo acerca a la boca sin intermediación de la intérprete]. Buenos días mi nombre es ██████████

JUEZ: Señor ██████████, le tomaron sus datos generales y dentro de ello nos refiere que usted habla la lengua mixteco, mixteca de Lázaro Cárdenas Yucunicoco. A efecto señor ██████████ ¿usted desconoce totalmente el español o lo habla poquito?

MAURICIO: poquito, no puedo hablarlo así bien [va pausando cada palabra]

Durante el interrogatorio de la Defensa al imputado, el juez también se mostró interesado y tomó nota de algunos detalles que hacían evidente que Mauricio sí comprendía algunas palabras:

JUEZ: ¿Defensa? ¿desea preguntar? ¿va a preguntar?

DEFENSA: Sí, sí

JUEZ: [dirigiéndose a la intérprete] Nada más antes de que lo haga, le comunica a ██████████ si antes de que lo conteste, si escucha la palabra objeción no responda hasta que yo se lo indique

DEFENSA: Señor ██████████ la policía en su informe menciona que cuando usted notó su presencia dio vuelta, quiso dar vuelta ¿es cierto eso?

FISCAL: Objeción, sugestiva su señoría

IMPUTADO: (contesta en mixteco)

DEFENSA: Ya lo contestó

JUEZ: Sin la interpretación lo contestó [el juez hace algunas notas]. Le decía señor ██████████ que no conteste hasta que yo le diga si ya lo puede hacer.

Mencioné que, en esta fase, por protocolo, se le deben dar a conocer los derechos que le asisten al imputado durante el proceso. El juez le preguntó a Mauricio si previo a la audiencia le dieron a conocer estos derechos a lo que él contestó que no, por lo que la Fiscalía aludió a lo siguiente durante su exposición de los hechos:

Es pertinente aludir una cuestión que por lo menos yo acabo de escuchar del imputado. Él dijo que nadie le dijo sus derechos. Dice que no entiende correctamente el español. Creo que aquí hay que ser objetivos. Eso es, la prueba no dice eso, no advierte eso para empezar. Primero su señoría, los policías, obviamente no tenemos un dato de que sepan la lengua del hoy imputado y se entrevistaron con él, le pidieron los datos [...] ¿cómo lo sabrían los policías si no saben la lengua? Y tienen el dato. ¿cómo sabrían la edad exacta del hoy imputado? [...] Da su domicilio, [...] Tenemos esos datos acá y esos datos su señoría, como lectura de derechos, lo tomaron los policías se aprecia que los tomaron dentro de la jefatura policial. Se aprecia también que hay un certificado médico su señoría. Un médico, un doctor su señoría que tampoco se advierte que sabía la lengua del hoy imputado, pero le da su nombre completo, misma edad, mismo domicilio y tuvo una entrevista con él para efecto de certificarlo ¿entonces cómo es que no entiende el hoy imputado? Claro que entiende. Es una cuestión ahí que solamente lo dice él que no

entiende, pero claro que tenemos otro dato. Otro dato es el propio policía [...] le da todos sus derechos y el señor dice que entiende. Por su parte, también tenemos señoría - porque también es importante para el ministerio público de la federación si bien es posterior a la detención- hay una constancia de lectura y explicación de derechos [...] emitido por el ministerio público de la federación en el cual dice que sí entendió sus derechos y también ante el defensor público federal, adscrito al ministerio público de la federación hay una constancia [...] en donde el señor [REDACTED] pone firma, su huella digital y está firmando el [...] defensor público federal el cual no es bilingüe, no se aprecia que sea bilingüe pero la persona ante él dice que sí entiende el español a pesar de que obviamente proviene de una comunidad indígena, pero conoce perfectamente el español [...] Entonces aquí no hay ninguna postura de que el hoy imputado no conoce el español y que no le pudieron leer sus derechos. ¡Claro que conoce sus derechos! Porque el tuvo de autoridades e inclusive su propio defensor público federal pues estuvo presente en su lectura de derechos y su completa comprensión. Por lo tanto, aquí claro que la autoadscripción es respetable, la autoadscripción es importante, pero es claro que el señor conoce el español y claro que está advertido por el ministerio público federal, por un médico, la propia policía aprehensora y con el propio defensor público federal. Entonces no tenemos ningún dato de que desconozca esta circunstancia

En este largo fragmento, se aprecia la manera en que la Fiscalía, para remarcar el descrédito del testimonio del imputado, remite a canales informales que no son propiamente parte de la cuestión a debate. Esto lo hace equiparando la manifestación de Mauricio (sobre que no conoce sus derechos) con la situación de no hablar el español. En ese sentido, de acuerdo con Sinhoretto (2010) estas prácticas informales (ilegales o no) no son defectos en la aplicación del derecho o fallas de la implementación de la ley por parte de los operadores; son, por el contrario, parte de la dimensión ritual que conforma el campo estatal de administración de conflictos. En este caso de la ritualidad instituida alrededor del juzgamiento de una persona indígena en donde toma especial relevancia su especificidad cultural y lingüística. Sin embargo, la ritualidad, aunque instituida, se encuentra en permanente disputa al interior del campo.

Por su parte, la defensora bilingüe manifestó lo siguiente:

Sí mire en cuanto al aspecto de que mi patrocinado habla plenamente la lengua española, es pertinente recordarle al agente del ministerio público que de acuerdo a la ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas *mi defendido tiene derecho a acceder a la justicia en su propia lengua ya que es la lengua materna que domina* y pues eso de aseverar que habla perfectamente el idioma español pues eso es materia de un repito en etnolingüística o en lingüística en todo caso para determinarlo. *Que pues no es motivo de este asunto*, sino que es una persona que puede acceder en su propia lengua de acuerdo al dos constitucional y también a los tratados internacionales, siendo así no considero acorde al diez del CNPP ni al principio de igualdad porque *podrían incurrir en una discriminación o una negación de derechos fundamentales*, que repito, el acceso a la justicia de mi defendido en su propia lengua

En su réplica la Fiscalía manifestó lo siguiente:

[...] la defensora dice que estamos coartando un derecho. No estamos coartando los derechos, se está tomando la idea respecto a que *en este centro de justicia ya es algo muy común que cuando son personas indígenas, siempre ha sido el tema de que pues no entienden el español, que no comprenden el español*. Por eso nosotros tenemos que argumentar en el sentido de que, en el caso, los policías no actuaron con arbitrariedad. Lo entrevistaron en español, el médico igual, el ministerio público, hasta el defensor público lo hizo. Entonces para efectos de no estar haciendo, lo que reitero en mi argumentación, es la apelación a la misericordia. *Pensar que la persona pues no conoce y ya por eso elude al sistema de justicia*. No, hay que ser muy claros y muy objetivos en cuanto a la prueba porque lo que vale es la prueba en este caso concreto y por eso la argumentación del Fiscal. Nadie quita que el imputado se autoadscriba, nadie quita que el protocolo se actualice por esa autoadscripción de la corte, nadie lo quita. El punto en este tema es que nos parece un poco inaudito que el imputado diga “nadie me dijo mis derechos” si lo hizo el policía, lo hizo el ministerio público y hizo también ante el defensor público federal. Es importante esto porque *establece criterios en el centro de justicia* [...].

Lo que manifiesta la Fiscalía visibiliza la dimensión ritual del proceso en donde se negocia la interpretación de derechos culturales específicos dentro del campo estatal de administración de conflictos (el paso de la ley escrita abstracta a la práctica oral interpretativa), lo que, con base en la reiteración de esos criterios, va instituyendo prácticas más allá de la formalidad de la ley arraigándose al *habitus* de los operadores formando parte de su cultura jurídica y fijando un estado de derecho específico para las personas indígenas.

Para reforzar el argumento e influirlo de legitimidad y validez ante el Juez, el Fiscal moviliza un capital simbólico acumulado en la red de conocimiento que constituye el universo burocrático judicial: el certificado médico, el informe policial y el acta de asignación de defensor público en el área ministerial; todos estos objetos o artefactos rituales cuya materialidad revela el régimen de verdad que impera en el espacio jurídico. De hecho, no tiene relación alguna no conocer los derechos que le asisten en la audiencia oral con lo que menciona la Fiscalía (que los agentes estatales se comunicaron en español con el imputado). La Fiscalía estratégica y deliberadamente confunde la lectura de derechos a nivel ministerial con el conocimiento de los derechos que le asisten en la audiencia oral.

Aunado a lo anterior, es posible que Mauricio, en tanto participante lego del proceso, desconociera las implicaciones de haber declarado que no conocía sus derechos al ser una persona identificada como “indígena”. En una entrevista que

sostuvimos mostró su desconcierto acerca de la manera en que el Fiscal concatenaba en su argumentación “el desconocer sus derechos” con el hecho de que comprendiera algunas cosas en idioma español. Según su versión, él manifestó desconocer sus derechos porque los policías que lo detuvieron no le explicaron nada, simplemente le dieron a firmar papeles cuyo contenido desconocía. Además, no tuvo acceso a intérprete-traductor en la fase ministerial a pesar de haber declarado que su lengua materna era el *Tu’un Savi*:

MAURICIO: Pues ahí donde me agarraron nomás con el arma, me agarraron ahí nada más y me llevaron a su oficina y pues ahí no me preguntaron nada. Así nomás me tomaron foto y de ahí nomás traían una hoja y pues quién sabe qué dice la hoja. Traía nada más una hoja y así me trajeron hasta Huajuapán. Ya en Huajuapán ahí sí me hicieron preguntas.

ANAID: ¿tenía intérprete cuando lo detuvieron?

MAURICIO: No, en ese momento no. Me dieron intérprete hasta que yo llegué aquí [a la sala de audiencia oral]. Y como le decía a la licenciada que se me dificultaba así entender las palabras difíciles. Pues allá [en la prisión] yo no platicaba con nadie. Las personas que llegaban ahí a pedir los números es la gente de servicio social y como yo no tengo número pues no pude dar ninguno. De hecho, no me pude yo comunicar con mi familia, mi tía; ellos se comunicaron ya con la licenciada nomás. Yo ya no pude hablar con ellas (Entrevista, junio, 2019, Centro de Justicia Penal Federal de Oaxaca)

Cuando el juez le pregunta por el conocimiento de sus derechos no le está preguntando sobre este asunto de la detención, sino sobre aquellos derechos que le asisten en una audiencia oral y en consecuencia se los da a conocer hasta ese momento. Mauricio efectivamente no conocía qué derechos le asistían en un tribunal oral, era la primera vez que comparecía ante la justicia.

Dice Manuel Moreira (2001:11-12) que las interacciones en el espacio judicial (que son al mismo tiempo encuentros sociales) están mediadas por mecanismos incorrectos de comunicación que desajustan la relación y empobrecen la interacción legal. Este tipo de *fallas cognitivas* o *representaciones defectuosas*, según las llama el autor, surgen por el desconocimiento del lenguaje técnico del derecho y la portación de creencias hostiles hacia la práctica judicial por parte del lego. Estas fallas o defectos son, según el autor, condición necesaria para el ejercicio legítimo de la violencia simbólica y, a través de ellas, se evidencian las múltiples dimensiones del control social que se ejercen en el ámbito del derecho. Por esta razón el lenguaje usado en las cortes es para este autor “un lenguaje que la escena de juzgamiento desdobra y lo transforma en un “metalenguaje” provisto

de significados ocultos, de mensajes cifrados y de intenciones solemnemente disfrazadas” (Moreira, 2001:119).

Moreira habla de las representaciones y creencias falsas que se introyectan en el ciudadano lego (las atribuye a los medios de comunicación) y analiza cómo se enfrenta a este espacio desde una posición desventajosa y prejuiciada, sin embargo, no problematiza las *fallas cognitivas* o *representaciones defectuosas* reproducidas por el aparato de justicia sobre sujetos imputados específicos. Hasta donde he podido observar los casos de personas indígenas involucradas revelan que no solo el lego es portador de estos elementos que “empobrecen la interacción legal”, los operadores de justicia también generan, reproducen y en pocos, pero extraordinarios casos, impugnan múltiples representaciones defectuosas que tienden a actualizar estigmas sobre el ciudadano indígena frente a la justicia estatal.

En ese sentido, las *fallas cognitivas* o *representaciones defectuosas*, provengan del lego o de los operadores de justicia, son aprovechadas y sometidas al juego de poder dentro del campo estatal de administración de conflictos por las partes en contienda. En cierto modo son recursos que, el acto mágico de la palabra autorizada, convierte en lo que aquí nombraré *estrategias silenciadoras*. El estigma o prejuicio sobre la “ignorancia” del imputado indígena equiparado falsamente a su supuesta incompetencia lingüística en el idioma castellano es funcional para dar plausibilidad y verosimilitud a los argumentos y/o para deslegitimar el testimonio de participantes profanos/legos. En este caso al imputado, identificado como indígena, no solo se le acusa de mentir, se le inhibe de hacer uso de sus derechos específicos cuando habla español, aun si esta no es su lengua materna.

Aunque no lo dice con esas palabras, el Fiscal infiere en su argumento que “saber español” implica tener la posibilidad de “conocer nuestros derechos” (no ser ignorante), por ende, cualquier persona indígena que manifieste “no saber español” o “no conocer sus derechos” evidencia que “quiere evadir la justicia”. Aquí, lo evidente es que del estigma se crea la estrategia de litigio, la técnica y

hechizo eficaz del derecho; más que una falla o defecto, la estrategia silenciadora que articula la eficacia simbólica de la oralidad para reproducir identidades indígenas subalternizadas y denostadas.

En tal escenario el ejercicio legítimo de la violencia, que se realiza a través de la autoridad jurídica, afecta de forma particular a una persona indígena. No solo impone marcos de interpretación de los hechos, voces legítimas y reorganiza pruebas y testimonios de acuerdo con sus objetivos y estrategia de litigio, también decide sobre el valor que se le otorga a la palabra de una persona solo por el hecho de ser hablante de una lengua indígena.

En tanto rituales¹¹³, las audiencias orales, son encuentros sociales que tienden a reproducir visiones hegemónicas de la realidad y de la posición o estatus que ocupan los individuos en la estructura social. Las comunicaciones que se dan en el espacio judicial, que según vimos no solo se dan por la falta de conocimiento legal que portan los legos, configuran estrategias discursivas para neutralizar declaraciones, hechos y argumentaciones, mismas que adquieren mayor fuerza dada la actuación corpo-oral que tiene lugar en las audiencias de la oralidad penal.

Después del análisis de estas participaciones el juez concluyó que:

Por cuanto a la circunstancia de si usted conoce o no el idioma español yo pude percatarme aquí que tiene poco conocimiento de éste, sin embargo, que entiende algunas palabras, sobre todo algunas cuestiones cotidianas que acontecen en la vida de cada persona. *No advierto por parte de la defensa que con motivo de autoadscribirse como miembro de la etnia mixteca de la comunidad de Lázaro Cárdenas se haya alegado que con motivo de ello no pudiese tener conocimiento de lo que estaba aconteciendo, simplemente se afirmó por parte de la defensa que era un derecho constitucional el que usted tenga acceso a la justicia en su lengua y cultura, es precisamente que en este momento usted cuenta con la asistencia de no solamente de un intérprete sino además de una defensora en su lengua materna. Por tanto, de modo alguno se puede estimar que existe violación a sus derechos*

De acuerdo con estas intervenciones tendríamos entonces que:

¹¹³ Moreira (2001) considera el ritual judicial como “un conjunto ceremonial de los usos judiciales en función del control social y la consciencia legal”, lo que implica considerar la ley como productora de sentido y práctica del control social. Así, los aspectos legales de un ritual no son simples instrumentos coercitivos ya que su eficacia depende de otros soportes y accesos cognitivos para extinguir o activar el proceso de interacción legal.

1. Según la Fiscalía Mauricio apela a la misericordia para no ser sancionado (*claim*); conclusión a la que llega argumentando que sí sabe español como lo muestra en la audiencia al responder antes de que la intérprete formule las preguntas (*grounds*) y: 1) al haber firmado la constancia de lectura de derechos que le presentaron los policías que lo detuvieron, 2) al ser revisado por un médico que no se tiene dato que hable mixteco y 3) al comunicarse en la fase ministerial con un abogado que tampoco habla mixteco.
2. En réplica a lo estipulado por la Fiscalía la defensa sostiene que se está incurriendo en actos discriminatorios en contra de su patrocinado (*claim*); conclusión a la que llega argumentando que: 1) la Fiscalía no puede precisar si el imputado entiende o no español porque eso es competencia de un perito en etnolingüística o lingüística y 2) que toda persona indígena (independientemente de si habla o no español) por ley tiene derecho a hacer uso de su lengua materna y no se le puede negar o condicionar este derecho fundamental

En su deliberación sobre el asunto el juez menciona que él mismo pudo percatarse de que Mauricio entiende el español, sin embargo, considera que: 1) la Defensa nunca mencionó que la pertenencia a la etnia mixteca fuera la razón por la que desconocía sus derechos y 2) que no se le han violado sus derechos lingüísticos porque ha sido asistido por defensora bilingüe e intérprete.

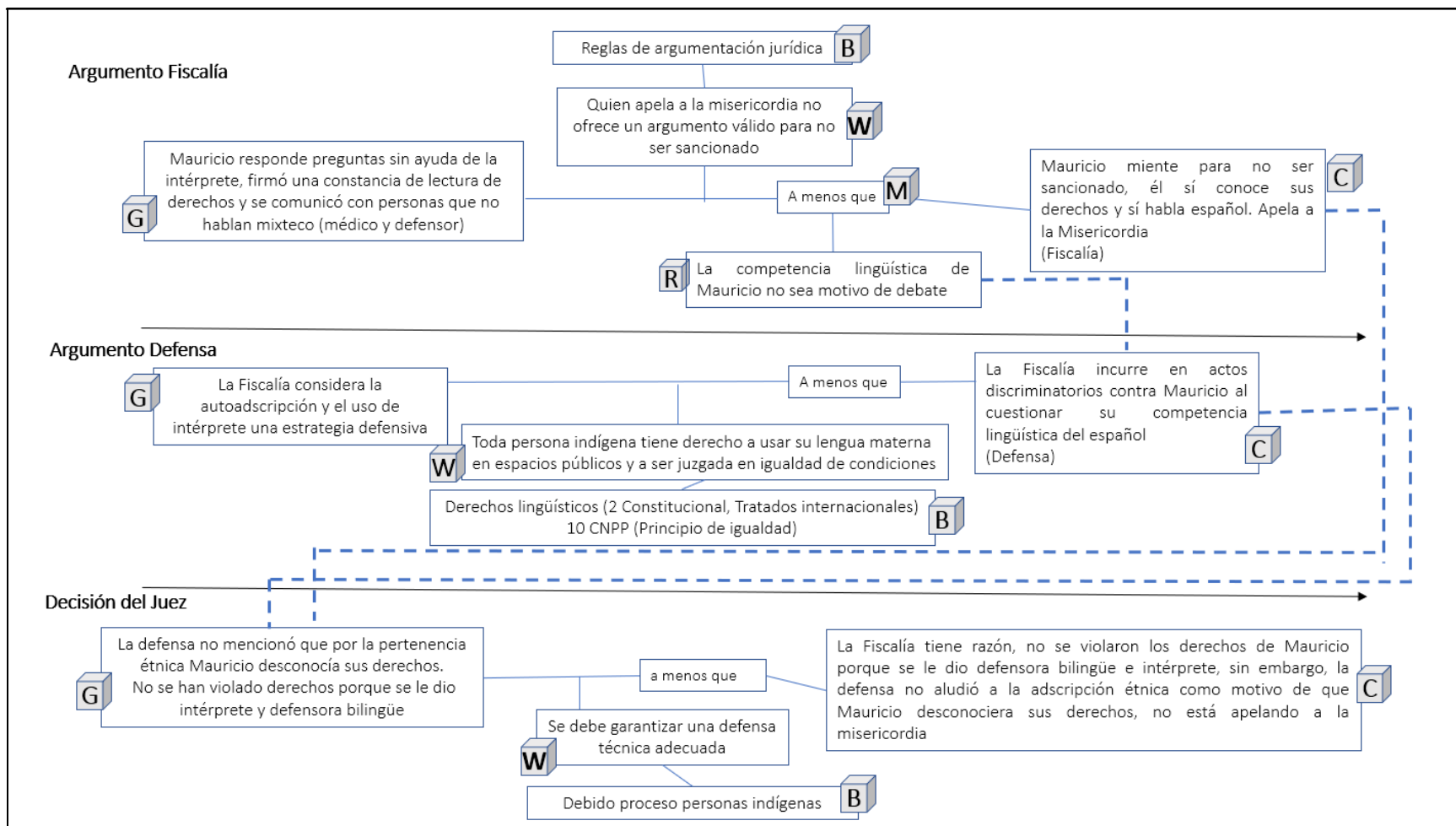


Figura 5. Esquema argumentativo control de la detención (competencias lingüísticas del procesado y adscripción cultural *quaestio* 1b)
Fuente: Elaboración propia

En un análisis del esquema argumentativo de las posiciones a debate se encuentra que el juez finalmente resuelve ponderando una simple regla de argumentación (*backing* de la Fiscalía) frente a un cúmulo de leyes y normativas de mayor jerarquía sobre los derechos lingüísticos involucrados en el proceso (*backing* de la Defensa). En la resolución salen a flote, asimismo, presupuestos culturales sobre la identidad indígena que son leídos (bajo la lógica procesal) como estrategias defensivas/acusatorias, aun si no le da la razón a la Fiscalía cuando alude que Mauricio apela a la misericordia.

¿Tenía la Defensa que acudir al viejo criterio de decir que el imputado era indígena y por eso no conocía sus derechos para que el juez atendiera su reclamo frente al acto discriminatorio que efectuó la Fiscalía? ¿eso no reproduciría de igual modo el racismo judicial que tiende a disculpar a los indígenas transgresores por su supuesta “ignorancia”? Desafortunadamente, es común que algunos defensores sí lo hagan porque una alegación racista como esta en el espacio jurídico se convierte en un *recurso disponible* de litigio que puede incrementar sus posibilidades de “ganar el caso”.

Al decir “No advierto por parte de la defensa que con motivo de autoadscribirse como miembro de la etnia mixteca de la comunidad de Lázaro Cárdenas se haya alegado que con motivo de ello no pudiese tener conocimiento de lo que estaba aconteciendo” se hace visible y se legitima un presupuesto sociocultural que domina el campo social y jurídico mexicano: ser indígena como sinónimo de ser ignorante y, por ende, ser ignorante de la ley. Más aún, se supone que por el hecho de adscribirse como tal en el juicio y hacer uso del derecho a ser asistido por interprete y defensora pública bilingüe se está queriendo “apelar a la misericordia” y “evadir” la ley.

Si bien es cierto que en México las personas indígenas son sistemáticamente excluidas de información relevante para participar en la vida política debido a la falta de voluntad del Estado para facultar intérpretes y hacer accesible la información pública en todas las lenguas nacionales, no es motivo para que se implique a nivel ontológico la ignorancia a la identidad cultural indígena; además la ignorancia es una condición siempre relativa a algo no algo absoluto. La falsa

equivalencia, más que explicar los hechos particulares, estigmatiza y desvaloriza la identidad y dignidad del imputado.

Cabe señalar que el desconocimiento sobre ciertas formas rituales y preceptos jurídicos por parte del imputado indígena es compartido con la mayoría de ciudadanos hispanohablantes monolingües, sin embargo, a ellos generalmente no se les acusa de querer “evadir la ley apelando a la misericordia” cuando mencionan “no conocer sus derechos”. En todo caso se les acusa de mentir; el reclamo adquiere otra forma y no solo activa estrategias defensivas y/o acusatorias diversas, también conjura otro tipo de disposiciones morales y emocionales frente a los hechos y las conductas que se le atribuyen a un sujeto en calidad de imputado.

Por lo anterior, afirmo que el reclamo de la Defensa no es realmente escuchado por el juez puesto que éste y la Fiscalía le imponen un marco de interpretación que no corresponde al contexto de su enunciación haciendo que la deliberación dependa de un proceso de racionalización (De León, 1999) equívoco activando inferencias cognitivas que solo se siguen desde una visión racista. Al mencionar que la Fiscalía incurría en un acto discriminatorio al cuestionar si Mauricio hablaba o no español, la defensora ubicaba su reclamo en un campo de enunciación mucho más amplio que desborda las reglas del espacio jurídico e incluso el delito mismo materia del debate. Implícitamente la Fiscalía pretendía minar la credibilidad de Mauricio ante el Juez, acción y estrategia de litigio legítima dentro del campo jurídico mexicano que ha llevado a muchos imputados a renunciar a su derecho a ser asistido por un intérprete y defensor bilingüe e incluso a su autoadscripción cultural; estrategia que oculta o disimula la falta de compromiso por parte del Estado para hacer efectivos los derechos específicos de las personas indígenas.

En conclusión, utilizar estos elementos en un proceso (tener defensora bilingüe e intérprete, que establecen un piso mínimo para acortar las desventajas que enfrenta una persona indígena hable o no español) en calidad de estrategia acusatoria, conlleva a minimizar o disfrazar las consecuencias de que el espacio jurídico sea colonizado por el español imponiendo un marco de normatividad lingüística, cultural

e incluso moral, lo cual hace parte del control social. En ese sentido, el espacio jurídico legitima y reproduce las desigualdades sociales entre hablantes de lenguas indígenas e hispanohablantes en un campo lingüístico caracterizado por la bilingüización unilateral de los indígenas.¹¹⁴

Como anuncié en la primera parte de la tesis, en términos de Bourdieu (1985) el lenguaje conlleva cierto tipo de procesos comunicativos que se encuentran insertos en un *mercado lingüístico*, siendo este una expresión de una economía de los intercambios lingüísticos específica que revela las relaciones de poder entre grupos dominantes y oprimidos.

Las expresiones racistas o discriminatorias, que parecen ser la regla en los procesos judiciales que involucran personas indígenas, no siempre adquieren un carácter enunciativo explícito o abiertamente violento; hacen parte de igual modo, de inferencias cognitivas que tienden a deslegitimar reclamos o a darles una escucha deficiente cuando no a silenciarlos. Lo que la Defensora buscaba era que el juez disciplinara las formas en que la Fiscalía limitaba, coaccionaba o condicionaba el ejercicio de los derechos lingüísticos de su defendido; lo que es evidente en el hecho de que no “apeló a la misericordia”¹¹⁵ como la Fiscalía vehementemente mencionaba.

2.2.2. Audiencia de vinculación a proceso (*quaestio* 2)

Una vez decretada la legalidad de la detención el Juez procede a iniciar la audiencia de vinculación a proceso donde tendrá que decidir si las pruebas ofrecidas por la Fiscalía son suficientes para someter a Mauricio a un juicio penal. En esta etapa se hace del conocimiento del imputado que es obligación del órgano

¹¹⁴ Bilingüización unilateral es aquella situación donde los individuos de una comunidad lingüística subordinada se ven obligados a conocer y a usar la lengua dominante (Calaforra, 2003). En México esta situación conlleva a la desvalorización del hablante (al llamarle sistemáticamente monolingüe a pesar de ser bilingüe) y de las lenguas indígenas (al llamarles dialectos).

¹¹⁵ Del latín *argumentum ad misericordiam*, es una falacia que consiste en la manipulación de los sentimientos y emociones para sostener la validez de un argumento. En las reglas de la argumentación jurídica no es en estricto sentido una falacia lógica, ya que con ella se intenta atenuar el castigo no derivar una conclusión de las premisas.

juzgador tratarlo en calidad de inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

La secuencia formal que se sigue en esta fase es la siguiente:

1. La Fiscalía solicita la vinculación a proceso mediante la formulación de la acusación y la calificación jurídica de los hechos precisando lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución. También expone los datos de prueba con los que demuestra que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y de que el imputado es precisamente responsable. Se le informa al imputado, asimismo, quienes son las personas que deponen en su contra; en el este caso particular se trata únicamente de los policías que realizaron la aprehensión.
2. La defensa expone sus objeciones y el imputado puede declarar
3. Contraréplica de la Fiscalía
4. El juez valora los argumentos y resuelve
5. Si no se vincula a proceso se ordena inmediata libertad; si se vincula el juez revisa las medidas cautelares y fija el plazo para el cierre de la investigación complementaria

En el caso del proceso penal de Mauricio, posterior a la solicitud de vinculación a proceso por parte de la Fiscalía, él y su defensa decidieron acogerse al derecho de duplicidad del plazo constitucional, lo que implicó que la audiencia continuara unos días después. Durante ese tiempo la Defensa decidió recabar una prueba para someterla a la valoración del juez. La prueba consistió en un peritaje antropológico cuyo objetivo fue solicitar al juez la declinación de su competencia jurisdiccional a favor de las autoridades de Santa María Yucunicoco, pueblo natal de Mauricio.

Respecto a la medida cautelar el juez, con apego a la ley y en contra de los deseos de la Defensa, resolvió que Mauricio permanecería en prisión durante todo el proceso debido a que el presunto delito cometido era meritorio de prisión preventiva oficiosa. A la audiencia siguiente Mauricio se presentó con uniforme de prisión, rapado y con un semblante visiblemente demacrado. Nunca tuvo oportunidad de comunicarse con su familia, únicamente con su defensora bilingüe

quien lo escuchó en los momentos más difíciles.

La audiencia reclamó un interés inusitado en el Centro de Justicia. Llegaron varias personas pertenecientes a una organización civil indígena. Fiscales y Defensores mostraron gran interés por lo que sucedería y también acudieron a tomar notas en calidad de público. El área destinada al público estaba llena. Reinaba, al mismo tiempo, la expectativa y la incertidumbre. Cabe decir, que a diferencia de otras audiencias que observé, en esta se incorporaron refuerzos en ambas partes contendientes. A la Fiscalía se le incorporó una agente ministerial más y a la Defensa se añadió otro defensor público, lo que dividió el papel que cada uno tendría en la audiencia.

Durante la audiencia surgieron paralelamente dos cuestiones a disputa. Por un lado, si en términos formales había suficientes razones para vincular a proceso a Mauricio (quaestio 2a), por otro lado, si era factible declinar la competencia (quaestio 2b). Aunque los argumentos se vertieron de forma paralela en las intervenciones de la Fiscalía y Defensa, para resolver sobre la segunda cuestión (la declinación de competencias), se debía resolver primero la vinculación a proceso.

Hechizos ancestrales: exclusión de la responsabilidad penal por atraso cultural (quaestio 2a)

Durante la solicitud de vinculación a proceso la Fiscalía volvió a narrar los hechos que se encontraban en el informe policial homologado encuadrándolos en las normativas que lo conciben como delito de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. Posteriormente enlistó las pruebas en su poder: el informe policial homologado, el certificado médico, la lectura de derechos, un dictamen en tránsito terrestre, un dictamen materia de balística forense y los objetos decomisados (indicios): la pistola y el automóvil en el que Mauricio se transportaba al momento de los hechos.

Continuando con su estrategia acusatoria informal, la Fiscalía siguió resaltando la condición lingüística de Mauricio:

También, obra dentro de la carpeta de investigación un informe de investigación criminal [...] emitido por el elemento de la policía federal ministerial [REDACTED] [REDACTED] oficial de la agencia de investigación criminal en el cual anexa diversos actos de investigación que realizó él mismo. *En lo que nos interesa*, bueno se entrevista con el imputado, igual da todos los datos el imputado, da su nombre, su domicilio, inclusive a qué se dedica, que es albañil, da muchos datos, dónde trabaja y *eso se hace inclusive sin traductor porque sí comprende el español*.

Por su parte, la Defensa contaba, con tres medios de prueba: 1) el dictamen antropológico, 2) un informe emitido por la policía municipal de la agencia de policía Lázaro Cárdenas Yucunicoco, donde se indicaba que en esa localidad ni en la cabecera municipal de Santa María Yucunicoco ninguna institución federal, estatal o municipal había ofrecido platicas informativas con relación al uso o portación de armas, menos aún sobre la clasificación, permisión o prohibición de la portación de estas y 3) una carta emitida por las autoridades de Lázaro Cárdenas, agencia de policía del pueblo de Santa María Yucunicoco expresando la existencia del sistema normativo indígena en la región y el deseo de conocer e intervenir en la causa.

Para controvertir los hechos formulados por la Fiscalía y complementar sus datos de prueba la defensa llamó a declarar a Mauricio donde él solo reiteró su versión; que el día de la detención la policía no le pidió permiso para revisar el auto y añadió: “Me apuntaron con un arma de fuego como si yo fuera un ladrón”. El abogado que se sumó a la defensa y una de sus defensoras comenzaron a interrogarlo para que se establecieran ciertos datos personales (edad, ocupación, grado de escolaridad, adscripción cultural). Mauricio respondió indicando que contaba con estudios de secundaria y que se dedicaba al campo.

Mencioné que una de las desventajas de la Defensa es que no puede introducir información sobre las pruebas en la audiencia debido a las reglas del descubrimiento probatorio; toda información debe ser incorporada por los testigos y en este caso, por el imputado. En ese aspecto la Defensa se vio en serias dificultades para que Mauricio pudiera introducir información sobre el arma de fuego, ya que esto implicaba básicamente confesar su culpabilidad, lo que viola el principio de presunción de inocencia.

Con la ayuda de la intérprete, quien trasladó las palabras en *Tu'un Savi* de

Mauricio al español y viceversa, se desarrolló la siguiente interacción:

DEFENSORA 1: El día de los hechos ¿usted llevaba un arma de fuego?
FISCAL: Objeción su señoría, sugestiva
JUEZ: Ha lugar. Reformule
DEFENSORA 1: Señor Mauricio. Cuando lo detuvieron ¿llevaba alguna cosa?
FISCALÍA: Objeción su señoría
JUEZ: No puedo contestar su objeción porque todavía no terminaba. [dirigiéndose a la Defensa] Termine por favor
DEFENSORA 1: ¿Qué llevaba el día que usted fue detenido?
FISCALÍA: Objeción su señoría, ambigua. El señor no ha referido que llevara nada el día que lo detuvieron
JUEZ: Ha lugar
[...]
DEFENSORA 1: ¿Sabe usted por qué fue detenido señor Mauricio?
MAURICIO: por la pistola
DEFENSORA 1: ¿qué pistola?
MAURICIO: no sé qué calibre es, pero cuando me detuvieron me dijeron que era calibre 9
DEFENSORA 1: ¿Por qué llevaba esa arma señor Mauricio?
MAURICIO: Lo llevaba porque yo trabajo en el campo y hay muchos animales salvajes. Por eso llevaba el arma al campo
DEFENSORA 1: Hace un momento dijo que no sabía el calibre del arma y cuando lo detuvieron ahí fue donde le dijeron que era 9 milímetros ¿por qué usted no sabía el calibre del arma antes de que lo detuvieran?
MAURICIO: Es que no hay nadie que me diga qué calibre debo de tener o que me diga qué calibre es el arma

Inmediatamente después tomó el control del interrogatorio el otro defensor público que se añadió:

DEFENSOR: Por parte de las autoridades de su comunidad les han dicho ¿cuáles son las armas prohibidas? ¿cuáles las permitidas para campesinos?
MAURICIO: No porque mis autoridades no llevan armas dentro del cargo y no sabemos cuáles son las que podemos cargar
DEFENSOR: ¿Alguna autoridad como el ejército, la policía ha ido a su comunidad a decirles cómo es el manejo de armas o qué tipo de armas son las que son del uso exclusivo para el ejército y los policías?
MAURICIO: No, no han ido. No me han dicho nada
DEFENSOR: Señor MAURILIO ahí en su comunidad cuando alguien comete alguna infracción o algún delito ¿ante quién es llevado?
MAURICIO: Dentro de la justicia de la comunidad
DEFENSOR: ¿Quiénes se encargan de dar esa justicia? ¿de hacer esa justicia en su comunidad?
MAURICIO: Con el síndico, el alcalde y el suplente
JUEZ: Alcalde y ¿qué perdón?
MAURICIO: suplente
JUEZ: Gracias
DEFENSOR: ¿sabe usted qué tipo de castigos o sanciones les ponen a las personas que cometen algo indebido ahí en su comunidad?
MAURICIO: Trabajo comunitario. De ir a barrer, de levantar basura. Trabajar en las parcelas, Esos son los castigos
DEFENSOR: ¿Qué pasa si alguien no cumple con los castigos que le impone la comunidad?

MAURICIO: Los encierran en la cárcel
DEFENSOR: ¿sabe usted cuánto tiempo los encierran ahí en la cárcel?
MAURICIO: Dependiendo del delito que cometan
DEFENSOR: ¿usted ha sabido de algún caso donde los hayan encerrados por no cumplir alguna sanción?
MAURICIO: Sí, sí ha pasado con una persona que no obedeció lo que la autoridad le pidió
DEFENSOR: ¿Cuánto tiempo lo encerraron?
MAURICIO: mes y medio

Las preguntas tenían por objetivo establecer: 1) que las autoridades de los tres niveles de gobierno no habían cumplido con su tarea de dar a conocer de forma culturalmente pertinente en las comunidades la regulación jurídica que existe sobre la posesión y portación de armas, 2) la existencia del sistema normativo indígena en el lugar donde Mauricio desenvuelve su vida y 3) que Mauricio no tuvo acceso a la información necesaria sobre el uso de armas y los calibres permitidos y prohibidos. Posteriormente la defensa vinculó esos hechos a diferentes normativas estableciendo su reclamo (*claim*).

Como dije, el debate giró en torno a dos líneas argumentales: la petición de no vinculación a proceso (*quaestio* 2a) que fue formulada por la primera defensora y la declinación de competencias (*quaestio* 2b) que fue atendida por la defensora bilingüe y el otro defensor. La reconstrucción del debate de la primera cuestión puede ser resumida de la siguiente manera:

1. La Defensa solicita la no vinculación a proceso argumentando que si bien Mauricio no niega haber portado el arma él no tuvo manera de saber que ese calibre en específico estaba reservado para el uso exclusivo de las fuerzas militares; conclusión a la que llega mencionando que: 1) Mauricio es campesino e indígena, 2) solo acreditó un nivel escolar básico (secundaria), 3) “que él es indígena de la mixteca alta” y que en ese lugar “existe cierto aislamiento porque no hay medios de comunicación” y 4) que ninguno de los tres niveles de gobierno (municipal, estatal o federal) han realizado campañas informativas en la comunidad de Mauricio acerca de los permisos y calibres permitidos para portar armas en su lengua materna.
2. La Fiscalía estima que no se acredita la exclusión del delito por error de tipo invencible que argumenta la Defensa porque: 1) de acuerdo con las

máximas de la experiencia, la mayoría de las personas acusadas por el delito sí conocen los calibres (es decir, mienten); 2) Mauricio sí tuvo instrucción básica (sabe leer y escribir) y 3) que tanto el pueblo como Mauricio sí pudieron allegarse de la información sonde se indica que está prohibido portar armas y sobre los calibres permitidos y prohibidos ya que en el municipio existe un batallón de infantería que pudo haberlos informado.

3. En su análisis de los argumentos el juez estima que no es posible que Mauricio no supiera que la portación de arma constituía un delito; conclusión a la que llega porque: 1) a pesar de que Mauricio es campesino e indígena, tiene instrucción secundaria (sabe leer y escribir), que es un nivel superior al básico, lo cual permite establecer que “no se encuentra en un atraso cultural que no le permita acceder a esa información”, 2) que existen en su comunidad medios de comunicación e instituciones educativas de distintos niveles y por lo tanto “no es un lugar que por el atraso en que puedan encontrarse impida acceder a esa información” y finalmente 3) que, a nivel normativo formal, este “error de tipo” alegado por la defensa no se actualiza en el caso de portación de arma de fuego ya que es meritorio de prisión preventiva oficiosa.

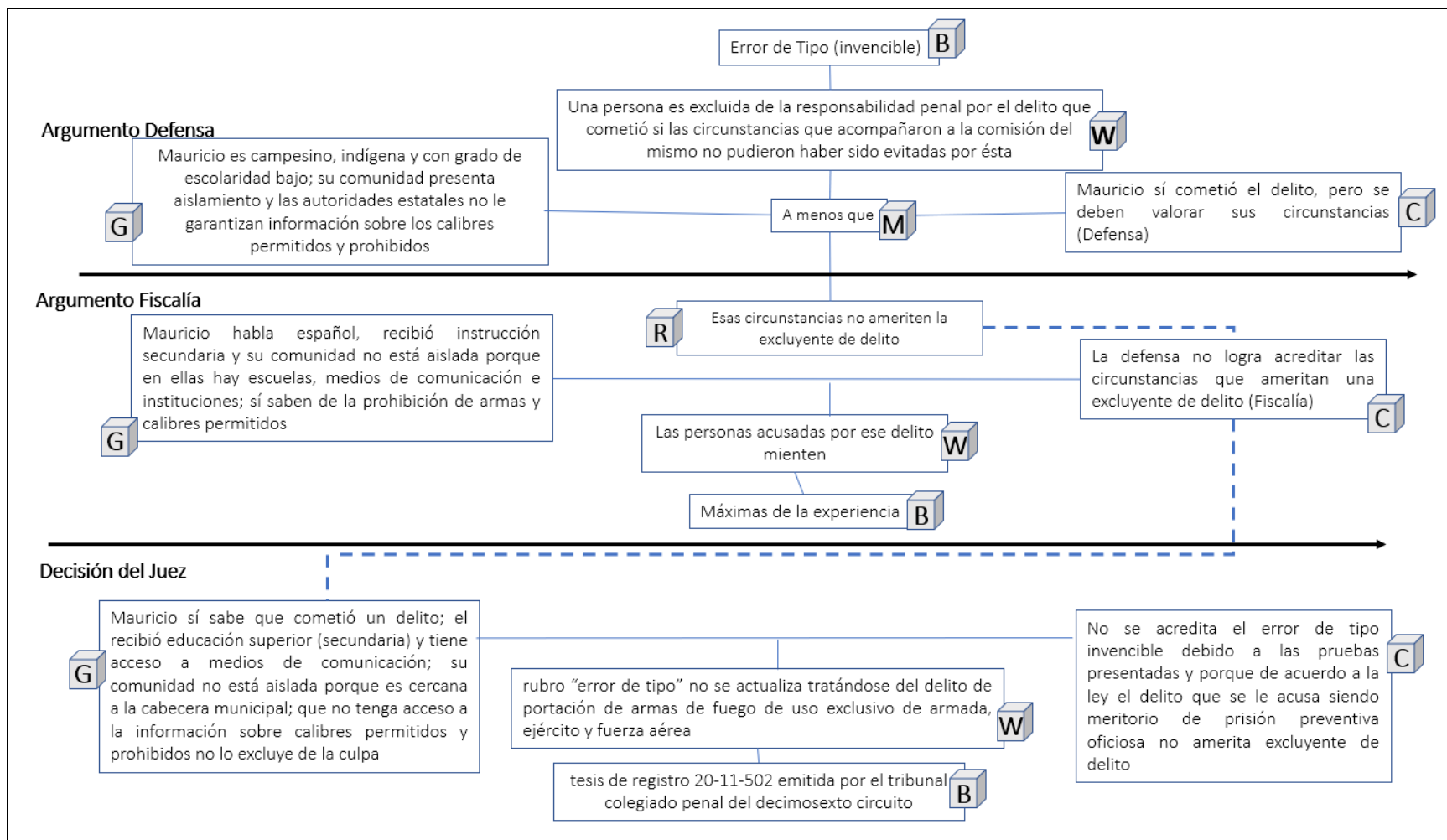


Figura 6. Esquema argumentativo vinculación a proceso (*quaestio 2a*).

Fuente: Elaboración propia.

Como puede apreciarse, una de las defensoras finalmente recurre al uso de alegaciones racistas para fortalecer su estrategia, misma que el juez avala y da contestación legitimándola. Además, la condición estigmatizante que recae en el imputado alcanza de igual modo a su comunidad: el atraso cultural es la clave para validar o no la condición de ignorancia como causa de la comisión del delito y así atenuar la pena o excluir la responsabilidad penal; presupuesto cultural que se arraiga históricamente a la práctica y cultura jurídica que los operadores construyen alrededor de la especificidad cultural.

Otro presupuesto cultural que sale a flote remite a la manera en que se infiere y se legitima el argumento de que por haber tenido acceso a la educación básica formal provista por el Estado: 1) no se está en condición de atraso cultural y 2) es posible conocer o al menos tener la posibilidad de acceder a la información sobre los calibres permitidos y prohibidos. Mas allá de la imposibilidad de probar sin lugar a la duda si Mauricio conocía o no esta normativa y el calibre del arma que portaba, resulta evidente la imposición de la escolaridad y la alfabetización (en idioma castellano) como signo de haber superado el “atraso cultural” implicado en su condición como persona indígena.

Tal imposición resultó en una forma sutil de exclusión: 1) de la evidencia provista por las autoridades indígenas del pueblo natal de Mauricio (la carta donde establecen que el Estado no ha cumplido con la obligación de proveer de información culturalmente pertinente acerca de los permisos de portación de armas y de los calibres permitidos y prohibidos en la comunidad) y 2) del testimonio de Mauricio al ser desacreditado sin haber sido plenamente probado que él tuvo acceso a esa información en su lengua.

En ese sentido “la ley actúa mediante la creación de ficciones a través de la identificación de equivalencias y discordancias entre lo oral y lo escrito” (Das, 2019:101 traducción propia), pero no solo crea una verdad jurídica, también impone y revitaliza ritualmente una verdad social: la idea prejuiciada de que los indígenas se encuentran en atraso cultural por no acceder a la educación formal, hablar una lengua indígena y por venir de un lugar “aislado” igualmente atrasado

que ellos. La “evidencia probatoria”, recuperada a través de los documentos, finalmente es legitimada sólo si se puede enmarcar en la lógica argumentativa de los presupuestos culturales mencionados.

Además de las consecuencias de legitimar expresiones racistas dentro de estas argumentaciones resulta de especial interés enfatizar, qué tipo de argumentos interpelan más al juzgador y cómo las decisiones de éste restan importancia o ignoran elementos contextuales en los que se dieron los hechos eludiendo así, señalar o establecer la posibilidad de sancionar autoridades estatales que no garantizan un acceso igualitario a la información a pueblos y personas indígenas. Además de la seguridad pública como bien jurídico protegido frente a la causa penal imputada a Mauricio ¿no debería el juez proteger de igual modo el derecho de las comunidades indígenas a tener información en su lengua y cultura sobre las normativas federales que regulan esas conductas? Me pregunto si se están acreditando los hechos mediante las pruebas o si, por el contrario, solo se refrendan formas legítimas de concatenar leyes e interpretaciones de los hechos.

En consecuencia, el derecho es usado para castigar las conductas individuales y no ofrece la posibilidad de visibilizar y reconocer situaciones del contexto político amplio en el que tienen origen estas conductas delictivas; se pondera así una mayor eficacia simbólica que instrumental.

Respecto al asunto que aduce la Defensa sobre la falta de cumplimiento del Estado para proveer de información culturalmente pertinente en la comunidad de Mauricio acerca de los calibres permitidos y prohibidos, el juez se limitó a responder:

Como vimos también la obligación que se impone en el artículo quinto a los gobiernos de los estados, incluso de los propios ayuntamientos a donde pertenece también el SEÑOR MAURICIO se refiere a la obligación de realizar campañas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación del uso de armas de cualquier tipo, pero de modo alguno que esta información que refiere la defensa de que se difunda las armas, los requisitos para portar armas, la clasificación de las armas, qué armas están permitidas portar con la licencia respectiva y cuáles no, sea una circunstancia que necesariamente deba realizarse, por el contrario, todas las normas que rigen en nuestro país a partir de su publicación en los medios oficiales de difusión, estas se encuentran vigentes, sin que se pueda alegar como causa de su no aplicación el desconocimiento de la misma.

Finalmente, sobre el asunto del nivel educativo de Mauricio el juez determinó:

Su grado de estudios del SEÑOR MAURICIO no tenemos dato como dice la defensa de

que efectivamente en el grado o nivel secundaria se hable acerca de las armas de fuego, de los calibres, de cuáles están permitidos y cuáles no. Lo cierto es que este grado de estudios permite establecer que el *SEÑOR MAURICIO no se encuentra en un atraso cultural que no le permita acceder a esta información.*

En el análisis de estos argumentos es posible ver en funcionamiento, de forma paralela, diversas estrategias discursivas que son finalmente reforzadas por el formalismo legal. Llama la atención que, a pesar de ya contar con un argumento legal suficiente para determinar su decisión (que el delito por ser meritorio de prisión preventiva oficiosa no puede encuadrarse en un error de tipo para excluir la responsabilidad penal ni ser atenuante de la pena), el juez se esforzó por ofrecer más argumentos que legitimaran su convicción.

Como si hubiese sido un presagio, la defensa recurrió a la estrategia aludida por la Fiscalía en la audiencia anterior. No quedó más que admitir la culpa de Mauricio y articular una defensa para excluir su responsabilidad penal basado en alegaciones que develan el racismo en un marco de interpretación donde ciertos presupuestos ideológicos establecen condiciones de validez y legitimidad de un argumento, es decir que, si se probaba que Mauricio se encontraba en condición de atraso cultural (por su condición étnica y las condiciones de su lugar de origen) podría haber sido disculpado. En este caso no tenemos diferentes leyes en disputa sino diferentes formas de apreciar los hechos a la luz de las mismas leyes y pruebas invocadas.

Además de la reproducción de lógicas de representación racistas sobre la especificidad cultural del imputado, la ley no ofrece recursos que reconozcan situaciones de violación de los derechos individuales y colectivos indígenas en el contexto amplio de la comisión de un delito. Aunado a ello, y aunque pareciera ser que la oralidad concede un espacio público para vigilar la actuación judicial, en realidad no otorgan un espacio idóneo para que las personas indígenas o no se puedan expresar y comprender mejor el proceso por el que se decide sobre su situación legal. En su lugar, pareciera ser que se configura, un espacio que, con base en su desarrollo performático, hace menos visible o matiza el ejercicio legítimo de un tipo muy específico de violencia simbólica dirigido a sujetos indígenas.

“Justicia de Estado también es comunitaria” [quaestio 2b]

En cuanto a la segunda cuestión en debate, la declinación de la competencia federal a la jurisdicción indígena para juzgar a Mauricio, fue la defensora bilingüe quien se encargó de mostrar el contenido del peritaje cultural (medio de prueba controvertido en esta audiencia) dándole lectura a la letra y enmarcándolo en las normativas vigentes. En el debate tuvieron lugar los siguientes argumentos:

1. La defensa planteó que se debía otorgar la declinación de competencias a favor de las autoridades de Santa María Yucunicoco para juzgar a Mauricio por el delito cometido; esto en función de que: 1) debía primar una visión intercultural para juzgarlo evitando discriminación y aplicando el principio *pro persona*¹¹⁶, 2) Mauricio en tanto persona indígena tiene derecho a acceder a su justicia propia, 3) su comunidad tiene derecho a reclamarle por el delito cometido y es en todo caso la adecuada para establecer una sanción proporcional al delito cometido por el daño causado, 4) las autoridades indígenas tienen derecho a ejercer su autonomía jurídica y a intervenir en casos donde se ven afectados bienes jurídicos como la seguridad pública, toda vez que se ve involucrado uno de sus miembros, más aún porque Mauricio desobedeció el mandato de la Asamblea, máximo órgano y autoridad del Pueblo, transgresión por la que debe responder ante ésta.
2. Por su parte la Fiscalía alude que no debe darse la declinación de competencias porque las justicias indígenas: 1) son flexibles y pueden provocar solapamientos o discriminación y violación de los derechos fundamentales del imputado, 2) solo tienen jurisdicción en conflictos internos y entre vecinos, 3) no les compete proteger el bien jurídico tutelado (la seguridad pública), 4) las autoridades que intervendrían al ser

¹¹⁶ Según Mireya Castañeda (2014) El principio *pro persona* se introdujo en la Constitución Federal mexicana dentro del segundo párrafo del art.1° en 2011 con motivo de hacer efectivos los derechos humanos. El principio indica que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo la protección más amplia que, en este caso, refiere al acceso a la justicia propia y a la maximización de la autonomía de la justicia indígena. Básicamente es un principio que apela a la maximización de cualquier derecho de la persona involucrada siempre y cuando este no afecte el derecho de otra persona.

autoridades municipales no son autoridades indígenas; además alude que 5) el imputado ya accedió plenamente a la jurisdicción del Estado (al ser asistido por intérprete y defensora bilingüe) por lo que es innecesario declinar la competencia.

3. En su análisis de los argumentos el juez considera diversas normativas invocadas por las partes, aquellos hechos que quedan acreditados por las pruebas presentadas y realiza un estudio sobre su aplicabilidad al caso en cuestión declarando INFUNDADA e IMPROCEDENTE la petición de declinar su competencia a las autoridades de Santa María Yucunicoco presentada por la defensa. Su decisión final es sostenida bajo los siguientes puntos: 1) la seguridad jurídica y la paz social no son un bien jurídico cuya violación por parte del imputado haya afectado de forma exclusiva a la comunidad indígena a la que éste pertenece, 2) la jurisdicción indígena no puede intervenir en delitos catalogados como meritorios de prisión preventiva oficiosa y 3) el fuero de la jurisdicción indígena solo aplica para conflictos internos entre miembros de la comunidad y dentro de su territorio

En esta ocasión se observa que el centro del debate ya no gira en torno de los hechos ocurridos ni de la responsabilidad que se le podría adjudicar a Mauricio a partir de la validez de las pruebas presentadas; es más no se cuestiona la validez de la prueba pericial antropológica, ya que tanto la Fiscalía como el juez admiten que se trata de un pueblo indígena con sistema de justicia propio conformado por autoridades, normas, procedimientos e instituciones. Lo que se disputó refirió a qué jurisdicción le correspondía juzgar el delito cometido, calificarlo e imponer una sanción y/o medida reparatoria, cuestión que pone a debate qué leyes deben aplicarse y cómo deben interpretarse en función del delito cometido y el bien jurídico vulnerado que el juez identifica como centro del conflicto legal.

De este modo, surgen dos líneas argumentativas una a favor (Defensa) y otra en contra (Fiscalía). A partir de la argumentación de la Defensa sale a relucir, de forma implícita, otro bien jurídico vulnerado cuya transgresión y existencia no es

reconocida durante el debate ni en la decisión final tomada por el juez: la desobediencia de Mauricio frente a la norma impuesta por la Asamblea de Santa María Yucunicoco que prohibía a los topiles portar armas de fuego, cuestión que se desahoga y acredita mediante las pruebas ofrecidas. Cabe señalar que la ley (art. 2° Constitucional) también reconoce la obligación del Estado para respetar, fomentar y garantizar la autodeterminación de los Pueblos Indígenas, especialmente mediante el ejercicio de sus sistemas jurídicos, por lo que dentro del marco legal este es un bien jurídico que los operadores deben proteger como parte de un debido proceso.

Retomando el esquema de Toulmin se puede ver que la argumentación lógica que entrelaza hechos, normas y reclamos desde la lógica legal es simple.

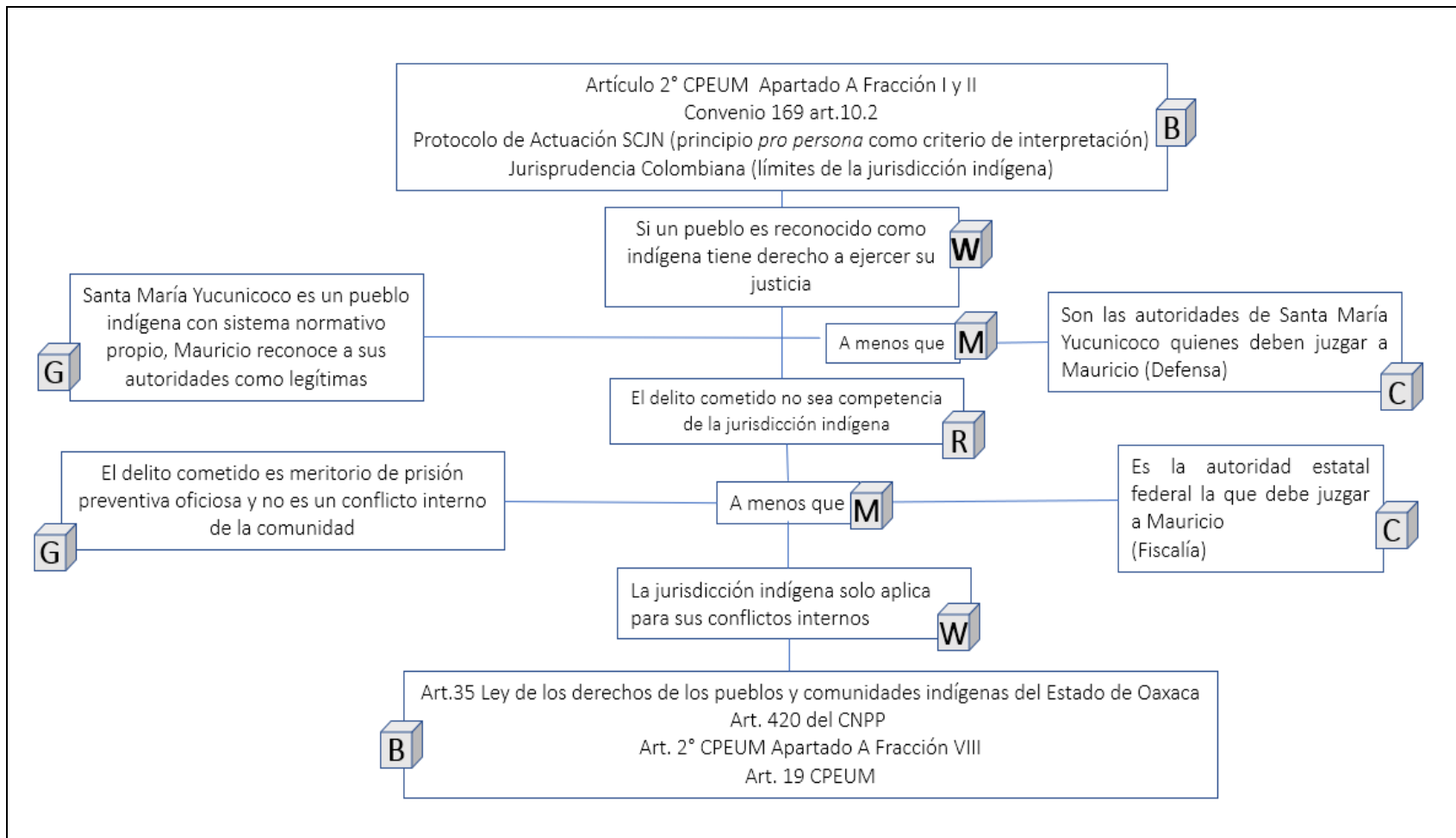


Figura 7. Declinación de competencias (*quaestio 2b*).
Fuente: Elaboración propia.

Sin embargo, a partir del debate se pone en juego, por un lado, principios que dan sustento a la interpretación de las leyes y que refrendan simbólicamente las jerarquías entre ellas y, por otro, estrategias discursivas que ponen en juego las partes para convencer al juez acerca de cuáles son las leyes que mejor encuadran el conflicto y las formas en que estas deberían interpretarse a la luz de las pruebas presentadas; algunas apegadas a las reglas procesales, otras referentes a canales informales de interpretación y persuasión. En los subapartados siguientes analizo cada uno de estos aspectos.

La elección de las normativas aplicables, los silencios de la justicia oral

Mediante el esquema anterior se aprecia que las partes eligen diferentes normativas para encuadrar la legalidad de su reclamo; la defensa invoca el principio *pro persona* de maximización de los derechos indígenas previsto en el art.1 de la CPEUM, el art. 2 constitucional y pide la inaplicabilidad del art.420 del CNPP¹¹⁷ bajo el control difuso¹¹⁸ para que se decline la competencia; también invoca normativas y jurisprudencias nacionales e internacionales. Mientras, la Fiscalía apela a normativas locales enfocándose en resaltar los límites de la jurisdicción indígena; esto lo hace apelando a diferentes partes del art.2 constitucional relacionándolo con el art.19 y con otras normativas locales de menor jerarquía (art.35 de la *Ley de los Derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca* y el art.420 del CNPP). En su argumentación resalta la vigencia de las leyes y la literalidad que estas expresan, aspectos que conforman su estrategia persuasiva. En su decisión, el juez refrenda la validez de

¹¹⁷ Como se mencionó en la primera parte de la tesis el artículo 420 del CNPP, a criterio de algunos analistas (Martínez, 2019; Morales, 2019) ha sido rechazado por ser considerado inconstitucional e inconvencional, ya que supone primero, una sobrerregulación a la normativa constitucional y segundo no está sustentado en una consulta previa, como lo establecen tratados internacionales (el art.6 del Convenio 169 de la OIT), la normativa constitucional y la jurisprudencia nacional e internacional. De igual modo, su enunciación literal envía un mensaje estigmatizante y excluyente que limita la jurisdicción indígena e insinúa que ésta es violatoria de los derechos humanos y garantías individuales, además infiere su incapacidad para poder resolver casos meritorios de prisión preventiva oficiosa (Morales, 2019:355). A juicio de estos autores el art.420 impone más límites de los que pone la propia CPEUM.

¹¹⁸ El control difuso es un medio de control constitucional donde todo juez debe adecuar su actuación garantizando el principio de supremacía constitucional. Dicha normativa está prevista en el art.133 de la CPEUM y, en palabras sencillas, tiene como efecto darle prioridad a los principios y normas constitucionales.

la prueba pericial y las leyes invocadas por ambas partes¹¹⁹, sin embargo, ignora y excluye en su valoración los criterios de interpretación presentados por la Defensa decantándose por la versión de la Fiscalía. Así sintetiza su decisión:

todas las consideraciones ya expuestas permiten a este juzgador arribar a la conclusión de que la incompetencia planteada es infundada, sobre todo porque los hechos no acontecieron al interior de la comunidad donde reside MAURICIO que es Lázaro Cárdenas Yucunicoco, Tampoco incluso de la comunidad de la agencia municipal a la que pertenece de Santa María Yucunicoco, sino que fue en un lugar diverso que afecta a toda la sociedad a toda la comunidad que cuando una persona se encuentra armada en la vía pública pues pone en riesgo precisamente la seguridad de las personas que es lo que **el legislador pretendió proteger con estos tipos penales**, estos hechos con apariencia de delito. Además, como ya se expresó también, esta propia circunstancia permite establecer que la afectación no es de manera exclusiva a la comunidad sino de manera general a la sociedad.

Llama la atención que, aunque la Fiscalía insistió de manera vehemente en que el delito cometido no era un asunto interno de la comunidad (porque el bien jurídico vulnerado lesionaba la seguridad pública y la paz social de la sociedad en general y porque no se trataba de un pleito entre vecinos) ésta jamás aludió al criterio de delimitación territorial, solamente resaltó que el delito estaba catalogado como meritorio de prisión preventiva oficiosa. El mismo juez hace notar esto:

Los hechos ocurrieron sin que en esa circunstancia se haya rebatido, se haya controvertido que esto no aconteció en ese lugar. En el camino de terracería que conduce de la colonia Las Américas en Santiago Juxtlahuaca a San Sebastián Tecomaxtlahuaca, a la altura del barrio del Zopilote de San Sebastián Tecomaxtlahuaca. **Hacia yo referencia que ninguna de las partes me dio ese dato, pero yo valiéndome de estos elementos que son necesarios para resolver** hacía la referencia que según el mapa que tengo a la vista que se consultó, San Sebastián Tecomaxtlahuaca se encuentra al oeste de Santiago Juxtlahuaca, mientras que la agencia municipal de Santa María Yucunicoco está al suroeste, según este mapa, de Santiago Juxtlahuaca y según esta visión en un lugar muy distinto, simplemente por la denominación simplemente sin necesidad de que yo acudiera a este mapa no tengo referencia de que este lugar, camino de terracería colonia las Américas, Santiago Juxtlahuaca, San Sebastián Tecomaxtlahuaca pues se encuentre dentro del territorio de Santa María Yucunicoco o Lázaro Cárdenas Yucunicoco. Mucho menos que sean agencias o parte de tales comunidades. Esto es que el hecho que aquí se analiza, que se le imputa al sr. MAURICIO aconteció fuera del territorio de la comunidad a la que él pertenece.

Asimismo, guarda total silencio acerca de la petición de la Defensa para inaplicar el artículo 420 del CNPP y no emite argumentación alguna en torno a porqué a pesar de no tomarlo en cuenta decidió dar mayor peso al 19 constitucional (que

¹¹⁹ El juez en todo momento invoca las normativas presentadas por la Defensa, pero evita dar una respuesta frente a la inaplicabilidad del artículo 420 del CNPP, cuestión que pide en primera instancia la Defensa por considerarla una ley inconstitucional, estigmatizante y violatoria de los derechos indígenas, especialmente el de ejercer sus sistemas de justicia propia.

estipula los delitos meritorios de prisión preventiva oficiosa) por encima del artículo 2° (sobre la libre determinación de los pueblos indígenas a ejercer sus justicias). En consecuencia, la transgresión de las normas impuestas por las autoridades indígenas a los topiles no es reconocida y el debido proceso se invoca únicamente alrededor de un bien jurídico vulnerado: la seguridad pública y la paz social.

El juez hace valer su autoridad destacando en varias ocasiones la literalidad de las normativas invocadas y reitera la condición auxiliar y opcional de la jurisdicción indígena para este caso:

La ley establecerá casos y procedimientos de validación como ya también referíamos en el Estado, la Ley de los derechos de pueblos y comunidades indígenas. Se reconoce también el derecho de los pueblos y sus integrantes al pleno acceso a la jurisdicción del estado y para garantizarlo en todos los juicios de orden penal el juzgador tiene la obligación de observar normas y especificidades de la persona y como también lo destacó el ministerio público pues ese acceso a la justicia en caso de personas indígenas a contar con un intérprete en su lengua y cultura y de ser posible, como así también lo ha precisado la SCJN con un defensor bilingüe, esto es en su lengua indígena como en el caso acontece. Al señor MAURICIO le fue nombrada [a una] intérprete, que a lo largo de esta audiencia ha estado comunicando todo lo que aquí acontece y además asistida de su defensa dentro de ellos un defensor público bilingüe en su lengua mixteca

Aunado a lo anterior y en contra de los deseos de las autoridades indígenas expresados en el peritaje antropológico y en la Carta emitida por el síndico municipal de Lázaro Cárdenas, el juez se toma la licencia de interpretar que

[...] en el caso, se advierte precisamente, por parte de esta Asamblea, que el tomar una decisión en tal sentido [prohibir a los topiles el uso de armas de fuego] **no tiene más que otro propósito que el de proteger la propia seguridad de las personas al interior de la comunidad.**

Es claro que la intención de las autoridades indígenas no era esta, sino imponer una sanción a Mauricio por haber transgredido una decisión legítimamente tomada por la Asamblea de Santa María Yucunicoco en coordinación con las autoridades de la agencia de Lázaro Cárdenas; más aún por el cargo comunitario que él desempeñaba. La intención era ejercer su derecho a la autonomía.

Es sabido que en el Pueblo ciertos cargos ameritan el uso de armas de fuego justamente para proteger la integridad de sus pobladores o realizar diversas tareas del campo, sin embargo, en el caso de topiles como Mauricio, la Asamblea decidió que ellos no las portaran debido al asedio que han padecido históricamente por

parte de órganos policiacos, quienes detienen personas e imponen multas de forma arbitraria bajo el pretexto de investigar ilícitos supuestamente cometidos por el crimen organizado, es decir, que está permitido, pero bajo una regulación específica que en este caso Mauricio transgredió.

Esta situación de por qué la Asamblea decidió prohibir a sus topiles portar armas quedó plasmado en la pericial resaltando el interés que tiene la comunidad de regular la portación de armas para realizar detenciones en casos de abuso de autoridad por parte de estos órganos policiacos; paralelamente también se buscaba acreditar la incompetencia de instancias del gobierno estatal para informar a las comunidades acerca del contenido de la Ley Federal de armas:

En ambas entrevistas realizadas a las autoridades municipales de Santa María Yucunicoco y de Lázaro Cárdenas se refirió a las tensas relaciones que existen entre elementos de la policía y las autoridades comunitarias. [...] destaca un suceso, en 2015, que involucró la detención de varios agentes de la policía, debido a las constantes extorsiones que estos realizaban en la región. Frente a esto, la comunidad exigió la presencia de funcionarios federales para su liberación y garantizar así, una justa sanción a su conducta ilegal. Cabe decir que este suceso se encuentra ampliamente documentado ya que la comunidad lanzó un comunicado de prensa y existe un artículo de opinión que describe objetivamente esta situación (Ortega, 2015).

Desde este suceso, las autoridades comunitarias mencionan que a las autoridades estatales “ya les da miedo venirse a meter al pueblo” pero que, sin embargo, ellos y la comunidad están dispuestos al diálogo para conocer el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual consideran legítima y digna de respeto. En todo caso, manifiestan, a lo único que se oponen es a los abusos de la policía estatal.

Como se estableció a partir del peritaje, los pobladores de Santa María Yucunicoco y Lázaro Cárdenas tienen armas, varias sin los permisos correspondientes, sin embargo, las autoridades locales cuentan con una forma propia de regular la portación de estas independientemente de lo que establece la Ley Federal. Sí pretenden proteger la paz social, pero frente a abusos de autoridad. Si a Mauricio le prohibieron portar armas fue en clara intención de que no fuera blanco de dichas detenciones arbitrarias, evitando así confrontaciones con autoridades estatales.

En otras palabras, el reclamo de las autoridades indígenas se liga a su derecho a ejercer sus sistemas de justicia propia, bien jurídico que también podría ligarse a la protección de la seguridad pública y la paz social. Lo extraño es que la decisión del juez no es producto de una valoración sobre cómo el juzgar a Mauricio en la

instancia federal ordinaria y no por sus autoridades beneficia más la protección de la seguridad pública y la paz social; tampoco emite argumentación alguna sobre cómo el no declinar competencia beneficia el debido proceso y no vulnera los derechos autonómicos de las autoridades indígenas. Esto último solo se explica por la incapacidad de concebir este derecho como parte del reclamo de la Defensa.

Nuevamente el juzgador actúa como juez y parte, pues investiga datos no controvertidos por las partes y colabora en redondear la versión de la Fiscalía, mientras que no da respuesta explícita a lo que verdaderamente podría limitar la jurisdicción indígena (que la resolución de esta fuera violatoria de los derechos humanos).¹²⁰ Tampoco ofrece una solución ante el reclamo de la Defensa (que se vulneró la decisión de las autoridades indígenas y que para Mauricio ser juzgado por sus autoridades implicaría un debido proceso culturalmente pertinente y legalmente más eficaz).

El papel del juez y el efecto de su decisión final no solo legitima formas específicas de interpretar la ley y formas de ubicar y reconocer bienes jurídicos vulnerados dentro de un conflicto penal, también vemos una tendencia a silenciar los reclamos específicos de las comunidades indígenas y sus autoridades e incluso a suplantar sus voces. La prueba pericial, contrario a su propia lógica y propósito, solo es retomada por los hechos que puede acreditar no para influir en la interpretación de estos.

¹²⁰ En las normativas mexicanas, hasta la fecha en que ocurrieron los hechos, hacía falta legislación reglamentaria para establecer criterios de delimitación de la jurisdicción indígena más allá de lo establecido por la CPEUM en el artículo 2°. En el artículo citado se habla de una convalidación que deben hacer los órganos jurisdiccionales ordinarios con las justicias indígenas, no obstante, no se precisan los criterios para hacerse. Por ello, se invocó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia que desarrolló los “mínimos contenidos éticos” que representan los límites de lo que ellos llaman la “jurisdicción especial indígena”, los cuales son: 1) el derecho a la vida (no a la pena de muerte), el derecho a la integridad física (no a la tortura) y 3) el derecho a la libertad (no esclavitud). El problema es que en México se acude a estos criterios para establecer la constitucionalidad de la resolución de una autoridad indígena. En el caso de Mauricio estamos hablando de declinar competencia antes de cualquier juzgamiento sobre su conducta, de ahí que haya sido tan difícil obtener la venia del juez ya que era un caso sin precedentes en el fuero federal, no obstante, existen algunas experiencias de declinación de competencias realizados por jueces de control del fuero común en Oaxaca, las cuales se han divulgado a través de organizaciones civiles indígenas.

Estrategias discursivas: entre la persuasión y el silenciamiento

A lo largo del capítulo ha sido evidente la manera en que la Fiscalía recurre a alegaciones racistas como mecanismos informales de persuasión en el marco de la puesta en marcha de su estrategia acusatoria. En esta fase del procedimiento continúa echando mano de dichos mecanismos intentando mostrar al juez que no es óptimo que decline su competencia a las autoridades indígenas. Veamos algunos fragmentos:

Aparte debería ser la comunidad indígena y no una autoridad, un síndico municipal, que de hecho el síndico, tampoco conforme a la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, en el artículo este... mmm... en el artículo 71 de la ley orgánica municipal para el estado de Oaxaca el síndico no tiene ningún tipo de facultades para poder emitir este tipo de procedimientos, sino lo que es la autoridad comunitaria su señoría.

[...] de este dictamen en su punto siete se advierte que **sus normas son transmitidas oralmente, no están escritas y que son flexibles, es decir, aquí sí pudiéramos caer en lo que... pudiera darse una discriminación.** Pudiera darse lo que alegó en su momento diversa defensora, de que pudiera darse, al no tener un sistema escrito como tal o normas establecidas aun cuando fueran de manera oral, normas establecidas de manera puntual y como se señala son flexibles y sí pudiera dar lugar a, en su momento, a injusticias, dar lugar a discriminación, por lo que hace al imputado.

Es evidente que la Fiscalía no necesita controvertir la prueba pericial ni desmentirla, solamente legitimar su interpretación de ella. Los fragmentos citados no solamente develan la manera en que se niega el carácter interlegal que compone a las autoridades indígenas violando el derecho de autoadscripción, también cómo ciertas pruebas son tergiversadas y encuadradas en percepciones ancladas a prejuicios y a la valoración de lo escrito por encima de lo oral.

En este sentido, es importante recordar el rol central de la escritura en el desarrollo del Estado burocrático moderno, especialmente en la estructuración del campo jurídico. Según Ganziano (2018) dentro del campo jurídico el documento escrito funge como un instrumento de poder que tiende, por un lado, a generar versiones disímiles de las interacciones personales ocurridas en la escena del conflicto judicial y, por otro, a conformar una herramienta de legitimación de prácticas y saberes cuyo efecto manifiesta su capacidad para producir sujetos,

afectos y versiones legítimas y verosímiles de los hechos.

La dominación de lo escrito sobre lo oral en este caso juega un doble papel: 1) para deslegitimar un orden normativo diverso al ordinario por su carácter oral y 2) para construir versiones sobre la realidad que gozan de mayor legitimidad por su apego a la normativa en su formulación escrita. En otras palabras, la recurrencia a lo escrito configura en el campo judicial una *estrategia silenciadora* primero cuando se apela a la aplicación de la ley escrita desde una interpretación literal y segundo cuando se supone que un orden normativo solo puede ser justo si se presenta a través de documentos escritos. Las estrategias discursivas en el litigio oral como puede apreciarse comprenden prácticas persuasivas y silenciadoras cuya herramienta principal es la prueba escrita. Bajo la oralidad ya no es necesario recalcar explícitamente un supuesto “salvajismo” o “barbarie” en los procedimientos y resoluciones indígenas, basta con insinuar sutilmente su ineficiencia por su carácter oral.

Además de ponderar la jerarquía de las leyes constitucionales por encima de otras normativas como códigos y leyes secundarias, la defensa intenta replicar los argumentos de la Fiscalía y convencer al juez de que la declinación de competencias es lo más idóneo, no solo para hacer justicia frente al delito cometido sino también para establecer una sanción adecuada y garantizar un debido proceso al imputado dadas las constantes alegaciones discriminatorias que vierte la Fiscalía en la audiencia:

principio *pro persona* y de accesibilidad del derecho humano a que se refiere el artículo 1 constitucional, es pertinente mencionarlo como un elemento [de interpretación de la ley] porque [Mauricio] tendría la accesibilidad física a esa justicia. No lo haría en condiciones de discriminación porque se trata de justicia entre iguales y no lo haría en cuestiones de desventaja económica pues la justicia comunitaria es gratuita. No tendría necesidad de trasladarse a una sede judicial, aunque en este caso pues está privado de su libertad. Tendría la accesibilidad económica para hacerlo, la información sería más fluida puesto que es el contexto en el que él se desenvuelve y, por tanto, es pertinente la solicitud que hacemos

Incluso, intenta comprometer a la Fiscalía con su visión de los hechos:

Bueno, los argumentos vertidos de parte de la representación social pues es preciso advertir que se hacen desde un punto de vista monocultural. Una única visión para verlo y pues la constitución nos exige ver estos asuntos de manera intercultural, con un enfoque intercultural, por tanto, pues muchos de sus argumentos son vistos desde el punto de vista puramente jurídico y **precisamente el esfuerzo que debemos hacer** es verlo

desde las dos ópticas y es el enfoque bicultural o intercultural con el que se tienen que tratar este tipo de asuntos a lo que la agente del ministerio público federal está condenada de acuerdo también a un acuerdo general de la república, el acuerdo A/06967/03 en donde también la ministerio público de la federación debe procurar porque también se hagan válidos los derechos indígenas de los pueblos y comunidades porque obviamente el enfoque meramente jurídico es invasivo a la maximización de derechos.

De igual modo, hace explícito que, además de existir antecedentes que sustentan la legalidad de su reclamo, por las alegaciones de la Fiscalía se encuentra en riesgo el cumplimiento de un debido proceso:

En el caso de Cherán era una comunidad que había perdido su sistema normativo, ya tenía un sistema de partidos políticos y debido a la descomposición social ellos hacen una reflexión y se van a la fuente de sus antecedentes y retoman autoadscribirse como una comunidad indígena y, luego entonces, eso es la flexibilización de la justicia indígena de la que da cuenta la antropóloga no se trata de la flexibilización para hacer lo que se quiera o para discriminar sino la flexibilización es una construcción a base de precedentes, caso por caso. También el propio protocolo aplicable nos lo dice la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear derecho. No solamente de que exista ese derecho en la comunidad, sino que se planteen nuevos horizontes, se planteen nuevas normas eso, en base a su necesidad de respuesta a sus necesidades sociales. Es lo mismo que pasa incluso en el contexto nacional con crear normas en el orden legislativo, aplicar normas. Entonces eso es propio de una filosofía de normas y valores. **Entonces la flexibilización no es para una discriminación, más bien la discriminación es decir que la flexibilidad es para discriminar**

Como ya vimos a juicio del juez se ha cumplido el debido proceso y la discriminación no existe, así como tampoco la necesidad de declinar la competencia. En ese punto se alinea en la argumentación que emitió la Fiscalía como réplica al argumento de la Defensa:

relativo al argumento de la declinación de competencia la defensora pública federal señaló, ella habló de discriminación y accesibilidad económica. Hasta este momento, yo **no advierto un dato objetivo respecto a discriminación que haya sido objeto el imputado**, el Sr. MAXIMINO, perdón MAURICIO, que haya sido objeto de discriminación como para un dato objetivo para **advertir que sea necesario que se decline competencia**, como ha manifestado el juez, él ha tenido acceso a todo el aparato de defensa que se le ha otorgado por parte del estado y de ahí deviene también esta parte de la accesibilidad económica. No ha sido necesario que él haya realizado ninguna aportación económica que vaya en detrimento de él o de su familia propia porque se le ha garantizado una adecuada defensa con intérprete, defensores públicos federales y que, incluso han recabado registro de investigación como lo ha sido este dictamen sin costo alguno para el imputado. Este argumento en este momento no puede advertirse con dato objetivo y por lo tanto, no sería válido a efecto que sirva como fundamento para la declinación de la competencia

La defensora replica esta postura

En cuanto a lo que se refiere de acceso pleno a la jurisdicción del indígena al estado, que es por supuesto un derecho y que afortunadamente ha tenido un reconocimiento muy

actual pero que, sin embargo, afortunadamente ahorita se goza de defensores y de intérpretes con grado de especialización para estos temas también es importante decir que acceder a la justicia del estado es una interpretación que ya se ha hecho en la coordinación de justicias indígenas y es importante mencionarlo porque **el Estado también es las comunidades indígenas. El estado no es solo una institución.** En este caso un juzgado, un municipio, también las comunidades indígenas que están reconocidas dentro del marco de una nación y se reconoce un pluralismo cultural pero las comunidades no están fuera de un estado. Entonces ¿a qué quiero llegar? A que acceder plenamente a la jurisdicción del estado es acceder también a la jurisdicción propia [...] Entonces la justicia estadual como lo han referido en la antropología social, es la justicia que está actuando en este momento. La justicia de los órganos jurisdiccionales, pero justicia de Estado es amplio, **justicia de Estado también es justicia comunitaria.** Repito, por estar la comunidad dentro, comprendida dentro del Estado mexicano. Entonces, finalmente, repito, acceso a la jurisdicción del Estado es acceso a la jurisdicción de la comunidad.

En este punto es necesario advertir que, como sostiene Martínez (2019:33) respecto a la enunciación del art. 420 del CNPP, la ley limita y criminaliza la autonomía indígena porque: 1) le confiere a los individuos la potestad de acogerse o no a la jurisdicción indígena, 2) acota su jurisdicción a la resolución de asuntos internos excluyendo aquellos meritorios de prisión preventiva oficiosa, 3) refrenda el tutelaje del Estado sobre ésta para determinar cuáles casos sí puede o no puede conocer y 4) insinúa que la jurisdicción indígena se encuentra por fuera del Estado al hacer necesario que su ejercicio solo pueda llevarse a cabo una vez que el Estado haya declarado la extinción de su acción penal sobre el caso particular, cuando lo que debiera ocurrir es la transferencia formal de las facultades de juzgamiento como ocurre entre instancias estatales.

En este caso vemos que no es necesario acudir a la enunciación de esta normativa, la cual no es considerada por el juez en su resolución, las demás leyes son invocadas bajo todos estos presupuestos desde su enunciación escrita. Así vemos cómo las inferencias que pueden hacerse a partir del encuadre de pruebas, leyes, hechos y argumentos pueden llegar a diluir la *ratio legis* de las propias leyes que, de acuerdo con Martínez (2019), en este caso deberían apuntar a revertir la injusticia histórica que han padecido los pueblos y personas indígenas y mantener al mínimo la intervención de instituciones estatales sobre los conflictos en controversia. Así, para el autor, “la armonización no puede entenderse como subordinación y la coordinación no puede interpretarse como integración”

(Martínez, 2019:331).

En el caso particular del reclamo de las autoridades mixtecas de Santa María Yucunicoco, podríamos decir que la declinación se otorgue o se niegue no puede hacerse pensando en la jurisdicción indígena como una justicia opcional y auxiliar a la ordinaria; tampoco infiriendo que ésta intenta calificar el hecho y proteger el mismo bien vulnerado, sino en función de ponderar su mayor eficacia para lograr una sanción justa a la par de favorecer el ejercicio autonómico y facultar un debido proceso. Asimismo, el debate eludió girar en torno de la ponderación de los bienes jurídicos implicados, uno no lo consideró meritorio de ser protegido por la jurisdicción indígena (portar arma sin permiso / seguridad y paz social) y otro más fue totalmente desconocido (acceder a la justicia propia / garantizar el ejercicio autónomo de la justicia indígena). En gran medida, todo el caso gira en torno de la delimitación del tipo penal de la conducta y sobre las limitantes de la jurisdicción indígena, no así de la identificación de bienes jurídicos protegidos por ambas jurisdicciones.

De manera general bien puede verse que el reclamo implícito de la Defensa apunta al reconocimiento de la jurisdicción indígena como parte del marco normativo estatal legítimamente establecido. El juez al negar esta declinación no solo no invoca la *ratio legis* de la ley, también refrenda el carácter subalterno, auxiliar y opcional de las justicias indígenas al no reconocerlas como parte de la justicia estatal.

En una audiencia posterior a la negativa de declinar competencias (la audiencia de procedimiento abreviado) la Defensa y la Fiscalía llegaron a un acuerdo. Mauricio se declararía culpable y a cambio se le impondría una sanción diferente a la prisión, pero a cambio tendría que pagar una multa, la pistola le sería decomisada, sería amonestado públicamente y se le suspenderían sus derechos políticos por un cierto tiempo. Esto implicó que renunciara a su derecho a apelar la decisión en un tribunal de alzada.

3. Jurisdicción indígena y oralidad

El caso revisado lleva a un análisis sobre las posibilidades de reconocimiento y materialización del pluralismo jurídico a través de la oralidad penal federal. A través de las escenas descritas se ha contextualizado la manera en que se construye la verdad judicial bajo esta nueva economía del castigo mostrando, por un lado, el papel y la transmutación del racismo judicial y, por otro, la emergencia de estrategias discursivas y principios reguladores desde los cuales se juzgan a los indígenas transgresores, a la par que se atienden los reclamos de sus autoridades para ejercer sus sistemas de justicia propia.

Para contextualizar históricamente este caso de carácter excepcional en este último apartado me interesa mostrar, en primer lugar, algunos momentos importantes de la producción legislativa local para el reconocimiento del pluralismo jurídico. En segundo lugar, me enfoco en puntualizar el papel de la oralidad penal en dicho proceso de reconocimiento e implementación.

3.1. Reconocimiento de los derechos indígenas en Oaxaca

El artículo 2° de la CPEUM establece las bases normativas que reconocen la composición pluricultural del país sustentada principalmente en los pueblos indígenas y originarios que han habitado desde antes de la invasión española. De este histórico reconocimiento derivan una serie de derechos protegidos por el Estado mexicano y los Tratados Internacionales, así como la legitimidad del ejercicio de lógicas y prácticas jurídicas propias de comunidades, pueblos y personas indígenas.

Materializar esta normativa es fundamental, no solo para hacer efectivo el modelo de pluralismo jurídico que establece la ley constitucional y el marco internacional de derechos humanos; también lo es para asegurar el ejercicio autonómico y el proyecto colectivo de vida que se plantean los distintos pueblos indígenas que coexisten en México.

El reconocimiento e inclusión de los pueblos indígenas y sus justicias,

particularmente en Oaxaca, ha resaltado por su carácter vanguardista. La entidad fue pionera en reconocer su composición pluricultural mediante una reforma al artículo 16 de su Constitución local (1990) y por la creación de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* en el año de 1998, normativas que establecieron la legitimidad de los sistemas normativos internos antes de la reforma a la Constitución federal.

De acuerdo con Martínez (2013:132) en su momento el reconocimiento de esa Constitución era superior a la de otros ordenamientos locales, incluso de la Constitución federal pues dicha normativa -nombrándolas entidades de carácter público- les asignó a los pueblos indígenas el mismo estatus de las instituciones del Estado, lo que implicó que las funciones públicas, ejercidas por el gobierno, debían ser compartidas con los pueblos indígenas, es decir, los hacía parte constitutiva del Estado. De modo no declarado se reconocía, hasta cierto punto, el papel fundamental de las justicias y órdenes de gobierno indígena en la gobernabilidad de la entidad. Otra implicación importante que deriva de la normativa respecto a la jurisdicción indígena refiere a la potestad de someter a los individuos a reglas de orden público, la cual sería ejercida tanto por el Estado y por los sistemas de gobierno indígena (Martínez, 2013:133), lo que las inculcaba de ser vistas como medios de justicia auxiliares o alternativos.

Durante 1997 también destacó la renovación del régimen electoral que implicó el reconocimiento de la elección de autoridades municipales bajo el régimen de “usos y costumbres”. De acuerdo con varios especialistas (Anaya, 2006; Recondo, 2007) esta iniciativa impulsada por el entonces gobernador del Estado Diódoro Carrasco, a pesar de formar parte de las prácticas corporativistas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), también trajo posibilidades a los pueblos indígenas para fortalecer sus procesos autonómicos.

Un año después se publicó la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca* que, a pesar de representar en su momento la norma mexicana más avanzada en materia de reconocimiento, también dictó el acotamiento de muchos derechos indígenas (Martínez, 2013:134). Esta ley, en

consonancia con la Constitución local reconoció, de igual modo, a los Pueblos indígenas como entidades de derecho público con facultades para ejercer sus formas de autogobierno y de justicia propia.

Después de 2001, año en que a nivel nacional se reconoce la pluralidad cultural del país, la tendencia de reconocimiento de la autonomía indígena en Oaxaca dio un vuelco contrayendo sus márgenes de negociación con el Estado. Durante el gobierno de José Murat (1998-2004) el discurso de reconocimiento se convirtió en justificación de una política asistencialista; mientras que, durante el gobierno de Ulises Ruiz (2004-2010), las pocas reformas que se realizaron fueron en espíritu contrario a lo ya reconocido (Martínez, 2013).

Uno de estos cambios, relevante para este estudio, fue el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca. Como se ha comentado, este artículo restringe la potestad de la jurisdicción indígena para conocer ciertos delitos considerados de mayor gravedad, lo cual implica suponer la falta de capacidad de las justicias indígenas para hacer valer sus principios y normas. Cabe reiterar, que dicha normativa fue inspiración directa del artículo 420 del CNPP, artículo invocado por la Fiscalía en este caso de análisis.

El viraje de la tendencia de reconocimiento tiene sentido si la ubicamos en un contexto donde el Estado mexicano es atravesado por la impronta de una economía política neoliberalizada que busca apropiarse de los recursos que existen en los territorios indígenas incluyendo sus identidades culturales (Martínez, 2013). Este retroceso también puede enmarcarse en lo que Charles Hale (2007) conceptualiza como multiculturalismo neoliberal donde impera la lógica del “indio permitido” (Hale, 2004), es decir, una lógica que, con base en un discurso políticamente correcto y estetizado, reconoce y tolera ciertas expresiones culturales de los pueblos indígenas, al mismo tiempo que criminaliza el ejercicio de su autonomía en esferas como la jurídica y la política.

Así, el Estado convertido en impulsor del discurso oficial del pluralismo jurídico, se posiciona en el doble papel de garantizar y negar al mismo tiempo los derechos indígenas, contradicción que es parte constitutiva de su dominio (Leal, 2006). Para

el caso de Oaxaca se entiende por qué este nuevo reconocimiento multicultural no solo implica un retroceso para garantizar los derechos autonómicos que se venían ejerciendo de manera informal durante buena parte del siglo XX aun cuando no existía legislación alguna (Martínez, 2013:139), también, argumento, representa una nueva forma de gobernabilidad y dispositivo disciplinador de las identidades étnicas que matiza e incluso disfraza la violencia de Estado en diversas esferas institucionales, lo que no obsta para presentarse en forma de represión abierta en ciertos momentos.

3.2. Oralidad penal y pluralismo jurídico

En el primer capítulo hice hincapié en la falta de atención que recibieron los derechos de los pueblos indígenas y sus justicias durante buena parte del periodo de implementación del sistema de justicia oral. Como indiqué, no fue hasta el año 2017, un año después de su implementación a nivel nacional, que se realizaron foros para discutir diversos tópicos concernientes a la materia.

En esta sección, tomando en cuenta lo anterior sobre la legislación en materia de reconocimiento en Oaxaca, me interesa problematizar el papel incipiente que está teniendo la oralidad penal como espacio para disputar los límites y alcances de la jurisdicción indígena.

En el año 2007, un año antes de la reforma penal que instauró el sistema de justicia oral, un estudio (OACNUDH, 2007) dio a conocer varios de los problemas que se enfrentaban en el Estado de Oaxaca en materia de acceso a la justicia para la población indígena. Entre los más relevantes para el tema aquí discutido se encontró que la mayoría de los jueces y funcionarios no conocían las normas principales que reconocían y protegían los derechos indígenas y que, algunos de ellos comprometidos con la causa, tampoco usaban tales disposiciones.

Por su parte, el acceso al intérprete-traductor y defensor público conocedor de lengua y cultura tampoco era un derecho plenamente garantizado, en gran medida por la falta de servicios profesionalizados debidamente remunerados y por la carencia de espacios para la formación y reconocimiento de dichos profesionales.

En la mayoría de los casos, aun cuando se brindara este servicio, la persona indígena no era asistida debidamente durante las primeras etapas del proceso y durante la detención. Tampoco se tomaban las medidas necesarias para cumplir con lo establecido por el convenio 169 de la OIT respecto a las penas supletorias de la prisión para sentenciados indígenas.

En cuanto a la jurisdicción indígena se encontró que:

la ley oaxaqueña no reconoce la calidad de autoridad jurisdiccional de las autoridades indígenas, limita irracionalmente el alcance de su jurisdicción y restringe excesivamente su operación al obligar su sujeción a toda la ley estatal vigente, contrario a los términos de la garantía de este derecho en la Constitución federal. Finalmente, relega el ejercicio de la jurisdicción indígena a un plano supletorio, lo que frustra el pleno cumplimiento de este derecho conforme la misma Constitución federal (OACNUDH, 2007:148)

No obstante, en los últimos años también ha habido funcionarios, judiciales y electorales, que han resuelto controversias favoreciendo los derechos colectivos y reivindicado las justicias indígenas en Oaxaca. De igual modo, existe una buena parte de abogados indígenas y mestizos aliados comprometidos con la transformación de la cultura jurídica local.

En el tema que nos convoca, existen varios ejercicios de declinación de competencias que, arropados e impulsados por el activismo civil indígena de base y la propia movilización de los pueblos indígenas y sus autoridades, han mostrado la posibilidad de negociar la justicia con el Estado.

Entre estas experiencias destaca el caso de Santiago Quiavicuzas y el caso de Santiago Suchixtlahuaca, ambos llevados en diferentes tribunales de alzada. El primero, resuelto por un magistrado del Primer Tribunal Unitario del 13° Circuito¹²¹ y el segundo por un magistrado de la Sala de Justicia indígena y quinta de lo penal. En el caso del fuero común CEPIADET A.C registró los siguientes casos ocurridos durante el año 2013 y 2018:

¹²¹ El Poder Judicial de la Federación se divide en instancias administrativas conocidas como Circuitos, éstos a su vez pueden dividirse en distritos.



Imagen 7. Casos de declinación de competencia a una autoridad indígena en Oaxaca
Fuente: Screenshot propia. Tomada de Facebook [20/08/2018].

Para el caso de los tribunales federales de primera instancia, hasta el momento del juicio de Mauricio no se había registrado en la entidad ningún caso donde un juez de control declinara su competencia a la jurisdicción indígena, de ahí la relevancia del caso de análisis.

Con el nuevo sistema oral no parece cambiar mucho la situación sobre la justiciabilidad de los derechos indígenas en términos formales. Como se observa a partir de los dos capítulos que conforman esta sección de la tesis, ciertas lógicas de juzgamiento siguen ancladas al viejo sistema inquisitorial y algunas condiciones estructurales de las diferentes instancias involucradas persisten. De igual modo, se observa la reproducción de prácticas racistas y un formalismo legal persistente.

Como he insistido más allá de la disfuncionalidad operativa o instrumental que presenta el sistema oral y más allá de la reproducción de lógicas inquisitorias en

los procesos penales de carácter oral, desde el análisis de su dimensión ritual es posible mirar el alcance de su eficacia simbólica y la refuncionalización del ejercicio legítimo de la violencia que detenta el Estado a través del sistema legal.

En ese sentido, la oralidad plantea un nuevo espacio performático para disputar los límites y alcances de la jurisdicción indígena en tribunales federales y locales de primera instancia, pero también se convierte en un espacio donde se matizan ciertas prácticas violentas. El espacio público y oral que ofrece el nuevo proceso penal no parece ser adecuado para escuchar y atender los reclamos y los derechos indígenas, sin embargo, es posible que el espacio también sea apropiado por algunos agentes judiciales y la propia sociedad civil que asume un discurso contrahegemónico acerca del reconocimiento de la pluralidad jurídica.

En el estado actual de cosas los elementos disponibles para alegar un caso de declinación de competencias en un tribunal de primera instancia están lejos de ser los adecuados. Los instrumentos que pugnan por una interpretación pluralista - como el Protocolo de actuación de la SCJN- emiten recomendaciones y lineamientos desde una cultura jurídica pluralista, sin embargo, estos fueron diseñados con miras a la convalidación de las decisiones indígenas por parte de los tribunales de alzada. Hace falta cuestionar su aplicabilidad y pertinencia en casos donde la autoridad indígena no ha decidido, pero plantea y exige su intervención.

Conclusiones

La dimensión discursiva del proceso penal oral, en tanto evento comunicativo, sustenta un espacio privilegiado para analizar cómo afloran normas, reglas, principios, presupuestos culturales y creencias que, aunque no se encuentran instituidos a nivel formal, históricamente sí se encuentran sobre la base de la práctica judicial y, por consiguiente, forman parte de la *cultura jurídica* que instituye un *estado de derecho* específico para las personas y pueblos indígenas.

En este capítulo se analizó, desde una dimensión discursiva, los canales formales e informales de control que establece la ley estatal sobre la jurisdicción indígena y

las personas indígenas acusadas, lo que decanta en un análisis de cómo la violencia burocrática define identidades sociopolíticas indígenas y erosiona el ejercicio de sus justicias.

La argumentación jurídica condensa un conjunto de acciones interpretativas y valorativas que implican la vinculación de normas y hechos (Vázquez, 2020). En tal vinculación se involucran procesos lógicos, persuasivos e inferencias cognitivas que son legitimadas o bien disputadas entre los litigantes. La elección de ciertas estrategias discursivas y la invocación de ciertos principios y leyes por parte de los agentes revela no solamente su destreza en la manipulación de las reglas del espacio jurídico bajo el nuevo sistema oral y la jerarquía que ocupan dentro del campo estatal de administración de conflictos. También revela la postura política que éstos asumen en un contexto social-legal atravesado por sistemas de dominación colonial y racial, haciendo patente la manera en que su trayectoria personal y profesional moldea la cultura jurídica local.

Es por eso que, el proceso judicial no es un espacio de simple comparación o elección entre diferentes soluciones jurídicas, sino que constituye un laboratorio donde, a través de las reglas jurídicas se hace patente la cultura política de un pueblo (Garapon y Papadopoulos, 2008), así como las formas de control social que el Estado ejerce sobre individuos pertenecientes a grupos subalternos y, en este caso, frente a las justicias indígenas.

El proceso penal oral parece abrir un espacio inédito para disputar los derechos indígenas. Consideremos la resolución del juez en el caso analizado justa o no desde los marcos de la ley, lo cierto es que el análisis discursivo aquí realizado permitió visibilizar varias dimensiones en las que se refuncionaliza el ejercicio (i)legítimo de la violencia de Estado a través del sistema oral cuando se invoca la materialización de los derechos indígenas constitucionalmente consagrados.

Para llegar a tal conclusión en el capítulo se ha presentado un análisis detallado de las estrategias discursivas que ponen en juego los agentes judiciales, así como los principios y reglas de interpretación de las leyes vigentes que invocan para enmarcar la legalidad de sus reclamos. Dentro de este análisis se ha visibilizado

cómo ciertos derechos (como ser asistido por intérprete-traductor y expresarse en la lengua materna en el espacio público) suelen ser convertidos, dentro del espacio judicial, en estrategias de litigio (defensivas o acusatorias). Esto supone la puesta en marcha de un *habitus* racista donde alegaciones con alta carga discriminatoria y excluyente son utilizadas como fuerzas simbólicas que buscan persuadir más allá formalismo legal, pero no sin ayuda de este.

Las alegaciones racistas son elementos informales que, siendo parte de la dimensión ritual del proceso activan ciertos mecanismos en la interacción legal dándole forma, pero no logran determinarlo de forma absoluta. No es que las alegaciones racistas se impongan por encima de las leyes, más bien modalizan su paso de la enunciación escrita y abstracta a su oralización e interpretación práctica. La lógica procesal y la enunciación misma de las leyes no ofrecen herramientas adecuadas para responder a las exigencias y derechos de pueblos y personas indígenas, más bien las silencian.

De igual modo, se observó la transmutación y el alcance que tienen las alegaciones racistas en la toma de una decisión judicial. Dichas alegaciones parecen presentarse en expresiones explícitas y otras más como inferencias silenciosas que, siguiendo el concepto de Moreira (2001) decantan en el empobrecimiento de la interacción legal.

El empobrecimiento de la interacción legal con base en la utilización de alegaciones racistas e informalismos no debe verse como una “falla del sistema”. En todo caso es piedra angular del ejercicio (i)legítimo de la violencia simbólica donde es posible mirar, de igual modo, su dimensión ritual y eficacia simbólica. Desde este punto vemos la oralidad penal oscilar entre el disimulo de los actos de violencia (de la expresión explícita a la inferencia silenciosa) y el incremento de la degradación del sujeto y su identidad étnica en el espacio performático.

Si bien las expresiones de racismo se han matizado en el espacio oral, los reclamos de dignidad de las personas indígenas y sus justicias son silenciados al ser excluidos o ignorados durante el proceso penal y en la decisión judicial. Tales silencios ante el reclamo de un proceso digno y no discriminatorio no puede

aceitar más que las propias patologías de la ley. Como menciona Veena Das (2019) aun en el caso de lograr una sentencia justa el proceso mismo no sirve para denunciar las fallas del estado mismo (como el hecho de no facultar información a las comunidades de manera culturalmente pertinente y no sustentar las detenciones en procesos de investigación).

Las leyes y elementos que articulan un debido proceso bajo la lógica estatal carecen de una interpretación adecuada de acuerdo con sus propios principios. Prima la letra escrita sobre la palabra oral. Pesa más el estigma de las justicias indígenas como ordenes jurídicos subalternos o auxiliares que los principios constitucionalmente consagrados que los elevan al nivel de la ley del Estado.

Podemos intuir con muy bajo rango para el error que dentro del mundo judicial no solo afecta el desconocimiento de las leyes de protección a los derechos indígenas, el formalismo legal y la recurrencia a alegaciones racistas convertidas en estrategias de litigio. En gran medida, el análisis de la dimensión ritual que articula el espacio jurídico como reproductor de identidades sociopolíticas, nos revela que dentro del mundo de las leyes los derechos indígenas son ponderados como los menos valiosos. Algunos de ellos pueden ser negados apelando a la literalidad restrictiva de la enunciación escrita de la ley violando incluso su propia *ratio legis*; otros más pueden ser simplemente ignorados, no escuchados.

TERCERA PARTE:
REHABILITAR LA ESCUCHA
Las escuelas de magia profana y los otros rituales reparadores

Capítulo IV

Los intérpretes profanos de la ley y su magia

Introducción

En este último capítulo busco visibilizar la participación de ciertos agentes que, desde los márgenes, retan y colaboran en la transformación del *habitus* y cultura jurídica que impera en el campo estatal de administración de conflictos oaxaqueño. Me refiero a los intérpretes-traductores de lenguas indígenas nacionales, a los defensores públicos bilingües y a los peritos en materia de antropología. En conjunto dichos agentes forman parte de lo que aquí conceptualizo como *intérpretes profanos de la ley* refiriéndome precisamente a esa posición y condición marginal que ocupan dentro del espacio jurídico al apelar a una justicia pluralista.

A través de la descripción etnográfica de sus prácticas y discursos, así como de la observación participante y acción colaborativa en diversos espacios de actualización, sensibilización y formación por los que circulan estos agentes, me interesa cuestionar la manera en que conjuntamente el racismo y la jerarquización interna de las burocracias judiciales configura su posición y práctica cotidiana dentro del espacio judicial, representando un desafío importante para el ejercicio de su profesión.

Argumento que, la práctica de estos profesionales es una fuerza incipiente para retar las formas hegemónicas en las que se construyen la sensibilidad y cultura jurídica que condiciona el estado de derecho articulado en torno del juzgamiento de personas indígenas en conflicto con la ley penal.

Teniendo presente que la diversidad cultural oaxaqueña se refleja también en la composición y jerarquización de los agentes judiciales, considero necesario dedicar un capítulo que visibilice “el color de las cortes”, resaltando que el racismo judicial es una condición estructural que afecta no solo a las personas indígenas justiciables y/o víctimas, también a quienes laboran desde dentro marcando significativamente sus trayectos personales y profesionales.

Recuperar esta dimensión sobre el papel de los intérpretes profanos de la ley en la construcción de la práctica de justicia resulta relevante porque permite, a partir de los relatos de estos agentes en los que se trenza la trayectoria personal y profesional, cuestionar la manera en que las burocracias judiciales construyen y se construyen desde el racismo y el silenciamiento social, lo que redundará en la desvalorización sistemática de los derechos indígenas bajo la oralidad penal.

A pesar de que a lo largo de esta investigación he intentado trascender la preocupación por la eficacia instrumental del derecho en aras de resaltar la configuración de su dimensión ritual y eficacia simbólica, considero relevante ubicar los marcos legales que establecen la participación de estos agentes como parte del derecho de toda persona indígena a tener una asistencia técnica legal culturalmente pertinente. Es por lo que en la primera parte del capítulo realizo un breve análisis de estas disposiciones legales en el marco de la implementación de las políticas lingüísticas y multiculturales de reconocimiento.

Después abordo algunos relatos de diversos agentes judiciales profanos para visibilizar y problematizar el mensaje social que envía la infranqueable “brecha de implementación”, expresión utilizada por el finado primer ex relator por los derechos de los pueblos indígenas de la ONU, Rodolfo Stavenhagen, para referir a la distancia entre los cambios legislativos y la práctica real de los gobiernos nacionales para materializarlos. Ante esta situación es imprescindible mostrar la reflexividad de estos agentes frente a las condiciones de su práctica profesional y la manera en que buscan construir lazos de alianza dentro y fuera de las instituciones del estado para cerrar dicha brecha transformando la cultura y sensibilidad jurídica que impera en el campo.

Mostrar los marcos de agencia de los intérpretes profanos de la ley permitirá abordar uno de los temas centrales de esta tesis: profundizar en la manera en que se negocia la dimensión ritual del proceso penal oral. Como he referido, una mirada antropológica del campo estatal de administración de conflictos debe incluir el análisis de la informalidad Sinhoretto (2010), esto es de las prácticas ritualizadas (ilegales o no) que, estando o no inscritas en la ley, conforman el

habitus jurídico, lugar donde se hace patente la jerarquización de los agentes y se negocia el significado de leyes, normas, valores y derechos aplicables a sujetos justiciables, en este caso de personas indígenas.

El capítulo pretende dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿cómo se disputan los sentidos de la ley desde los espacios marginales de actualización, formación y profesionalización de los intérpretes profanos de la ley? ¿qué sensibilidades y cultura jurídica construyen desde sus prácticas y registros ético-emocionales? Y ¿cuáles son sus aportes en la justiciabilidad de los derechos indígenas?

1. Derechos indígenas y defensa legal

Para comprender la base estructural y legal en la que laboran los intérpretes profanos de la ley es necesario revisar las normativas que regulan o al menos refieren su existencia formal en el campo estatal de administración de conflictos.

1.1. Las normas y los agentes

En la década de 1990 se aprobaron las primeras reformas al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México) frente a la necesidad de interactuar con la población indígena. En tales normativas se estipuló: 1) la obligatoriedad de los órganos juzgadores para tomar en cuenta la costumbre observando si el imputado actúo conforme a ella y con el fin de verificar la existencia de causas excluyentes o atenuantes del delito¹²² y 2) la obligación de proveer de intérprete-traductor conocedor de la lengua y cultura del imputado.¹²³ En el caso del intérprete-

¹²² Fijado en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y en el ya derogado Código Federal de procedimientos Penales (49bis).

¹²³ Estipulado en los artículos 15, 18, 124, 128, 141, 146, 154 y 159 del Código Federal de Procedimientos Penales. Este código también fijó otras obligaciones para los operadores de justicia: 1) la de establecer la identidad indígena del inculcado en todas las etapas del procedimiento (artículos 94 y 125), 2) la de proveer y asignar un perito conocedor de su lengua y cultura (artículos 15, 18, 124, 128, 141, 146, 154 y 159) y 3) la de tomar en cuenta las costumbres indígenas (artículo 146). Para este último caso, el código también previó el auxilio del peritaje cultural con la finalidad de que “el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad

traductor su intervención se limitó a aquellos casos donde el inculpado no entendiera suficientemente el español y, en el caso del perito en materia de antropología, únicamente se refirió al carácter auxiliar de las periciales culturales para captar su diferencia cultural.¹²⁴

No sobra decir que estas reformas fueron, en su momento, sumamente criticadas por no representar un instrumento útil para reconocer los sistemas jurídicos indígenas y por no favorecer un debido proceso desde la dignidad e interculturalidad (Valdivia 2013; Escalante, 2002). No obstante, la normativa antecede la entrada en vigor en México del Convenio 169 de la OIT e incluso antecede por un año a la primera reforma constitucional de 1992 (Escalante, 2002).

Si bien tales disposiciones jurídicas no cumplieron plenamente las expectativas, lo cierto es que, a partir de ellas, por primera vez se estableció de manera formal la existencia de los intérpretes profanos de la ley dentro del campo estatal de administración de conflictos; al menos de los peritos culturales y de los intérpretes-traductores. En el caso de los defensores públicos bilingües, si bien existen varias normativas que regulan sus funciones como defensores, su identidad cultural y lingüística no se encuentra reconocida formalmente.

Al no ser reformas pensadas desde el reconocimiento, la entrada al campo de estos agentes no se acompañó de transformaciones institucionales suficientes, teniendo efectos materiales y simbólicos no gratos. No había espacios formales para la capacitación y profesionalización de los intérpretes-traductores y, como denunciaron varias investigaciones (Valdivia, 2013; Escalante, 2022, entre otras), los peritajes antropológicos, más que ayudar al juez a mirar los condicionantes culturales del delito, sirvieron como pruebas para acreditar la identidad étnica del acusado o simplemente para atenuar la pena. La atención de las víctimas indígenas se consideró hasta la entrada en vigor del NSJP bajo el espíritu de la

y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional” (artículos 220 bis y 223). Cabe decir, que el artículo 223 del código en comento también indicó que todo perito debe contar con un título oficial en la “ciencia o arte” que remita su estudio, pero que, en el caso de personas indígenas, los peritos podían ser peritos prácticos que pertenezcan al mismo pueblo del inculpado.

¹²⁴ Estipulado en el artículo 220 Bis y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales.

reforma en Derechos Humanos de 2011, en la cual los derechos lingüísticos fueron también considerados como derechos humanos, es decir, “como derechos de apertura a otros derechos” (López Sarabia, 2019:172).

En la actualidad, y con la reforma que instituyó el NSJP, contextualizar el mundo en donde laboran estos agentes implica relacionar las disposiciones normativas mencionadas con las políticas lingüísticas¹²⁵ y del reconocimiento de la diversidad cultural que han imperado en México bajo la reforma del multiculturalismo neoliberal que se puso en marcha a partir del año 2001. Veamos de manera particular la relación de cada grupo de agentes con las disposiciones normativas que establecen formalmente su práctica.

Los intérpretes-traductores

Una de las leyes más importantes que materializa ese espíritu de “reconocimiento” de la pluralidad cultural y lingüística que compone al país es la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas* (LGDLPI) promulgada en marzo de 2003.

Mediante la LGDLPI el Estado mexicano creó el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) reconociéndolas como lenguas nacionales (artículos 14 y 4 respectivamente).¹²⁶ En lo que resulta de relevancia para esta investigación, el INALI es la institución federal encargada de los procesos de formación, acreditación y certificación de los y las intérpretes-traductores, así como de promover el uso y no discriminación de las lenguas indígenas en los servicios públicos.

En 2008 el INALI creó el primer Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en

¹²⁵ Siguiendo a Hamel (2013:619) las políticas lingüísticas refieren a “un proceso sociohistórico que cambia las constelaciones lingüísticas (véase, sistemas completos de comunicación) donde intervienen las instituciones del estado y otras fuerzas sociales” (citado en Kleinert, 2016:46). Aquí uso el concepto en función de visibilizar el régimen lingüístico y cultural hegemónico que condiciona el campo jurídico y el *habitus* de los agentes: el monolingüismo castellano y el monoculturalismo mexicano.

¹²⁶ Dentro de los objetivos institucionales del INALI se pueden mencionar la promoción, fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales que se hablan en el país y el asesoramiento a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

Lenguas Indígenas (PANITLI) que, en el año 2014, registró 575 intérpretes correspondientes a 7 de las 11 familias y 85 de las 364 variantes lingüísticas que coexisten en el país (Kleinert, 2016). En el caso de Oaxaca, hasta 2018, había 66 intérpretes acreditados y 6 certificados, cubriendo únicamente 13.3% de las variantes que se hablan en la entidad (Kleinert, 2018).¹²⁷

Otros de los artículos más relevantes de la LGDLPI estipularon: 1) que las lenguas indígenas son válidas para cualquier trámite o asunto público siendo obligación del Estado garantizar este derecho (art.7) y 2) que es obligatoria la difusión del contenido de leyes, reglamentos, programas sociales y servicios públicos en lenguas indígenas (art.7, inciso b). En el tema que nos convoca en este capítulo resultan también de relevancia los artículos 9 y 10 de esta ley pues estipulan, respectivamente, el derecho de todo mexicano a expresarse en la lengua de la que es hablante y la obligación del Estado para proveer de manera gratuita intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Dice el artículo 10 a la letra:

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura. En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran (LGDLPI, 2003).

Antes de la reforma multicultural fue el Instituto Nacional Indigenista (INI, antes CDI, hoy INPI) la instancia encargada de promover la capacitación de intérpretes-

¹²⁷ He referido a estas cifras recuperadas en diversos trabajos de Cristina Kleinert (2016, 2018, 2020) debido a que, como la autora menciona, ha sido imposible acceder plenamente a cifras oficiales más recientes a través del sitio web oficial del INALI. Los diplomados que se han llevado a cabo para la acreditación y certificación por parte del PANITLI, de acuerdo con Kleinert (2016:61) se han dado en las siguientes entidades: Guerrero (2007), Chihuahua (2008), CDMX (2008), Oaxaca (2008, 2012), Tabasco (2012), Puebla (2011), Veracruz (2009, 2020, 2011), Chiapas (2010), Yucatán (2010), Quintana Roo (2010), Campeche (2011) y San Luis Potosí (2011). Desde 2012 no se han celebrado diplomados de acreditación y/o certificación por parte del INALI. Dicha información coincide con la recuperada a través de las entrevistas que tuve con algunos intérpretes de lenguas indígenas nacionales en Oaxaca y Ciudad de México durante el trabajo de campo.

traductores para asistir a imputados indígenas; además entre sus áreas operativas se encontraba una dedicada al peritaje cultural donde laboraban algunos etnólogos y antropólogos. En el caso de Oaxaca, considerada una entidad de vanguardia en materia indígena, puede mencionarse la creación, en 1994, de la Procuraduría de Defensa Indígena (ProDI) bajo gobiernos PRIístas cuyo objetivo fue brindar servicios de defensa legal a este sector de la población.¹²⁸

Actualmente bajo el modelo acusatorio oral la intervención del intérprete-traductor tiene nuevas disposiciones normativas que tampoco han estado fuera de la crítica. El CNPP en diversos artículos reconoce la figura del intérprete-traductor de lenguas indígenas nacionales (Ver Tabla 3).¹²⁹

¹²⁸ La ProDI amplió sus funciones bajo su adscripción a la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI) en 2001 y fue sustituida en 2015 por la Dirección General de Defensoría Pública del Estado de Oaxaca (DGDPE) a propósito de la entrada en vigor de la *Ley de Defensoría Pública del Estado de Oaxaca*. En la opinión del abogado triqui, Epifanio Díaz Sarabia (2015), el cambio no supuso una transformación favorable para la impartición de justicia ya que, además de no igualar los salarios de defensores y ministerios públicos supuso también, el desvanecimiento de su tenue connotación referida a la atención específica de personas indígenas con el cambio de nombre. Sobre el funcionamiento y efecto sociopolítico de esta institución ver Leal (2006).

¹²⁹ Otras disposiciones normativas internacionales contemplan el derecho a intérprete-traductor como parte de un debido proceso. Entre estas se pueden mencionar: el Convenio 169 de la OIT (art.12), la Convención Americana de Derechos Humanos (art.8.2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.14.3.3), la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos (art.20) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (art.13). Estas dos últimas son de especial relevancia ya que implican que el derecho al intérprete-traductor no es un mero requisito procesal sino parte fundamental del debido proceso, por lo que negar este derecho implica violar los derechos lingüísticos en tanto derechos humanos (López Sarabia, 2019:175).

Artículo	Texto
45. Del idioma.	<p>Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p> <p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o interprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o interprete de su confianza, por su cuenta.</p> <p>... Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en idioma de origen.</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p> <p>El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.</p>
46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores	Las personas serán interrogadas en idioma español mediante la asistencia de un traductor o intérprete En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.
109. Derechos de la víctima u ofendido	Fracción XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctimas ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o conozca o no comprenda el idioma español
110. Designación de Asesor Jurídico	Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.
113. Derechos del imputado	Fracción XI. A ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado pertenezca a un pueblo a comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate
351. Suspensión	Fracción II No comparezcan testigos peritos intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio la tuerza publica
383. Incorporación de prueba	Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos
391. Apertura de la audiencia de juicio	En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella

Tabla 3. El intérprete-traductor en el proceso penal oral de acuerdo con el CNPP
Fuente: López Sarabia (2019:174).

En la primera parte de la tesis mostré que las disposiciones normativas gestadas para consolidar el NSJP carecieron de un proceso de armonización con la reforma multicultural de 2001. En ese sentido, no es de extrañar que existan serias contradicciones entre ellas develando cierta negligencia o rechazo para materializarlas.

Tomás López Sarabia (2019) advierte esa falta de armonización y enfatiza que, mientras la LGDLPI (art.10) establece la obligatoriedad del Estado para garantizar el acceso a la jurisdicción del estado en la lengua nacional que se hable y la asistencia gratuita de intérprete-traductor, el CNPP menciona que “el imputado podrá nombrar traductor o intérprete de confianza, por su cuenta” (art.45). Este vacío, como bien lo advierte el autor deja sin respuesta muchas interrogantes:

¿A quién le toca asignar a los intérpretes-traductores? ¿Cómo se verifica si el intérprete o traductor de confianza cuenta con las habilidades para desempeñarse en un área especializada? ¿Quién cubre los gastos honorarios y viáticos del intérprete o traductor asignado? [el artículo 45 del CNPP] ¿Contraviene lo estipulado por el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI)? (López Sarabia, 2019:181).

La introducción de estos derechos al campo estatal de administración de conflictos en Oaxaca ha precedido a las normativas federales y aunque su legislación en materia indígena no ha satisfecho plenamente las expectativas de los pueblos indígenas, ha sido considerada de avanzada.¹³⁰

En particular, interesa destacar aquellas disposiciones legales locales que refieren al reconocimiento de los sistemas jurídicos y normativos y aquellas que establecen a los parámetros mínimos para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a pueblos, comunidades y personas indígenas. En la siguiente tabla se condensan estas referencias:

¹³⁰ Según refiere Martínez (2013) el reconocimiento de los derechos indígenas en Oaxaca durante las décadas de 1980 y 1990, pese a las limitaciones, expresaron cierto grado de negociación entre los gobiernos locales PRIístas y los pueblos indígenas para la gobernabilidad de la entidad. También considera que la reforma del multiculturalismo neoliberal significó un rotundo retroceso ya que los actos de autoridad de los pueblos indígenas que venían ejerciéndose sin ningún reconocimiento formal en tanto función pública ahora se han subordinado como alternativas de resolución de conflictos, como una forma de arbitraje entre particulares, dejándolas así a merced del tutelaje del Estado.

Normativa	Artículos
<p>Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de Juárez</p>	<p>Art.8 El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (...) VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal, criterios de oportunidad, facultad de abstención, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. (Reforma según Decreto No. 1263 PPOE Extra de 30-06-2015) Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena, deberá ser asistido por intérpretes, traductores, peritos y defensores con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afromexicanas.</p> <p>Art.16 (...) En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia. Art.106 VI. Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal; Formar y aprobar el Reglamento Interior del Tribunal;</p> <p>CAPITULO V DE LA JURISDICCION INDIGENA ARTICULO 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.</p>
<p>Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca (1998) (ley reglamentaria de la CPEUM art.16)</p>	<p>Art. 33</p> <p>A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un traductor bilingüe, ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos indígenas. El Estado, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los de los hombres y mujeres indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas, hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquellos cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio; en los casos en que se omita dicha asistencia, la Procuraduría para la Defensa del Indígena o los interesados,</p>

	solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar la acción penal correspondiente. En los casos en que los indígenas o sus pueblos y comunidades sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia, a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquellos, efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 4. Legislación local oaxaqueña y derecho al intérprete-traductor

Fuente: Elaboración propia

Como puede apreciarse sobran las normativas que establecen formalmente la participación del intérprete-traductor en lenguas indígenas nacionales a pesar de existir grandes vacíos respecto a la obligación incumplida por parte del Estado para garantizar espacios para la formación continua, así como para el reconocimiento y dignificación de su trabajo.

Los peritos culturales

En el caso de los peritos culturales o en materia de antropología su actuar no está referido de forma específica en ninguna normativa local o federal. Esta se encuentra regulada en el CNPP, particularmente en el capítulo correspondiente a los actos de investigación. No obstante, existen algunos documentos de carácter legal donde se han generado criterios jurisprudenciales sobre el uso de los peritajes culturales en la defensa de los derechos indígenas (Ver Valdenegro, 2019:216-218).

Asimismo, el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* editado por la SCJN¹³¹ incluye entre sus páginas varias recomendaciones respecto al uso del peritaje cultural y aconseja que “en caso de requerir peritos intérpretes o peritos técnico-culturales, se soliciten sus servicios a la Dirección General de Asuntos

¹³¹ El protocolo citado ha tenido, a la fecha en la que esto se escribe, dos ediciones. La primera en 2013 y la segunda en 2014. Durante el año 2021 se realizaron varios foros consultivos con la finalidad de actualizar el documento en función de la entrada en vigor del sistema oral. Su presentación y difusión pública fue el 11 de noviembre de 2022, por lo que su contenido es poco conocido y ya no será abordado en esta tesis.

Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal” (SCJN, 2014: 41). De hecho, este protocolo, que también establece la obligación del Estado para proveer de intérprete-traductor y defensor conocedor de lengua y cultura (SCJN, 2014:26-27), es obligatorio en el Estado de Oaxaca desde agosto de 2013 mediante un Acuerdo de Pleno del poder judicial local.

Las periciales (incluyendo la cultural o antropológica) tienen por fin ofrecer al juez comprensión sobre las circunstancias del hecho a partir de conocimientos científicos, técnicos o artísticos especializados. Su deshago en el proceso penal constituye un medio de prueba que las partes presentan ante el juez para mostrar y convencer sobre la validez y plausibilidad de su teoría del caso.

Anterior a la institución del NSJP el Ministerio Público (Fiscal) recuperaba el dictamen pericial durante la etapa de investigación y lo agregaba al expediente para que posteriormente el perito lo ratificara. También el juez contaba con plena potestad para solicitarlo y solo era posible conocer su valoración hasta la sentencia (Villanueva, 2014; Escalante, 2002; Valdenegro, 2019). Las discrepancias que pudieran generarse entre peritos se resolvían en “un acto denominado junta de peritos y, de persistir la discrepancia [se designaba] un perito en discordia” (Valdenegro, 2019:215) aunque existen pocos casos donde se hizo uso de este recurso.

Un cambio importante en esta transición al NSJP eliminó las figuras de la junta de peritos y el tercero en discordia “por lo que el juez pondera única y exclusivamente la prueba pericial que se produce en el juicio, a partir de la regla de valoración libre y lógica contenida en el artículo 359 del CNPP” (Valdenegro, 2019:215). Bajo el nuevo sistema oral la responsabilidad de solicitar una pericial de este ramo recae únicamente en la Fiscalía y la Defensa, aunque en la práctica, por el trabajo de campo realizado en Oaxaca, fue posible advertir jueces que solicitan la prueba, sobre todo en tribunales de alzada y en el fuero local.

Otro cambio formal que reconfigura la participación del perito en el proceso penal oral está contenido en el artículo 272 del CNPP. En dicha normativa se estipula que el dictamen pericial se conforma de dos actos: 1) mediante la emisión de un

documento escrito donde se expliquen los procedimientos, técnicas y métodos empleados en la confección de la opinión experta y 2) mediante el desahogo contemplado en interrogatorio y contrainterrogatorio durante la etapa de juicio oral. La prueba pericial no tiene validez si no se realiza este último paso.

Anteriormente el artículo 223 del antiguo Código Federal de Procedimientos Penales establecía la posibilidad de que la pericia cultural pudiera ser desahogada por un perito práctico, es decir, una persona caracterizada del pueblo indígena al que el imputado pertenece.¹³² En el CNPP vigente no existe más esa normativa, sin embargo, sabemos que, algunas asociaciones civiles indígenas como OTIGLI, ofrecen servicios de peritaje cultural realizado por miembros indígenas de su asociación que no necesariamente son personas formadas en antropología o etnología (Diario de campo, 13 de enero, 2020).

Los defensores públicos bilingües

En el artículo 10 citado de la LGDLPI promulgada en 2003 existe una breve mención a los defensores conocedores de lengua y cultura. En el caso de los órganos que regulan el poder judicial federal, como se mencionó en la primera parte de la tesis, a partir de 2015 se reestructuró un cuerpo de Defensa Indígena que incorporó y diferenció a los defensores públicos hablantes de una lengua indígena nacional como "defensores públicos bilingües" o "defensores públicos conocedores de lengua y cultura".

El fuero local también ha hecho su parte. Durante la gestión de Jesús Gerardo Herrera (2016-actualidad), director general de la Defensoría Pública de Oaxaca, se han incorporado y fortalecido tanto el cuerpo de defensores públicos bilingües como el de los intérpretes-traductores e incluso, a inicios de 2022, se publicó un manual para guiar su labor. En 2019 se habló de una iniciativa para certificar a los defensores públicos bilingües con la finalidad de ocuparlos en funciones de defensa y de interpretación-traducción, pero hasta el momento esto no se ha

¹³² Escalante (2002:11) advirtió cómo, en la experiencia del INI, la carencia de antropólogos propició que los mismos abogados realizaran los dictámenes en materia cultural.

podido concretar (Defensora pública bilingüe, chatina, diciembre, 2018). Detrás de esas actividades se encuentra el trabajo y la destacable participación de varios abogados e intérpretes-indígenas que son también promotores culturales y de los derechos de sus comunidades de origen.

Para regular las funciones específicas de este grupo particular de defensores no hay normativas específicas, lo cual, como se verá a través de los testimonios vertidos más adelante, a menudo resulta ser una situación ambivalente que articula los límites y posibilidades de su agencia respecto a la defensa de los derechos indígenas.

Mediante la investigación de campo fue posible advertir que no hay esfuerzos institucionales formales para favorecer la articulación de estos agentes y así fortalecer una defensa técnica legal.

Como puede verse la reforma penal, atravesada por las políticas lingüísticas y multiculturales, ha implicado reacomodos y la introducción de algunos agentes y nuevas (aunque parcas) disposiciones para la regulación de su participación, lo que dificulta la legitimación de su práctica en el campo judicial.

Estos cambios sin duda se deben a las presiones ejercidas a través de la difusión de varios informes (OACNUDH, 2007; ASILEGAL, 2017) que han denunciado las múltiples violaciones que sufren las personas indígenas en conflicto con la ley estatal; ya sea por la falta de recursos e infraestructura para proveer de servicios de defensoría e interpretación-traducción o por la falta de instrumentación efectiva e intercultural de la ley.

Siendo el campo estatal de administración de conflictos un campo de disputa también político y simbólico analizar la participación de estos agentes resulta relevante para explicar la instrumentación de la ley y sus efectos simbólicos y materiales. En este caso veremos que las políticas lingüísticas, las disposiciones normativas y la brecha de implementación condicionan el campo social y laboral de los intérpretes profanos de la ley en más de una dimensión.

Cabe entonces preguntarse ¿dónde se forman estos agentes? ¿qué instituciones o por qué medios se legitima su práctica dentro del campo estatal de

administración de conflictos? ¿generan conocimientos, prácticas y discursos diferenciados frente a la instrumentación del derecho? ¿qué sentidos le otorgan a la oralidad penal con relación a la protección de los derechos indígenas? ¿reproducen o retan la cultura y sensibilidad jurídica que impera en el *habitus* de las burocracias judiciales?

Para finalizar esta primera parte del capítulo hare una breve reconstrucción de los espacios de formación y encuentro de estos agentes para así contextualizar y dotar de sentido sus prácticas y los significados y eficacia que éstos les otorgan.

1.2. Escuelas de magia profana

Además de una regulación normativa escasa, imprecisa e inarmónica, uno de los problemas que comparten el grupo de intérpretes profanos de la ley es la falta de espacios formales para su profesionalización, lo que dificulta la legitimación de su práctica dentro del espacio judicial.

Los obstáculos que han librado los intérpretes-traductores de lenguas indígenas nacionales para poder adquirir conocimientos útiles en el ejercicio de su profesión ha sido ampliamente documentado (Kleinert, 2015, 2016, 2018).

Hasta 2018-2019, tiempo en el que realicé la investigación de campo en Oaxaca, no existían, dentro de las instituciones educativas a nivel superior, programas o contenidos específicos sobre la interpretación y traducción de lenguas indígenas nacionales en espacios de justicia. La única excepción a la regla era la maestría en Traducción e Interpretación en Lenguas Indígenas inaugurada en marzo de 2018 por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO).¹³³ Sin embargo, y no obstante que la maestría ingresó al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) teniendo la posibilidad de ofrecer becas financiadas por CONACyT a los estudiantes, hasta la fecha no cuenta con una planta docente suficiente. Por lo anterior, en no pocas ocasiones solicitan a académicos solidarios

¹³³ Este programa de posgrado es considerado el primero en su tipo tanto en México como en América Latina y fue posible gracias a la colaboración de CEPIADET y la Universidad Johannes Gutenberg (UJG) de Mainz, Alemania. También contó con el auspicio del proyecto de cooperación Internacional del Servicio Alemán de Intercambio Académico (Deutscher Akademischer Austauschdienst-DAAD). La primera generación de este programa inicio cursos ese mismo año en el mes de agosto (Diario de campo, 27 de febrero, 2019).

externos su participación a cambio de una constancia, pero sin recibir remuneración alguna.

En la actualidad celebramos la apertura de más instituciones públicas de este tipo como la Especialidad en Interpretación y Traducción de Lenguas Indígenas en los Servicios Públicos adscrita al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México Rosario Castellanos (IRC) que, a partir de 2023, formará a su primera promoción de estudiantes. Otro esfuerzo importante es la futura apertura en 2023 de la Universidad de las Lenguas Indígenas (ULIM) en la delegación de Milpa Alta de la Ciudad de México.

En el caso de los defensores públicos es notoria la escasa o nula enseñanza de contenidos en materia indígena recibidos por parte de las instituciones públicas de educación superior durante su paso por la licenciatura. Hasta donde fue posible rastrear, a nivel nacional solo existen dos universidades públicas que ofrecen programas de formación en derecho con especialidad en derechos indígenas y derecho indígena con excepción de las Universidades interculturales que han ofrecido las licenciaturas de Lengua y Cultura y Derecho con enfoque intercultural. La primera es la maestría en derecho indígena de la Facultad de derecho adscrita a la UNAM y la segunda, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) que cuenta con varias asignaturas de carácter obligatorio con contenidos de antropología y sociología jurídica, pluralismo jurídico y derecho indígena en su programa de licenciatura. En la Ciudad de México, a partir de 2021, el IRC comenzó a ofertar una maestría en derecho indígena.

Durante las entrevistas a defensores públicos locales y federales en Oaxaca, la mayoría refirió no haber tenido ninguna asignatura de carácter obligatorio sobre la materia. Otros más mencionaron haber recibido este tipo de contenidos a modo de actividad optativa o extracurricular. Incluso algunos de ellos comentaron haber experimentado cierto rechazo o dificultades para que les fueran aprobadas tesis de grado referentes a la temática, pues “no es un tema tan glamoroso en el mundo del derecho como lo es el derecho penal o constitucional” (Defensor público federal, 2019).

Varios de los defensores bilingües que entrevisté contaban con algunos diplomas

y constancias por haber acreditado cursos sobre pluralismo jurídico y derecho indígena en instituciones públicas de educación superior. Los esfuerzos por enseñar este tipo de contenidos por parte de instituciones de procuración de justicia eran hasta antes de la entrada en vigor de NSJP nulos o escasos.¹³⁴

Para los peritos en materia de antropología la situación sobre los espacios de formación y el reconocimiento es algo distinta. Si bien la antropología como disciplina científica, trazada en la frontera entre las humanidades y las ciencias sociales, finca sus orígenes a lazos estrechos con el derecho, en México este fue un asunto que no siempre prevaleció. Hasta ya entrada la primera década de los años 2000 había pocos cursos de carácter obligatorio sobre antropología jurídica y las universidades, institutos de investigación y los colegios profesionales enfrentaban diversos retos en la formación de peritos, sobre todo en las áreas de antropología social, etnología y lingüística (Gallart y Valladares, 2012).

Hasta el día de hoy, los peritos en materia de antropología han tenido que formarse en la práctica, asesorados por otros colegas y existen muy pocas universidades o centros de investigación que ofrecen contenidos específicos al respecto. De hecho, ninguna lo hace desde una visión profesionalizante o aplicada, ya que los programas manejan un perfil de egreso centrado en la investigación y docencia.

Sin embargo, sí que existen algunas instituciones donde es posible vincularse con investigadores que han realizado peritajes como es el caso del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS). Asimismo, en las últimas décadas se han implementado iniciativas para celebrar coloquios, congresos y espacios de intercambio para valorar las necesidades de la formación profesional de los peritos, así como el efecto de las periciales en el avance o retroceso del reconocimiento y justiciabilidad de los derechos y las justicias indígenas (Ver Tabla 5).

¹³⁴ Resalta la experiencia, en 2008, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR hoy FGR), a través de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, institución que impartió mensualmente un Seminario dirigido al personal sobre Derechos Humanos en materia indígena (Santos, 2012:65). Es posible que esta experiencia tenga eco en otras entidades, sin embargo, no hay un registro que pueda ser consultado.

Entre las iniciativas para crear espacios de formación y certificación específicos para peritos destacan las propiciadas por el Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales (CEAS) y la Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia (CNAN-INAH).

La CNAN-INAH ha celebrado anualmente desde septiembre de 2004, el Diplomado en *Peritaje en Ciencias Antropológicas*. La dinámica del diplomado se ha desarrollado con una o dos sesiones semanales durante nueve meses contando con más de 70 expositores (Santos, 2012:60). Entre los contenidos de los módulos que se imparten está el peritaje arqueológico, etnohistórico, antropológico social, paleontológico, lingüístico y antropofísico. Sin embargo, se sabe que no todos aquellos que concluyen el diplomado necesariamente ejercen profesionalmente, además el diplomado no es gratuito, lo que sin duda restringe en la práctica el acceso libre a todo tipo de público.

En el caso del CEAS vale la pena mencionar que en 1998 constituyó una comisión para discutir acerca de las experiencias del peritaje antropológico no solo en el campo mexicano, también en algunos países de América Latina (Valladares, 2012). En los años subsecuentes la comisión se dio a la tarea de organizar varios seminarios convocando a diversos actores como antropólogos, miembros de asociaciones civiles, líderes indígenas y funcionarios públicos.

Evento	Año	Instituciones y personas organizadoras
Primer curso sobre peritaje	1995	Elio Masferrer (ENAH) organizó e invitó a los colombianos, especialistas en el tema, Esther Sánchez Botero y Herinaldy Gómez. En este curso se formaron Laura Valladares, Héctor Ortiz, Sandra Chávez y Artemia Fabré
Congreso internacional y nacional bianuales de la RELAJU	Se celebran desde 1997, año de su fundación en México. También se han llevado a cabo en países de América latina (Colombia, Guatemala, Perú, Chile)	Participan diversas instituciones académicas y centros de investigación de los países participantes. En México, el congreso se ha realizado en el CIESAS, la ENAH, el Colegio de San Luis, entre otras. El último, celebrado en 2022, tuvo lugar en la ENES Morelia, UNAM.
Diplomado en Antropología jurídica	1998 – 2001	INAH, organizó Antonio Machuca y participaron Esteban Krotz, Augusto Urteaga, Magdalena Gómez, Evangelina Mendizábal
Seminario-Curso “Derechos indígenas y peritaje	Junio 1998	Organizado por el CEAS participaron 25 personas de diferentes organizaciones sociales e instituciones gubernamentales y educativas

antropológico”		
Formación de la comisión de peritaje del CEAS	1998-2006	Participaron Guadalupe Escamilla, Francois Lartigue, Artemia Fabr�, Elio Masferrer y Laura Valladares
“Seminario Experiencias de Peritaje Antropológico en M�xico”	2000	Organizado por el CEAS
Primer Curso formal sobre antropolog�a jur�dica	2001	Impartido en la Universidad Aut�noma de Quintana Roo, campus Chetumal
Curso pre-congreso sobre peritaje antropológico de la RELAJU (evento organizado en el marco de la celebraci�n del VI Congreso	2008, Colombia	Este curso fue organizado por Esther S�nchez y varios antrop�logos mexicanos participaron en el.
Diplomado en peritaje en Ciencias Antropológicas	Desde septiembre de 2004 a la fecha ha formado una promoci�n de estudiantes por a�o	CNAN-INAH
Taller sobre Metodolog�as en Materia de Peritaje Antropológico	2010	Centro INAH-Campeche, DEAS y CNAN-INAH
El Peritaje Antropológico: Una visi�n multidisciplinaria, como homenaje post-mortum a Augusto Urteaga,	2011	Organizado por la CNAN-INAH, DEAS y la Universidad Michoacana de San Nicol�s de Hidalgo
Simposio Din�micas del Peritaje Antropológico	2011	

Tabla 5. Espacios formativos y de intercambio de experiencias en antropolog a jur dica y peritaje en M xico

Fuente: Elaboraci n propia con datos de Valladares (2012) y Santos (2012)

Los esfuerzos de ambas instancias se unieron frente a la posibilidad de que el CEAS o el Colegio Mexicano de Antropólogos certificara los peritos formados por la CNAN-INAH (Santos, 2012:60), sin embargo, a la fecha esto no se ha podido

concretar por motivos desconocidos.¹³⁵

No puede quedar sin mención uno de los primeros espacios donde ejercieron peritos pioneros formados en alguna ciencia antropológica (Yuri Escalante, Teresa Valdivia, Héctor Ortiz, entre otros). Me refiero al icónico grupo formado bajo la dirección de Magdalena Gómez en la Subdirección de Derechos Indígenas del INI (hoy INPI) donde probablemente tuvo origen el linaje de este cuerpo de intérpretes profanos de la ley.

Finalmente, no puede dejarse de lado el importante papel que cumplen las asociaciones civiles indígenas para habilitar espacios de formación y por la generación e impulso de múltiples iniciativas y estrategias para la justiciabilidad de los derechos indígenas.

De hecho, el inicio de la formación de intérpretes-traductores en México está ligado al impulso de este sector y a la iniciativa de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social del entonces Distrito Federal que, en el año 2000, impartió un curso de capacitación para intérpretes-traductores (González y Gastaseoro, 2008:83 citados en Kleinert, 2016:59). Según las autoras, a partir de ahí OTIGLI, una asociación civil indígena constituida hace más de veinte años en la CDMX, también ofreció varios cursos. Su experiencia se replicó en otros estados de la república como Sinaloa, Guerrero, San Luis Potosí, Oaxaca y Puebla.

En el caso de Oaxaca, la labor de CEPIADET ha sido crucial para la formación de intérpretes-traductores y para el impulso de diversas estrategias de incidencia que buscan consolidar un Estado y una justicia pluricultural. La asociación fundada y conformada por diversos profesionales indígenas, desde 2005 ha realizado diagnósticos, proyectos de investigación e incidencia con instituciones estatales y

¹³⁵ Hasta ahora no se conocen casos donde se haya invalidado un peritaje antropológico o cultural por falta de certificación del perito. Generalmente en las instancias de justicia basta presentar un título o cédula profesional que acredite la experticia en alguna disciplina antropológica para validar la pericia. Sin embargo, no sobra decir que durante el último encuentro virtual convocado por la CNAN-INAH (celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2020) varios colegas cuestionaron la gran preocupación que existe en el gremio por la certificación en detrimento de las acciones que se han tomado para profesionalizar a los peritos. Sin duda un proceso de certificación podría legitimar la práctica pericial en los juicios orales, pero también dejaría fuera la posibilidad de participar a los peritos prácticos de origen indígena que han venido ejerciendo la profesión bajo conocimientos que no se fincaron en un proceso escolarizado.

autoridades indígenas y ha participado en diversos proyectos legislativos y de política pública; además ha ofrecido espacios formativos para intérpretes-traductores y defensores. Así ellos y ellas cuentan su historia:

Como estudiantes de la licenciatura en derecho, los socios fundadores de ésta Asociación, tuvimos la oportunidad de auxiliar como traductores en lenguas indígenas a diversas instituciones del Estado, en donde fuimos testigos de las múltiples deficiencias que ahí existen para garantizar una adecuada defensa en procesos jurisdiccionales a nuestros hermanos indígenas, por lo que a principios del año 2005, gestionamos ante instancias gubernamentales, un proceso de formación como peritos traductores o intérpretes en lenguas indígenas, en el cual se contó con el apoyo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CDI), institución que patrocinó las primeras capacitaciones para la formación de los peritos (<https://cepiadet.org/>).

La labor de incidencia de esta asociación no solo se deja sentir en la entidad. A lo largo de su trayectoria ha logrado convenios con otras asociaciones civiles para la asesoría jurídica desde la interculturalidad y en interpretación (como en el caso de DIMO y OTIGLI), así como con organizaciones de talla internacional¹³⁶ para la traducción de diversos materiales escritos en español a diversas lenguas indígenas. Incluso ha provisto de intérpretes a tribunales de los Estados Unidos de América y a otros circuitos del Poder Judicial de la Federación ubicados en diferentes entidades de la República mexicana (Ver imagen 8).



Imagen 8. Servicios de traducción e interpretación de lenguas indígenas prestados por CEPIADET en el Poder Judicial de la Federación

Fuente: Screenshot propia. Tomada de Facebook [09/04/2019].

¹³⁶ Entre las que se encuentran ONU MUJERES, Konrad Adenauer Stiftung, California Rural Legal Assistance, Inc (CRLA), USAID/México RED-DH, por mencionar algunas.

De esta manera, a pesar de que las asociaciones suplen en gran medida las omisiones del Estado, también enfrentan dificultades para poder institucionalizar y legitimar directamente la práctica de los profesionales que forman al no ser cuerpos colegiados formales. Particularmente en el caso de los intérpretes-traductores, a pesar de ser un espacio clave para su formación, estos procesos no siempre han culminado con un proceso de certificación.¹³⁷

2. Rituales reparadores: hechizos e invocaciones profanas de la ley

En este apartado me interesa recuperar algunos relatos sobre las prácticas de los agentes profanos de la ley y los sentidos y significados que ellos les otorgan. La intención es analizar la manera en que se constituye su posición dentro del campo estatal de administración de conflictos y ver si, desde esa posición, generan prácticas que reproducen o retan el *habitus* y la cultura jurídica que impera en el campo. Los relatos han sido reconstruidos a partir de las entrevistas y la etnografía realizada.

Si bien las entrevistas y observaciones registradas no tuvieron por objeto inicial reconstruir historias de vida o narrativas biográficas, sino identificar qué elementos de su práctica profesional había cambiado con la introducción de la oralidad y sus procesos de formación profesional, ciertos elementos biográficos y experiencias se fueron tornando cada vez más relevantes, al menos para el caso de los intérpretes-traductores. Por ello, los relatos fueron elegidos y se reconstruyen y analizan en función de tres ejes: 1) aspectos que configuran las condiciones laborales (formales e informales) de su práctica laboral, 2) el proceso de formación

¹³⁷ La acreditación y la certificación son dos procesos distintos que reconocen y legitiman la práctica de los intérpretes-traductores formalizando presencia en el campo laboral. Según Kleinert (2016) la acreditación refiere a un proceso formativo mucho más largo y cuidadoso que la certificación, la cual se lleva a cabo en poco menos de una semana culminando en un examen cuya evaluación no es supervisada por instituciones académicas. Para ingresar al PANITLI se puede hacer mediante cualquiera de los dos procesos (Kleinert, 2015:55). Sin embargo, se sabe que no todas las personas inscritas en el PANITLI realmente ejercen la profesión y no todas cuentan con la suficiente experiencia o formación. En realidad, muchas de ellas se encuentran ilocalizables (Kleinert, 2016:65).

profesional (en algunos casos trenzado con la historia personal) y 3) la relación que establecen con otros agentes judiciales dentro del campo jurídico.

La intención de recuperar los sentidos, significados, afectos y reflexividades que los intérpretes profanos articulan frente a sus procesos formativos y práctica profesional obedece a dos objetivos principales. El primero es resaltar la importancia de las experiencias personales en los marcos de ejercicio profesional dentro de instituciones estatales y su papel en los procesos de cambio y estructuración social que configuran la realidad socio-legal. El segundo, proponer una clasificación posible de los actores que intervienen en los juicios orales (entendidos aquí como rituales) en función de las prácticas que estos abonan a la sensibilidad y cultura jurídica. La elección y profundización de los relatos obedece a varios ejes temáticos que interesa destacar y que son analizados en el apartado final del capítulo.

2.1. Ser intérprete-traductor, más que ejercer una profesión

Puede que la práctica de intérprete-traductor en México sea una de las profesiones más viejas, aunque no siempre ha sido reconocida y valorada en su justa medida. En la actualidad y con la entrada en vigor de los juicios orales públicos, esta figura reclama mayor atención e implica asumir nuevas responsabilidades formales y posiciones sociopolíticas, no obstante, desde una postura inferiorizada frente a otros operadores de justicia.

Si antes se le reclamaba al intérprete-traductor lealtad a la Corona bien puede decirse que hoy en día, especialmente en el ámbito de la procuración de justicia, se le reclama frente al Estado, frente a la razón mestiza. No obstante, desde una mirada decolonial, es posible advertir en las prácticas y discursos de estos actores, una incipiente agencia para revertir tal situación (Kleinert, 2015).

Si bien lo anterior se sostiene a partir de la investigación sobre el proceso de profesionalización de este incipiente campo laboral durante la primera década de los años 2000, en este apartado deseo puntualizar aquellos elementos relacionados con la práctica en el ámbito de la justicia y sus contribuciones a la

justiciabilidad de los derechos indígenas en el marco de la oralidad penal.

Un aspecto que sobresalió en las interacciones que sostuve con los intérpretes-traductores fue la importancia de las experiencias personales en la elección y ejercicio de la profesión, así como la reflexividad sobre su posición dentro del campo y frente a los obstáculos que supone disputar legitimidad en el espacio judicial. Los siguientes relatos nos hablan de estos asuntos.¹³⁸

Amanda

Conocí a Amanda en el contexto del “Taller interpretación de las lenguas indígenas y derechos humanos de las mujeres indígenas” que se llevó a cabo en la Facultad de idiomas de la UABJO y en las instalaciones de CEPIADET en junio de 2019. Aunque en ese momento no cruzamos palabra, tuve la oportunidad de participar en las actividades del taller y conocer de cerca uno de esos espacios de confianza que varios intérpretes-traductores han hecho suyo y donde se sienten libres de hablar sobre los conflictos que enfrentan en su labor diaria. Ahí buscan desahogo y construyen estrategias de acción colectiva. Son espacios de arduo trabajo, pero también de convivencia y catarsis emocional para todos los que voluntariamente asisten.

Al inicio del taller se habló del estigma que subsiste todavía sobre los intérpretes nacido del histórico y mítico personaje de Malintzin. La labor del intérprete sin duda está marcada simbólicamente por esa idea de la “traición de los nuestros” y paradójicamente también como cemento ideológico de la idea de una nación mestiza que encarna la primer mujer intérprete reconocida por la historia en la época de invasión española.

Amanda escuchaba atentamente y asentía de vez en vez, otros intérpretes tomaban notas y otros ampliaban la discusión. El uso del español en el espacio parecía un vehículo que posibilitaba la comunicación sin que nadie se sintiera

¹³⁸ Para profundizar sobre la importancia de las historias de vida de los intérpretes-traductores en la conformación y continuidad de ese campo laboral en México recomiendo el texto *Historias... traductores indígenas de México* coordinado por Guillermo Alejo (2019).

avergonzado por equivocarse con la pronunciación de algún término. Muchos intérpretes se presentaron con grandes reverencias usando sus propias lenguas. Los que conocían esa lengua respondían con otro saludo. Los que no, saludaban en español.

El contacto con Amanda me fue facilitado por otra intérprete que le preguntó, vía telefónica, si podía hacerle una entrevista. Amanda gustosa accedió y concertamos una cita para el siguiente fin de semana. La entrevista se llevó a cabo en un despacho legal donde ella trabajaba como asistente de un abogado que lleva litigios agrarios.

Amanda es una joven activa que, además de asistir en litigios agrarios como defensora, es llamada por varias instituciones para fungir como intérprete en distintas causas penales, algunas del sistema escrito y otras en audiencias orales. Ella es de las escasas intérpretes oaxaqueñas acreditadas por parte del INALI y se siente orgullosa de ser también defensora porque considera que es necesario conocer “el mundo de los abogados” y el lenguaje jurídico para poder hacer una buena interpretación. También eso le da confianza mientras transita por el espacio judicial donde hay cámaras y policías vigilando los cuerpos.

Como muchos otros intérpretes-traductores Amanda comenzó su labor desde muy pequeña sin saber aún que lo que hacía podía llegar a ser una profesión y una manera de contarse a sí misma su historia. El contenido de los libros de texto que le daban en la escuela era imaginado y contado en chatino para su abuela, eran sus primeros pasos entre dos mundos. Cieneguillas Quehije, una comunidad en la Costa, a siete horas de la ciudad de Oaxaca, fue el lugar que vio nacer a Amanda.

Su vida escolar no estuvo libre de obstáculos a pesar de que le gustaba mucho aprender. Frustrada siempre sacaba malas calificaciones porque sus maestros no hablaban su lengua materna, a pesar de que estudiaba en una escuela bilingüe. Fue hasta quinto grado, que llegó a su escuela una maestra que también hablaba su lengua, cuando Amanda comenzó a subir de calificación. Aprendió entonces a navegar entre dos mundos, el de su abuela y familia y el mundo público donde el español coloniza la realidad. Nunca pudo ver palabras escritas en chatino salvo

por algunos intentos cuando ingresó a la telesecundaria.

A los 15 años de edad llegó a la ciudad de Oaxaca donde por primera vez ella conoció el racismo: “estando allá yo no sabía tanto que existían el racismo, o la discriminación y entonces yo llegué acá y en la secundaria a mí no me daba pena hablar mi lengua pues porque no me daba pena, con mis compañeras de que eran de allá de la comunidad todas hablábamos el chatino”. Poco a poco aprendió a hablar español para protegerse de esa violencia, pero nunca se olvidó de su lengua, ni de las tardes con su abuela.

Cuando ingresó a la universidad decidió estudiar derecho después de un intento fallido para entrar a la carrera de medicina. El mundo de las leyes era nuevo para ella y veía a todos los abogados tan desenvueltos que pensaba que no iba a poder con el reto. En medio de esa aventura ella cursó uno de los pocos diplomados de formación de intérpretes que ha impartido INALI. Así ingresó al PANITLI y compartiendo sus experiencias con otras personas indígenas bilingües, se dio cuenta de la gran ventaja que es hablar más de un idioma. Entendió, con sus compañeros de clase en la universidad que solo hablaban español, que la inteligencia no tiene nada que ver con el idioma que te dio tus primeras palabras:

Ya llegando a la facultad de derecho, yo pensé que todos los demás sabían mucho y ya después me fui dando cuenta y dije “no pues si ellos hablan sólo el español y se les dificulta...” no por saber hablar solo español, no es por eso que sepan todo o que puedan contestar o que no tengan miedo de participar (...) ahí fue donde me di cuenta que el problema no era la lengua, sino que cada quien tiene capacidades diferentes y yo puedo tener la misma capacidad que una persona que habla solo el español.

Llegar a este tipo de reflexión y consciencia política representó caminar por un muy pedregoso camino pues existe todo un ambiente social que favorece la estigmatización de las lenguas indígenas inhibiendo su uso en los espacios públicos e institucionales, lo que las lleva paulatinamente a la extinción pese a los múltiples programas de revitalización lingüística que, paradójicamente, van en crecimiento dentro y fuera de las comunidades (Córdova, 2019).

No se trata simplemente de dejar hablar a las personas indígenas en sus lenguas sino de transformar representaciones e imaginarios que generalmente van acompañadas de elementos racistas y discriminatorios. Es muy común la asociación de “el mundo indígena” con atraso y pobreza. Las redes sociales en

ocasiones se vuelven importantes campos de disputa sobre estos sentidos: “La CNTE eliminará calificaciones y la enseñanza del inglés en Oaxaca, sustituyéndolo por “lenguas indígenas”. Y luego se desgarran las vestiduras por la pobreza...”. Este fue un tweet publicado por Gabriel Quadri, ex candidato a la presidencia del país, el 12 de agosto de 2019. Circuló dolorosamente por varios foros en redes sociales. Fue de mi conocimiento porque días después de la entrevista con Amanda la intérprete que me contactó con ella me lo mostró mientras me preguntaba cómo nos había ido.

Esa desvalorización cotidiana de las lenguas indígenas, a la par que la equiparación del español con capacidades intelectuales superiores y con progreso, son efectos de un largo proceso histórico instaurado por la dominación colonial que todavía tiene efectos en los tribunales.

Las barreras que Amanda experimentó en su vida escolar fueron pieza fundamental para sensibilizarse ante las situaciones diversas que enfrentaría más adelante como intérprete y como abogada practicante. Ella recuerda perfectamente una anécdota que la hizo tomar la decisión de aprender la noble labor de interpretar y traducir. En una ocasión, detuvieron en Juquila (cabecera municipal de la comunidad que la vio nacer) a un señor. Ella lo conocía y le sorprendió verlo hablando español mientras hacía su llamada telefónica para avisar a sus familiares de la detención. El señor fue forzado a hablar en español por los policías. Por suerte su familiar también hablaba esa lengua. “¿Qué pasaría si hubiese sido mi papá?” -mencionó con un suspiro-.

Esta agencia, si bien no revierte los efectos del racismo y la discriminación a nivel estructural, ha hecho que Amanda lleve una sensibilidad otra al espacio judicial siendo parte de la promoción de una cultura jurídica irruptora del privilegio mestizo hispano-hablante. Las emociones y saberes aprendidos en su trayectoria de vida encarnan en la profesionista un uso de la voz y del cuerpo que la ayuda a resistir las múltiples violencias que otras personas indígenas experimentan, entre ellas algunos intérpretes frente a los defensores y demás operadores de justicia.

Ella pide tiempo al juez cuando no encuentra las palabras exactas para transmitir

un mensaje, se siente en confianza para solicitar el tipo de interpretación que considera adecuada al momento y a la persona asistida y exige el pago de sus honorarios por el trabajo realizado. No obstante, existen muchas violaciones respecto a la remuneración de este servicio profesional y algunos operadores de justicia, entre ellos los mismos defensores y jueces, esperan que las personas indígenas ofrezcan gratuitamente el servicio: “quieren que hagas puro tequio” - menciona Amanda-.¹³⁹

Una problemática paradójica atraviesa su experiencia profesional. Con la reforma penal, todo proceso judicial tiene que ser videograbado y la presencia del intérprete se ha convertido en el pilar del debido proceso, pero esto es mirado según el punto de vista de cada actor en la escena judicial. Para muchos intérpretes comprometidos es claro que lo que importa es que la persona asistida comprenda lo que está ocurriendo en la sala de audiencias y pueda hacerse escuchar por los juzgadores mientras que, para muchos defensores, lamentablemente la presencia o no del intérprete constituye un mero requisito procesal que puede estar condicionado a su estrategia de defensa. Una vez, Amanda cuenta que fue llamada para asistir a una audiencia de emergencia a la una de la mañana. El defensor al verla llegar se molestó con ella porque su idea era pedir un aplazamiento argumentando la falta de intérprete para asistir a su defendido.

A veces tampoco generan ninguna interacción con el defensor o esta se torna hostil. Bien recuerdo cuando acompañé a otro intérprete en una de sus primeras interpretaciones en el sistema oral. El intérprete hablaba la lengua zapoteca de la variante del Istmo y el defensor de la persona que iba a asistir también la hablaba. Era un abogado privado, pero ya no usaba su lengua materna en público. Este le cuestionó su presencia ahí al intérprete argumentando que ya no era necesaria porque su defendido “hablaba español e incluso inglés”. Tampoco consideraba

¹³⁹ En las comunidades indígenas y rurales oaxaqueñas el *tequio* refiere al trabajo comunitario que se hace en favor del pueblo sin remuneración económica. Esta cuestión cultural es aprovechada para reproducir relaciones interétnicas desiguales entre mestizos e indígenas, sobre todo en espacios institucionales estatales. Sin embargo, hay casos en los que la práctica se criminaliza y es percibida bajo la idea de “trabajo forzado”.

que se le debiera dar un pago por el servicio pues él podía hacer todo según su razonamiento. En el momento él no le dijo nada al abogado, pero cuando nos contó a mí y a otra intérprete que nos acompañó nos pusimos a imaginar posibles respuestas que se podrían dar al abogado en esos casos.

La confianza que el asistido deposita en el intérprete también es motivo de disputa con algunos defensores y un dilema ético para el intérprete. Muchas veces, como comentó Amanda, el imputado le pide asesoría jurídica desconfiando de la defensa de su abogado, el cual muchas veces no habla su lengua ni se esfuerza por establecer comunicación con ellos. Otros intérpretes intrépidos se atreven a ofrecer tal asesoría, sobre todo cuando observan que la actuación del defensor no es la adecuada o que presenta una actitud discriminatoria frente al defendido. Para sobre llevar esa situación Amanda prefiere hablar con los abogados en privado y sugerirles algún tipo de alternativa, pero evita confrontarse con ellos.

Florián

La historia personal influye en la manera en que los intérpretes-traductores reflexionan sobre su práctica, sobre los dilemas éticos de todos los días y en la manera en que enfrentan la violencia racista que configura un régimen emocional y corporal específico en los tribunales.

Florián, originario de San Agustín Loxicha, una comunidad ubicada en la Sierra Sur de Oaxaca es intérprete-traductor de la lengua zapoteca, aunque también domina otra variante del Istmo porque su mamá es originaria de ese lugar. Al igual que Amanda es intérprete acreditado por el INALI y ha ejercido la profesión desde el año 2009. Él tiene experiencia tanto en el sistema escrito como en el oral, incluso ha asistido casos en tribunales de los Estados Unidos de América.

Su principal fuente de ingresos no es la interpretación, sino el trabajo de abogado y otros trabajos ocasionales fuera de su formación profesional. De hecho, como la gran mayoría de los intérpretes que conocí, él comenta que diversas instituciones estatales aun le deben el pago de varias audiencias, pese a que este es realmente bajo si se compara con los salarios de intérpretes de lenguas extranjeras o el de

otros operadores de justicia cuyas partidas presupuestales se encuentran formalizadas.

Además de su labor como intérprete y defensor también ha tenido oportunidad de trabajar en diversos espacios institucionales estatales como en el área jurídica del INPI y en la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca (DPEO), lo que le ha brindado grandes reflexiones en torno a la ética del trabajo en instituciones estatales.

En el caso de Florián, además de realizar una entrevista formal, le acompañé en algunas diligencias que tuvo en varias instituciones y así pude observar de cerca su práctica. Fuimos a una audiencia penitenciaria en el reclusorio de Ixcotel, a una audiencia virtual del viejo sistema escrito en el Centro Penal Federal y finalmente a una audiencia inicial del nuevo sistema oral. En todos esos espacios afloró su calidez humana y gran espíritu combativo cuando se hacían presentes lo que él llamó las “injusticias silenciosas”. Con esto refería a tratos violentos provocados en el marco del racismo judicial, pero que, no estando identificadas como violaciones a los procesos formales no podían establecerse sanciones, reclamarse acciones reparatorias o siquiera ser visibilizadas en el espacio social como injusticias.¹⁴⁰

En cuanto llegábamos a los lugares donde iba a interpretar me contaba acerca de cómo, ante la escasez de manuales y códigos de ética¹⁴¹ formales para los intérpretes-traductores, estos se ven en la necesidad de ir estableciendo reglas en el día a día:

Yo he ideado una forma que a mí me ha funcionado mucho y es el llegar a una diligencia, a una audiencia, es poder entrevistarme con la persona antes para ver si hay, si es la

¹⁴⁰ Otras investigaciones han nombrado este tipo de tratos bajo diversas conceptualizaciones. Por ejemplo, para el caso de indígenas en el Ecuador Encalada (2012) nombra a este tipo de “microagresiones racistas” bajo el concepto de *rusticidad judicial*. Para la elaboración de su trabajo retoma conceptos clave de la sociología como *campo judicial* y *habitus* acuñados por Pierre Bourdieu. En este caso, llama la atención cómo Florián alude no solo a la cuestión del racismo sino del silencio social que, como he argumentado articula una forma de castigo diferenciado para personas indígenas en el contexto mexicano que no logra suprimirse con la oralidad, al contrario, es punto clave de su eficacia simbólica.

¹⁴¹ Existen varios manuales y códigos de ética realizados por instituciones gubernamentales y asociaciones civiles. Por ejemplo, podemos mencionar el código de ética del INALI, el *Manual del intérprete y traductor de lenguas originarias en materia de acceso a la justicia* de CEPIADET (2009) y el *Manual del(a) intérprete y promotor(a) intercultural* (2022) de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca. No obstante, la cuestión de la neutralidad y la negativa a interpretar en interacciones donde aflora el racismo o actos de corrupción siempre son un tema de debate en diversos encuentros.

misma variante la que hablamos, si nos entendemos y todo eso. Y al hacer ese primer contacto con las personas. No sé si es tanta la confianza. El contacto que se hace en el primer momento que empiezan a contarte todo ¿no?

Dentro de estas reglas de trabajo escuchar a la persona, establecer confianza y detectar la variante que habla parecen ser de las más importantes, cuestión que se dificulta cuando a los intérpretes-traductores no les dan tiempo a solas con el asistido, como ocurre comúnmente en los tribunales, sobre todo ahora que se privilegia la celeridad en las audiencias orales.

A menudo se considera que esta labor implica una simple traslación de significados entre uno y otro idioma, sin embargo, además de las difíciles cuestiones técnicas e intelectuales que esto implica y las dificultades para adquirir esas herramientas formativas, para muchos interpretar-traducir es mucho más que eso. Implica también considerar la condición y contexto sociopolítico en el que se lleva a cabo el intercambio comunicativo evitando la reproducción de exclusiones y violencias. Se trata pues, de resistir a la bilingüización unilateral que reproduce la exclusión de los hablantes indígenas en el espacio público y, entender, más allá de los formalismos procesales, la necesidad e importancia de garantizar el uso de la lengua materna en el espacio judicial:

Tu deber es escucharlo. Mucha gente, he visto en algunos casos personas que no entienden esta parte. No -dicen- que tú debes ser cuadrado, tú debes ser un intérprete así y así. Esque yo no le puedo decir a una persona de mi pueblo, que no tiene un contacto con otra persona de su pueblo en su lengua “cállate, no me digas esto”. No, porque es humano, yo soy humano, es humanizarse, ser empáticos con esas personas porque a lo mejor es el primer contacto que tienen, nadie los ha escuchado y menos en su lengua. No es lo mismo hablar el español, una segunda lengua que no alcance uno a discernir a entender todas esas palabras

Las pilas enormes de expedientes que mirábamos en los tribunales siempre le provocaban una profunda tristeza: “imagina cuántas historias hay detrás de esas carpetas, mientras que para muchos son solo números, papeles sin nombre” -me decía mientras repasaba su mano sobre aquellos amarillentos papeles-. Según un empleado del tribunal los expedientes eran casos sin sentencia del viejo sistema escrito en el fuero federal, algunos de ellos databan de los años ochenta.

Esa sensibilidad que le caracteriza favoreció que en nuestra entrevista y charlas informales él resaltara elementos que configuran el régimen emocional imperante

en tribunales y el cómo esto influye en el sentido profundo que le atribuye a su práctica como intérprete:

Escuchar a estas personas, escuchar a los intérpretes a quienes realmente conocen de esta situación. La cuestión real, porque una cosa son las técnicas de interpretación y el protocolo y código de ética pero realmente cuando uno se enfrenta a una situación real, a una interpretación en donde uno ya convive con una persona de que aparte de que es abandonada, de que está sentenciada en algunos casos, algunos que está en proceso y lleva 10, 12 años sin tener una resolución, ya sea en forma absolutoria o condenatoria, es un cúmulo de emociones donde ya te ven como intérprete, como abogado, te ven hasta como sacerdote ¿no?

A menudo esta doble función o confianza que los pone en el lugar de “sacerdotes” o “confesores” implica ciertos conflictos con las personas involucradas en un caso judicial. Por ejemplo, recordando su primera experiencia dentro del sistema oral donde asistió a un joven acusado de violación, él comenta que los familiares de la víctima (que no eran de origen indígena) se enemistaron con él porque la resolución fue absolutoria; le reclamaron, lo culparon de la decisión que tomó el juez e incluso -dice- lo amenazaron de muerte.

Esta situación está lejos de ser una simple anécdota o producto de una rencilla interpersonal. En realidad, esas “paranoias lingüísticas” (Aguilar Gil, 2020:80) por parte de los hispanohablantes mexicanos frente a personas indígenas que ejercen su derecho a hablar su lengua materna en el espacio público o, como en este caso, a ser asistidos por intérprete-traductor, materializa la discriminación estructural y racismo lingüístico que impera en diversos espacios públicos, entre ellos el judicial.

Volviendo al tema de las emociones Florián considera que:

Se deben tomar talleres de manejo de las emociones porque se enfrenta uno a muchas emociones. Ver a las personas llorar, a veces te contagias. Es difícil ser insensibles ante todo lo que te cuentan, todo lo que han vivido. Ante ese abandono por el que pasan muchos de ellos. Están privados de su libertad, se alejan de ellos, están estigmatizados, los ven como personas malas cuando realmente no sabemos. Entonces ellos cuando tienen contacto con alguien de su lengua, de su pueblo y empiezan a desahogarse porque no tienen con quien desahogarse [...] ¿de qué manera yo lo canalizo?, ¿de qué manera yo puedo sacar esas emociones? Por eso es importante que el intérprete tenga manejo de emociones ¿no? Cómo esto también no debe influir en la familia porque tenemos familia, en tus amigos también ¿no? A veces llevo tanto martirio, tanto dolor y pues no puedo decir así -discúlpame la palabra- “que se vayan a la chingada”, pero cómo tampoco quedarme con esa emoción que en algún momento me puede perjudicar

Dicha sensibilidad no solo es un rasgo personal deseable en el espacio judicial, es

también una apuesta política y un elemento formativo indispensable para el intérprete-traductor. Es una aptitud que, por un lado, le permite crear una comprensión más profunda de los hechos y, por otro, hacer frente a ciertas situaciones violentas y deshumanizantes que viven las personas indígenas en conflicto con la ley implicadas en el performance judicial:

Es un reto estar frente a una autoridad, sí impone su envergadura. También el traje, la forma. Todo eso es un lenguaje no verbal, pero que sí dice mucho. Dice mucho también el cómo llegues a una audiencia. Dicen [algunas personas] no influye, sí influye, para mí sí influye y ¡cómo no! Muchos dicen, esta persona habla español, pero nomás lo está haciendo como para alargar el proceso. Desde ahí la autoridad ya está limitando, ya está ordenando, ya está diciendo, cuando la LGDLPI dice que tú puedes usar tu lengua en cualquier espacio ya sea público o privado, ¡así lo dice! Está bien, a lo mejor sí habla el castellano, pero es su deseo, se expresa uno más, expresa uno más sentimientos, más emociones, expresas muchas cosas, es realmente complicado. Por ejemplo, ahorita estaba yo en el diplomado de tortura y justamente me acaban de entrevistar que por qué yo quiero [hacer el diplomado]. Es también para tener esa perspectiva de preguntarle. No es lo mismo si me dice explícale, pregúntale si fue torturado [a la persona asistida] sino entender realmente qué es la tortura ¿no? Si sufrió la persona desde la visión, desde la visión de un perito, si yo voy a interpretar lo que dice un perito o un psicólogo. Ya dime ¿qué es tortura? Y ya desde la visión que ya traigo la tortura no es forzosamente una lesión física, puede ser psicológica, puede ser psíquica [incluso hasta cultural ¿no?] Sí, sí, por ejemplo, a una mujer cuando le cortan su trenza, muchas veces pasa que cuando una mujer indígena lo primero que hacen cuando llega al reclusorio le cortan la trenza [...] porque el cabello representa un rasgo en su sociedad, en su comunidad [...] ellos [los operadores de justicia] justifican ese acto como de orden, disciplina, pero no entienden esta cuestión cultural, esta cuestión de la comunidad sobre lo que representa y qué implica para una persona

Las violencias que viven las personas indígenas en su paso por la justicia penal casi siempre pasan desapercibidas cuando estas suceden fuera de la sala de audiencias. En una ocasión acompañé a Florián en una audiencia penitenciaria. En este caso iba a traducir una notificación a un recluso en el penal de Ixcotel. “Vamos a las catacumbas” -me dijo-. El nombre que Florián eligió para el lugar hacía más que justicia a la realidad. Eran unos cuartos oscuros anexos al juzgado con cámaras de vigilancia que, de hecho, no funcionaban. En este caso iba un poco como abogado, un poco como intérprete, un poco como amigo y paisano. Solo una reja negra nos separaba del imputado, Anastasio, un hombre mayor que había sido acusado de cometer un homicidio. El señor llevaba ya casi ocho años en prisión sin obtener una sentencia.

La cita iba a ser un tanto dolorosa ya que, además de leerle las notificaciones atrasadas que no le habían dado a conocer, Florián le comunicaría un funesto

suceso. Su esposa, quien lo había visitado hace unos quince días, había fallecido y nadie le había comunicado la situación. Según comenta Anastasio, hasta el momento el abogado defensor que el juez le asignó no le había contestado sus llamadas telefónicas. En aproximadamente un mes le dictarían finalmente sentencia, pero más que preocuparle esa situación, el señor estaba sumamente afligido y expectante por lo que sería de sus dos hijos de 12 y 16 años. Con lágrimas en los ojos el señor alegaba su inocencia aludiendo que sus tíos lo inculparon para poder despojarlo de sus terrenos.

En este caso la práctica del intérprete-traductor podría articular una especie de ritual reparador frente al castigo impuesto por el Estado mediante la prisión. Florián dice que es importante visitar a las personas que se encuentran en esa situación, independientemente de si son culpables o no. Consciente del doble castigo que purgan las personas indígenas (el encierro y aislamiento social que viven dentro de la prisión) el intérprete cumple la noble tarea de ser su único vínculo con el mundo social. Él a veces les pasa llamadas telefónicas con sus familiares y averigua situaciones personales que nadie más les comunica.

Frente a tantas dificultades y situaciones funestas cualquier persona podría preguntarse ¿para qué ser intérprete? ¿tiene algún sentido ese desgaste personal?

La razón por la cual Florián decidió estudiar derecho, ser intérprete-traductor y no “tirar la toalla” a pesar de las precarias y violentas condiciones laborales también se arraiga en lo profundo de su historia personal. En agosto de 1996 el ejército mexicano protagonizó un movimiento represivo en San Agustín Loxicha bajo el pretexto de detener a miembros del Ejército Popular Revolucionario (EPR).¹⁴² Según nos cuenta Miguel Ángel Maya (2019):

Durante la represión a los pueblos loxichas, según datos de organizaciones civiles, el Estado realizó 250 detenciones ilegales, desde 1996 a la fecha. Hubo 200 casos de tortura, 80 cateos ilegales, 50 ejecuciones extrajudiciales, 30 desapariciones forzadas, 160 personas presas por motivos políticos. Además, implicó un número indeterminado de abusos sexuales, hostigamiento, amenazas de muerte y procesos penales irregulares.

Una de las personas detenidas fue el padre de Florián. Respetando su silencio ante

¹⁴² Sobre este doloroso capítulo en la vida de Loxicha véase Mejía (2019).

tal confesión, desconozco si su padre logró salir de prisión, pero comenta que toda su familia “tuvo que irse a vivir al monte” en aquellos ayer. Actualmente Florián visita y sigue de cerca los casos de muchos de sus paisanos que se encuentran detenidos bajo esas oscuras razones en los penales de Miahuatlán e Ixcotel.

Al terminar nuestra entrevista Florián me obsequió un pequeño libro que estaba leyendo en ese momento. La esquina de una de las páginas estaba doblada y en un tenue subrayado a lápiz se leía el siguiente fragmento:

Muchos de los testimonios de la guerra de exterminio contra Loxicha mencionan la presencia de dos perros negros que viajaban con los detenidos en la parte trasera de las camionetas policiales. “Siéntense y no molesten a los perros”, se les decía a los campesinos y maestros zapotecos. “Los perros valen más que ustedes”. “Si ladran, a ustedes es a quienes les vamos a meter un balazo”. Los perros negros me obsesionaron y comencé a preguntar por ellos. Un ex preso en Oaxaca me reveló algo sobre el entrenamiento de esos animales: “Nos dimos cuenta de que solo ladraban si hablábamos en zapoteco. Así que eran para obligarnos a callar o a que habláramos en español para que nos entendieran. Pobre de ti si soltabas una expresión en lengua zapoteca. Te enseñaban los colmillos”. Y quizá ahí está una clave para entender el mal radical de lo que aquí ha sucedido. (Mejía, 2019:27)

Reina y Letty

Ser asistido por intérprete-traductor durante un proceso judicial es un derecho irrenunciable de toda persona indígena, independientemente de que hable o comprenda el español. La obligatoriedad en el cumplimiento de este mandato constitucional recae en las instituciones del Estado, principalmente en el INALI y el INPI. Ambas instancias además de impulsar escasos cursos formativos cuentan con un padrón de intérpretes-traductores certificados y/o acreditados al cual, las dependencias judiciales deben recurrir en primera instancia para garantizar este derecho.

Si no se encuentra intérprete-traductor en estos padrones se recurre, en última instancia al de asociaciones civiles como CEPIADET; si no se encuentra un intérprete-traductor certificado se recurre a uno acreditado y, en última instancia a uno práctico (Flavio Vázquez, coordinador de intérpretes-traductores de CEPIADET, febrero, 2019). Como dije, en el fuero federal, lugar donde mayormente se garantiza la asistencia de intérprete-traductor en Oaxaca, el servicio es facilitado por CEPIADET gracias a un convenio de colaboración.

El *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la SCJN recomienda recurrir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal (2014:41), sin embargo, en la práctica el proceso para garantizar este derecho es mucho más complejo, ya que no todas las instituciones tienen un padrón actualizado ni garantizan el pago de honorarios y viáticos a los intérpretes-traductores. En no pocas ocasiones se recurre al personal de los juzgados (secretarios, personal de limpieza, personal administrativo, etc) para fungir como intérprete-traductor y, en el mejor de los casos, a estudiantes de derecho que están realizando sus prácticas profesionales o servicio social, todo ello para evitar remunerar los servicios prestados (Intérprete de mixe bajo, febrero, 2019).

En el caso del fuero federal en Oaxaca CEPIADET ha logrado, mediante un convenio de colaboración, cubrir gran parte de esta necesidad ya que, hasta marzo de 2022, contaba con 180 intérpretes-traductores (ver imágenes X y Y). Instituciones como la Defensoría de los Derechos Humanos (DDHPO) contaban con cifras muy inferiores (Flavio Vázquez, febrero, 2019).



Imágenes 9 y 10. Padrón de intérpretes-traductores y servicios prestados por CEPIADET
Fuente: Screenshot propia, Tomada de Facebook.

En este contexto gestionar y mantener la intervención de los intérpretes-traductores en el ámbito de procuración de justicia representa un reto doble: enfrentar el racismo y las complicaciones propias de la organización burocrática. Los relatos de Reina y Letty nos hablan de estas dificultades.

Reina es una joven mujer hablante de zapoteco del Valle, variante de San Vicente Coatlán. Estudió y se recibió de la licenciatura en derecho por la UABJO donde comenta, solo tuvo una asignatura optativa sobre materia indígena. Migró de su pueblo a la ciudad de Oaxaca a los siete años, por lo que en la escuela aprendió español bajo condiciones sumamente violentas: “sí sufrí mucha discriminación porque había palabras que yo no pronunciaba así bien y se burlaban”.

Desde muy pequeña fungió como intérprete de su círculo familiar, pero curiosamente fue en la universidad, un espacio educativo colonizado por el habla española, donde descubrió que esta labor diaria podía ser una profesión complementaria a su licenciatura en derecho.

[Ahí en la universidad] nunca me encontré con alguien que hablara en su lengua, entonces dije “bueno aquí no opera”. Todos pensamos que nada más era el puro español y da la casualidad que, ya al salir de la carrera cuando egresamos de ahí, ya cada quien fue descubriendo -¿qué crees?- Que yo hablo esta lengua, chatino, zapoteco, que mixteco, que esto, que el otro. Entonces fue ahí donde empezamos a agarrar fuerzas y bueno yo no soy la única que habla una lengua, sino que hay más. Muchos lo ocultan por temor a la discriminación o que les hagan feo o por otras cosas como querer sentirse igual que los demás, como copiar una identidad que no les corresponde. Si saben que soy indígena me van a hacer feo y me van a hacer a un lado y no voy a pertenecer a su grupo de sociedad, eso pienso, pero en mi caso no. Yo dije pues saben de dónde vengo, pero nunca se dio que me preguntaran ¿oye qué lengua hablas?

Reina fue parte de las primeras generaciones de intérpretes acreditados que formó el grupo interinstitucional INALI-INPI-CEPIADET en Oaxaca. Ya no le fue posible certificarse porque el proceso quedó inconcluso en la entidad. Sin embargo, coincide con varios intérpretes-traductores entrevistados en que es posible que las personas acreditadas, e incluso los peritos prácticos, estén mejor formados y capacitados que los certificados, ya que ellos sí pasan por un proceso formativo más completo con base en trabajo académico profesional.

Además de fungir como intérprete en varios tribunales locales y federales Reina trabajó un tiempo como coordinadora de intérpretes en la entonces CDI (hoy INPI), delegación estatal, Oaxaca.

Cuando yo entré yo ya fungía como intérprete y mandaron la solicitud a la administración anterior donde requerían un intérprete de mi variante, pues a través de CEPIADET y también cuando estuvieron en el taller de acreditación se llevaron una parte de nuestros datos. Entonces a través de ese padrón que hicieron ellos me contactaron y empecé a lo que era la CDI antes a fungir como intérprete, pero en eso se dio la oportunidad. Lanzan una convocatoria donde solicitan a asistentes en materia penal y registro civil con perfil en licenciatura en derecho y otros de promotores, entonces me dijeron -pues tu perfil es para eso-. Llegué, metí mis papeles y sí, afortunadamente quedé, por lo mismo que ya tenía yo experiencia en temas de interpretación. Y pues ya ingreso como asistente en materia civil y penal y ya empezamos a operar excarcelación y a intérpretes-traductores, todo eso, Y me dicen -¿sabes qué? Tu labor va a ser llevar lo de intérpretes y excarcelación conjuntamente con otra persona- ¿cuáles eran mis funciones? Yo cuando llegué ahí tenían 10 intérpretes en el padrón [esto fue en 2016] Entonces cuando yo ingreso ya había una persona que le habían dado el programa. Él no tenía tanta información sobre intérpretes, no era indígena y sí tenía experiencia, pero no sabía dónde contactar a los intérpretes, cómo tomarles sus datos. Esto pasó porque la persona que estaba anteriormente fue despedida por un recorte de personal entonces borró todo el padrón que había y se quedaron en cero. Cuando yo ingresé él llevaba dos meses con ese programa y me dijo si yo no quería hacer la lista porque nos llegaban oficios, pero solo los contestamos negativos, todos negativos. Entonces yo a través de mis contactos empecé a hablar y empecé a invitar a la gente a sumarse al padrón y logré juntar 235 en el padrón, entonces ahí me vuelvo coordinadora de intérpretes y empiezo a hacer las gestiones

Durante su gestión dio cuenta de múltiples problemáticas que dificultan la asignación de intérpretes en el ámbito de procuración de justicia. Además de padrones precarios en las instituciones estatales, generalmente no están actualizados y presentan datos incompletos. No se menciona la variante específica ni la o las comunidades donde esta se habla, lo que en no pocas ocasiones implica que se envíe intérprete-traductor de una lengua equivocada.

Anteriormente en el 2016 cuando apenas inicié en esto pues los juzgados se encargaban de mandarte todos los oficios y así como te digo a veces no mandan bien el oficio. “Que requiero un zapoteco” y ni siquiera dicen de dónde. Entonces ahí es donde nos ponían esa barrera y entonces les contestas “no voy a poder dar respuesta a su petición toda vez que no especifica la comunidad que es”.

Tampoco se pone el debido cuidado para verificar la competencia del intérprete-traductor en la lengua, si certificado o acreditado por alguna institución estatal o académica reconocida y si tiene o no conocimientos sobre la cultura de la comunidad de la persona asistida:

Yo siempre mi lema fue ¿sabes? Cuando venían -oye es que se necesita un zapoteco-. ¿le entiendes al cien por ciento? Siempre lo manejé así. No, -me dicen-, como 20 por ciento, entonces pues discúlpame no te voy a poder designar porque es un proceso y son asuntos delicados

El proceso para designar intérprete, además de presentar estas deficiencias técnicas se articula en torno a violencias institucionales. Varios de los intérpretes-

traductores comentaron que tenían cuidado de no dejar sus datos personales en los juzgados, sobre todo en tribunales del fuero local, ya que varias veces les mandaban oficio e independientemente de si había pago o no los obligaban a comparecer, incluso si no se entendían del todo con las personas asistidas.

Frente a esto Reina, así como el coordinador de Intérpretes de CEPIADET cuidan de resguardar los datos personales y solo brindarlos una vez que ya sea seguro el pago de viáticos y honorarios.

Se agenda con cinco días de anticipación, se debe de contestar en máximo tres días. Ya nosotros implementamos un cuadro, que pongan la variante, la comunidad y el nombre exactos de la persona que van a asistir, el tipo de audiencia, la fecha, la hora y la dirección del juzgado porque antes lo mandaban así nomás “se solicita un intérprete de zapoteco del Istmo, de Juchitán de Zaragoza para que asista al juzgado tal” y no tenían ni dirección y así era complicado un poco porque el intérprete, muchos intérpretes vienen de sus diferentes comunidades y no conocen

Ya una vez en los tribunales los intérpretes-traductores enfrentan otro tipo de violencias que limitan y dificultan su trabajo develando la condición subalterna que ocupan en la jerarquía institucional:

Muchos [intérpretes] nos dicen es que nos están pidiendo una credencial y es que no tenemos ninguna credencial, ningún papelito que diga que somos intérpretes. Nosotros lo que hacemos es que, por ejemplo, si el juzgado nos manda el oficio nosotros le mandamos el nombre del intérprete para que ellos sepan quién va a estar en el proceso, quién va a fungir y ya nosotros nos encargamos de hacerle otro oficio donde le notificamos al intérprete. Y ya el intérprete dice “aquí viene en el oficio mi nombre, vengo por parte del INPI, de la CDI” y ya le dice el secretario “ya tengo tu nombre siéntate”. Pero otros dicen “a no se ¡ehh!, no me lo ha mandado periciales”, y ahí es donde vienen los malos tratos y muchos dicen “es que me discriminan” [...] Hubo un caso -me dice un intérprete- “es que esos del juzgado no se ni en qué mundo viven ya no saben ni quien es quien lic”. ¿por qué? -le digo-. Es que fui con mi otro compañero intérprete y se sentó en otra silla, un poco más adelantito. Y que el secretario le dice “¿usted es el imputado?” -le dice-. Y dice que el intérprete se quedó así y le dijo “no”. “Ay -dice- es que como usted se ve todo así”. Y dice que el otro intérprete se paró y como el ya es viejito, ya tiene experiencia le dijo -a ver, momento, él es intérprete ¿por qué lo están discriminando? Es que se ve así, como si viniera de la cárcel [...] así dice que le hicieron como dos veces.

En 2019 se pensó en uniformar y credencializar a los intérpretes para evitar este tipo de situaciones de discriminación y exclusión (Flavio Vázquez, comunicación personal, febrero, 2019), sin embargo, esto no se ha llevado a cabo.

La relación con otros operadores de justicia conlleva sus propias dificultades. En el fuero federal, donde la situación laboral de ellos es más estable, es común que los intérpretes-traductores realicen jornadas de trabajo de varias horas sin tener un relevo como varias instituciones académicas de interpretación lo recomiendan.

Tampoco se observó que se ofrezcan descansos: “Ni un vasito de agua te ofrecen, aunque hayas esperado mucho tiempo para que comience tu audiencia o hayas estado aquí todo el día asistiendo al imputado” (Intérprete-traductora de lengua mixteca, agosto, 2019).

Los malos tratos también influyen en la calidad del servicio que prestan, lo que constituye la dimensión ritual del proceso penal, tema que discutimos ampliamente en los capítulos 2 y 3:

Y ahí viene la problemática que estaban tocando ese día, que el juez, el secretario, el MP o el Fiscal quieren imponer sus reglas y decir cómo debes de interpretar y ni siquiera hablan una lengua y ni siquiera saben cómo es el tema. Y te dicen “sea breve por favor” ¿y cómo vas a ser breve si en español si te dicen las cosas cortas, pero en el momento de pasar el mensaje es muy largo y ahí es donde uno entra en ese problema pues

En el espacio, dominado por el privilegio mestizo hispanohablante se impele a las personas indígenas a renunciar a su derecho a hablar su lengua materna cuando esta es una lengua indígena nacional:

Y por ejemplo hay unos que dicen “¡habla si bien que sabes el español! ¡habla!”, le dicen a los procesados. Como una vez, en la última audiencia casi que me dicen “si el señor bien que sabe el español. No sé por qué quiere el intérprete” y bueno lo dejé, no dije nada. No me compete, o que me ataque nomás. Y que me dice “es que yo veo que el señor sí habla el español y pues entonces ¿qué tanto platican?” Entonces sí le dije “a ver con el debido respeto usted agente (porque era un elemento represor) le dije “mire si yo paso el mensaje a mi lengua es porque es largo y no estoy hablando de más con el señor. Usted ¿cómo puede decir que le estoy mintiendo o qué le estoy diciendo? Si usted no habla mi lengua ¿o sí? Entonces ¿cómo va a saber las necesidades o el sentir del señor si yo le estoy explicando?”, “No pues es que es solo un pedacito”. “Sí es un pedacito, pero yo le tengo que explicar tal como es” y como tres veces me interrumpió. “No es que está diciendo de más, no le está diciendo, nomás está platicando”.

Letty también ha enfrentado este tipo de situaciones en su larga carrera como abogada e intérprete acreditada. Ella es una mujer de edad madura, nació en la comunidad de Santiago Zacatepec y es hablante de la lengua mixe medio del este, aunque también se entiende con hablantes de variantes cercanas. Igual que Reina lamenta que se haya suspendido el proceso de certificación de intérpretes-traductores pues comenta que, con la entrada en vigor del NSJP, existe cada vez más exigencia de la intervención de estos peritos en los procesos penales:

Nos están haciendo a un lado a los intérpretes acreditados porque están metiendo puro intérprete práctico o le dan prioridad a los certificados que son muy pocos. No les conviene que nos presentemos porque nosotros no estamos ahí por el dinero, sino para ayudar a nuestra gente. Nosotros sí pasamos por un curso, un diplomado, ellos muchas veces nomás hicieron un examen y ya. No se actualizan, no se siguen formando

Aunque en la entrevista y las charlas informales que sostuvimos no abundó sobre las razones que la llevaron a estudiar derecho y ser intérprete sí se mostró interesada por comentar acerca de los problemas que enfrentan los intérpretes-traductores en su trato con otros operadores de justicia y los dilemas éticos que se enfrentan en la práctica diaria.

El código de ética del INALI, cuya extensión es de escasas seis páginas, recoge los principios básicos que orientan la práctica de los intérpretes-traductores en el ámbito de la justicia. Entre estos se menciona la imparcialidad y objetividad que como mencioné es de difícil interpretación en una situación concreta. Letty menciona que a menudo el conocimiento de una lengua indígena hace que accedas a información donde podrían involucrarse actos ilegales que violan los derechos de las personas indígenas.

Por ejemplo, ella recuerda en una ocasión haber escuchado sobre un soborno de testigos y haberse enfrentado al duro dilema de no saber cómo proceder ante tal situación:

Afecta bastante porque cuando tú escuchas eso lo digo o no lo digo o dejo que se arregle el MP, pero también desde lo moral pues dices si yo entiendo la lengua y entiendo lo que está diciendo entonces yo sí me veo en la necesidad de decirle la verdad. Sabes qué esto es lo que está pasando, pero sí te pone entre la espada y la pared y dices bueno no hay un reglamento que diga donde tú te puedas basar. Bueno si un intérprete escuchó esto y esto del otro intérprete puede y tiene que decírselo al abogado defensor o al juez.

Si bien uno de los principios más importantes que debe respetar todo intérprete es el de la imparcialidad, en no pocas ocasiones el cumplimiento de ese principio rivaliza con otros como el de la confidencialidad y el de la confianza y credibilidad.¹⁴³

Pareciera que es sencillo, pareciera que es fácil. Yo soy intérprete yo agarro y si me dice “oye dile al inculpado que me tiene que dar un dinero para que yo pueda seguir viniendo y si no ni modo aquí se queda para siempre”, pero si tú te pones a pensar y dices bueno soy intérprete para... yo lo tomo como una amenaza entonces dices bueno si yo no estoy aquí para amenazar al inculpado. Está bien no sé qué hizo, si es culpable o inocente pues las leyes que se encarguen, pero yo como intérprete debo de cumplir con lo que estudié, con lo que soy, como intérprete. Si dices pues no que tiene que ser fiel a su interpretación pues como que te quedas bueno si lo voy a decir tal y como me lo dijo “oye dice el abogado defensor que le des un dinero pero que no digas nada, que cierres la

¹⁴³ El código de ética del INALI se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: http://panitli.inali.gob.mx/images/pdf/codigo_etica.pdf.

boca si no te quieres quedar ahí”. Y te pones a pensar hígole ¿qué hago aquí? Y bueno, yo no trabajo con el INPI, yo no trabajo con el gobierno, yo soy externo, ¿en qué me puede perjudicar? Me pueden correr, me pueden amenazar, entonces yo debo hacer lo correcto y mejor le digo al abogado “oye es que yo no te puedo pasar ese mensaje, lo que me estás diciendo ¿por qué? Porque hay un derecho, el inculcado así haya hecho lo que haya hecho tiene derecho, son sus derechos humanos”.

2.2. Los defensores públicos bilingües

“Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo”.¹⁴⁴ Con esta cita, el abogado defensor de origen zapoteco inició los alegatos de clausura del juicio oral de Patricio, caso analizado en el capítulo 2. El lector atento habrá de recordar que ante tal declaración el juez del caso respondió que el juicio penal no era “un concurso de retórica” sino “un procedimiento basado en una racionalidad epistémica científica” validando la réplica del Fiscal, quien tildó la teoría del caso de la defensa de “oportunista”, “circunstancial” y como una “apelación a la misericordia”. De esta manera las omisiones del Estado para garantizar la difusión de las leyes estatales en lenguas indígenas y la falta de consulta previa para ubicar ductos de hidrocarburos en comunidades indígenas alegados como elementos importantes a considerar por la defensa fueron excluidos y silenciados.

Lo anterior devela la manera en que, dentro del espacio jurídico rivalizan una heterogeneidad de sensibilidades, posiciones epistémicas, creencias y paradigmas disciplinares en la instrumentación de las leyes y normas legales y en la construcción de la verdad jurídica. La imputabilidad de responsabilidad penal al acusado por el presunto delito cometido, de igual modo, se establece con base en estas aristas. Sin embargo, la escena muestra que también existen otro tipo de invocaciones de la ley, otro tipo de hechizos profanos cuya eficacia quizá no solo busca alegar por la inocencia del imputado o rebajar su pena sino, de igual modo, reconfigurar la dimensión ritual y eficacia simbólica del proceso penal, además de realmente coadyuvar en la materialización de un debido proceso con pertinencia cultural.

Los siguientes relatos tienen por objetivo mostrar las condiciones de posibilidad

¹⁴⁴ Las palabras entrecomilladas fueron publicadas en la obra *Meditaciones del Quijote* (1914) y le pertenecen a José Ortega y Gasset, pensador de origen español cuya influencia en el pensamiento filosófico y humanista mexicano ha sido notable.

que articulan este tipo de invocaciones profanas de la ley y problematizar la multiplicidad de relaciones formales e informales que se involucran en la aplicación de la ley a personas indígenas.

Norma

En el momento que conocí a Norma (marzo de 2019) ella llevaba unos diez años trabajando como defensora pública federal bilingüe. Es hablante de *Tu'un Savi*, lengua catalogada en español como Mixteco del Oeste y originaria del pueblo de Santa María Yucunicoco. Comentando sobre su lengua ella recuerda que antes se le decía *Tu'un davi*, que en español significa “lengua pobre”, pero que en un acto reivindicatorio los hablantes cambiaron el *davi* por el *savi* siendo ahora la “lengua de la lluvia”.

En sus primeros años como graduada de la licenciatura en derecho por la UABJO, Norma trabajó de abogada particular y fundó el CEPIADET junto con otros intérpretes-traductores y estudiantes de derecho. Ahí llevaron algunos casos de personas provenientes de los pueblos Loxichas que fueron acusadas y torturadas por presuntamente pertenecer al EPR, suceso que hemos mencionado a partir del relato de Florián. Aunque su trabajo como defensora federal es sumamente demandante, sigue siendo socia fundadora de la organización y apoya varias actividades encaminadas a fortalecer la defensa legal intercultural, entre las que se cuentan asesorías sobre litigio estratégico y la impartición de conferencias y talleres dirigidos a operadores de justicia y público interesado.

Ella cuenta que, para ser abogada federal, en su momento se le pidió una experiencia mínima de tres años como litigante. También fungió como intérprete-traductora en la PRODHI y cuenta con estudios de posgrado en antropología social y en el nuevo sistema acusatorio. Su trabajo en CEPIADET y como defensora particular le dio la oportunidad de obtener el cargo de defensora pública federal bilingüe.

Además de las inequidades entre Fiscalía y Defensa heredadas del viejo sistema inquisitorio que mencionamos en capítulos anteriores los defensores que

representan a imputados indígenas enfrentan una dificultad más: la de abogar por el respeto de los derechos específicos de sus defendidos y exigir un debido proceso que tome en cuenta su especificidad cultural.¹⁴⁵ Según hemos visto no todos ellos toman en sus manos esta tarea.

Juristas e incluso antropólogos jurídicos suelen considerar que no todos los delitos ameritan otorgar relevancia a este dato dentro de un proceso penal. En varias de las entrevistas realizadas solía referirse a una especie de listado no oficial de delitos federales que sí ameritaban subrayar la especificidad cultural del acusado: comercialización de ciertas especies animales protegidas, venta de huevo de tortuga, portación de armas en el caso de indígenas y campesinos, posesión y transporte de explosivos y pirotécnicos, entre otros.

Así durante el proceso, y a pesar de ser un derecho constitucional, en delitos como, por ejemplo, el robo y sustracción de hidrocarburos, no suele otorgarse un papel importante a la identidad cultural y lingüística del acusado. De este modo, la mayoría de los procesos judiciales que involucran a personas indígenas suelen prescindir de ese dato provocando que la valoración de las pruebas, así como el establecimiento de la pena y la ejecución de sentencia se lleven a cabo ignorando otras posibilidades de justiciabilidad que la misma ley establece.

Este no es el caso de Norma. Se ha hecho patente que resaltar la identidad cultural y lingüística del acusado indígena depende en gran medida de la estrategia defensiva que el abogado elija en función de su teoría del caso y, generalmente hacerlo suele tener por objetivo atenuar la pena. Sin embargo, también se involucran otro tipo de intereses relacionados con la promoción y fomento de los derechos indígenas al interior de las instituciones de justicia:

[...] Muchos dicen que no hay que... incluso que no se autoadscriba [el imputado] porque pues lo que hizo no tiene relación con su cultura, no va a encontrar esa explicación y lo excluyen, previo a abordar realmente si vaya a servir o no. Independientemente de eso yo soy de la postura en donde el trato procesal se le tiene que dar y, además, para mí siempre aplican los derechos indígenas, siempre aplican estos derechos específicos porque inclusive tenemos que hacer vigente lo que dice el artículo 10.2 del Convenio 169 de la OIT que dice “darle una pena distinta del encarcelamiento”, entonces con eso el

¹⁴⁵ Aunque no suele materializarse en la práctica los Fiscales como parte de la representación social también tienen encomendada la tarea de velar por el debido proceso y por los derechos específicos de la persona indígena durante el proceso judicial.

derecho internacional está estableciendo que inclusive en ejecución de sentencia cuando ya se le tenga que poner una pena esta no sea de encarcelamiento y que sea alguna pena que provenga del derecho interno de la comunidad, una pena que es esencialmente restaurativa, o que la comunidad dialogue qué tipo de pena podría imponerle, que cause provecho a la colectividad, por ejemplo.

Entonces son derechos que no se han intentado de manera seria y quizá porque la manera -decía un abogado- Juan Carlos Morales, que la única forma que él ve que se sensibilizan los jueces es a través de las jurisprudencias porque son obligatorias. Entonces, pues yo sí lo considero importante, pero no todos lo consideran, un poco por desconocimiento, un poco porque la jurisprudencia no lo dice o un poco porque “¿en qué libro se dice?” Porque la teoría del delito, tiene que ver también con nuestra formación. La teoría del delito no habla de estos derechos.

En el relato Norma deja ver una multiplicidad de factores que intervienen en el juzgamiento de las personas indígenas relacionados con informalismos arraigados a la cultura jurídica mexicana. Por un lado, resalta lo que Luévano (2019) llama el doble desconocimiento de los derechos indígenas y, por otro, visibiliza las acciones estratégicas que han retomado algunos agentes judiciales para materializar estos derechos específicos dentro del campo estatal de administración de conflictos y promoverlos para la renovación de esta cultura jurídica. El concepto sobre el doble desconocimiento de los derechos indígenas hace

[...] alusión a una doble dimensión de un problema de exclusión política y judicial: por un lado, me refiero al fenómeno en el que, a pesar de estar obligados, los jueces federales, y otras autoridades, simplemente no conocen el marco normativo aplicable para pueblos y comunidades indígenas; por otro lado, designo con esta expresión a la acción deliberada y consciente de ciertos funcionarios públicos mediante la cual, a pesar de conocer las leyes específicas en materia indígena, le niegan a la población destinataria el acceso a sus derechos. (Luévano, 2019:205)

En ese sentido Norma ahonda en las causas por las cuales los operadores incurren en este doble desconocimiento. Con ello nos deja ver que, la acción deliberada y consciente de negar estos derechos puede remitir a una interpretación de las leyes que adolece de una visión pluralista e intercultural del derecho, contenidos que generalmente no se enseñan en los espacios formativos de los juristas y, por lo tanto, son poco valorados en los procesos de juzgamiento. Es decir, que esa exclusión se agudiza en el espacio de juzgamiento, pero tiene su origen en un contexto más amplio.

La incorporación de defensores públicos bilingües pareciera buscar resarcir esa carencia, sin embargo, los defensores tampoco reciben la formación necesaria y

adecuada para cumplir con esa tarea:

Ya no quieren formar defensores bilingües. Actualmente no hay un proceso de formación fuera de lo que hizo la ONU [en el año 2006]; inclusive se han contratado abogados bilingües sin tanta formación en la materia. Habla lengua indígena, es abogado, cumple con los requisitos para ser defensor, pero no tiene una formación para la defensa específica de estos derechos. No tiene mirada intercultural, no sabe qué es el pluralismo jurídico, no tiene un conocimiento profundo de sentencias; ni de toda la especialización que se requiere cuando se defiende a indígenas. Osea esta profundidad de cómo alegar los factores culturales, este contexto, esos condicionamientos.

Según explican los defensores públicos federales, las causas se les asignan de manera aleatoria, lo que implica que no toda persona indígena tenga acceso directo a un defensor público bilingüe conocedor de su lengua y cultura. Sin embargo, con la ampliación del cuerpo de defensores bilingües en el ámbito federal se creó la figura de “la defensa conjunta”. Esto quiere decir que si el defensor tiene asignada una causa que involucra un imputado indígena y este desconoce su lengua y cultura puede pedir el auxilio de un defensor bilingüe, aunque también existen casos en los que se asignan de forma directa:

En la defensoría pública se crearon las figuras de la defensa conjunta de que al defensor que le toca, pero como es mixteco también voy yo, apoyo al defensor vamos de manera conjunta para que en este asunto se le respeten precisamente estos derechos específicos. [la coordinación entre abogados en la defensa conjunta] Es casuístico, como se vaya dando, Muchas veces tiene que ver hasta cómo nos llevamos inclusive, pero pues debe haber ese profesionalismo de que tenemos que colaborar conjuntamente. Debe existir ese profesionalismo de que debo hacer mi parte y tú tu parte ¿no?. Nos ponemos de acuerdo y creo que puede mejorar, debe haber incluso reglas de la institución que nos digan cómo colaborar, cuáles van a ser los principios de nuestra colaboración y demás, o de nuestro trabajo en equipo. [...] porque se da por hecho que nosotros aportamos esa defensa cultural que el defensor no ha reforzado en su defensa o a veces nuestras defensas son directas.

La distinción entre defensores públicos bilingües y no bilingües no parece estar reconocida más allá del nombramiento, a pesar de que supone un trabajo que requiere cierta especialización:

Es un trabajo extra y especializado. Hubo un compañero que sí solicitó más remuneración. El licenciado [REDACTED], pero me parece que le contestaron que no, que es la misma remuneración.

Gabriel

Defensor público federal desde el año 2012 y originario de la comunidad Agua de

la Rosa en Huautla de Jiménez, Oaxaca. Gabriel es hablante de la lengua mazateca y puede entenderse con hablantes de por lo menos unas 4 ó 5 variantes de las 16 que existen en la región oaxaqueña. Para formarse emigró a la Ciudad de México y estudió la licenciatura en derecho en la UNAM. Antes de conseguir trabajo como defensor público federal en Oaxaca trabajó en calidad de intérprete-traductor y defensor en casos penales que involucraban personas indígenas en la Ciudad de México.

Al igual que Norma, Gabriel participó en una de las asociaciones civiles indígenas que han abierto espacios formativos en medio de las fuertes fallas del Estado para garantizarlos.

Cuando yo empecé a litigar en la ciudad de México los asuntos que yo llevaba eran de algunas personas indígenas y entonces contrataba yo el servicio de tal organización y en eso pues llegaban y uno de ellos era el secretario de esa organización porque hablaba mazateco y entonces empezó a platicar conmigo y me dice “tú, amigo ¿de dónde eres?”. Entonces me dice “me gustó mucho que estés llevando la defensa de esta persona. Nosotros estamos ahí en la República de Ecuador en el Centro. Nos gustaría que fuera allá con nosotros, platicamos y ya lo esperamos”. “Ah entonces está bien”-le dije-. Creo pasó como un año, llegué a platicar con ellos, OTIGLI, es su nombre, [...] me invitaron a participar [...] que les ayudara a fungir como perito intérprete y entonces aparte de eso me propusieron que también elaborara yo dictamen antropológico por ser conocedor de la materia, en este caso por hablar mazateco, conocer la lengua, la cultura y por ser abogado [...] también fui parte del consejo directivo de ellos y así fue hasta que participé con ellos en la participación de los pueblos indígenas ahí en el Zócalo. Como ahorita, la conmemoración del 12 de agosto¹⁴⁶ y a veces participaba yo en la ENAH. Me invitaban ahí a dar conferencias, ahí con los antropólogos y con los de la CDI de aquel entonces. Cómo eran los migrantes en la Ciudad de México; cómo se estaba aplicando la justicia indígena en ese momento; que les diéramos experiencia ¿no?

El relato de Gabriel, de igual modo, destaca la falta de espacios formativos para poder especializarse en la defensa de los derechos indígenas, así como la ardua labor política que realizan las organizaciones civiles indígenas para procurar cambios y tener incidencia en las instituciones estatales¹⁴⁷:

Anaid: ¿Y usted recibió en la licenciatura algún tipo de materia para conocer y saber defender los derechos indígenas?

¹⁴⁶ Suponemos que Gabriel se refería al 9 de agosto, día internacional de los pueblos indígenas decretado el 23 de diciembre de 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cabe decir que este tipo de fechas son aprovechadas por las organizaciones civiles y pueblos indígenas para promover e incluso denunciar públicamente violaciones a sus derechos específicos. A propósito de esas conmemoraciones se realizan campañas digitales como #LosDerechosVivenEnTodasLasLenguas, #JusticiaSinRacismo, entre otras.

¹⁴⁷ En el caso de CEPIADET sus labores se encuentran condensados en la *Guía de incidencia para la construcción y consolidación de un Estado Pluricultural y justicias interculturales* publicada en 2019 disponible en: <https://cepiadet.org/pdf/Gu%C3%ADa%20de%20Incidencia2019.pdf>.

Gabriel: No, hasta ejercer profesionalmente. Yo creo que es un desconocimiento porque tampoco en la UNAM, yo soy generación 90 no se hablaba del tema indígena para nada. Para nada y era muy difícil, muy difícil. Solamente en el 2000 para arriba es cuando se empezaron como que medio a revisar. Y cuando se dio esta reforma del 2002 entonces como que en materia indígena medio se avanzaba tantito, pero lo interesante es que, yo lo que le aprendí, es que los jueces y los magistrados en la Ciudad de México son más abiertos en cuanto a la sensibilidad de los temas indígenas [...] Yo estudié derecho porque veía yo los atropellos, las arbitrariedades que le iban pasando a la gente ¿no? Igual de la comunidad, igual a los que vivían en la Ciudad de México. No pues hay que defenderlos ¿no? Porque no es posible que nos trate así el gobierno. Hay que hacer la lucha. Entonces hasta que yo creo una organización más, que la hice más por política. Hacer frente, frente al gobierno porque éramos muy rebeldes. En esa organización pues nosotros a la CDI siempre le decíamos sus cosas, igual a la PGR, igual le decíamos sus cosas, lo que no estaba marchando en aquel entonces porque era tan importante que se etiquetara el presupuesto para la población indígena principalmente a las organizaciones sociales que llevan ese tipo de asuntos ¿no? Nunca se concretó, pero, sin embargo, la Ciudad de México ha sido pionera de muchas cosas. Esta organización [OTIGLI] logró tener un convenio con el tribunal superior de justicia y con la procuraduría [...]

Anaid: ¿Y cómo logran esos convenios?

Gabriel: No fue fácil. [...] se logró entablar este convenio porque, no sé si era mazateco, ese niño que falleció en el reclusorio sur o en el norte, no recuerdo. Que lo agarraron en la central de abasto y en eso el niño dijo “yo también me voy con mi papá”. Se fue. Dijo que tenía 18 años y al llegar al reclusorio lo recibieron, ¡cómo lo recibieron ¿no?! ¡A golpes! [...] desafortunadamente muere el menor de edad y a raíz de eso hubo mucho ataque hacia la procuraduría [...] eso fue como en el 2000. Entonces es como se llegó a ese convenio. [...] antes hubo un curso, un como diplomado para crear peritos intérpretes, antes de que se creara el INALI, pero como no hubo voluntad, todo se quedó ahí [...] con OTIGLI lo que hicieron fue etiquetar un recurso [...].

A lo igual que los intérpretes-traductores profesionalizados en derecho, la identidad étnica de los defensores bilingües no siempre fue algo valorado positivamente o siquiera visibilizado en espacios judiciales. Algunos de ellos trabajando durante años en diferentes dependencias estatales no dieron a conocer su pertenencia cultural por diversos motivos: para evitar la discriminación y tratos racistas, para evitar duplicar su trabajo (ya que por la falta de intérpretes-traductores los habilitaban en esas funciones) o simplemente porque no se consideraba importante para ejercer la profesión de defensor.

En los últimos años esta situación ha cambiado y la presencia de defensores públicos bilingües o conocedores de lengua y cultura es más visible en diferentes espacios judiciales a nivel local y federal. Particularmente en el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP)¹⁴⁸, bajo la dirección de Netzai Sandoval Ballesteros, se ha incrementado la contratación de este tipo de personal, lo que no

¹⁴⁸ Órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal encargado de garantizar el derecho a la defensa pública en materia penal y el acceso a la justicia.

necesariamente revierte las situaciones antes mencionadas, pero sí genera nuevas condiciones de trabajo y capitales simbólicos para legitimar y diferenciar su trabajo.

Entre estas nuevas situaciones, como lo refirió Norma, existen negociaciones informales entre defensores bilingües y no bilingües para llevar a cabo las defensas conjuntas, lo que no está exento de tensiones y desacuerdos. Además de no existir reglas precisas sobre las labores específicas que estos deben realizar, en varias charlas y murmullos entre los pasillos pude escuchar sutiles molestias por la contratación de los defensores bilingües. A la pregunta sobre la percepción de otros operadores sobre la contratación de los defensores bilingües Gabriel comentó:

Yo creo que sí [hubo molestia], por parte de ... tenían más derecho los oficiales administrativos, los que tomaron cursos. Entonces tenían oportunidad, pero como el director general dijo "no, ¿sabes qué? Yo voy a contratar defensores bilingües" [...] pues así se hizo.

Cabe decir que, aunque muchos no lo perciben así, la contratación de los defensores bilingües es parte de las acciones afirmativas que ha impulsado el Estado en el contexto de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos. Como argumenté en la primera parte de la tesis los cambios pertinentes para operar en el NSJP y su relación con los derechos indígenas se dieron de forma tardía y subsumidos al marco internacional de los derechos humanos y la atención específica a personas indígenas se da subsumida bajo el discurso de sujeto vulnerable.

Se sabe de las intenciones por parte de algunos funcionarios para profesionalizar y capacitar a los defensores en materia indígena, sin embargo, esto no se ha concretado de manera plena. El último proceso del que se tiene registro al respecto data de febrero de 2021. En este proceso el INALI acreditó la competencia lingüística en varias lenguas indígenas de varios defensores públicos federales bilingües, sin embargo, los cursos sobre estrategias de litigio en casos indígenas es todavía una tarea pendiente.

En el sentido de lo anterior suele pensarse que solo por el hecho de ser personas indígenas, pertenecientes a alguna comunidad y hablantes de una lengua los

defensores ya cuentan con una “sensibilidad” para brindar servicios especializados de defensoría y asesoría jurídica a la población indígena. Al menos así lo comenta la delegada del IFDP en Oaxaca:

Nuestros defensores públicos con conocimiento de lengua y cultura son totalmente sensibles a esos temas, a esas personas porque realmente son miembros de esa comunidad. Si hay algo que preocupa a los defensores bilingües es poder hacer algo por quienes ellos denominan de esa manera, los hermanos indígenas. Ellos son un miembro de esa comunidad, nuestros defensores. Aun cuando salieron de sus comunidades, algunos a muy temprana edad, tuvieron la posibilidad de estudiar y algunos estudiaron aquí en Oaxaca, otros han estudiado en otras partes del país. Ellos, todos ellos son totalmente sensibles a ser garantes a la defensa de miembros de la comunidad indígena. Algunos, yo le pudiera decir que hasta los conocen, pues son de la comunidad, entonces realmente por eso no se requiere [las capacitaciones para la atención especializada a personas indígenas]. Todos sabemos que, si hay alguna incidencia de una costumbre en el proceso, aun los abogados, el cuerpo de defensores que no son bilingües, que no son indígenas, aun ellos ya son muy pendientes de ese trato, de ese acceso ¿no? Las miradas están muy puestas en ellos. Por eso es que [en la defensoría] no hay un departamento especializado en esos temas (Entrevista, diciembre, 2018)

Como el relato de Norma nos dejó ver la opinión de muchos defensores no coincide con esta perspectiva. Es necesario que existan espacios donde no solo los defensores bilingües se capaciten en materia de derechos indígenas, sino que lo haga todo el cuerpo de operadores de justicia:

Es que ellos, los que no son defensores bilingües, lo están viendo solamente desde un enfoque, no tienen la sensibilidad, lo ven desde el derecho positivo y no hay capacitaciones [...] yo supe de esto del pluralismo jurídico por la organización, por OTIGLI. (Gabriel, defensor público federal bilingüe, agosto, 2019)

Siendo que este último curso se enfocó en acreditar únicamente la competencia lingüística puede inferirse que su objetivo es el de favorecer la comunicación entre defensores e imputados, no así de capacitarlos para realizar una defensa culturalmente pertinente.

Al respecto vale la pena destacar la opinión de la delegada de la Defensoría Pública Federal en Oaxaca:

[...] nosotros tenemos defensores que hablan una lengua indígena y el defensor se puede comunicar con el imputado [...] Nosotros no necesitamos un intérprete, quien creo que necesita el intérprete es el órgano jurisdiccional y no le queda más que confiar en nosotros [...] Nosotros tenemos forma, la institución pues, de comunicarnos con el defendido. Nosotros no necesitamos un intérprete quien necesita un intérprete es el juez, es el Ministerio Público. Nosotros sí tenemos cómo comunicarnos, pero el juez no y el MP no. Entonces ¿qué es lo que hace el juez? Pues pedir que nuestro defensor funja como intérprete. De manera personal, yo estoy en total desacuerdo porque no le queda al juez

más que confiar en nosotros. Es que aquí nosotros tenemos un deber de lealtad hacia el imputado él sí puede comunicarse conmigo, decirme todo el contexto de esa conducta que puede ser considerada un delito, él sí tiene que decírmelo a mí para que yo pueda establecer su defensa. (Entrevista, diciembre, 2018)

A partir de este fragmento se vislumbra otra de las complicaciones derivadas de la falta de reglas específicas que fijen la labor diferenciada que los defensores bilingües deben cumplir en un plano formal: la de fungir como intérpretes-traductores. Gabriel menciona al respecto:

Querían utilizarnos como peritos intérpretes. Que la defensa fuera el [defensor] adscrito y nosotros nada más fuéramos como intérpretes sin intervención alguna y entonces eso nos hacía sentirnos de menos ¿no? [frente a los otros defensores] Se supone que tú vas a llegar en calidad de defensor, no en calidad de intérprete porque luego el defensor tiene estrategia totalmente contraria a la tuya ¿no? Porque [además] no puede ser juez y parte ¿por qué? Porque pues hay un interés de defensa porque pues tú tienes sobre esa persona porque siempre... porque un intérprete que llegue siempre, por ejemplo, pues él no tiene interés más lo que va a decir el imputado, él no tiene interés jurídico en el asunto, pero nosotros sí. Ahí no voy a comportarme con total imparcialidad en ese asunto ¿no? Y no sé, lo que yo le he dicho [al juez]. Sí, yo voy a tomar el asunto, pero no voy a fungir como perito, vengo en calidad de defensor conocedor de su lengua y su cultura, pero no vengo en calidad de perito, entonces me lo ha aceptado. Igual el otro juez, [redacted] Ese también apenas me tocó y diferimos una audiencia. Le dije "independientemente de que yo conozca la cultura, la lengua de esta persona él tiene derecho a ser asistido por intérprete, un intérprete, porque yo tengo un interés en el asunto. Tengo yo que estar completamente en un estado de imparcialidad. Y entonces solicito a usted [redacted] juez que no se lleve a cabo esta audiencia, que se difiera por estas razones y se giren los oficios correspondientes a la asociación de traductores para que la próxima audiencia sea asistido por un intérprete para que esta persona pueda declarar correctamente

En este aspecto coincide con la opinión de la Delegada del IFDP quien añade:

Otra cosa que no se toma en cuenta es que una cosa es hablar una lengua indígena, entenderle y otra cosa es interpretar y traducir. Se requieren técnicas, entonces por eso, yo, de manera personal soy gran opositora de que nuestros defensores sirvan como tales. Ellos saben hablar una lengua, algunos la saben escribir, algunos ¿no? Porque es una lengua que tiene escritura, pero hay ocasiones en que no, lo único que saben es hablar y la labor de interpretar, la labor de traducir son otras tareas que nuestros defensores no las conocen. Requieren técnicas que nuestros defensores no tienen, ellos son abogados, licenciados en derecho con conocimiento de lengua y cultura indígena de la comunidad de donde son, eso es lo que son nuestros abogados, pero no son conocedores de técnicas de traducción, de técnicas de interpretación. Alguien importante en el desarrollo de estas actividades han sido CEPIADET porque ellos sí conforman un cuerpo de traductores y que debieran tener también el INALI porque es la garantía constitucional de hablantes de todas las lenguas indígenas; deben de tener un traductor o intérprete, pero esa función no la tenemos encomendada nosotros. (Entrevista, diciembre, 2018)¹⁴⁹

¹⁴⁹ Pese a las opiniones aquí compartidas por defensores bilingües y la delegada de la defensoría Pública Federal en Oaxaca la Primera Sala de la SCJN resolvió el 31 de mayo de 2017, en torno al amparo en revisión

Además de los conflictos institucionales que podrían suscitarse por la doble función que a menudo cumplen los defensores bilingües, existen dificultades de orden técnico relacionadas con la ya mencionada falta de capacitación para realizar funciones de interpretación y traducción, así como para el propio desarrollo del proceso oral:

[...] no podíamos prestar atención ni en la estrategia ni en la interpretación, le hacíamos como podíamos, y además no es ético, nosotros como parte de la defensa pues vemos por nuestra institución y el intérprete es imparcial. (Gabriel, comunicación personal, 13 de febrero 2019)

2.3. El saber antropológico en el campo judicial

Si la presencia en las instancias estatales de procuración de justicia de intérpretes-traductores y defensores públicos bilingües conocedores de lengua y cultura es insuficiente, la de los peritos que realizan dictámenes culturales o antropológicos es aún más precaria y desformalizada.

He mencionado que el Protocolo de Actuación de la SCJN recomienda solicitar servicios periciales de esta índole en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal (2014:41). Para ello cuenta con una lista de peritos (entre ellos en antropología), los cuales son contratados eventualmente bajo demanda. Asimismo, las periciales pueden solicitarse a varias dependencias como el INPI y la CNAN-INAH, incluso se sabe de instituciones académicas, como varias sedes del CIESAS, que suelen participar en procesos judiciales ya sea con remuneración o sin ella.

Las condiciones de trabajo de los peritos dentro del campo estatal de administración de conflictos son muy variadas, así como sus procesos formativos e intereses que persiguen al involucrarse en una causa penal. Para algunos es una actividad laboral cotidiana de la cual dependen sus ingresos, mientras que

913/2016, que los defensores públicos bilingües no están impedidos de fungir como intérpretes-traductores. Sobre el asunto que sustentó esta decisión ver: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-06/1S-310517-AZLL-0913.pdf.

para otros es una actividad esporádica que realizan en medio de sus actividades académicas para apoyar causas específicas de relevancia política, lo que sin duda influye en la posición que estos adquieren frente a los operadores de justicia y en la legitimación de su experticia.

Para los fines que persigue esta investigación no me centraré en la experiencia de estos últimos, es decir, no discutiremos en torno de los “grandes peritajes”, sino de aquellos que, por su cotidianidad van incidiendo en las prácticas cotidianas de las burocracias penales y por ende en la cultura jurídica que ahí se cultiva en torno al estado de derecho de personas indígenas en conflicto con la ley penal federal.

En el caso del poder judicial de la federación en Oaxaca tuvimos oportunidad de entrevistar a dos peritos. A partir de sus relatos me interesa dibujar la manera en que se configura su práctica cotidiana, las relaciones que establecen con los operadores de justicia y valorar los límites y alcances de su participación en el ritual judicial.

Gerardo y Guillermo

Gerardo es licenciado en etnopsicología, tiene una experiencia de seis años realizando peritajes en diversas entidades de la república mexicana, aunque en el momento que lo conocí (marzo de 2019) tenía poco más de 2 años adscrito al IFDP. Es hablante de la lengua Tseltal perteneciente al grupo de lenguas mayenses habladas en Los Altos de Chiapas, entidad donde inicialmente estaba adscrito. Posteriormente, fue transferido a la Ciudad de México a una dependencia llamada Unidad de Litigio Estratégico donde las condiciones de su trabajo cambiaron radicalmente.

Además de su experiencia en las periciales, desde 2006 ha desarrollado investigaciones con diversos pueblos indígenas en entidades como Sonora, Sinaloa, Oaxaca, Guerrero, Puebla y Chiapas.

De acuerdo con la información proporcionada por la delegada del IFDP Gerardo es el único perito que realiza peritaje cultural o antropológico adscrito al instituto.

También menciona que anteriormente se contaba con otra perita que tenía formación en antropología social, pero a partir de la entrada en vigor del NSJP fue removida del cargo por no contar con título y cédula profesional.

La adscripción de Gerardo revela condiciones estructurales del campo estatal de administración de conflictos que configuran reglas no formales que intervienen en el juzgamiento de personas indígenas. A pesar de que como se dijo, la Fiscalía o representación social debe velar por la protección de los derechos culturales específicos de los imputados indígenas, y en ese sentido tendría la potestad de solicitar servicios periciales en materia de antropología, únicamente son los defensores quienes solicitan esos servicios.

No profundizaremos aquí en los usos del peritaje, sin embargo, vale la pena mencionar que la acreditación de la especificidad cultural y el señalamiento de cuestiones culturales necesarios para la comprensión de la conducta no es el único motivo por el cual los defensores solicitan los servicios del perito.

En Oaxaca es común que los órganos policiacos no realicen sus labores de investigación de forma cabal en los pueblos alegando que por el supuesto salvajismo por parte de estos no pueden hacer levantamiento de entrevistas o pruebas *in situ*. Varios defensores coincidían en que el peritaje podría servir como prueba para exponer este tipo de omisiones: “si puede entrar un perito, también puede hacerlo la policía” expresó en una ocasión una defensora pública federal.

No nos detendremos en el análisis de las implicaciones de esto, pero sí quisiéramos mencionar que la limitación en el acceso a los peritajes afecta a los defensores y, por lo tanto, los pone nuevamente en desventaja frente a los Fiscales.

Guillermo también ha realizado peritajes en órganos del poder judicial de la federación en Oaxaca desde hace varios años, sin embargo, no se encuentra adscrito a ninguno de estos órganos. Su intervención en causas penales se da a través de CEPIADET a quienes le llegan requerimientos para la elaboración de peritajes en materia de antropología. La mayoría de estos provenientes de

tribunales de alzada, aunque también menciona haber realizado peritajes en tribunales federales de primera instancia tanto en el viejo sistema como en el sistema oral.

Guillermo es abogado y doctor en Estudios Latinoamericanos con especialidad en antropología jurídica por la Universidad de California en Berkeley. Ha sido profesor-Investigador del CIESAS Oaxaca y pertenece a la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU) y al Grupo por el Pluralismo Jurídico en Latinoamérica (PRÚJULA).

Aunque él es de origen colombiano, radicó en México durante muchos años conociendo a profundidad las condiciones sociales y políticas en las cuales coexisten los diferentes pueblos indígenas y sus relaciones con el Estado. En este aspecto, su trabajo como perito es una entre muchas más actividades de apoyo y acompañamiento de procesos de litigio estratégico que buscan la justiciabilidad de los derechos indígenas.

Con motivo de la introducción de la oralidad, el ejercicio profesional de ambos se ha visto trastocada en diferentes niveles y matices.

Pese a que con la introducción de la oralidad se enfrentan nuevas reglas procesales y nuevos escenarios laborales para los peritos los órganos estatales no les han ofrecido las capacitaciones pertinentes:

En el tiempo que yo he estado, la institución no ha proveído de capacitaciones o cursos. [en un juicio oral] Siempre cuestionan eso de la capacitación, pero esa capacitación es independiente de la institución. Eso ha sido, sin embargo, tampoco han sido tan flexibles de decir, bueno puedes irte dos, tres días a la semana a tomar tu curso porque te estás capacitando. La institución tampoco es flexible para eso, es decir, puedes ir los sábados y domingos, pero no entre semana. (Gerardo, mayo 2019)

A partir del año 2019 entró en funciones la unidad de litigio estratégico dentro del IFDP en la cual se comenzaron a centralizar las solicitudes de periciales culturales de los defensores públicos. Gerardo cuenta cómo se dio esta transición:

En el sistema anterior que le denominan viejo y nuevo sistema, así le denominan, el defensor solicitaba el peritaje ante el juez y el juez me designaba. Me giraba un exhorto u oficio para aceptación de cargo y de esa aceptación de cargo me daba un plazo de 15 días, con la posibilidad de hacer prórrogas dependiendo de las cargas de trabajo. Posteriormente en el nuevo sistema ya no se requería al juez, ya directamente el

defensor se comunicaba con el perito o el defensor con la delegada de la institución, me lo turnaban a mí y ya me ponía de acuerdo con el defensor para precisamente preguntar cuál era su intención o algún tema o alguna orientación que él estuviese pensando para su defensa ¿no? Ese era el proceso o procedimiento. Yo hacía mi cronograma de actividades (allá que le dicen bitácora) donde señalaba los lugares a los que tenía que ir y me ponía de acuerdo o contactaba a la persona si estaba dentro. Si no estaba afuera o detenido en algún reclusorio y en caso de que estuviese en un reclusorio contactaba a un familiar o familiares. Además de esto entrevistaba a la persona acusada, al detenido en el reclusorio. Lo entrevisto ya sea que esté en reclusorio o en su comunidad. Entrevistaba también a las autoridades de la comunidad, así como a los familiares, entonces era ese procedimiento distinto, pero pues ahora no. Ahora les llega directamente a la unidad y la unidad evalúa si es pertinente o no. Entonces la pregunta que también he hecho con ellos es bueno [...] la vez pasada yo solicité algún criterio que pudiera definir cuáles eran las características básicas para solicitar un peritaje y me comentaron que por lo pronto no la tienen. Es decir, ellos buscan a partir de un juicio subjetivo

La razón por la cual se dio esta situación se relaciona con la economía de austeridad promovida por el gobierno actual. Sin embargo, otra de las razones refiere a la utilización de recursos como el peritaje cultural únicamente en “casos de relevancia política pública”, es decir, aquellos casos que puedan llegar a instancias superiores de justicia como la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Para los “casos comunes” únicamente se autoriza una asesoría al defensor público solicitante por medio de una llamada telefónica y en ocasiones se deshecha la prueba sin valoración alguna sobre su utilidad y sin considerar la estrategia de defensa en la cual quiere inscribirla el defensor.

A pesar de que los cambios obedecen a escasos recursos financieros bien podemos rastrear un patrón selectivo respecto al destino de los escasos recursos que develan ciertas jerarquías que constriñen y limitan la influencia del saber antropológico en el campo judicial. Hablando sobre el asunto de los peritajes un juez federal comenta sobre la diferencia de montos pagados a diferentes peritos externos. Ilustrando con un ejemplo, me decía que con mucho trabajo le permitían un máximo de 15,000 pesos para pagar los honorarios de un perito en antropología, mientras que el de un perito en economía por una llamada telefónica asesorando solían otorgar hasta 30,000 pesos. (Juez Federal, noviembre, 2018)

Esta situación sin duda ha trastocado las relaciones que se establecían entre operadores de justicia y peritos. A partir del cambio los defensores se han

quedado imposibilitados de una herramienta más para fortalecer su defensa.

El saber antropológico no solo incide en el campo estatal de administración de conflictos a través del peritaje. En espacios académicos e institucionales los antropólogos socializan perspectivas no hegemónicas del derecho como el pluralismo jurídico y la interlegalidad; además contribuyen a complementar la formación de los agentes judiciales teniendo un papel importante en la promoción de los derechos indígenas.

Por mi condición de tener la doble visión, de ser abogado y antropólogo con especialidad en antropología jurídica me he metido a fondo en el análisis de todos los efectos de la relación que se ha venido promulgando a partir de la ratificación del convenio 169 en América Latina y en México. Lo que yo he tratado de hacer es insistir en la aplicación del nuevo concepto de Bloque de constitucionalidad que cambia en 180 grados la relación Estado – Pueblos indígenas en América Latina. Y ese cambio tiene que implementarse, es fundamental. [...] Los jueces en el caso mexicano, y esto es un efecto de la ratificación de la reforma constitucional de 2011, deben dejar de ser simples aplicadores del código de procedimiento penal local para tener una visión mucho más global [...] Los jueces de todo el país sin distinción y es una modificación muy importante porque antes los únicos jueces que podían fallar con base en la constitución federal eran los jueces federales. Esto era completamente absurdo. [...] A mí me parecía escandaloso que aquí se estuviera fallando sin aplicar, sin considerar, la constitución federal y la convencionalidad. Como si no existiera, como si eso estuviera en la estratósfera y los jueces locales en estados como Oaxaca, altamente indígenas, seguían dándole al tema indígena un tratamiento totalmente obsoleto, paternalista, de considerar a los indígenas como incapaces, esto me parecía escandaloso. Yo decía no es posible que no se esté aplicando la constitución, es como si la constitución fuera un adorno [...] la obligación se hace clara en el año 2011 cuando se hace la reforma constitucional que es una reforma en cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso Radilla. En ese caso el Estado mexicano fue condenado y obligó a modificar la constitución y ahí se especifica en qué medida es vinculante para México [...] en esa reforma se especifica la doble función de los jueces locales y federales de que, al momento de fallar deben de hacer un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. Esto es nuevo y muy importante. Ahora, esto solo se cumple en la medida en que los jueces sean capacitados sobre esa nueva perspectiva. Es lo que no ha ocurrido, el poder judicial no ha hecho esa capacitación y los jueces siguen fallando en términos de antes de la reforma de 2011. Y ha sido muy lento el proceso de readaptar la mentalidad de los jueces [...] Es entonces lo que nosotros venimos haciendo en CEPIADET, como ya te he contado, con mucho esfuerzo y con muy pocos recursos CEPIADET ha organizado capacitaciones y hemos hecho capacitaciones en prácticamente todas las áreas del estado de Oaxaca donde hay mayoría de población indígena. Hemos capacitado prácticamente a la totalidad de jueces estatales y federales. En esas capacitaciones nosotros insistimos mucho con los jueces para poder cumplir con este control difuso de convencionalidad y para ello tienen que hacer uso de peritajes antropológicos porque nadie da lo que no tiene, los jueces no tienen por qué saber de culturas, de costumbres, de las formas propias de organización social de los pueblos indígenas. Se necesitan especialistas que les instruyan, entonces por eso nosotros hemos insistido en las capacitaciones sobre la importancia del peritaje antropológico y de las visitas in situ, que los jueces coordinen con las autoridades indígenas. Que cuando un juez reciba un caso donde hay indígenas involucrados, lo primero que el juez debe examinar es si ese caso no sería mejor resuelto por las autoridades indígenas. (Guillermo, febrero, 2019)

Lo que este largo fragmento nos deja ver es varias de las maneras en que incide una perspectiva antropológica en las disputas que ocurren en torno de la instrumentación de las leyes que protegen los derechos indígenas. Instrumentación que se configura tanto de elementos formales como de elementos informales que se encuentran sobre la base de la cultura jurídica dominante. Esta incidencia no se limita al saber vertido en las periciales, por el contrario, encuentra su eco en la apertura de espacios formativos que no provee el Estado.

3. Intérpretes profanos de la ley ¿hacia un nuevo *habitus* y cultura jurídica?

En octubre de 2019 un grupo conformado por una defensora pública federal, una intérprete-traductora (ambas hablantes de *Tu'un Savi*) y quien escribe organizamos con el apoyo de CEPIADET, un conversatorio sobre herramientas para la defensa legal intercultural en la ciudad de Oaxaca. Unos meses más tarde llevamos a cabo un pequeño taller de dos días sobre el mismo tema. Ambos eventos respondieron a la necesidad que experimentamos frente a la falta de espacios que permitiera articulación de defensores bilingües, intérpretes-traductores y peritos en materia de antropología. Para el taller se convocó a personas que ejercieran alguna de las profesiones mencionadas y quisieran compartir sus experiencias sobre los obstáculos que se habían experimentado en torno a la defensa de los derechos indígenas en el marco de los juicios orales.

Los eventos trajeron consigo varios aprendizajes. Primero que ciertas prácticas informales manifestaban la sensibilidad legal que imperaba en el campo estatal de administración de conflictos configurando la cultura jurídica y el estado de derecho de las personas indígenas. Segundo, y en el que deseo concentrarme ahora, que la legitimidad de la práctica de estos profesionales se construía casi de manera marginal dentro del campo jurídico.

A partir de los relatos recuperados es posible hacer distintas lecturas y múltiples análisis. Sin embargo, me interesa resaltar dos cuestiones que abordaré en este apartado final: 1) la manera en que el campo estatal de administración de conflictos se construye en y reproduce el racismo judicial y el silenciamiento social

condicionando la estructura jerárquica desde la que se compone y 2) la agencia de los intérpretes profanos de la ley en la configuración de una cultura y sensibilidad jurídica distinta que intenta valorizar al interior del campo jurídico los derechos indígenas y perspectivas alternas a la visión del derecho positivo.

3.1. El habitus jurídico y el “color” de las cortes

Desde los planteamientos de una antropología jurídica decolonial se ha mostrado que quienes habitan las cárceles son los no-blancos, refiriendo a las poblaciones racializadas que suelen ser objeto de la selectividad de la justicia (Segato, 2007; Hernández Castillo, 2013). De ahí que he analizado desde la perspectiva del Estado penal colonial la manera en que la dimensión ritual y eficacia simbólica del proceso penal oral contribuye a la permanencia de estructuras coloniales y a la reproducción de mecanismos de racialización de identidades culturales denostadas y subalternizadas. También ha sido posible explorar los efectos específicos de la violencia (i)legítima del Estado en la configuración de un castigo penal diferenciado para las personas indígenas en conflicto con la ley que involucra el silenciamiento social y el exorcismo identitario.

Esta realidad no solo se refleja cuantitativamente en cifras y estadísticas, sino en el análisis cualitativo de los mecanismos que se ponen en uso durante el proceso de juzgamiento como se ha visto a lo largo de los capítulos II y III, pero los efectos del racismo sobre poblaciones indígenas no solo se dejan sentir en las personas justiciables, las burocracias penales se configuran desde el racismo. Así como los no-blancos son los que mayormente habitan las cárceles, el color de las cortes refleja de forma inversa el privilegio blanco-mestizo-hispanohablante.

Diversas investigaciones han apuntado la manera en que el color de la piel condiciona en gran medida el nivel educativo, los ingresos y las posibilidades de obtener altos puestos en órganos estatales, sobre todo en el ámbito federal (Campos y Rivas, 2019). Como menciona una magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “En el ámbito jurídico, los tribunales pocas veces hablan de colores, pero los colores muchas veces hablan

de (in)justicias” (Otálora, 2020). Es así que los relatos aquí vertidos han permitido explorar los efectos del racismo en personas indígenas que intervienen en la asistencia técnica legal de imputados indígenas revelando la manera en que su historia personal se trenza con su formación y experiencia profesional.

Uno de los hallazgos más importantes de este capítulo radica en el rastreo del régimen corpo-oral, emocional y racial que se manifiesta en el espacio jurídico y la manera en que eso influye en la legitimación de las prácticas de estos agentes. A través de los relatos de los intérpretes profanos de la ley, especialmente de los intérpretes-traductores y defensores bilingües, se visibiliza la manera en que el racismo conforma las burocracias penales más allá de sus formas clásicas de jerarquización y organización institucional.

A continuación, destaco tres dimensiones que hacen visibles los efectos del racismo en la configuración del campo estatal de administración de conflictos recuperando los relatos analizados.

Asignación de recursos y acceso a una formación especializada

La mayoría de los relatos vertidos confluyen en la ausencia o insuficiencia de recursos destinados a garantizar una defensa judicial culturalmente pertinente. Aunque la presencia de intérpretes-traductores y defensores bilingües va en aumento, el Estado no se ha preocupado por establecer espacios formativos adecuados ni por remunerar debidamente la labor profesional de estos agentes. Pareciera ser que su presencia se debe en su gran mayoría al cumplimiento de formalismos que son exigidos en este nuevo escenario de reconocimiento de la pluralidad cultural, pero no a una preocupación genuina por la justiciabilidad de los derechos indígenas. De hecho, todas estas acciones se subsumen al marco de respeto de los Derechos Humanos en el cual los indígenas son considerados como “grupos vulnerables” antes que como sujetos de derechos diferenciados.

Como se reveló en varias de las historias no hay cuidado de que en todo proceso que involucre personas indígenas intervengan intérpretes-traductores, defensores bilingües y peritos; tampoco existen mecanismos formales que evalúen la correcta

actuación de estos agentes.

Esto se debe a economías financieras, pero también a la desvalorización de la labor especializada de estos agentes en un plano simbólico. Los intérpretes-traductores de lenguas indígenas no tienen garantizado un salario digno, incluso en ocasiones se les exige que laboren sin recibir nada cambio como lo comentó Amanda. A los defensores bilingües solo se les permite el acceso a una pericial antropológica si esta puede ser utilizada en causas de relevancia política y finalmente a los peritos en materia de antropología tampoco se les remunera ni se les contrata con las condiciones que a otros peritos en diversas materias. En general, la intervención de estos agentes no se considera estrictamente necesaria cuando la persona asistida parece tener cierto manejo del español o cuando el delito cometido no parece involucrar “cuestiones culturales”.

Los recursos y espacios formativos existentes se deben en su gran mayoría al esfuerzo de la organización civil indígena. Estas asociaciones no solo han habilitado espacios formativos emergentes y colaborado con la apertura de programas educativos en el sistema formal; también han buscado incidir a través de convenios de colaboración y fomentando la capacitación de todos los operadores de justicia, no solo aquellos identificados como indígenas.

Aunque los tres grupos de agentes profanos de la ley lidian con la falta de espacios de formación profesional, en el caso de intérpretes y defensores bilingües se revela una causa fincada en el racismo. La mayoría de las historias han señalado cómo la trayectoria personal y profesional a menudo se encuentra atravesada por la discriminación racial, lingüística y cultural. En ocasiones de modo explícito, por haber sido objeto de burlas e insultos y en otras de forma velada al tener que silenciar su identidad cultural en espacios de interacción social e institucional.

Finalmente, como lo ha indicado Juan Carlos Morales (2019) hay una falta de representación de la población indígena en asambleas donde se construyen los tipos penales, lo que sin duda influye en la construcción de una cultura y sensibilidad jurídica hegemónica desde el monismo jurídico y que no considera la

pertinencia cultural.

Barreras simbólicas y remuneraciones económicas

Como se indicó la remuneración de los intérpretes-traductores en lenguas indígenas mexicanas no solo es insuficiente, también se les es negada o condicionada en la práctica. No pocos de ellos han declarado la manera en que órganos judiciales les quedan a deber sus pagos o muestran poca sensibilidad hacia sus necesidades básicas cuando asisten en una audiencia.

Además, se perciben ciertas diferencias en el trato cotidiano. Los intérpretes-traductores deben interpretar durante toda la audiencia sin importar su duración y sin descanso alguno. No cuentan con espacios adecuados para esperar su ingreso en los tribunales y en muchas ocasiones son objeto de prácticas discriminatorias.

Si bien su presencia no se ha normalizado del todo en las audiencias de juicio oral, también existen varios prejuicios, por parte del personal de los tribunales, que simbólicamente excluye y no reconoce la labor de estos. Por ejemplo, en una ocasión un intérprete se quejó de haber tenido que esperar todo el día para que a última hora le comunicaran que la audiencia había sido diferida. Cuando le pregunto al secretario de causas por qué no le avisó me contesta “al fin y al cabo que el acusado sí sabe hablar español”.

Relaciones con otros operadores de justicia

La última dimensión en donde es posible ver el efecto del racismo se relaciona con las múltiples paranoias lingüísticas (Aguilar Gil, 2019) que dificultan las tareas de interpretación en las audiencias orales y los tratos discriminatorios que profieren los operadores de justicia hacia los intérpretes principalmente.

En este sentido cobra sentido el relato de Reina cuando nos habla del intérprete que fue confundido con un imputado y las sospechas de las que fue objeto Florián cuando el juez falló a favor del imputado que el asistió.

Conclusiones

Las burocracias penales se encuentran constituidas por sensibilidades y culturas jurídicas que nunca permanecen fijas y que aplican el castigo de manera discrecional con cierta independencia respecto del formalismo legal, según el tipo de delito y sujeto que se juzga. Sin embargo, constituyen un lenguaje de disputa que condiciona las decisiones judiciales y el estado de derecho de las personas justiciables no solo en el espacio jurídico, también en otras esferas de la vida social. En el caso de las personas indígenas y sus derechos individuales y colectivos son los intérpretes profanos de la ley quienes luchan desde posiciones desventajosas para legitimar y materializar estos derechos específicos frente a la visión dominante del derecho que se encuentra altamente condicionada por el racismo y el silenciamiento social, elementos que también son clave para entender las posiciones que ocupan estos agentes profanos en el espacio jurídico y las relaciones jerarquizadas que le componen.

Gran parte de la literatura existente que estudia la conformación de las burocracias judiciales y su influencia en la construcción de la verdad judicial destaca la manera en que se fijan posiciones o facciones al interior de éstas de acuerdo con la lógica formal del derecho (juez, parte acusadora y defensa) y debido al conocimiento legal que unos poseen y otros no dentro del espacio jurídico (legos y expertos).

En esta investigación, siguiendo la recomendación de Sinhoretto (2011) sobre recuperar la importancia de otras posiciones y profesiones no clásicas para la conformación del habitus judicial, hemos encontrado que aun dentro de las posiciones clásicas, estas son heterogéneas. Hay quienes impulsan visiones hegemónicas del derecho y quienes se inclinan por la construcción de una justicia pluralista. Aunado a ello, existen elementos como la pertenencia étnica y la profesión, los cuales condicionan la participación y posicionamiento de los agentes dentro de las posiciones y relaciones jerarquizadas formales.

En este último capítulo se analizó la participación y posicionamiento de los intérpretes profanos de la ley, concepto que sirve para complejizar las posiciones

clásicas que se abordan en el análisis antropológico del ritual judicial. Para lograrlo retomé los relatos de intérpretes-traductores de lenguas indígenas, defensores públicos bilingües y peritos en materia de antropología valorando tanto sus experiencias como su reflexividad frente a diversas situaciones cotidianas que acontecen en el espacio jurídico y sobre sus prácticas dentro de este. De esta manera fue posible identificar redes de colaboración e incidencia para la transformación de la cultura y sensibilidad jurídica que impera en el campo estatal de administración de conflictos respecto al juzgamiento y efectividad de los derechos indígenas.

La reconstrucción de sus narrativas se centró en tres puntos principales los cuales profundizan en las condiciones que enfrentaron para formarse, sus experiencias profesionales/personales y en las relaciones que establecen con otros operadores de justicia.

Desde aquí se visibilizó cómo desde condiciones sumamente apremiantes estos agentes retan el régimen corpo-oral y emocional imperante en el espacio jurídico constituyendo redes de agencia frente a una justicia que no sabe hablar todas las lenguas, que piensa la justicia solamente desde el formalismo legal y que, además, denuncian la injusticia más allá del cumplimiento o incumplimiento de la ley, aun cuando “ahora los jueces hablan bonito”.

Conclusiones generales

Del fetichismo de lo escrito al silencio de lo escuchado

La reforma penal que instituyó la oralidad y la publicidad como ejes de un nuevo horizonte de justicia puso en la arena pública un debate importante sobre las cuestiones culturales que influyen en las prácticas cotidianas de las burocracias judiciales. Este nuevo proceso judicial oral, más allá de que haya logrado invocar o no sus principios rectores, trajo consigo reacomodos en el campo estatal de administración de conflictos en una dimensión práctica y fue una fuente generadora de grandes expectativas y decepciones por parte de la sociedad en general.

A pesar de su consolidación formal en 2016, todavía es posible percibir en las prácticas el arraigo cultural de los agentes judiciales a los referentes históricamente contruidos desde la sensibilidad y cultura jurídica del sistema escrito. Lo anterior no obsta para percibir que cada entidad que compone al país está generando modelos propios acordes a sus contextos sociopolíticos. Aun en el ámbito de la justicia penal federal, como pudo verse a partir del caso oaxaqueño que esta investigación aborda, emergió la impronta de una cultura jurídica que cuenta con una prolífica producción legislativa en materia indígena.

En medio de estos debates sobre la ineficacia instrumental del proceso oral, retomar una perspectiva sociocultural, resultó una herramienta útil para descentrar cuestionamientos comunes frente a estos cambios institucionales. Cuestionamientos que aquí argumento, pudieron obnubilar áreas donde la nueva justicia oral y pública sí estaba teniendo eficacia en un plano cultural.

De la mano con los planteamientos de Mauricio García Villegas (2014), trascender la pregunta por la eficacia/ineficacia instrumental del derecho me permitió preguntar ¿qué pasa si las normas jurídicas (o en este caso) la oralidad y publicidad no consiguen lo que se proponen? ¿será que consiguen o pretenden conseguir propósitos distintos? ¿existe otra dimensión en la que la justicia oral sí tenga eficacia? ¿cómo puede caracterizarse esa dimensión? ¿qué efectos tiene?

Discutir este aspecto de cara a las escasas investigaciones llevadas a cabo en México también condujo a reforzar la pertinencia de mis preguntas pues al parecer la principal preocupación de algunas de estas fue explicar el cambio cultural desde los operadores de justicia, no así en su relación y efecto con la sociedad.

Como relaté en el primer capítulo de la tesis mi interés por acercarme como antropóloga a los juzgados de la oralidad penal se vio atravesado por una preocupación previa respecto a la falta de armonización de la reforma penal con la reforma multicultural que supuestamente reconoció un marco de derechos y autonomía. Los pueblos tampoco fueron consultados y los ajustes necesarios para atender las necesidades jurídicas y procesales de las personas indígenas, aun son muy precarias o ineficientes.

Hacer etnografía en estos espacios no fue una tarea fácil. Supuso paciencia y sobre todo un lento amoldamiento corpo-oral frente a los códigos, las reglas de etiqueta y las lecturas corpo-emocionales que ahí imperaban. Frente a las dificultades por documentar la entraña de la burocracia federal oaxaqueña donde mora la gran familia judicial consideré con Gupta (2015) realizar una etnografía del Estado la cual propone considerar a este como un punto de fusión en el discurso construido a partir de la interacción entre funcionarios y sociedad condensado en una cultura pública, en este caso jurídica.

Sin embargo, la necesidad de acudir a esta perspectiva obedeció a mi interés por entender la relación Estado-Pueblos indígenas a partir de la construcción discursiva de la cultura jurídica local donde emergieron elementos como el racismo y el silencio social, elementos que sobredeterminaban las interacciones entre agentes estatales y sociedad. De este modo también salieron a flote usos y costumbres duramente arraigados a los operadores de justicia en torno al sujeto indígena, mismos que parecían perpetuarse -aunque matizados- en las prácticas judiciales observadas.

Es así que partiendo del supuesto de que las audiencias orales facultaban un espacio privilegiado para observar, desde su dimensión ritual y simbólica, las relaciones entre el Estado y los pueblos y personas indígenas me inicié en la

etnografía de estos espacios.

El análisis etnográfico de las audiencias de la oralidad penal, la realización de entrevistas, la documentación de eventos académicos y capacitación, junto con el análisis del discurso público propagado a través de diversos materiales (audiovisuales y de la prensa nacional y local) permitió llegar a tres conclusiones principales que condensan el aporte de esta investigación.

La primera refiere a la consideración de la oralidad penal como una nueva economía del castigo cuya forma ritual provee de elementos para ocultar o matizar las violencias que se ejercen en las prácticas judiciales. No obstante, el análisis enfocado en procesos que involucraron personas indígenas permitió observar formas de aplicación del castigo de forma diferenciada.

La segunda conclusión a la que arribé refiere a la consideración del despliegue performático de la justicia oral el cual habilitó un espacio ritual de carácter sacrificial, al mismo tiempo que un espacio liminal donde el sujeto indígena, objeto del juicio, es iniciado en un exorcismo cultural identitario para la consagración mestiza.

Respecto a la enunciación recurrente a la dimensión corpo-oral del proceso me interesa resaltar que, de cara a la representación exacerbada y sobredimensionada de la oralidad como eje garantista de derechos humanos y como parteaguas de transformación del campo jurídico nacional, el proceso penal es un espacio de interacción donde se activan ciertos regímenes corpo-orales que permiten analizar el Estado penal en su dimensión colonial. La pregunta de fondo era ¿cómo se usan las leyes bajo el modelo oral para reproducir un proyecto identitario y lingüístico de nación basado en el ideal del mestizaje en el contexto de una economía política neoliberal global?

De esto nos hablaron precisamente las historias de Patricio y Mauricio, las cuales fueron centrales para mostrar el argumento de esta tesis ya que permitieron analizar dos dimensiones de la articulación de esta nueva forma ritual de impartición de justicia. La primera sobre la manera en que se debaten derechos culturales en el juzgamiento de una persona indígena (historia de Patricio) y la

segunda, referente a la disputa entre Estado y justicias indígenas para intervenir frente a un conflicto penal (historia de Mauricio).

¿pero las violaciones al debido proceso en los casos analizados realmente eran fallas del sistema o eran, por el contrario, producto de la implementación de informalismos al margen de la ley? Para responder a esta pregunta eché mano del concepto de campo estatal de administración de conflictos, el cual justamente propone el análisis de prácticas informales como parte de la dimensión ritual que articulan las relaciones internas de los operadores de las burocracias estatales.

La adopción del concepto de campo estatal de administración de conflictos permitió ahondar en la identificación de agentes que aquí nombre intérpretes profanos de la ley cuyas contribuciones a la negociación de esa dimensión ritual y a la cultura jurídica local se relaciona con la movilización de capitales que si bien no necesariamente afianzan ni mejoran su endeble posición dentro del campo sí tienen un impacto en el impulso de los derechos indígenas y en interpretaciones pluralistas de las normativas.

El concepto también permitió analizar la manera en que el derecho habilita, a través del juicio oral un espacio de negociación de valores y perspectivas sociales creando efectos de producción, reproducción y modificación de relaciones de poder, en este caso de la relación del Estado-Sociedad-Pueblos indígenas.

Lo planteado en esta investigación supone una contribución a los estudios sobre las burocracias judiciales desde la antropología jurídica o del derecho retomando las discusiones en distintas latitudes de Latinoamérica. En México la relación del Estado con los pueblos indígenas ha sido ampliamente estudiada desde los enfoques del pluralismo jurídico y la interlegalidad. Desde ahí se ha estudiado la relación entre justicias, las violencias de Estado sobre personas y pueblos indígenas, entre otros temas de relevancia.

Uno de los trabajos que más hizo eco en esta investigación fue el de Yuri Escalante desde el cual se ha destacado el racismo judicial como un punto nodal en la reproducción de la violencia de Estado hacia los pueblos indígenas. Sin embargo, como indiqué esto se ha hecho a partir del análisis de sentencias

escritas las cuales carecen de un performance donde se visibilice el impacto que tiene el régimen corpo-oral y la dimensión ritualizada de la toma de esas decisiones judiciales.

Por sustentar una aproximación etnográfica y cualitativa, esta investigación supone una contribución en esa línea de análisis. Esto permitió no solo lo arriba referido, también dar cuenta de la complejidad de la toma de estas decisiones al visibilizar y analizar las negociaciones y disputas entre defensa y representación social para ganar la convicción del juez. Desde ahí también fue posible mirar la movilización de capitales poco valorados en el espacio judicial y la manera en que estos pueden ir poco a poco disputando la hegemonía que ejerce la cultura jurídica racista y excluyente.

Aunque el enfoque teórico del pluralismo jurídico, que ha tenido bastante atención en México como herramienta para la defensa de los derechos y las justicias indígenas no fue retomado para dar lectura a los datos empíricos, es posible ponderar algunas aportaciones de esta investigación. Esto en la medida que la perspectiva formó parte de esos capitales movilizados por ciertos agentes dentro del espacio judicial. Así resalté la confluencia y contradicciones que estos agentes enfrentan en la defensa legal de los derechos indígenas desde esta perspectiva pluralista.

De cara a futuros estudios sería deseable profundizar en las problemáticas que se enfrentan en un caso legal referidas a los procesos de interpretación de una lengua a otra. Esto si bien se refirió de manera tangencial en la investigación no se ahondó en esa dirección. Otro tema nodal que merece mayor atención refiere a los dilemas y usos y abusos del peritaje antropológico desde este nuevo escenario de justicia oral el cual esboqué, pero no profundicé.

Finalmente, y como mencioné en la introducción, he pretendido que esta tesis sea entendida como un testimonio frente a las múltiples violencias que se articulan en la relación del Estado y pueblos indígenas a través del derecho. Posicionada desde ahí puedo constatar que el establecimiento de la oralidad penal en México en realidad esconde todo un mundo de discursos y prácticas silenciosas y

silenciadoras.

A pesar de su complejidad estos silencios actúan como indicadores de la configuración del estado de derecho de personas indígenas en conflicto con la ley más allá de la normatividad formal, lo que nos permite hablar de la justicia penal oral como un fenómeno político y sociocultural.

He de advertir que definitivamente el silencio no está en la falta del uso de la voz sino en la incapacidad de escucha de un estado monolingüe. Si el silencio orgánico existe este siempre es producto de un acto de violencia (i)legítima. Mientras la ineficacia del nuevo sistema (ya sea por fallas estructurales o inercias culturales) se yergue firme como principal preocupación alrededor de la reforma penal, existen discursos marginales que alertan sobre la función social que la oralidad puede estar destinada a cumplir.

Desestabilizar el silencio en torno de esta verdad espectral ha sido mi objetivo. Para ello he instado a mirar que la implementación de la reforma no solo remite a la ejecución de un proyecto encaminado al perfeccionamiento de la racionalidad técnica del derecho, sino a un proceso sociocultural donde la construcción discursiva del Estado y la legitimidad de su poder está en juego.

La reforma que instituyó el NSJP no cambia por sí misma prácticas culturales históricamente arraigadas. Tampoco viene a poner fin inmediato a los problemas que aquejan al país. La oralidad, nueva economía procesal, aun cuando sea adaptada al contexto jurídico mexicano no puede tener los mismos efectos que se han tenido en otras sociedades porque tampoco se erige sobre los mismos intereses ni sobre las mismas relaciones históricas. Son realidades distintas que se incrustan en culturas jurídicas específicas y en tanto rituales para la resolución de conflictos, éstos tienen una función social que escapa a cualquier valoración que se quiera hacer únicamente desde la racionalidad técnica del derecho.

Esperar que la excelente ejecución de una técnica procesal determine la eficacia del Estado para la gestión del conflicto es reducir el derecho a una simple maquinaria que a fuerza de su sofisticación terminará por autoregularse. Apelar únicamente al cumplimiento del debido proceso y hacerlo equivaler a la

materialización de un derecho decanta en una estrategia discursiva que simplifica realidades complejas silenciando voces como la de doña Lucía Barrera al reducir “su tragedia” [que sus paisanos y comunidades sean el blanco perfecto del selectivismo punitivo y se les trate como “criminales”] a “fallas estructurales y/o procesales”. Esto más que una falla pareciera ser un hechizo eficaz, un acto de magia social del Estado por el cual este oculta la violencia que ejerce sobre pueblos y personas indígenas al mismo tiempo que los exorciza para consolidar su proyecto de nación mestiza.

Desde luego como sociedad es válido esperar un proceso penal transparente, pronto y eficaz, pero esto no podrá lograrse si se ignoran los mundos culturales en los que se usan estas sofisticadas máquinas productoras de subjetividades y realidades. El carácter ritual del proceso judicial no es una simple metáfora, su análisis puede revelar una función social oculta detrás de su incuestionable ineficacia instrumental.

El papel que el derecho juega frente al mantenimiento del orden bajo un modelo de estado-nación no se limita a ejecutar sanciones de acuerdo con normas y leyes en papel. Es también un catalizador de privilegios y exclusiones que son legitimados y/o cuestionados en el marco de sentimientos colectivos y condiciones estructurales específicas, también en marcos políticos de escucha y silencio. Cuando se juzga un delito no solamente se juzga la transgresión de una ley o norma específica, también se juzga la ofensa a principios y creencias morales sagradas y trascendentales.

Las diversas formas que adquiere el castigo o sanción, en tanto mecanismos de reinscripción o restablecimiento de esos principios morales y trascendentales en términos simbólicos, son punto clave en la perpetuación o inhibición de subjetividades políticas y culturales. “Nada perpetúa la dominación como el silencio” dice García Villegas (2014:262) pero en este caso más que el silencio estamos ante la perpetuación de una falta de escucha. En este caso vemos que el silencio paradójicamente podría perpetuarse gracias y a pesar de la oralidad.

Fuentes de información

Bibliografía consultada

AGUILAR GIL, YÁSNAYA ELENA

2020 *Ää: manifiestos sobre la diversidad lingüística*, Almadía, México

ARELLANO RÍOS, ALBERTO

2009 *Cambio político y campo judicial en Jalisco: 1989-2009*, Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, CIESAS Occidente, Jalisco.

ARELLANO RÍOS, ALBERTO

2011 *El mundo jurídico. Reglas, discursos y prácticas*, El Colegio de Jalisco, Zapopan.

AZÁR, EDGAR ELÍAS

2016 “Una aproximación a la oralidad como eje rector del Nuevo Sistema Penal Acusatorio” en, Arely Gómez (coord), *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, INACIPE, México, pp.275-288.

BARDALES, ERIKA LOZANO

2019 “Delitos en materia de hidrocarburos. Análisis de la ley” en, Marisol Ángeles Hernández y Margarita Palomino Guerrero (Coords), *Aportes sobre la configuración del derecho energético en México*, UNAM II-J – Comisión Reguladora de energía, México, pp.237-265.

BASTOS, SANTIAGO Y MARÍA TERESA SIERRA CAMACHO

2017 “Introducción” en, Santiago Bastos y María Teresa Sierra (comps), *Pueblos indígenas y Estado en México. La disputa por la justicia y los derechos*, CIESAS, México, pp.XI-XXXII

BINDER, ALBERTO

2007 “La cultura jurídica, entre la innovación y la tradición” en, Luis Humberto Pásara Pazos (coords.), *Los actores de la justicia latinoamericana*, Universidad de Salamanca, pp.21-40.

BOURDIEU, PIERRE

1985 *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*, Akal, Madrid.

BOURDIEU, PIERRE

1993 “Los ritos como actos de institución” en: J.Pitt-Rivers y J.G.Peristiany (eds), *Honor y gracia*, Alianza Universidad, Madrid, pp.111-123.

BOURDIEU, PIERRE

1997 *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, Anagrama, Barcelona.

BOURDIEU, PIERRE

2000 [original en inglés 1987] “Elementos para una sociología del campo jurídico” en, Gunther Teubner y Pierre Bourdieu, *La fuerza del derecho*, Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de los Andes y Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Bogotá

BOURDIEU, PIERRE

2002 *Campo de poder, campo intelectual*, Montessor, Buenos Aires.

BOURDIEU, PIERRE

2003 “Los Juristas, Guardianes de La Hipocresía Colectiva” en, *Jueces Para La Democracia* (47):3–5.

BOURDIEU, PIERRE Y LOÏC WACQUANT

2005 *Una invitación a la sociología reflexiva*, Siglo XXI, Buenos Aires.

BUTLER, JUDITH

2016 “Rethinking Vulnerability and Resistance” en, Judith Butler, Zeynep Gambetti y Leticia Sabsay (eds), *Vulnerability in resistance*, Duke University Press, Durham y Londres, pp.12-27.

BURAWOY, MICHAEL

1998 “The extended case method” en, *Sociological Theory*, American Sociological Association, 16:1 marzo, Washington, pp.4-33.

CAMPOS VÁZQUEZ, RAYMUNDO Y CAROLINA RIVAS

2019 “El tono de piel de los representantes de elección popular en México” en, Proyecto sobre Discriminación Étnico Racial en México (PRODER), Septiembre, Documento de Trabajo # 2, COLMEX/CES, México.

CALAFORRA GUILLEM

2003 “Lengua y poder en las situaciones de minorización lingüística”, Disponible en: <https://www.uv.es/calaforr/CursColonia.pdf>

CARBONELL, MIGUEL

2013 “La reforma constitucional en materia penal: luces y sombras” en, Astudillo, C. y Carpizo, J. (coord.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México.

CARBONELL, MIGUEL

2018 [2010] *Los juicios orales en México*, 2da Edición, Porrúa, México

CARDOSO DE OLIVEIRA, LUIS

2010 “A dimensão simbólica dos direitos e a análise de conflitos” en, *Revista de Antropología*, 53, pp. 451-473

CARMONA CASTILLO, GERARDO

2008 "El nuevo proceso penal en Oaxaca" en, *Revista Reforma Judicial*, Núm. 11, UNAM-II-J, México, pp.71-98.

CASTILLEJO CUÉLLAR, ALEJANDRO

2014 "La localización del daño: etnografía, espacio y confesión en el escenario transicional colombiano" en, *Horizontes Antropológicos*, año20, Num.42, julio-diciembre, Porto Alegre.

CEAS

2012 Boletín *Peritaje antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*, CEAS, México

COLOMA, RODRIGO Y CLAUDIO SAN JUAN

2014 "Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba" en, *Revista chilena de derecho*, 41, pp.673-703.

DESACATOS

2018 *Dilemas del peritaje cultural*, Número 57, Mayo

CORDERO AGUILAR, LUIS ENRIQUE

2020 "La demonización de la justicia indígena: caso Suchixtlahuaca", en *Saskab. Revista de discusiones filosóficas desde acá*, cuaderno 16, pp.1-20.

CÓRDOVA HERNÁNDEZ, LORENA

2019 *Metáforas ecológicas, ideologías y políticas lingüísticas en la revitalización de lenguas indígenas*, UABJO, CONACYT, Oaxaca

COLLIER JANE

2014 "Métodos para recoger casos problemáticos en antropología jurídica" en, Milka Castro Lucic (ed), *Los puentes entra la antropología y el derecho. Orientaciones desde la antropología jurídica*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile.

COLIER, JANE

1995 *El derecho Zinacanteco*, CIESAS, México.

CUÉLLAR, ANGÉLICA

2015 "Los juicios orales en México: resignificación de prácticas y restructuración del sistema de justicia" en, *Canoas*, Vol. 3, no.2, pp. 13-23, noviembre, 2015.

CÓRDOVA ESPARZA, KAREN EDITH

2018 *El nuevo sistema penal acusatorio desde una perspectiva socio-cultural y simbólica. Un estudio sobre las bases culturales del derecho penal queretano*, Tesis de maestría en estudios antropológicos en sociedades contemporáneas, UAQ, Querétaro.

DAS, VEENA

2008 “Las antropologías del dolor” en, *Sujetos de dolor, agentes de dignidad*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, pp.407-436.

DAS, VEENA

2019 “A child disappears: law in the courts, law in the interstices of everyday life” en, *Contributions to Indian Sociology*, Num.1, Vol.53, SAGE Publications, Los Ángeles-London-New Delhi-Singapore-Washington DC-Melbourne pp. 97–132.

DAS, VEENA y POOLE, DEBORAH

2004 “States and its margins: comparative ethnographies” en *Anthropology in the Margins of the State*, Veena Das y Deborah Poole (editoras), School of American Research Press, James Currey Oxford, E. U.

DE LEÓN PASQUEL, LOURDES

1999 “Mixtecos y analfabetas: poder y resistencia en la corte norteamericana” en, *Dimensión antropológica*, año 6, vol.15, enero/abril, México

DE MARINIS, NATALIA

2019 *Desplazadas por la guerra: Estado, género y violencia en la región triqui*, CIESAS, México.

DIDIER FASSIN

2018 *The will to punish*, Oxford University Press, Berkeley.

DOUGLAS, MARY

1996 [1986] *Cómo piensan las instituciones*, Alianza Universidad, Madrid.

DUCE, MAURICIO Y ROGELIO PÉREZ PERDOMO

2001 “Seguridad ciudadana y reforma de la justicia penal en América Latina” en, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre, UNAM, México, pp.755-787.

EADES, DIANA

2000 “I don’t think it’s an answer to the question: Silencing Aboriginal witnesses in court” en, *Language in Society*, 29, Cambridge University Press, pp.161–195.

ENCALADA FALCONI, KARLA MONSERRATH

2012 *Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: el caso de Riobamba*, Tesis de maestría en antropología, FLACSO-Ecuador, Quito.

EPSTEIN A.L

1967 “The case method in the field of law” en, A. L. Epstein (ed.), *The craft of social anthropology*, Tavistock Publicaciones, Londres, pp. 205-230.

ESCALANTE BETANCOURT, YURI ALEX

2002 *La experiencia del peritaje antropológico*, INI, México.

ESCALANTE BETANCOURT, YURI ALEX
2014 *El racismo judicial en México. Análisis de sentencias y representación de la diversidad*, Ediciones Juan Pablos, México.

FRIEDMAN, LAWRENCE
1969 “Legal Culture and Social Development” en, *Law & Society Review* 4(1), pp.29–44

FIX-FIERRO, HÉCTOR
2003 “La reforma judicial en México: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?” en, *Reforma Judicial*, México, pp.251-324.

FOUCAULT, MICHEL
2009 [1975] *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, México.

FOUCAULT, MICHEL
1973 [1978] *La verdad de las formas jurídicas*, GEDISA, Barcelona.

GALLART NOCETI, MARÍA ANTONIETA Y LAURA VALLADARES
2012 “Presentación” en, *Boletín CEAS Peritaje antropológico en México: Reflexiones teórico-metodológicas y experiencias*, CEAS, México, pp. 5-10.

GALINDO, ALBERTO Y RAMÍREZ SUSANA
2016 *Reforma a la justicia penal. Del silencio de los expedientes a los juicios orales públicos*, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez, México.

GALEANO, EDUARDO
1998 *Patas arriba, La escuela del mundo al revés*, Siglo XXI, México.

GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO
2014 *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina*, IEPRI-Debate-Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2014

GARAPON, ANTOINE Y IOANNIS PAPAPOULOS
2008 *Julgar nos Estados Unidos e na Francia. Cultura jurídica francesa e common law em uma perspectiva comparada*, Lumen Juris Editora, Río de Janeiro.

GEERTZ, CLIFFORD
2003 [1973] “Descripción densa: hacia una teoría interpretativa de la cultura” en, *La interpretación de las culturas*, GEDISA, Barcelona

GEERTZ, CLIFFORD
1994 [1983] “Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa” en, *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Paidós, Barcelona.

GIMÉNEZ, GILBERTO

1981 *Poder, Estado y Discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico*, UNAM, México.

GIRARD, RENÉ

1986 [1982] *El chivo expiatorio*, Editorial Anagrama, Barcelona.

GÓMEZ, MAGDALENA

1990 “La defensoría jurídica de presos indígenas” en, Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, III- IIDH, México, pp.371-388.

GONZÁLEZ REQUENA, JESÚS

2009 “La eficacia simbólica” en, *Trama y Fondo. Lectura y Teoría del Texto*, nº 26, Universidad Complutense de Madrid.

GRAZIANO, FLORENCIA

2018 “Qué, cómo y cuánto se escribe en los documentos de la burocracia judicial para “menores”, en la ciudad de Buenos Aires” en, *Etnográfica. Revista do Centro em Rede de Investigação em Antropologia*, vol. 22 (3), pp.531-553.

GREGORIO GIL

2014 “Traspasando las fronteras dentro-fuera: Reflexiones desde una etnografía feminista” en, AIBR Revista de Antropología Iberoamericana, Volumen 9 Número 3, Septiembre – Diciembre, Madrid, pp.297-322.

GUPTA, AKHIL

2015 [2006 original en inglés] Gupta, Akhil, “Fronteras borrosas: el discurso de la corrupción, la cultura de la política y el Estado imaginado” en, Abrams, Gupta y Mitchell, *Antropología del Estado*, FCE, México.

GUZMAN RUIZ, HÉCTOR MANUEL

2019 “Las máximas de la experiencia en la jurisprudencia mexicana” en, *Díkaion*, 28, 2, pp. 355-384.

HALE, CHARLES

2004 “Rethinking Indigenous Politics in the Era of the “Indio Permitido” NACLA Report on the Americas, septiembre-octubre, 38:2, pp.16-21

HALE, CHARLES

2007 “Puede el multiculturalismo ser una amenaza: Gobernanza, derechos culturales y política de la identidad en Guatemala” en María L. Lagos y Pamela Calla (comps), *Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*, Cuadernos del Futuro 23, Informe sobre Desarrollo Humano, Tomo II, Bolivia, pp.285-446.

HAMEL, RAINER ENRIQUE

1993 “Derechos lingüísticos” en, *Nueva antropología*, agosto, año XIII, Número

044, México, pp.71-102.

HERNÁNDEZ, ROBERTO

2014 “Juicios a los juicios orales” en, *Revista Nexos*, mayo 1, México.

HERNÁNDEZ CASTILLO, ROSALVA AIDA

2013 “La guerra contra el narco. Violencia de género, militarización y criminalización de los pueblos indígenas” en, Santiago Bastos y María Teresa Sierra (comps), *Pueblos indígenas y Estado en México. La disputa por la justicia y los derechos*, CIESAS, México, pp.244-269.

HERNÁNDEZ CASTILLO, ROSALVA AIDA, SARELA PAZ Y MA. TERESA SIERRA
2004 *El estado y los indígenas en tiempos del PAN: neoindigenismo, legalidad e identidad*, CIESAS, México.

JUÁREZ ORTIZ, GUADALUPE IRENE

2016 *Reformas, procesos y trayectorias. Análisis antropológico del proceso judicial para adolescentes dentro del modelo acusatorio, en el Estado de Querétaro*, Tesis doctoral en antropología, CIESAS, Ciudad de México.

KANT DE LIMA, ROBERTO

2010 “Sensibilidades jurídicas, saber e poder: bases culturales de algunos aspectos do direito brasileiro em uma perspectiva comparada” en, *Anuário Antropológico* [online], diciembre, II, pp.25-51.

KAUFMAN, ESTER

1987 “El ritual jurídico en el juicio a los excomandantes. La desnaturalización de lo cotidiano”, FLACSO

KHAN, PAUL

2001 *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos*, GEDISA, Barcelona.

KLEINERT, CRISTINA

2016 *Formación e iniciación profesional de intérpretes de lenguas nacionales mexicanas para la justicia: el caso de Puebla*, Tesis doctoral en investigación educativa, Universidad Veracruzana / Universiteit Antwerpen, Xalapa/Antwerpen

KLEINERT, CRISTINA Y CHRISTIANE STALLAERT

2015 “La formación de intérpretes de lenguas indígenas para la justicia en México. Sociología de las ausencias y agencia decolonial” en, *SENDEBAR*, NÚM.26, pp..235-254

KLEINERT, CRISTINA Y CHRISTIANE STALLAERT

2018 “Una deuda histórica: formación de intérpretes para la justicia en Oaxaca” en, *Transfer*, XIII, 1-2, PP.13-29

LEAL, ALEJANDRA

2006 "Burocracia, justicia y pluralismo jurídico Una exploración de los espacios del poder en Oaxaca" en, *Alteridades*, vol. 16, núm. 31, enero-junio, 2006, UAM-I, México, pp. 39-48.

LEMAITRE RIPOLL, JULIETA

2009 *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*, Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes, Bogotá.

LEVI-STRAUSS, CLAUDE

1987 *Antropología estructural*, Tomo I, Paidós, Barcelona, ("El hechicero y su magia" pp.195-210 y "Eficacia simbólica", pp.210-227)

LEYVA SOLANO, XOCHITL

2015 "¿Academia versus activismo? Repensarnos desde y para la práctica teórica-política" en, *Prácticas otras de conocimiento(s). Entre crisis, entre guerras*, Tomo II, Cooperativa Editorial Retos, México, pp.199-222.

LÓPEZ-AYLLÓN Y HÉCTOR FIX FIERRO

2003 "¡Tan cerca, tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-2000) en, Héctor Fix-Fierro, Lawrence M. Friedman y Rogelio Pérez Perdomo (editores), *Culturas jurídicas latinas de Europa y América en tiempos de globalización*, UNAM, México.

LÓPEZ BÁRCENAS

2010 *Legislación y derechos indígenas en México*, Legislación y desarrollo rural, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, Cámara de Diputados LXI Legislatura, México

LÓPEZ SARABIA

2019 "El intérprete y traductor de lenguas indígenas en el Código Nacional de Procedimientos Penales" en, Héctor Guzmán, María Teresa Sierra y Jeannette Velázquez (coords.), *La justicia penal indígena en México*, UBIJUS, México, pp.165-184.

LUÉVANO BUSTAMANTE, GUILLERMO

2019 "La doble dimensión del desconocimiento de los derechos indígenas en San Luis Potosí, México" en, Luévano Bustamante, Guillermo; Terven Salinas, Adriana y Rosillo Martínez, Alejandro (coords), *Prácticas e instituciones de la justicia estatal y comunitaria. Estudios de antropología jurídica*, CENJUS / UASLP, Aguascalientes / San Luis Potosí, pp.205-227.

MARTÍNEZ GEMINIANO, CRECENCIO

2008 "La reforma procesal penal en Oaxaca. El andamiaje" en, *Revista Reforma Judicial*, Núm. 11, UNAM-II-J, México.

MARTÍNEZ, GERARDO Y HERNÁNDEZ, VIOLETA

2015 “Derechos indígenas en el Sistema Penal: Caso Oaxaca” en, *Ensayos sobre la implementación de la reforma penal en México*, Vol.I, CIDAC-Proyecto de Justicia-USAID, México, pp.141-174.

MARTÍNEZ JUAN CARLOS

2013 “Oaxaca: un paso atrás. Reforma neoliberal y regresión en el reconocimiento de derechos autonómicos de los pueblos indígenas: el caso de Tlahuitoltepec” en, Sierra, María Teresa; Hernández Castillo, Rosalva Aida y Sieder, Rachel (eds), *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, FLACSO / CIESAS, México, pp.123-156.

MARTÍNEZ, JUAN CARLOS

2017 “Santiago Quiavicuzas, un caso de excepción. Declinación de la competencia federal a la jurisdicción indígena” en, Bastos, Santiago y Sierra, María Teresa (coords), *Pueblos indígenas y Estado en México*, CIESAS, México, pp.64-89.

MARTÍNEZ, JUAN CARLOS

2019 “El artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penal. Un retroceso a la justicia pluralista” en, Guzmán Ruiz, Héctor Manuel, Sierra Camacho María Teresa y Velázquez de la Paz, Jeannette (coords.), *La justicia penal indígena en México*, UBIJUS, México, pp.319-341.

MARTUCELLI, DANILO

2017 “Semánticas históricas de la vulnerabilidad” en, *Estudios sociales*, No.59, pp.125-133.

MÁRQUEZ GÓMEZ, DANIEL Y ALFREDO SÁNCHEZ-CASTAÑEDA

2012 *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México*, UNAM-IIJ, México.

MAUSS, MARCEL, HUBERT HENRI

1979 [1902 en francés] “Esbozo de una teoría general de la magia” en, *Sociología y antropología*, TECNOS, Madrid.

MEJÍA MADRID, FABRIZIO

2019 *Loxicha. Los ejércitos de la noche*, FCE, México.

MENÉNDEZ, SILVIO MARTÍN

2006 “¿Qué es una estrategia discursiva?” en S. Santos y J. Panesi (comp) *Actas del Congreso Internacional: Debates Actuales. Las teorías críticas de la literatura y la lingüística*. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, UBA. (Edición en CD)

MERRY, SALLY ENGLE

2010 “*Derechos Humanos Y Violencia de Género: El Derecho Internacional En El Mundo de La Justicia Local*” Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes, Bogotá.

MORA, MARIANA

2017 “Ayotzinapa and the criminalization of racialized poverty in La Montaña, Guerrero, México” *PoLAR: Political and Legal Anthropology Review*, Vol.40, Number 1, pp. 67–85.

MORALES SÁNCHEZ, JUAN CARLOS

2019 “La inconstitucionalidad del artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales” en, Guzmán Ruiz, Héctor Manuel, Sierra Camacho María Teresa y Velázquez de la Paz, Jeannette (coords.), *La justicia penal indígena en México*, UBIJUS, México, pp.343-361.

MORALES POSSELT, AURELIO

2019 “Selectividad punitiva. Mecanismos judiciales de construcción de discriminación y dominancia social” en, *Cuestiones Criminales*, 2 (3), pp.140-159

MORENO FIGUEROA, MÓNICA

2012 “Yo nunca he tenido la necesidad de nombrarme: reconociendo el racismo y el mestizaje en México”, en Castellanos Guerrero, A., Landázuri Benítez, G., *Racismos y otras formas de intolerancia. De norte a sur en América Latina*, Universidad Autónoma Metropolitana y Juan Pablos, México.

MOREIRA, MANUEL

2001 *Antropología y control social*, Antropofagia, Buenos Aires.

NADER, LAURA

1998 [Original en inglés 1990] *Ideología armónica. Justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca*, Instituto Oaxaqueño de las Culturas-Fondo Estatal para la Cultura y las Artes-CIESAS, México.

NADER, LAURA Y HARRY TODD

1978 *The disputing process. Law in Ten Societies*, Columbia University Press, Nueva York.

NUIJTEN, MONIQUE

2004 “Between fear and fantasy. Governmentality and the working of power in México” en, *Critique of anthropology*, Vol 24(2) 209–230, SAGE Publications, London, Thousand Oaks and New Delhi, pp.209-230.

OTÁLORA MALASSIS, JANINE

2020 “El color de los derechos y la estética del racismo” en, NEXOS, Marzo 21.

PÉREZ, ANA LILIA

2011 *El cartel negro. Cómo el crimen organizado se ha apoderado de PEMEX*, Random House Mondadori, México

RENOLDI, BRÍGIDA

2008 *Narcotráfico y justicia en Argentina: la autoridad de lo escrito en el juicio oral*, Antropofagia, Buenos Aires.

RIVERA, EFRÉN

2017 "Derecho y silencio" en, *ISONOMÍA*, No.47, octubre, pp.181-206.

SANTOS LÓPEZ, ANA MIREYA

2008 "La reforma procesal penal en el Estado de Oaxaca. De las diversas etapas que integran el proceso penal" en, *Revista Reforma Judicial*, Núm. 11, UNAM-II-J, México.

SANTOS ORTIZ, GLORIA

2012 "Diplomados en peritaje antropológico, siete años de experiencia" en *Boletín CEAS Peritaje antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*, CEAS, México, pp.57-64.

SARRABAYROUSE, MARÍA JOSÉ

1998 *Poder Judicial Transición del escriturismo a la oralidad*, Tesis de Licenciatura en Ciencias Antropológicas, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

SARRABAYROUSE, MARÍA JOSÉ

1999 "Los juicios orales y la construcción del "objeto" judicial" en, *EQUIPONAYA.COM.AR "Noticias de Antropología y Arqueología*, Artículos de la sección Antropología política Consultado el 20 de enero de 2019, <http://www.equiponaya.com.ar/articulos/politica02.htm>

SARRABAYROUSE, MARÍA JOSÉ

1999 "Grupos, lealtades y prácticas: el caso de la justicia penal argentina" en, *Revista de sociología política*, 13, noviembre, Curitiba, pp.81-104.

SARRABAYROUSE, MARÍA JOSÉ

2004 "La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales" en, Sofía Tiscornia (comp.), *Burocracias y Violencia. Estudios de Antropología Jurídica*. Antropofagia, Buenos Aires, pp.203-238.

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA

1990 "Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena" en, Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (comps), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, III - IIDH, México, pp.231-258

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA

1992 *Discurso, cultura y poder. El ejercicio de la autoridad en los pueblos hñähñús del Valle del Mezquital*, CIESAS-Gobierno del Estado de Hidalgo, Hidalgo.

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA

2004 "Interlegalidad, justicia y derechos en la Sierra Norte de Puebla", en María Teresa Sierra (coord.) *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, México, CIESAS-Porrúa, pp.115-186.

SIERRA CAMACHO, M. TERESA, AIDA HERNÁNDEZ Y RACHEL SIEDER (eds.)

2013 "Introducción", *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, FLACSO/CIESAS, México, pp.11-47.

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA Y VICTORIA CHENAUT

2002 "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas" en, Esteban Krotz (Ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Anthropos, UAM-I, México, pp.113-170.

SIERRA CAMACHO, MARÍA TERESA Y ERIKA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ

2021 *Los sistemas normativos indígenas de San Luis Acatlán Guerrero: dictamen antropológico*, IWGIA-CIESAS, México.

SIERRA FAJARDO, LAURA ANAID

2017 *Nuestro rostro y corazón en la disputa por la justicia. Interlegalidad y practicas jurídicas en el juzgado indígena de Huehuetla, Sierra Norte de Puebla*, Tesis de maestría en antropología social, CIESAS, México.

SIERRA FAJARDO, LAURA ANAID

2019 "Ante los hechos contundentes las palabras sobran. La oralidad y los principios de la justicia indígena totonaca, algunos dilemas frente al derecho estatal" en, Héctor Guzmán, María Teresa Sierra, Jeannette Velázquez de la Paz (coords.), UBIJUS, México.

SEGATO, LAURA RITA

2007 "El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción" en, *Revista Nueva Sociedad*, No 208, marzo--abril, pp.143-151.

SINOHRETTO, JAQUELINE

2010 "Campo estatal de administração de conflitos: múltiplas intensidades da justiça" en, *Anuario Antropológico* [Online], v.35 n.2, pp.109-123

STAVENHAGEN, RODOLFO Y DIEGO ITURRALDE

1990 *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, IIDH, México.

STEPHEN, LYNN

2016 "Ser testigo presencial. Acompañando, presenciado, actuando", LASA -OXFAM América 2015 Martin Diskin Memorial Lecture In LASA Forum, Summer 2015, Volume XLCI: Issue 3, pp-4-14.

TAUSSIG, MICHAEL

2015 *La magia del Estado*, Siglo XXI, México.

TODOROV, TZVETAN

2003 *Nosotros y los otros. Reflexión sobre la diversidad humana*, Siglo XXI, México.

TOULMIN, STEPHEN

1958 *The uses of argument*, Cambridge University Press, Cambridge.

TURNER, VÍCTOR

1974 *Dramas, Fields, and Metaphors: Symbolic Action in Human Society*, Cornell University Press, Nueva York.

TURNER, VÍCTOR

1980 [1967] *La selva de los símbolos. Aspectos del ritual ndembu*, Siglo XXI, México.

TURNER, VÍCTOR

1988 [1969] *El proceso ritual. Estructura y antiestructura*, Taurus, Madrid.

VALDIVIA DOUNCE, TERESA

2013 "Reconocimiento de derechos indígenas: ¿fase superior de la política indigenista del siglo XX?" en, *Nueva antropología*, vol.26 no.78 enero-junio, México

VALDENEGRO GAMBOA, ELIGIO

2019 "Personas indígenas, delito y la prueba pericial en el nuevo sistema de justicia penal" en, Héctor Guzmán, María Teresa Sierra y Jeannette Velázquez (coords.), *La justicia penal indígena en México*, UBIJUS, México, pp.205-224

VALLADARES, LAURA

2012 "La importancia del peritaje cultural: avances, retos y acciones del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales AC (CEAS) para la Certificación de peritos" *Boletín CEAS Peritaje antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*, CEAS, México, pp.11-20

VAN DIJK, TEUN A.

2003 *Dominación étnica y racismo discursivo en España y América Latina*, GEDISA, Barcelona.

VARELA, CECILIA INÉS

2005 “De expertos y profanos: la construcción del testimonio judicial” en, Avá. Revista de Antropología, núm. 7, Universidad Nacional de Misiones Misiones, Argentina, pp. 1-27.

VÁZQUEZ ROBLES, GUILLERMO GABINO

2020 “La argumentación con base en principios y reglas” en, *Ex Legibus*, 12, Abril, pp. 69-84.

VILLANUEVA GUTIÉRREZ, VÍCTOR HUGO

2014 *El ejercicio del peritaje antropológico: perspectivas, retos y alcances de un modelo integral para el dictamen cultural en Chihuahua*, Tesis de maestría en Antropología Social, ENAHM-CIESAS, Chihuahua.

WACQUANT, LOÏC

2010 [2009] *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*, GEDISA, Barcelona.

Recursos audiovisuales

BLANCO, SERGIO Y MICHELLE IBAVEN

2019, *Cuando cierro los ojos* [documental], Bambú Audiovisual / Ciencolmena / FOPROCINE, México.

CANAL 11

2017 *Juicios orales, justicia diferente* [programa],

HERNÁNDEZ, ROBERTO Y LAYDA NEGRETE

2006, *El túnel* [documental], CIDE, México

HERNÁNDEZ, ROBERTO Y GEOFFREY SMITH

2008, *Presunto culpable* [documental], Abogados con Cámara; Instituto Mexicano de Cinematografía CONACULTA; Fondo para la producción cinematográfica (FOPROCINE), México

TRIBUNALQRO

[23/01/2014] *El valor de tu palabra*, YouTube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=imtsDjndR4w&t=2s>.

FUNDARMÉXICO

[25/10/2013] “¿Por qué es relevante el Observatorio de las Justicias-Observatorio de las Justicias” YouTube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=37GT8pNE70k>

NOTIMEXTV

[27/12/2018] “Conferencia de prensa de AMLO, 27 de diciembre”. YouTube. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=sbr_r5-wScU

SIN CENSURA MEDIA

[13/12/2019] “El alcalde que vendió los chivos de Guillermo Rivera fue con Vicente Serrano”. YouTube. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=B38tTFs4yDA>

TELEVISA

2018 *Por amar sin ley* [Telenovela],

Notas de prensa y blogs en línea

ALAN AIZPURU

[09/05/2017] “Presunto culpable y el sistema de justicia penal acusatorio en México: una conversación A nueve años de su liberación, Toño Zúñiga, protagonista de Presunto culpable, platica con el abogado Alan Aizpuru acerca de su proceso, a la luz del nuevo sistema de justicia penal en México” en, *Ambulante*, <https://www.ambulante.org/2017/05/presunto-culpable-y-el-sistema-de-justicia-penal-acusatorio-en-mexico-una-conversacion/>

ARISTEGUI NOTICIAS

[04/11/2013] “Del cine a la realidad, ‘Presunto Culpable’ enfrenta demandas por 3,000 mdp”, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/0411/mexico/del-cine-a-la-realidad-presunto-culpable-enfrenta-demandas-por-3000-mdp/>

FERNÁNDEZ VILLAGÓMEZ, VIANEY Y ANA CÁRDENAS GONZÁLEZ DE COSIO

[18/03/2021] “Ira sin razón: la cobertura de la puerta giratoria en los medios”. Disponible en: <https://worldjusticeproject.mx/ira-sin-razon-la-cobertura-de-la-puerta-giratoria-en-los-medios/>

FORBES STAFF

[14/01/2019] “Pese a desabasto, mexicanos apoyan estrategia contra el huachicol: encuestas”. Forbes México. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/mexicanos-apoyan-amlo-contra-huachicol/>

JIMÉNEZ, JESÚS

[05/02/2019] “Interviene SAI en caso de afromexicanos detenidos en Pinotepa Nacional” ADN Sureste. Disponible en: <https://www.adnsureste.info/interviene-sai-en-caso-de-afromexicanos-detenidos-en-pinotepa-nacional-1600-h/>

MATÍAS, PEDRO

[07/02/2019] “40 horas después, @Policia_GobOax libera a 14 afromexicanos, tras confundirlos con grupo armado”, Página 3. Disponible en:

https://pagina3.mx/2019/02/40-horas-despues-policia_goboax-libera-a-14-afromexicanos-tras-confundirlos-con-grupo-armado/

MATÍAS, PEDRO

[06/02/2019] “Defensoría de DH exige a la SSP un informe sobre la detención de 14 afroamericanos en Oaxaca”. Página 3. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2019/2/6/defensoria-de-dh-exige-la-ssp-un-informe-sobre-la-detencion-de-14-afromexicanos-en-oaxaca-219848.html>

MAYA, MIGUEL ÁNGEL

[05/11/2019] “Loxicha, la historia no contada de la guerrilla”. El Muro MX. Disponible en: <https://elmuromx.org/2019/11/loxicha-la-historia-no-contada-de-la-guerrilla/>

Medios Aliados, Página 3, “Por cacería en apoyo a una familia detienen a 14 campesinos negros”, 5 de febrero, 2019. Ver: <https://pagina3.mx/2019/02/por-caceria-en-apoyo-a-una-familia-detienen-a-14-campesinos-negros/>

MUÑOZ, ALMA

[03/02/2019] “Se les acabó el negocio del ‘huachicol’ a los de arriba: AMLO”, La Jornada. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2019/02/03/se-les-acabo-el-negocio-del-2018huachicol2019-a-los-de-arriba-amlo-1894.html>

MUÑOZ, ALMA

[15/05/2019] “En Hidalgo sigue ‘huachicoleo’, pese a vigilancia: AMLO”. La jornada. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2019/03/15/en-hidalgo-sigue-huachicoleo-pese-a-vigilancia-amlo-7220.html>

NÁJAR, ALBERTO

[30/08/2018] “Huachicoleros en México: la nueva y violenta cara del crimen organizado que reta a AMLO y su plan de seguridad” BBC Mundo. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45351125>

PÉREZ, LUIS

[07/10/2015] “Juicios orales en México, ¿son como en las películas?”, BLOG UNITEC. Disponible en: <https://blogs.unitec.mx/vida-universitaria/juicios-orales-en-mexico-como-en-las-peliculas/>

REGENERACIÓN

[07/02/2019] “Acusan racismo en detención de 14 campesinos afroamericanos”. Disponible en: <https://regeneracion.mx/acusan-racismo-en-detencion-de-14-campesinos-afromexicanos/>

SIERRA FAJARDO, LAURA ANAID

2019 “Reseña del documental Cuando Cierro los ojos”, ICHAN TECOLOTL, CIESAS. Disponible en: <https://ichan.ciesas.edu.mx/cuando-cierro-los-ojos-mexico-2019-documental-de-sergio-blanco-y-michelle-ibaven/>

REZA M., GLORIA

2019 “Denunciábamos el huachicol y ni la PGR ni el Ejército nos hacía caso: líder de gasolineros” en, *Revista Proceso*, 15 de enero, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/567568/denunciabamos-el-huachicol-y-ni-la-pgr-ni-el-ejercito-nos-hacia-caso-lider-de-gasolineros>

RUIZ HERNÁNDEZ, ELISA

[24/02/2016] “Más urgente el fallido centro de convenciones que dar intérpretes a presos indígenas”, SUCEDIÓ EN OACAXA.COM. Disponible en: <https://sucedioenoxaca.com/2016/02/24/mas-urgente-el-fallido-centro-de-convenciones-que-dar-interpretes-a-presos-indigenas-3/>

ZAVALA, OSWALDO

[01/02/2019] “Del “narco” al “huachicolero”: crónica de una guerra inventada”, PROCESO. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/570016/del-narco-al-huachicolero-cronica-de-una-guerra-inventada>.

Legislación nacional e internacional

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1824.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, 1922.

Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, 2005.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, México, 2003.